

**En lo principal**, evacua informe solicitado al tenor de los siete hechos formulados; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, solicita alegatos.

### **Pleno de la Excma. Corte Suprema**

**Cristóbal Osorio Vargas, Daniel Contreras Soto y Patricio Moreno Tapia**, abogados, todos, en representación de la Ministra de la Excma. Corte Suprema doña **Ángela Vivanco Martínez**, en procedimiento de cuaderno de remoción, causa rol AD N° 1.281-2024, al Pleno de la Excma. Corte Suprema respetuosamente decimos:

Que, dentro del plazo concedido en sus resoluciones de 9 y 16 de septiembre de 2024, por medio de este acto, **venimos en evacuar el informe solicitado al tenor de los siete hechos-cargos deducidos en contra de nuestra representada la ministra de esta Excma. Corte Suprema doña Ángela Vivanco Martínez**, solicitando desde ya que se proceda absolver de los mismos o se rechace en todas sus partes la remoción a su respecto, en virtud del mérito los antecedentes de hecho y de derecho que se señalarán en esta presentación, o en subsidio, se disponga la instrucción de un procedimiento disciplinario destinado a establecer sus eventuales responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Lo anterior debido a las siguientes circunstancias:

**1. El procedimiento de remoción se ha ejecutado de manera precipitada, contraviniendo la jurisprudencia del Excmo. Pleno, la normativa constitucional, y la historia de los textos constitucionales:**

1.1.El procedimiento de remoción del artículo 80 de la Constitución ha omitido la jurisprudencia del Excmo. Pleno de la Corte. La jurisprudencia exige un procedimiento disciplinario previo, que consta de las siguientes etapas: investigación, formulación de cargos, descargos, probatorio, que aseguran el derecho de defensa y una resolución debidamente motivada, todo previo al inicio del procedimiento de remoción.

1.2.Los casos que fijan el criterio señalado son los siguientes: Casos “Ministro ICA Copiapó”, “Ministros ICA Rancagua”, “Juez de Policía Local de Pemuco”, “Juez de Policía Local de Puerto Montt”, “Ministro ECS Correa Buló” y caso “Remoción Fiscal Regional Arias”. El incumplimiento de la jurisprudencia concreta un zizagueo jurisprudencial o un quebrantamiento del precedente del Excmo. Pleno.

1.3.Los miembros de la Comisión de Ética han omitido su criterio en el caso “Ministros de la ICA Rancagua”. En efecto, los Ministros Sres. Blanco y Ministra Señora Chevesich, fueron especialmente claros en señalar que el cuaderno de remoción solo podía concluirse una vez afinado un procedimiento disciplinario previo: *“Por su parte, los ministros señor Blanco, señora Chevesich y señor Valderrama fueron de parecer de abrir el cuaderno de remoción solicitado, difiriendo el conocimiento de los antecedentes que deberían recabarse, como su*

*decisión, hasta la conclusión de la investigación que actualmente sustancia la Ministra en Visita Extraordinaria señora Rosa María Maggi Ducommun.*” Así, lo que ayer se escribió con sus manos hoy se oculta en un buró de tribunales.

**2. El procedimiento de remoción al tramitarse de manera precipitada ha afectado la garantía del debido proceso:**

2.1.El presente procedimiento de remoción ha dictado medidas que contravienen la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa: negativa de acceso al expediente que funda la remoción; la existencia de testigos sin rostro; minutas e informes de la Comisión Ética sin firma análoga o digital, generados con una fecha posterior al inicio de remoción; adopción de diligencias probatorias, tales como, declaración de testigos sin emplazamiento de la defensa; bloqueo de los sistemas digitales o intranet de la Ministra para poder ejercer su derecho a defensa; entre otros. Un cúmulo de debilidades procedimentales que deben ser subsanadas para resguardar el Estado de Derecho.

2.2.El procedimiento de remoción no ha dado satisfacción al elemento de imparcialidad de la judicatura, sosteniendo un actuar contradictorio al exigido a la inculpada en la resolución que da inicio al procedimiento de remoción. En efecto, en el procedimiento se han concretado hechos que le restan debida imparcialidad a las decisiones del procedimiento: intervención en el procedimiento de Excmos. Ministros que tienen participación directa o indirecta en los hechos de los cargos que fundan la remoción, como es el cargo relacionado a la empresa Belaz Movitec o el cargo N° 7; Excmos. Ministros y alguno de sus familiares mencionados en la extracción de conversaciones; Ministros que han aludido afectarles una causal recusación de íntima amistad pero, el Excmo. Pleno no da a lugar a la inhabilitación para generar el *quórum* de remoción-, pero imputa incumplimiento de la norma a la inculpada; entre otros.

**3. El procedimiento de remoción, la acusación constitucional y la investigación penal se teje en una fragmentación de las conversaciones de WhatsApp, donde una y otra sede van intercambiando sus *collages* hasta producir un cuadro editado a conveniencia del ente persecutor. La prueba es ilícita y contraria al ordenamiento jurídico:**

3.1.Las diversas sedes de investigación constitucional han construido su teoría del caso con envíos parcializados e inductivos de las extracciones de conversaciones WhatsApp, omitiendo el contexto y la realidad. Por ejemplo, **no consta en la extracción de conversaciones de la inculpada con Luis Hermosilla Osorio la entrega parcial o total de acuerdos o sentencias de las salas de la Excma. Corte. No hay audio, mensaje, fotografía u otro que haga constar la entrega de dicha información.**

3.2.El procedimiento de remoción de autos se funda en prueba ilícita o en contravención a la normativa nacional. En efecto, el procedimiento de remoción se edifica en información que se obtiene de la vulneración de bases de datos del Ministerio Público. ¿Es posible remover a un juez fundándose en prueba que se

obtiene con infracción a la norma constitucional? ¿Es viable ejercer potestades constitucionales con presupuestos probatorios inconstitucionales?

3.3.La Comisión Ética ha actuado de manera parcial, voluntarista e infringiendo las competencias que le asigna el Acta 262-2007. En efecto, en su propio informe se allana al sostener que carecía de competencias para los hechos que investigaba: *“En lo que sigue, pasamos a exponer los antecedentes recabados por la Comisión de Ética, en relación a conductas o actuaciones de la ministra señora Angela Vivanco que, en nuestro concepto, exceden lo meramente ético y en consecuencia, no son de competencia de esta instancia”* ¿Cómo es posible adoptar medidas y diligencias probatorias, sabiendo o debiendo saber, que la materia tenía naturaleza disciplinaria?

**4. La prescripción de cargos formulados por la Excma. Corte y la ausencia de interrupción de la prescripción por la tozudez de no iniciar un procedimiento disciplinario:**

4.1.Cargos relacionados al N° 1, 3, 5, 6 y 7 se encuentran prescritos conforme al artículo 6° del Acta 108 de 2020 y el criterio fijado en el Caso “Ministros ICA Rancagua”, al haber transcurrido más de dos años desde la fecha de la supuesta comisión de la falta.

4.2.La imprescriptibilidad de la acción o persecución disciplinaria, administrativa, penal, constitucional u otra tiene que ser fijada por ley, cuestión que no acaece en el presente caso. Contraviene la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y la normativa configurar la imprescriptibilidad de los hechos u omisiones que pueden fundar la remoción.

4.3.En el presente caso, no es aplicable la interrupción del plazo de prescripción de la infracción, por la negativa reiterada del Excmo. Pleno de iniciar un procedimiento disciplinario, conforme el artículo 7° del Acta 108-2020. En efecto, el plazo de dos años de prescripción de la infracción se interrumpe con la notificación de inicio del procedimiento disciplinario. Por ejemplo, la imputación por supuestas interferencias en el nombramiento de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, se encuentra prescrita desde el 26 de septiembre de 2024.

**5. Respecto al cargo N° 1 Interferencia en el último procedimiento de designación del cargo de Fiscal Nacional, y en los nombramientos de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar y Concón:**

5.1.Se acredita la ausencia de interferencia de la inculpada en la designación del cargo de Fiscal Nacional, y en los nombramientos de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar y Concón. De los documentos y declaraciones acompañadas en el presente procedimiento de remoción, tales como, las del Conservador de Bienes de Raíces de Concón, del Conservador de Bienes de Raíces de Viña del Mar, y del Fiscal Carlos Palma, entre otras, se acredita la ausencia de interferencia de la Excma. Ministra.

5.2.No es prueba lícita la supuesta declaración de una Ministra de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valparaíso que aseveraría llamados de la inculpada relacionados

a la designación del Conservador de Bienes de Raíces de Concón, es una testigo sin rostro, no se ha dado acceso al audio de su declaración y transcripción.

5.3.La Comisión de Ética señala expresamente que en el procedimiento de designación de Fiscal Nacional no consta interferencia de la inculpada. No obstante, “presume” su responsabilidad por supuestos hechos de su pareja. Sobre el particular, se informa, en primer término, que la responsabilidad del artículo 80 de la Constitución es personalísima; no puede un juez ser responsable por hechos de sus hijos, pareja, primos u otros, coherente con el criterio de Excm. Corte respecto al Ministro Sergio Muñoz. En segundo término, no existe deberes respecto a familiares por la ausencia de cumplimiento del Excmo. Pleno del dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética que propone la necesidad de dictar normas éticas sobre las relaciones de familiares y jueces.

5.4.No es posible atribuir coordinación entre don Gonzalo Migueles y don Luis Hermosilla Osorio en procedimiento de designación de Fiscal Nacional, a favor de un candidato, en tanto, en la extracción de conversación de **ambos es posible acreditar fehacientemente que no existe mensaje, fotografía o audio relacionado a nombramientos del Fiscal Nacional o cualquier otro cargo de autoridades** administrativas u otras. Así, la teoría del caso de la Comisión de Ética, que consta en su informe emitido, se desvanece por completo.

5.5.La Comisión de Ética concretó preguntas que contravienen un procedimiento con perspectiva de género. Se le consultó, reiteradamente, por la Comisión si la Ministra mantiene un “control” de la vida de su pareja e hija. Las consultas exceden el objeto de un procedimiento de ética, disciplinario o de remoción. Por ejemplo, se le consultó: **¿No cree que uno debería preocuparse de lo que hacen los hijos, las parejas y los maridos?** Lo anterior, se acredita con extractos de la declaración entregada por la propia Comisión.

6. **Respecto al cargo N° 2: “Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de las causas de Consorcio Belaz Movitec SpA. con Codelco”:**

6.1.No existen irregularidades en la tramitación y conocimiento de las causas de Consorcio Belaz Movitec SpA. con Codelco, por el contrario, se ha dado estricto cumplimiento a la normativa aplicable y la practica judicial, que incluso ha beneficiado a la cuprífera nacional.

6.2.La celeridad es la regla general en las acciones de protección conforme a la normativa aplicable, incluso la cuprífera nacional tiene casos de estudio. Cabe recordar la tramitación y el objeto de la acción de protección del caso “*Codelco con Anglomeran*”, donde en un mismo día se ingresó el recurso de protección, se resolvió su admisibilidad, y al día siguiente se resolvió una orden de no innovar, que se relacionaba al derecho a adquirir el 49% de las acciones emitidas por la sociedad Anglo American Sur S.A., llamado en dicha época el “negocio del siglo. Asimismo, a modo ejemplar, se adjuntan causas y sentencias tramitadas con similar “velocidad”.

6.3.La celeridad en la causa Consorcio Belaz Movitec SpA. con Codelco no fue exclusivo de la inculpada, consta en el expediente que con la presidencia del Ministro Muñoz la causa mantuvo la velocidad. Así, presentado un incidente de nulidad de la cuprífera nacional, al día siguiente se dictó resolución de dése cuenta, ese mismo día se dio cuenta a la sala y se dictó resolución ¿La rapidez es de exclusiva responsabilidad de 1 Ministra? ¿Qué rol cumplen los otros Ministros y abogados integrantes?

6.4.La acción de protección puede pronunciarse sobre materias contractuales. Nuevamente, la propia cuprífera nacional en el caso mencionado ilumina el debate. Se adjuntan informes en derecho que se encuentran disponibles a todo el público en la página de internet de la empresa, los que establecen que la acción de protección puede pronunciarse sobre materias contractuales, incluso cuando se analiza el “negocio del siglo”<sup>1</sup>.

6.5.La improcedencia de la inhabilidad por razones de supuesta amistad con el abogado de la parte debe ser analizada conforme a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que esfuma el cargo. Además, se hace presente que no consta, en general, la información sobre amistades en las minutas de inhabilidades de los Excmos. Ministros. ¿Cómo hacer exigible una conducta a la inculpada si, por regla general, los juzgadores no informan sus amistades?

7. **Respecto a los cargos N° 3: “Intervención en nombramientos de ministros y ministras de Cortes en coordinación con el abogado Luis Hermosilla Osorio” y N° 6 “Concertación con el abogado ya referido para obtener el nombramiento de miembros de este tribunal afines a sus intereses”:** Los hechos se encuentran prescritos, pero además se acredita la ausencia de interés de carácter patrimonial. Asimismo, no existe en la actualidad un deber de abstención sobre la materia, cuestión que justamente se pretende incluir en los actuales proyectos de reforma institucional. No es posible un mal comportamiento ante ausencia de un deber concreto y específico.

8. **Respecto al cargo N° 4: “Intromisión en causas en tramitación y en la integración de salas de la Corte Suprema, con el abogado Luis Hermosilla Osorio”:**

8.1.Se informa y acredita la ausencia de entrega de información reservada: “*Perfecto, ojo que lo pida la sala porque SM no me deja salir de la mía se lo pide la niña que hace las integraciones.*”, es un mensaje que explícitamente no proporciona información reservada y no informa el “secreto mecanismo de las integraciones”, como muchos aseveran.

8.2.La integración de Ministros, en los casos analizados, se encuentra expresamente regulado. En este caso, se ha omitido el auto acordado de la Excma. Corte Suprema, de 6 de noviembre de 2001, que regula la integración y subrogación de las salas de la Corte Suprema y de sus miembros. Materia que incluso se publicó en diversos medios de comunicación de la época<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://www.codelco.com/prensa/2011/recursos-legales-y-otros-documentos>

<sup>2</sup> <https://www.emol.com/noticias/nacional/2001/11/06/70564/corte-suprema-reglamenta-integracion-de-salas-y-subrogacion-de-ministros.html>

- 8.3. Asimismo, se ha olvidado analizar las integraciones de sala los días previos al 9 de febrero de 2021 para entender el contexto de la conversación, para concluir que jamás se entregó información útil.
- 8.4. En efecto, descansando en los hechos y la razón, se concluye que no era posible pedir a la Ministra Vivanco que integrará o que por su mero interés integrara la Segunda Sala. El auto acordado señala que, si una sala presenta un ministro inhabilitado, ella se integrará para efectos de su funcionamiento con el ministro no inhabilitado de menos antigüedad instalado ese día en la sala integrada con mayor número de titulares.
- 8.5. Los días previos y el 9 de febrero de 2021 la Segunda Sala tenía sala completa y la Tercera Sala era la que tenía mayor cantidad de Ministros Titulares, pero dos con menos antigüedad que la Ministra. Es decir, nunca hubo nada ilegal, si se analiza el contexto, la realidad y la normativa. Así, se informa que nunca fue posible por parte de la Ministra integrar dicha sala a su antojo, así como que no se entregó información reservada ni exacta sobre el procedimiento de integración de sala.
9. **Respecto al cargo N° 5: “Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas, de conocimiento de la Tercera Sala de esta Corte, antes de la firma de la sentencia y su notificación, y efectuar recomendaciones procesales al abogado antes mencionado”:** Consta de la revisión de extracción de conversaciones que no se entregó información, documento, fotografía o audio con acuerdos, sentencias u otro. Sin mensaje, procede la absolución.
10. **Finalmente, respecto al N° 7: “Irregularidades cometidas en la tramitación de las causas roles 251.511-2023, 76.398-2020, 99.086-2022, 105.065-2023, 242.258-2023, 6.632-2024, 17.536-2019 y 33.342-2019, por incumplimiento de las normas y criterios existentes al respecto”:**
- 10.1. Se informa que existe un contexto de prácticas judiciales de la Tercera Sala que hace usual que el Presidente Titular priorice algunas causas en tabla por factores objetivos, disponga integración de las salas para apurar su vista, se encomiende a un Ministro el seguimiento de firmas y el seguimiento de redacción de sentencias por abogados integrantes y relatores, entre otras, todo para el mejor desenvolvimiento de la Corte Suprema y medida de gestión de trabajo.
- 10.2. Sobre la eventual premura en que se redactaran sentencia o seguimiento de firmas, se informa que la Ministra estaba encargada del seguimiento de las causas de la Tercera Sala, por petición del Presidente de la Sala. Dicha función se acredita con más de 70 cartas desde 2020 a 2024 a los relatores y abogados integrantes vinculado al seguimiento de la redacción de sentencias y firma.
- 10.3. Con relación a las premura de poner causas en tabla, tales aseveraciones desconocen que la formación de las tablas no corresponde a los Ministros, ni siquiera al presidente de la sala. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, corresponderá al Presidente de la Corte Suprema formar la tabla para cada sala, según el orden de preferencia asignado a las causas y hacer la distribución del trabajo entre los relatores y demás empleados del tribunal. Las afirmaciones, además, desacreditan a la figura del Presidente de la Corte, porque dan a entender que no tiene el control sobre la confección de

tablas que es una competencia exclusiva y excluyente que le corresponde, como indica la normativa y el caso “ICA de Rancagua”.

10.4. A su vez, sobre la supuesta infracción al criterio de antigüedad para emitir sentencias del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, se adjuntan análisis de comportamientos de las 4 salas de la Corte, en distintos años, examinando las variables: fecha de sentencias, fecha del acuerdo y la fecha de ingreso. La conclusión es clara solo la Segunda Sala daría cumplimiento al criterio. No es posible sancionar a un juez cuando sus pares no satisfacen el supuesto estándar señalado, sin que además exista un examen de todas las causas de la sala y de todas las causas de Corte Suprema respecto a las variables fecha de sentencias, fecha del acuerdo y la fecha de ingreso. No existe parámetro de comparación objetivo.

10.5. Uno de los grandes desafíos que pretendía la sala era adquirir un sistema de control de la gestión y oportunidad de las resoluciones judiciales. De ahí, que la Sala deseará crear un sistema digital que permitiera conocer en forma inmediata y en tiempo real la información de la gestión. **La realidad es que la Excma. Corte mantiene prácticas judiciales análogas o de papel que dan márgenes de discrecionalidad, está muy lejos de la tecnología.** No es imputable solo a la inculpada la ausencia de sistemas de gestión modernos, como consta de la propuesta de temas para las jornadas de reflexión de la Excma. Corte Suprema 2024: “La Corte Suprema no cuenta con un sistema de control de la gestión y oportunidad de las resoluciones judiciales. Por ello se estima necesario plantear la creación de un Panel de Control Automático Inteligente de Gestión Jurisdiccional, que permita conocer en forma inmediata y en tiempo real la información de la gestión de las causas de los distintos tribunales del país, con diversos niveles de desagregación, teniendo presente las etapas procesales y plazos previstos por la legislación.”

Desde ya queremos hacer presente a S.S. Excma. que, en nuestra labor de abogados y como partes del sistema judicial, hemos tratado de ofrecer en este informe la mayor cantidad de antecedentes para la debida resolución del caso de marras, con las limitaciones de tiempo, acceso al expediente, prueba, entre otros, pero esperamos, parafraseando el Mensaje del Código Civil que, el presente escrito desvanezca las dificultades que ahora embarazan a la administración de justicia y otorgue mayor confianza y respeto a la judicatura, pilar fundamental de nuestra democracia y Estado de Derecho.

## **I. BREVES CONSIDERACIONES GENERALES DEL PRESENTE CASO SOBRE APERTURA DE UN CUADERNO DE REMOCIÓN EN CONTRA DE NUESTRA REPRESENTADA**

### **1. La Ministra *Ángela Vivanco Martínez* y su trayectoria profesional, académica y judicial**

#### **1.1. Sobre la destacada trayectoria académica y profesional de nuestra representada**

Doña *Ángela Vivanco Martínez* es doctora en Derecho por la *Universidad de La Coruña de España* (2013), egresada del magíster en *Ciencia Política de la Pontificia Universidad Católica de Chile* y abogada de la *Pontificia Universidad Católica de Chile* (1989).

En el ámbito académico, **en la misma universidad se ha desempeñado desde 1992 y actualmente es la única profesora de planta que es también Ministra del Máximo Tribunal**, habiendo impartido durante estos años diversos cursos de pre y posgrado tales como: “*Derecho Político*”; “*Derecho Constitucional, Bioética y Persona*”; “*Seminario de Investigación*”; “*Derecho de la Comunicación*”; “*Conflictos de Derechos*”; “*Los Derechos fundamentales en la Jurisprudencia de la Corte Suprema*”; etc.

Junto con ello, **también se ha desempeñado como académica** en las Facultades de Derecho de la *Universidad del Desarrollo*; *Universidad de Los Andes*; *Universidad Adolfo Ibáñez*; etc. Adicionalmente, es pertinente mencionar que entre los años 2002 y 2007 fue Directora de Investigación de la Facultad de Derecho de la *Pontificia Universidad Católica de Chile*, mientras que entre los años 2009 y 2012, ejerció como Directora de la *Revista Chilena de Derecho*, hoy conocida como *Thompson Reuters*. También, desde el año 2018 a la fecha, dirige el *Diplomado en Derecho a la Protección de la Salud y Gestión Sanitaria* en su alma mater, la *Pontificia Universidad Católica de Chile*.

Por su parte, en lo que dice relación con su **producción académica**, a lo largo de estos años la Ministra Vivanco ha publicado diversos libros, destacando entre ellos: “*Libertad de Opinión e Información*”; “*Manual de Legislación Electoral*”; “*Curso de Derecho Constitucional*” (con varias ediciones) y “*Disposición sobre la vida humana y principios constitucionales: Análisis del caso chileno*”. Igualmente, nuestra representada ha publicado múltiples artículos académicos en las más reconocidas revistas jurídicas, pudiendo resaltar entre ellas: “*El Pluralismo en la Constitución de 1980*”; “*Un Año Importante para la Transparencia*”; “*Derecho y Ciencia*”; “*Derecho y Violencia*”; “*Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema en Materia de Cobertura de Medicamentos de Alto Costo en Sede de Protección*”; etc.

Desde el **ejercicio profesional como abogada**, nuestra representada entre el año 2003 y 2010 fue abogada de la Dirección Jurídica de la *Pontificia Universidad Católica de Chile*, realizando múltiples labores de asesoría y representación de Salud e Inmobiliaria UC, además de prestar servicios directamente a la Rectoría de la Universidad en temas constitucionales. Luego, entre los años 2011 y 2012, la Ministra Vivanco fue Decana de la Facultad de Derecho de la *Universidad Santo Tomás* y Vicerrectora Académica en la misma casa de estudios hasta 2016. También se desempeñó como Directora de Control Interno de la *Asociación de Municipalidades para la Seguridad de la Zona Oriente de la Región Metropolitana*, entre otras múltiples labores.

**La destacada e impecable trayectoria académica y profesional de nuestra representada ha sido reconocida públicamente**, tanto por sus alumnos, ayudantes, colegas abogados, profesores y jueces, donde, recientemente, el jueves 11 de julio de 2024, en la Facultad de Derecho de la *Pontificia Universidad Católica de Chile*, incluso se le brindó un homenaje tras haber cumplido cuarenta años de sobresaliente carrera docente, tal como consta en la siguiente imagen extraída de una nota de prensa del diario El Mercurio:

Organizado por ayudantes de la jueza de la Corte Suprema y académica :

## En compañía de exalumnos, cercaños y familiares, ministra Vivanco recibe homenaje en la UC

Sin duda alguna, fueron estos sólidos y sobresalientes pergaminos académicos y profesionales los que permitieron a nuestra representada alcanzar el año 2018 el cargo de Ministra de la Excma. Corte Suprema, lugar en que ha integrado preferentemente la Tercera Sala Constitucional o Contenciosa Administrativa y fue incluso la vocera del máximo tribunal entre el 21 de marzo de 2022 y el 7 de junio de 2023.

### **1.2. Algunas sentencias destacadas de la Ministra Ángela Vivanco: Casos niñas refugiadas de Sierra Leona, Listas de Espera, ISAPRES e identidad de género entre otras**

Nuestra representada fue nombrada como Ministra de la Excma. Corte Suprema mediante el Decreto N° 636, de 13 de julio de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, **habiendo prestado juramento luego con fecha 8 de agosto de 2018**<sup>3</sup>.

Según ya vimos, la Ministra Vivanco preferentemente ha integrado la Tercera Sala Constitucional o Contenciosa Administrativa y desde ahí, **ha podido redactar e intervenir en casos emblemáticos en defensa y promoción de los derechos humanos de las personas que han solicitado tutela constitucional**, lo que permite desde ya superar y erradicar el “*sesgo de confirmación*” que se ha instaurado en esta remoción, consistente en que nuestra representada oficiaba en beneficio de las grandes empresas.

A mayor abundamiento, y pese a que el 13 de junio de 2024 se publicó la Ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, no podemos dejar de mencionar que en este caso de remoción, algunos análisis han apuntado a **naturalizar estereotipos que afectan la dignidad de nuestra representada**, tales como apelativos de “*muñeca*”; “*magistrada de patrimonios privados*”; la dicotomía “*Muñoz vs Vivanco*”; etc.

Lo cierto es que, con ello se desconoce que la Ministra Vivanco durante todos estos años, ha estado a cargo de redactar más de mil sentencias y ha integrado la Tercera Sala en más de cinco mil causas, es decir, se cuestiona su trabajo durante seis años por solo el **0,9% de lo redactado o el 0,16% de lo integrado**, demostrando lo aislado y *ex profeso* del caso, en tanto:

- i. Se ha omitido la llamada “*práctica judicial de la Tercera Sala*” que es parte de la etnografía de la Excma. Corte Suprema;
- ii. Inexcusablemente se han soslayado las sentencias redactadas por nuestra representada y que fijan los contornos de una Ministra del Máximo Tribunal con un claro interés en el fomento, protección y promoción de los derechos fundamentales

---

<sup>3</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/29775>, última vez vista el 1 de octubre de 2024.

de los ciudadanos, propio, de una profesora y experta en el área del Derecho Constitucional; y

- iii. No se ha observado el trabajo cooperativo y aunado que la Ministra Vivanco llevaba por ejemplo con el Ministro *Sergio Muñoz Gajardo*, como consta, en que ambos con sus votos de minoría con el tiempo lograron alcanzar la mayoría, fijando en uno de esos casos que el actuar de la Administración del Estado debía cumplir con el principio de celeridad y eficiencia, nuevamente, en resguardo de los derechos de los administrados.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente señalado, se hará referencia a continuación de algunas sentencias destacadas en que intervino activamente la Ministra Vivanco, a saber:

- i. La Ministra Vivanco elaboró el fallo de la causa rol N° 131.738-2020, caratulada “*Instituto Nacional de Derechos Humanos con Galli*”, que declaró que es **ilegal y arbitraria la negativa de la Subsecretaría del Interior de no conceder la condición de refugiadas a personas de Sierra Leona, especialmente a dos niñas, por cuanto existe un peligro real, objetivo, concreto e inminente que puedan verse expuestas a la práctica de la mutilación genital femenina**, en los siguientes términos:

*“Séptimo: Que, de todo lo que se lleva dicho hasta acá, se desprende que los Estados de Chile y Sierra Leona han adquirido voluntariamente diversas obligaciones que los vinculan no sólo al reconocimiento de los derechos fundamentales en favor de las mujeres y niños, sino especialmente a la **adopción de medidas eficaces e idóneas destinadas a garantizar el legítimo ejercicio de tales derechos**, pues de lo contrario se trataría sólo de disposiciones programáticas, sin efecto práctico ni aplicación directa. Lo anterior es trascendente, puesto que establecido como está, tanto en el procedimiento administrativo de solicitud de la condición de refugiado como en los presentes autos, que **la mutilación genital femenina es una práctica extendida en Sierra Leona**, realizada ilegalmente por agentes no gubernamentales que revisten el carácter de sociedades secretas, tolerada por el Estado hasta enero de 2019, no erradicada hasta la fecha, y que **vulnera de manera grave el derecho a la vida, integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, no discriminación arbitraria y salud de los recurrentes**, especialmente de las niñas A.T.R. y M.L.R., es manifiesto que la legislación interna ha de ser interpretada y aplicada conforme con la normativa internacional antes citada, especialmente tratándose de categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como los niños, las mujeres, los pobres de zonas urbanas y rurales, los refugiados y las personas internamente desplazadas.*

*Octavo: Que, en consecuencia, resulta forzoso concluir que **existe un peligro real, objetivo, concreto e inminente, de que las niñas A.T.R. y M.L.R. puedan verse expuestas a la práctica de la mutilación genital femenina**, pese a su proscripción en Sierra Leona desde enero de 2019, **pues los intentos del Estado de erradicar la práctica no han tenido los frutos esperados, por lo que existe la amenaza real, actual y concreta de que el grupo familiar sea objeto de persecución y hostigamiento por parte de agentes no gubernamentales, en caso de retornar a su país de origen.**” (lo destacado es nuestro).*

- ii. La Ministra Vivanco escribió el fallo correspondiente a la causa rol N° 25.158-2019, caratulada “*Ascencio con Isapre Colmena Golden Cross S.A.*”, donde, nuestra representada **reprochó a la ISAPRE recurrida haber patologizado la identidad de**

**género de una persona, a quien se le había solicitado declarar como enfermedad preexistente la misma**, en los siguientes términos:

*“Octavo: Que, en este punto, es importante destacar que la recurrida no sólo ha transgredido las normas precedentemente referidas, sino que además, **al requerir al recurrente declarar como enfermedad preexistente su identidad de género, vulnera gravemente lo dispuesto en la letra a) del artículo 5 de la Ley N° 21.120**, que establece -dentro de los principios relativos a la Ley de Identidad de Género- el de No patologización definido como el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.*

*En este orden de ideas, es pertinente recordar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define enfermedad como: “Alteración más o menos grave de la salud”, situación en la que en caso alguno se encuentra el recurrente, toda vez que éste no padece ningún tipo de alteración en los mecanismos que funcionan para mantener vivo y en funcionamiento el cuerpo humano, resultado en consecuencia improcedente e infundada la decisión de la recurrida en orden a no otorgar derechamente la afiliación solicitada, condicionándola a restricciones que de acuerdo a la normativa vigente, son únicamente aplicables a aquellos contratos celebrados con personas aquejadas por enfermedades debida y anteriormente diagnosticadas.*

***La situación de una persona transgénero, así, no es la de un paciente que sufre una enfermedad sino la de una persona que manifiesta una identidad distinta a su sexo biológico.** Como ya lo ha reconocido esta Corte en sus sentencias roles 70.584-2016 y 18.252-2017, la valoración y la protección jurídica de la identidad de género se encuentran presentes también en nuestro ordenamiento al estimarse ser ésta una de las “categorías sospechosas” o indiciarias de discriminación arbitraria prohibidas por la Ley N° 20.609, por lo que corresponde al Derecho proveer los medios para evitar que tal situación se transforme en fuente de afectación de derechos y de trato peyorativo de quien vivencia tal realidad.” (lo destacado es nuestro).*

- iii. La Ministra Vivanco se pronunció en la sentencia de la causa rol N° 59.783-2020, caratulada “*Inmobiliaria Dalmacia Ltda. con Ilustre Municipalidad de Estación Central*”, donde, aseveró que **a propósito de los denominados “Guetos Verticales”, que ante la ausencia de plan regulador no se puede fijar la libre determinación de la altura**, en los siguientes términos:

*“Sexto: Que para decidir la procedencia de las restantes denuncias, resulta útil hacer referencia al tema de fondo debatido en autos, y sobre el cual esta Corte ha sostenido en ocasiones anteriores y frente a casos similares, que la altura de edificación continua debe estar fijada en el plan regulador respectivo; en la especie, en el de la comuna de Estación Central, de modo que, en ausencia de ese instrumento normativo, no resulta posible aplicar la regla de “libre determinación” por parte de los interesados. En efecto, son los planos reguladores comunales los que deben normar los proyectos de edificación de altura continua, de modo que, ante la ausencia u omisión de ese instrumento, la libre determinación antes referida queda desprovista de respaldo normativo (CS Roles N°s 5468, 5470, 7338 y 7557, todos del año 2018).*

*(...)*

*Sin embargo, sobre la base de una interpretación armónica y sistemática entre la conceptualización de “Edificación Continua” que establece el artículo 1.1.2 de la OGUC y la “libre determinación” a que alude el artículo 2.6.1 del mismo texto normativo, no puede sino concluirse que la mentada libertad para el titular del*

proyecto, opera para los tres sistemas de agrupamiento, esto es, aislada, pareada y continua, en la medida que concurran las particularidades que son esenciales en cada uno de ellos, de tal suerte que, **en caso de que en una zona determinada no se encuentre bajo el alero de una norma urbanística relativa a la altura máxima permitida, como ocurre en la especie, no será posible aplicar el sistema de edificación continua que propone el titular del anteproyecto de edificación, en tanto, tal como se adelantó, este tipo de agrupamiento, por definición, exige la determinación de aquélla en el instrumento de planificación territorial.** De otro lado, es claro que la “libre determinación” mencionada en la OGUC, no puede sino ser concebida como la autonomía del desarrollador inmobiliario de adoptar cualquiera de los tipos de agrupamiento que propone la ley, siempre y cuando ello se ajuste a las condiciones contempladas para cada uno de éstos en la OGUC y en los respectivos IPT”. Cabe destacar que el mismo razonamiento se desarrolló en los reclamos de ilegalidad Roles números 5470-2018, 7338-2018 y 7557-2018 (Vgr. considerando 24°).” (lo destacado es nuestro).

- iv. La Ministra Ángela Vivanco en la sentencia de la causa rol N° 11.044-2019, caratulada “Oyarzún con COPESA S.A.”, se manifestó respecto de una acción de protección en contra de un diario que no respondió ante la solicitud de publicar una rectificación de una noticia en que se acusaba falsamente a personas de ser terroristas, sosteniendo nuestra representada que **en este caso correspondía llevar a cabo medidas que desagravien a las personas fallecidas y víctimas de delitos de lesa humanidad,** en los siguientes términos:

“**Sexto:** Que, al respecto, cabe destacar que un Tribunal de la República, una vez concluida la investigación pertinente y mediante una sentencia definitiva firme, estableció cuál es la verdad de los hechos que desembocaron en el fallecimiento de los familiares de la actora, don Jorge Oyarzún Escobar y don Juan Escobar Camus, asentando, con certeza de cosa juzgada, que **sus muertes fueron consecuencia de un homicidio calificado, delito que, además, fue calificado de lesa humanidad, descartando que los fallecidos hayan ejecutado las acciones delictivas que la autoridad de la época les imputó.**

“**Séptimo:** Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que **el silencio de la recurrida en orden a practicar la rectificación pedida constituye una omisión arbitraria,** puesto que, como se dijo, los hechos descritos en la noticia publicada el 2 de octubre de 1973 no coinciden con la realidad de lo sucedido en esa ocasión, en tanto el ajusticiamiento de los tres ciudadanos mencionados en esa nota de prensa se debió al solo hecho de haber sido sorprendidos en la vía pública luego de iniciado el toque de queda vigente a esa fecha y no, como se lee en la referida publicación, a que atacaran con armas de fuego una población militar.

Esclarecido lo anterior, se debe recordar que el N° 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental dispone de manera categórica que: “Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida”, mandato constitucional que no puede ser soslayado, atendido su claro tenor y redacción, constatación de la que se sigue que **el medio de prensa recurrido en autos se encuentra obligado a practicar la rectificación de que se trata, señalando con toda claridad cuáles son los hechos que verdaderamente rodearon la muerte de Jorge Oyarzún Escobar y de Juan Escobar Camus, pues la noticia publicada en su edición del 2 de octubre de 1973 resulta no**

**sólo injusta, sino que, además, ofensiva, en tanto atribuye a dichas personas la comisión de actos delictivos que, en realidad, nunca llevaron a cabo.**” (lo destacado es nuestro)

- v. La Ministra Ángela Vivanco redactó la sentencia de la causa rol N° 985-2023, caratulada “*Medel con Hospital Dr. Gustavo Fricke*”, donde, ante la falta de decisión de un establecimiento de salud respecto la realización de una cirugía, elevó los estándares de actuación y ordenó materializar la misma dentro del plazo de treinta días, en los siguientes términos:

**“Octavo: Que, en este caso en particular, resulta que *la recurrente se encuentra en lista de espera desde el año 2018 para la misma operación, sin que hasta la fecha haya sido efectuada la intervención necesitada para el restablecimiento –hasta donde sea posible- de su salud.* Y, si bien es de público conocimiento que la pandemia que nos afectó durante los años pasados causó retrasos y alteraciones en las prestaciones médicas en general, lo cierto es que, encontrándose la situación en materia de salud en período de normalización, no sólo no se ha llevado a cabo la operación materia de autos, sino que *tampoco se ha dispuesto por parte de los recurridos la realización de exámenes, consultas u otros análisis en relación al estado de salud actual de la actora,* quien, por lo demás, acompaña en la presente causa un antecedente que da cuenta del agravamiento de su dolencia.**

**En esas circunstancias, y *considerando también la falta de información y, en consecuencia, la incertidumbre que existe en torno a una fecha probable para la realización de la intervención quirúrgica, es que la demora en la atención a la recurrente ha devenido en arbitraria,* afectando su garantía constitucional contenida en el numeral 1° del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República.**

**Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós y en su lugar, se declara que se acoge la acción de protección de autos, sólo en cuanto *se dispone que los recurridos deberán disponer, coordinadamente, la realización de una evaluación a la actora dentro del plazo de 30 días de ejecutoriada esta sentencia,* ordenando la realización de los exámenes que sean necesarios, con el fin de analizar su actual situación de riesgo y prioridad en la lista de espera en que se encuentra.”** (lo destacado es nuestro).

- vi. La Ministra Vivanco redactó la sentencia de la causa rol N° 141.531-2022, caratulada “*Apablaza Gutiérrez Pedro y otros con I. Municipalidad de Recoleta*”, donde, dicha sentencia se pronunció sobre un recurso de casación relativo a un caso de falta de servicio en donde se demandó a la Municipalidad de Recoleta porque un establecimiento educacional no llevó a cabo medidas de cuidado para resguardar la vida de un menor de edad que falleció, refiriéndose nuestra representada en los siguientes términos sobre el estándar que deben cumplir los servicios públicos:

**“Undécimo: Que, como surge de lo expuesto más arriba, los magistrados del mérito no han incurrido en los errores de derecho que se les reprochan, pues se han limitado a dar cabal y estricta aplicación a la normativa que rige la situación en examen. En efecto, y a diferencia de lo aseverado por el recurrente, en la especie no medió una errónea calificación de los hechos establecidos en la causa como constitutivos de falta de servicio.**

Por el contrario, al realizar esta labor **los juzgadores atendieron, precisamente, al estándar de servicio que razonablemente se podía esperar del municipio en una situación como la descrita, considerando, tal como lo sostiene el arbitrio en examen, las medidas de resguardo y protección necesarias en los establecimientos educacionales, en pos de minimizar toda clase de riesgos.**

En efecto, **los jueces del fondo arribaron a la convicción de que, el recinto educacional debió contar, cuando menos, con un equipo profesional adecuado que permitiera cumplir a cabalidad su deber de protección y resguardo, dada la especial situación de vulnerabilidad del alumnado y sus apoderados.**

A continuación, dan por establecido que, sin embargo, la dirección del colegio prescindió de los servicios brindados por la dupla psicosocial durante el año 2013, trasladando además a la orientadora a otro establecimiento educacional, sin considerar, como se adelantó, las particulares condiciones de fragilidad en las que se desenvolvían los miembros de la comunidad escolar, impidiendo de este modo que se diera efectivo cumplimiento a la obligación de resguardo y seguridad de que se trata.

**Duodécimo: Que, en las anotadas condiciones los falladores arribaron a la convicción de que en la especie el sostenedor evidenció falta de cuidado en el cumplimiento de su deber de velar por la seguridad del alumnado, de manera que permitiera prevenir eficazmente la exposición a situaciones de riesgo, como sucedió el 14 de junio del año 2013.**” (lo destacado es nuestro).

- vii. La Ministra Ángela Vivanco integró y redactó la sentencia de la causa rol N° 19.502-2024, caratulada “*Carolina Muñoz Araya con Fundación Educacional Pucará*”, donde, se determinó que correspondía a la fundación educacional y al colegio suministrarle a la menor el medicamento que necesitaba para su enfermedad y que no podía suministrarse por sí sola en atención a su edad, a fin de que la niña pudiera educarse en igualdad de condiciones respecto de sus compañeros, en los siguientes términos:

*“Cuarto: Que, conforme se colige de la normativa precedentemente citada, resulta indiscutible que sobre las recurridas de autos recae la obligación de contar con infraestructura adecuada para prestar los servicios educacionales, dentro de los cuales está contar con una sala de primeros auxilios, habilitada al menos con una camilla y un gabinete o casillero.*

*Quinto: Que, en este orden de ideas, si bien en la norma citada se indica de manera general que debe contar con un equipamiento adecuado y suficiente para el nivel y modalidad de educación que se imparta, es posible sostener que ello implica considerar las condiciones y necesidades particulares que vayan surgiendo en relación con sus alumnos. En ese sentido, parece del todo pertinente que, en el caso de autos, la referida sala cuente con un aparato de refrigeración que permita mantener geles refrigerantes para atender lesiones de común ocurrencia entre los alumnos, como son las contusiones, torceduras y otros, como asimismo, almacenar medicamentos que requieran de una determinada temperatura para su mantención, tal como ocurre con la menor de autos.*

(...)

*Octavo: Que, de las disposiciones precedentemente citadas, se puede concluir que es obligación del establecimiento educacional otorgar a la alumna por la que se recurre –cuya patología y necesidades médicas no se encuentran controvertidas– los apoyos necesarios y efectivos a lo largo de la jornada escolar (tanto regular como extraprogramática), con el fin de asegurar su plena inclusión, entendiéndose*

que la misma se logra garantizándole a ésta su participación en las actividades escolares de forma integrada, lo que dada su condición de salud se logra si la misma tiene a su disposición la oportuna asistencia médica de primeros auxilios, que en este caso consiste en la preservación, bajo la temperatura adecuada del medicamento que requiere y la aplicación del mismo por parte de un adulto responsable puesto a disposición por parte del establecimiento educacional y bajo la aquiescencia del apoderado respectivo.

*Noveno: Que, de acuerdo a lo señalado, encontrándose establecida la necesidad de asistencia de un adulto preparado para la aplicación del medicamento requerido por la menor de autos, la negativa de la recurrida a brindarle dicha posibilidad resulta ilegal, puesto que tal deber deriva de las normas citadas precedentemente; asimismo, su conducta es arbitraria, toda vez que su determinación tiene el efecto de discriminar a la alumna citada por su condición de salud respecto de otros alumnos, puesto que la zozobra de los apoderados ante la incertidumbre respecto del bienestar de salud de su hija durante la jornada escolar, puede sobrevenir indefectiblemente en una eventual deserción escolar u otra determinación que la prive de los indiscutibles beneficios de la escolarización grupal. A mayor abundamiento, no garantizar la asistencia de salud oportuna durante su permanencia en el colegio, constituye un atentado en contra de su salud e integridad física y emocional, motivo por el cual el recurso debe ser acogido.” (lo destacado es nuestro).*

**Como es posible observar, es innegable el rol y aporte de nuestra representada en materia de protección de los derechos humanos, donde, sus fallos relativos a protección de menores, listas de espera, identidad de género, protección de la salud y medicamentos de alto costo, entre otros, hablan por sí mismos y confirman lo anterior, y han sido relevantes en la evolución de nuestro derecho constitucional y público con enfoque ciudadano.**

### **1.3. Las funciones e hitos importantes de nuestra representada en la Corte Suprema. El especial encargo en el primer proceso constituyente del Excmo. Pleno, consistente en evitar la cesación de Ministros transcurridos diez años desde su nombramiento**

Además de ejercer las funciones jurisdiccionales propias de su cargo como Ministra de la Excmo. Corte Suprema, la Ministra Ángela Vivanco Martínez ejerció diversas funciones relevantes encomendadas o coordinadas por el máximo tribunal.

Sobre lo señalado, cabe mencionar que la Ministra Vivanco preside los Comités de Riesgo Psicosocial; de Personas Vulnerables; y de Lenguaje Claro. Respecto de esto último, cabe destacar que nuestra representada ha participado activamente en la promoción del lenguaje claro en el Poder Judicial, estableciendo nexos con otras instituciones para esos efectos. A modo de ejemplo, el día 20 de mayo de 2024, la Ministra Vivanco asistió a una sesión celebrada por la Convención de la Red Panhispánica de Lenguaje Claro y señaló en dicha instancia lo siguiente:

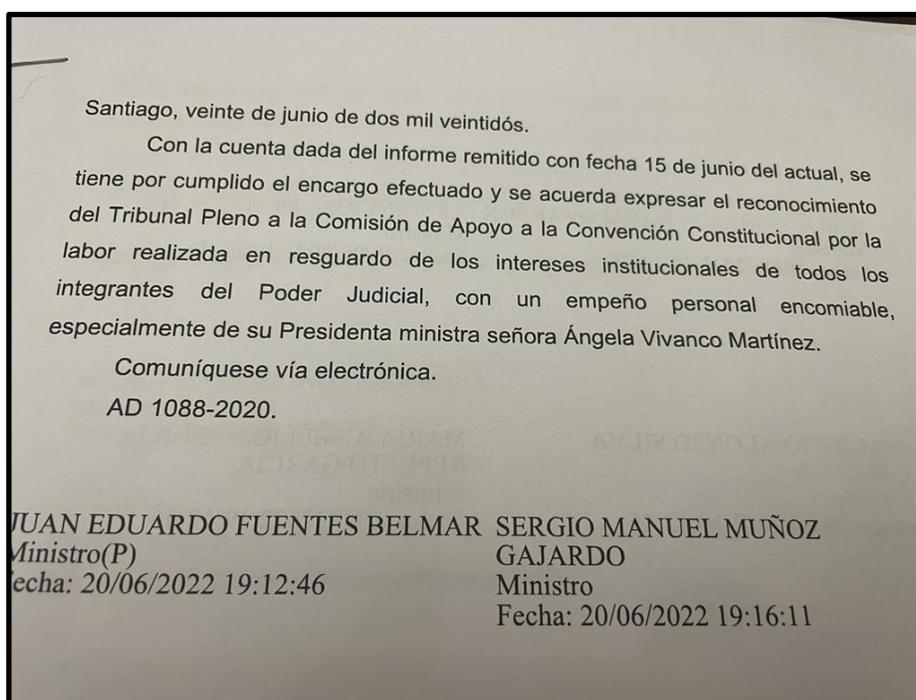
*“Es importante destacar que el mero ejercicio de hacer pública una información, no garantiza su comprensión por parte del destinatario. Y que para que dicha publicidad sea eficaz como ejercicio de transparencia, debe ir de la mano de un lenguaje claro, que permita al destinatario comprender aquello que se le está informando y, en*

consecuencia, tener certeza de sus derechos y obligaciones.”<sup>4</sup> (lo destacado es nuestro).

**A su vez, este Excmo. Pleno solicitó en los dos procesos constituyentes a la Ministra Ángela Vivanco Martínez su representación institucional, por lo que nuestra representada se desempeñó como Presidenta de la Comisión de Apoyo a la Convención Constitucional, debiendo participar activamente en dicha instancia, asistiendo a las diversas sesiones y reuniones a las que se le convocó, siempre en defensa y resguardo de los intereses institucionales de todos los integrantes del Poder Judicial.**

En efecto, en el primer proceso constitucional se le requirieron diversas tareas, especialmente, demostrar la importancia de que los jueces no cesaran luego de diez años contados desde su nombramiento (propuesta que buscaba limitar la duración de los jueces). Así, en dicha instancia, nuestra representada afirmaba en los medios de comunicación que: “establecer períodos acotados de tiempo para su desempeño no solo contradice las recomendaciones internacionales, sino que pone en riesgo un elemento fundamental de toda sociedad democrática, como es el **contar con jueces independientes, y por tanto inamovibles hasta la edad de jubilación, en tanto mantengan buen comportamiento**”<sup>5</sup> (lo destacado es nuestro).

Con motivo del destacado desempeño alcanzado, fue el propio Pleno de la Excma. Corte Suprema el que por escrito reconoció como cumplido el encargo efectuado y la felicitó por su cometido, tal como consta en la siguiente imagen extraída de la causa rol AD N° 1.088-2020, de fecha 20 de junio de 2022:



Enseguida, conviene mencionar igualmente que, en el ejercicio de sus funciones no jurisdiccionales, la Ministra Vivanco ha participado en seminarios, exposiciones y reuniones

<sup>4</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/109327>, última vez vista el 1 de octubre de 2024.

<sup>5</sup> Ver página web: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/escala-enfrentamiento-entre-la-suprema-y-convencionales-por-propuesta-que-busca-limitar-duracion-de-jueces/UTOKTT5RMFGVJPSO2CTDQQMQYQ/>, última vez vista el 1 de octubre de 2024.

académicas, **promoviendo los valores y los lazos del Poder Judicial con diversos conglomerados y la comunidad en general.** A modo de ejemplo, la Ministra Ángela Vivanco el 7 de marzo participó en un seminario acerca de “Mujeres en la Profesión Jurídica”, instancia en la que afirmó públicamente que:

*“Cada día hay más mujeres abogadas y son mujeres abogadas que van dedicando sus vidas y sus esfuerzos en distintas áreas del derecho. Creo que es muy importante la visión de la mujer como un aporte complementario al del varón, porque **nosotros tenemos nuestras sensibilidades, visiones, formas de abordar los temas que dan ciertas diferencias y que dan distintas prerrogativas a aquellas personas que están confiando en decisiones públicas o gestiones privadas. Desde ese punto de vista, la mujer tiene mucho que decir y mucho que aportar**”<sup>6</sup> (lo destacado es nuestro).*

También, la Ministra Ángela Vivanco Martínez se reunió el 27 de marzo de 2024 con la Relatora Especial de la ONU doña *Alexandra Xanthaki*, encuentro tras el cual la Ministra Vivanco sostuvo que:

*“**Los temas de la cultura, de los derechos fundamentales, de la internacionalización del derecho y del acercamiento de las personas a la administración de justicia son temas universales y transversales,** que nos convoca a todos, y en esa perspectiva ha sido un agrado, y me siento muy honrada de haber podido recibir a la relatora especial”<sup>7</sup> (lo destacado es nuestro).*

Por último, conviene señalar que, nuestra representada también fue **vocera de la Excm. Corte Suprema, entre el 21 de marzo de 2022 y el 7 de junio de 2023,** labor que llevó adelante bajo un lógica de puertas abiertas, recibiendo semanalmente a las prensa que cubre las noticias judiciales y respondiendo siempre a cada una de sus preguntas, con independencia de lo complejo o polémico que pudiesen ser las materias objeto de consulta.

Todo el quehacer aquí resumido por parte de nuestra representada durante los últimos seis años, en cuanto a sentencias de importante valor en materia de protección de los derechos humanos, vocerías, relaciones interinstitucionales nacionales e internacionales, y destacada labor en los ejercicios constituyentes para un nuevo Código Político, dan cuenta de manera irredargüible de una Ministra con un alto compromiso con la función que desempeña, por lo que sinceramente no se comprende que ahora, por ejemplo, en el informe de la Comisión de Ética se cuestione sus “*numerosas redes de contacto*” (página N° 92 del expediente electrónico), siendo derechamente injusto y mezquina esa crítica, la que denota por cierto un ánimo diverso del estrictamente jurídico que debiese imperar en esta instancia en que se debate si remover o no a una Ministra de la Excm. Corte Suprema de nuestro país.

## **2. Sobre el inconcluso procedimiento de la Comisión de Ética y el inicio del procedimiento de remoción: Contradicciones, improvisación, incompetencias informadas y la construcción de pruebas una vez iniciado el procedimiento de remoción**

### **2.1. Sobre el inicio de los procedimientos que se relacionan al caso de autos**

---

<sup>6</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/105830>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

<sup>7</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/107086>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

Con fecha 15 de junio de 2024, se publicó por el Centro de Investigación Periodística – CIPER una noticia titulada “*Chats de Hermosilla revelan gestiones de la pareja de la suprema Ángela Vivanco en la última nominación de fiscal nacional*”<sup>8</sup>. Conviene tener presente desde ya que, dichas conversaciones se encontraban en custodia del Ministerio Público.

**El día 17 de junio de 2024**, la Excma. Corte Suprema se reunió en sesión de Pleno AD 903-2024 y, dado que a la fecha solamente existían trascendidos de prensa, se acordó, entre otras cosas, **desestimar el inicio de una investigación disciplinaria por no contar con antecedentes concretos y directos para determinar eventuales responsabilidades** de algún miembro de la Excma. Corte Suprema:

*“A su vez, la mayoría estuvo por emitir una declaración pública y desestimar, por ahora, el inicio de una investigación disciplinaria por no contar a esta fecha con antecedentes concretos y directos sobre la responsabilidad de algún miembro de este tribunal”<sup>9</sup>.*

En esa oportunidad, el Ministro *Sergio Muñoz Gajardo* tuvo un voto de minoría y fue del parecer de disponer, de inmediato, el funcionamiento de la Comisión de Ética, en los siguientes términos:

*“Acordada, asimismo, con el voto en contra del Ministro señor Muñoz G., quien fue del parecer de no efectuar declaración pública, por cuanto no atiende y no genera medidas conducentes a precisar los hechos aludidos y estuvo por disponer, de inmediato, el funcionamiento de la Comisión de Ética, conforme a su reglamentación actualmente vigente (Acta N° 262-2007), con el objeto que conozca de todos los hechos referidos, de los cuales se ha tomado conocimiento por los medios de comunicación social”.*

Pese a que la mayoría del Pleno de la Excma. Corte Suprema fue del parecer de desestimar una investigación disciplinaria sobre los hechos objeto de la nota periodística, **una semana después, el Presidente de la Excma. Corte Suprema Ministra Ricardo Blanco Herrera y siguiendo en esto el razonamiento del voto de minoría del Ministro Muñoz, dispuso el funcionamiento de la Comisión de Ética**<sup>10</sup>.

Así, a contar del 24 de junio de 2024, comenzó a funcionar la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema, que fue integrada originalmente por el Presidente Ministro Blanco y los Ministros Carroza y Ministra Ravanales. Posteriormente, la composición de la Comisión fue modificada, en tanto, los Ministros Carroza y Ravanales no continuaron (por renuncia y por inhabilidad, respectivamente), siendo reemplazados por las Ministras *Gloria Ana Chevesich Ruiz* y Ministra *Andrea Muñoz Sánchez*.

Cabe señalar que, a pesar de que la Comisión de Ética se dispuso con ocasión de la filtración de supuestas conversaciones de WhatsApp del celular del abogado don *Luis Hermosilla Osorio*, esta instancia no tuvo acceso directo a tales mensajes. De hecho, el Fiscal Nacional

---

<sup>8</sup> Ver página web: <https://www.ciperchile.cl/2024/06/15/chats-de-hermosilla-revelan-gestiones-de-la-pareja-de-la-suprema-angela-vivanco-en-la-ultima-nominacion-de-fiscal-nacional/>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

<sup>9</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/docs/download/79189>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

<sup>10</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/111200>, última vez vista última vez vista el 2 de octubre de 2024.

Ángel Valencia Vásquez le negó el acceso a los mismos a la Excm. Corte Suprema<sup>11</sup>, tal como consta en la siguiente imagen extraída del diario La Tercera:



Así, a través del oficio FN N°618/2024, de la Fiscalía Nacional, el día 3 de julio de 2024 se manifestó a la Excm. Corte Suprema lo siguiente:

*“No es posible acceder a lo solicitado, en tanto el objeto del requerimiento forma parte de los antecedentes contenidos en investigaciones penales vigentes, los que, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, como en otras disposiciones legales vigentes, son secretos para terceros ajenos al procedimiento”* (lo destacado es nuestro).

Como S.S. Excm. bien sabe, el trabajo de la Comisión de Ética se encuentra regulado en el Acta N° 262-2007 y dispone un procedimiento reglado, el cual contempla una etapa para oír al investigado que culminará con un informe que se evacuará al Tribunal Pleno de la Corte Suprema, de conformidad a los siguientes términos:

*“**Décimo Octavo.-** Comprobada la ejecución de actuaciones que puedan importar una contravención a la ética judicial, la Comisión reunida o en pleno recibirá las observaciones que puede formular por escrito o verbalmente el Ministro o Fiscal afectado, dentro de plazo razonable que se le fije a efecto. Si en ese término no evacuare esa diligencia, se prescindirá de ella para remitir el informe respectivo.*

***Finalizada la labor de la Comisión respecto de un asunto determinado se acordará el informe sobre hechos investigados que evacuará al Tribunal Pleno de la Corte Suprema**, si el asunto se hubiere originado allí.*

*En los demás casos podrá disponer se emita el mismo informe, se remitan los antecedentes a quien corresponda resolver el asunto o se archiven los mismos”* (lo destacado es nuestro).

El Acta N° 262-2007 dispone finalmente que, una vez informado el Tribunal Pleno, la tramitación de los antecedentes se sujetará a las reglas del procedimiento disciplinario, el que como sabemos, se encuentra regulado en el Acta N° 108-2020, Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

*“**Vigésimo Segundo.-** Una vez informado el Tribunal Pleno de lo realizado por la Comisión de Ética, la tramitación de los antecedentes se sujetará a las normas del procedimiento disciplinario”* (lo destacado es nuestro).

<sup>11</sup> Ver página web: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/porque-no-son-intervinientes-en-la-causa-fiscal-nacional-da-portazo-a-peticion-de-comision-de-etica-que-queria-acceder-a-chats-de-investigaciones-penales/7QPAR4H7GJDX7HNW7WXMNWN6I/#>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

**Lo cierto es que, la Comisión de Ética no respetó su propio procedimiento, sólo tomó declaración a nuestra representada, sobre las causas 1 y 1-A, sin siquiera darle la oportunidad de defenderse acerca de los cargos relacionados con chats del abogado don Luis Hermosilla Osorio o las presuntas denuncias de algunos relatores de la Tercera Sala de la Corte Suprema y emitió un informe ad-hoc que no se encuentra firmado ni consta su fecha (pues entendemos que se realizó después de haberse iniciado el procedimiento de remoción) y menos aún se tramitaron los antecedentes contenidos en éste de acuerdo con las reglas del procedimiento disciplinario.**

Acto seguido, la Excma. Corte Suprema dio abrupto término a la Comisión de Ética y sin siquiera abrir un procedimiento disciplinario, dispuso de manera precipitada la apertura de un cuaderno de remoción en contra de nuestra representada.

En efecto, al día viernes 6 de septiembre de 2024, la Comisión de Ética aún se encontraba recabando antecedentes, sin ir más lejos, el día anterior recién había tomado declaración a nuestra representada.

Sin embargo, y como analizaremos, aun encontrándose pendiente el trabajo de la Comisión de Ética y sin existir antecedente de un procedimiento disciplinario, el lunes 9 de septiembre de 2024, el Pleno de la Excma. Corte Suprema y tras la publicación de un nuevo reportaje de CIPER, decidió abrir un inédito procedimiento de cuaderno de remoción en contra de la Ministra Vivanco.

## **2.2. El precipitado inicio del cuaderno de remoción de autos**

Como dijimos en el apartado anterior, al viernes 6 de septiembre de 2024, la Comisión de Ética se encontraba recabando antecedentes y tomando declaraciones. Sin embargo, para el día lunes siguiente, el Pleno de la Excma. Corte Suprema decidió abrir un cuaderno de remoción en contra de nuestra representada.

### ***¿Qué llevó a abrir un cuaderno de remoción de forma tan precipitada?***

Ocurre que el día sábado 7 de septiembre de 2024, se publicó por el Centro de Investigación Periodística – CIPER<sup>12</sup> una noticia titulada “*Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: “¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?”*”, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



<sup>12</sup> Ver página web: <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

El día domingo 8 de septiembre de 2024, el Presidente de la Excma. Corte Suprema Ricardo Blanco Herrera emitió un comunicado público señalando que los temas revelados por la prensa “*serán tratados con la máxima prioridad en el pleno de mañana lunes 9 de septiembre*”<sup>13</sup>, tal como consta en la siguiente imagen extraída de la misma:

### Comunicado Público

08-septiembre-2024

El presidente de la Corte Suprema, Ricardo Blanco Herrera, expresó su preocupación por recientes revelaciones de prensa e informó que el tema será analizado en el Pleno del lunes 9 de septiembre.

En atención a recientes informaciones de prensa que involucran a integrantes de la Corte Suprema, el presidente de este tribunal, Ricardo Blanco Herrera, expresó su preocupación por esta situación y señaló que serán tratadas con la máxima prioridad en el pleno de mañana lunes 9 de septiembre.

Asimismo, reiteró el compromiso de la Corte Suprema con su trascendental función en la administración de justicia y el fortalecimiento del estado de derecho para dar garantías de independencia y probidad a todas las personas.

Conforme hemos venido indicando, para cuando fue publicada este segundo reportaje, la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema seguía trabajando en su investigación. Sin embargo, y pese a no encontrarse concluido dicho quehacer, el día lunes 9 de septiembre de 2024, el Pleno de la Excma. Corte Suprema decidió abrir inmediatamente un cuaderno de remoción en contra de nuestra representada, previa emisión de un “informe verbal” de la Comisión Ética<sup>14</sup>, conforme se puede observar en la siguiente imagen:



En la mencionada resolución de inicio del procedimiento de cuaderno de remoción, de 9 de septiembre de 2024, concurrieron con su firma Ministros relacionados a los hechos-cargos que se formularon a nuestra representada y Ministros investigados por hechos propios en la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema.

Así las cosas, con el sólo mérito de aquella nota de prensa, que es un conjunto de prueba ilícita conforme analizaremos, y con el procedimiento de la Comisión de Ética aun

<sup>13</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/114778>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

<sup>14</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/114838>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

inconcluso según ya se dijo, el Pleno de la Excma. Corte Suprema decidió abrir un cuaderno de remoción en contra de nuestra representada, en base a los siguientes seis cargos:

<p>1.- Interferencia en el último procedimiento de designación del cargo de Fiscal Nacional, y en los nombramientos de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón.</p> <p>2.- Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de las causas de Consorcio Belaz Movitec SpA. con Codelco.</p> <p>3.- Intervención en nombramientos de ministros y ministras de Cortes en coordinación con el abogado Luis Hermosilla Osorio.</p> <p>4.- Intromisión en causas en tramitación y en la integración de salas de la Corte Suprema, con el abogado Luis Hermosilla Osorio.</p> <p>5.- Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas, de conocimiento de la Tercera Sala de esta Corte, antes de la firma de la sentencia y su notificación, y efectuar recomendaciones procesales al abogado antes mencionado.</p> <p>6.- Concertación con el abogado ya referido para obtener el nombramiento de miembros de este tribunal afines a sus intereses.</p>
---

Por su parte, el reportaje de CIPER publicado el 7 de septiembre de 2024 y titulado “Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: “¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?”, contenía el siguiente índice de subtítulos:

- i. “El favor de integrar una sala”;
- ii. “Rumbo a la Suprema: ‘Infinitas gracias’”;
- iii. “Información que aún no era pública”;
- iv. “Rebaja de sueldo”;
- v. “A favor de Mera, en contra de Melo”;
- vi. “Vivanco: ‘Yo estoy como tú con el Gobierno’”;
- vii. “Defensa de la jueza Donoso”;
- viii. “Nombramientos judiciales”;
- ix. “Nombramiento de Matus”;
- x. “Los días de la Convención: ‘Salir del país’”.

Un simple ejercicio de lectura permite concluir que, el Pleno de la Excma. Corte Suprema formuló los hechos-cargos, principalmente, con el mérito de una información periodística publicada dos días antes (hechos N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6), donde, los otros dos hechos restantes, son extraídos de la inconclusa Comisión de Ética, conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

Hecho-cargo formulado	Origen y fundamento
Interferencia en el último procedimiento de designación del cargo de Fiscal Nacional, y en los nombramientos de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón	Inconclusa Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema

<b>Hecho-cargo formulado</b>	<b>Origen y fundamento</b>
Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de las causas de Consorcio Belaz Movitec SpA. con Codelco	Inconclusa Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema
Intervención en nombramientos de Ministros y Ministras de Cortes en coordinación con el abogado don <i>Luis Hermosilla Osorio</i>	Reportaje de CIPER, de 7 de septiembre de 2024
Intromisión en causas en tramitación y en la integración de salas de la Corte Suprema, con el abogado don <i>Luis Hermosilla Osorio</i>	Reportaje de CIPER, de 7 de septiembre de 2024
Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas, de conocimiento de la Tercera Sala de esta Corte, antes de la firma de la sentencia y su notificación, y efectuar recomendaciones procesales al abogado antes mencionado	Reportaje de CIPER, de 7 de septiembre de 2024
Concertación con el abogado ya referido para obtener el nombramiento de miembros de este tribunal afines a sus intereses	Reportaje de CIPER, de 7 de septiembre de 2024

Como vemos, el contenido de este cuaderno de remoción descansa, principalmente, en la noticia publicada dos días antes, vertiéndose el contenido de dicha información periodística directamente en un libelo acusatorio que tiene por finalidad remover de su cargo a una de las integrantes de la máxima magistratura del país, quien, desde luego como garantía de su función jurisdiccional, goza de inamovilidad.

Por su parte, los otros dos cargos tienen su fundamento en una investigación de la Comisión de Ética que para el momento de la apertura del cuaderno de remoción, aún se encontraba inconclusa.

A mayor abundamiento, recién el 16 de septiembre de 2024, el Pleno de la Excma. Corte Suprema recibió el informe escrito de la Comisión de Ética, tal y como se desprende de la siguiente imagen extraída de la resolución que rola a fojas N° 103 del expediente electrónico de autos, a saber:

**Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**Agréguese al presente cuaderno de remoción el informe remitido por la Comisión de Ética, y las minutas que dan cuenta de los testimonios de los relatores de esta Corte señor Mella, señoras Ganzur, Velásquez y Escárte.**

No deja de llamar la atención que, el Pleno de la Excma. Corte Suprema recibiera una semana después de haberse dispuesto la apertura del cuaderno de remoción el informe de la Comisión de Ética, máxime cuando el propio informe de ese origen señala que los antecedentes recabados no son competencia de esa instancia, tal como consta de la imagen extraída de la misma:

Informe N° 1.

En lo que sigue, pasamos a exponer los antecedentes recabados por la Comisión de Ética, en relación a conductas o actuaciones de la ministra señora Angela Vivanco que, en nuestro concepto, exceden lo meramente ético y en consecuencia, no son de competencia de esta instancia.

**¿Cómo es que se van a ponderar pruebas practicadas por la Comisión de Ética si se consideraba incompetente sobre la materia? Inédito, al menos.**

Claramente, **este procedimiento de remoción fue decidido de manera precipitada y sin antecedentes suficientes.** Asimismo, la propia Comisión Ética asume en su propio informe que, se atribuyó competencias que carecía, y que realizó una serie de diligencias probatorias que excedían el marco de atribuciones.

Más grave aún, **la Comisión de Ética siguió trabajando de manera paralela al presente procedimiento de cuaderno de remoción,** recabando minutas emanadas de las y los Relatores de iniciales *G.G.S.*; *V.V.G.*; *N.E.A.*; y *R.M.P.* Justamente, en este acontecimiento se olvidó todo el procedimiento de autos, en tanto, la Comisión de Ética excedió los mandatos realizados por el Pleno de la Excma. Corte Suprema.

Sin ir más lejos, este trabajo paralelo dio lugar al hecho-cargo N° 7, cuyo tenor literal es el siguiente:

7.- Irregularidades cometidas en la tramitación de las causas roles 251.511-2023, 76.398-2020, 99.086-2022, 105.065-2023, 242.258-2023, 6.632-2024, 17.536-2019 y 33.342-2019, por incumplimiento de las normas y criterios existentes al respecto.

**En conclusión, el presente cuaderno de remoción tiene su origen remoto e inmediato en publicaciones de prensa y en el trabajo inconcluso de la Comisión de Ética, la que ni siquiera respetó su propio procedimiento e informó que adoptó medidas más allá de su competencia.**

Así las cosas, el Pleno de la Excma. Corte Suprema renunció al criterio original de no efectuar un juzgamiento inmediato con ocasión de publicaciones en medios de comunicación social y, por el contrario, saltando mínimas formas y estándares de debido proceso, inició este procedimiento de remoción y consideró materias de una Comisión de Ética sin competencia sobre la materia.

### **3. Sobre el reportaje de CIPER titulado “Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: “¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?”**

El sábado 7 de septiembre de 2024, CIPER publicó un reportaje titulado “Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: ‘¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?’”, de veinticinco páginas de extensión.

Dicho trabajo periodístico, da cuenta parcialmente de conversaciones a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp sostenidas entre nuestra representada y el abogado don *Luis Hermosilla Osorio*, **selección de conversaciones** que se organizan bajo los siguientes diez subtítulos según ya se dijo, a saber:

- i. “*El favor de integrar una sala*”;
- ii. “*Rumbo a la Suprema: ‘Infinitas gracias’*”;
- iii. “*Información que aún no era pública*”;
- iv. “*Rebaja de sueldo*”;
- v. “*A favor de Mera, en contra de Melo*”;
- vi. “*Vivanco: ‘Yo estoy como tú con el Gobierno’*”;
- vii. “*Defensa de la jueza Donoso*”;
- viii. “*Nombramientos judiciales*”;
- ix. “*Nombramiento de Matus*”;
- x. “*Los días de la Convención: ‘Salir del país’*”.

Cabe señalar que, el artículo en comento, es de vital importancia para el devenir del caso de marras, **en primer lugar**, porque en base al contenido del mismo el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 9 de septiembre de 2024 decidió abrir el presente cuaderno de remoción, señalando textualmente en su resolución de apertura que “*los hechos dados a conocer por los medios de comunicación social, que atañen a la Ministra señora Ángela Vivanco Martínez*”; y **en segundo término**, porque también ya se dijo, cuatro de los siete hechos formulados en contra de nuestra representada, esto es, los hechos N° 3; N° 4; N° 5; y N° 6; tienen como **origen único y directo** el contenido de este reportaje.

Para comprender a cabalidad esta publicación, conviene tener en especial consideración que, en el aludido reportaje se hace referencia sólo a cincuenta y cinco conversaciones sostenidas entre nuestra representada y el abogado don *Luis Hermosilla Osorio*, por todo el período que se extendió entre el **27 de marzo de 2018 y el 14 de noviembre de 2023**, de un total de doscientas ocho conversaciones disponibles en el informe de extracción del teléfono celular del profesional, lo que representa tan sólo un **26%** del total, baja entidad e intensidad comunicacional que, desde ya permite descartar la “*concertación*” imputada a ambos en los diversos hechos objeto de este cuaderno de remoción.

En efecto, a mayor abundamiento cabe tener presente que, de las cincuenta y cinco conversaciones expuestas en este artículo de CIPER, las diez más antiguas de ellas (correspondientes a las sostenidas los días 27 de marzo; 7; 8; 9; 10; 16 y 19 de abril; 26 y 27 de mayo; y 4 de julio; todas de 2018) equivalen a un **18% del total de conversaciones utilizadas en el mismo**, las que se produjeron **antes de que doña Ángela Vivanco Martínez asumiera como Ministra de la Excma. Corte Suprema, hecho este último que aconteció recién con fecha 8 de agosto de 2018 según ya se detalló.**

Junto con ello, es importante hacer notar también que, **el mencionado reportaje de CIPER supone hechos que no tienen respaldo o soporte en la propia conversación de mensajería instantánea entre nuestra representada y el abogado don Luis Hermosilla Osorio.** Así, en la página N° 10 del documento en análisis, en el apartado sobre “*Información que aún no era pública*”, se señala expresamente que “(Por el tenor del comentario siguiente, **al parecer** ella le envió información que aún no era pública, y que no quedó respaldada en el celular, sobre actuaciones judiciales relacionadas con recursos que afectaban a Carabineros y FF.AA.)” (lo destacado es nuestro).

Lo cierto es que, en dicha conversación de 28 de febrero de 2020 y contenida en la página N° 112 del informe de extracción del teléfono celular del abogado, **de su atenta revisión y lectura, es posible constatar que no existe constancia alguna del envío de antecedentes,** y no obstante ello, el trabajo periodístico osa señalar que **“al parecer”** nuestra representada habría enviado documentos al abogado. **Así, desde ya, sin mensaje o documento enviado donde conste información reservada, solo procede derechamente la absolució al respecto.**

Adicionalmente, conviene mencionar que, este reportaje **tampoco expone los hechos extraídos de las conversaciones bajo un estricto orden cronológico de como acontecieron y se sucedieron las mismas,** asunto que permitiría comprender objetiva y lógicamente el alcance de la selección de conversaciones, por lo que no cabe duda de que la exposición de los hechos en el artículo periodístico fue realizada de una manera eminentemente *narrativa o novelística*, materia que se valora como lector porque cautiva y entretiene, pero que en el ámbito del derecho no tiene cabida, desde que se debe analizar con otra óptica, eminentemente jurídica.

**Del mismo modo hay que ser enfáticos, de toda la extracción de conversaciones sostenidas entre nuestra representada y el abogado don Luis Hermosilla Osorio, no consta la entrega de información reservada, ofertas, pagos, acuerdos, contraprestaciones, etc.**

En definitiva, y reconociendo que la libertad de prensa es fundamental en todo sistema que se jacte de democrático (lo que no se encuentra cuestionado ni siquiera mínimamente por esta parte), **es importante que S.S. Excma. no pierda de vista todo lo hasta aquí señalado respecto del reportaje** titulado *“Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: ‘¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?’”*, **en particular, la baja entidad de mensajes a que hace cobertura el mismo respecto del total de mensajería existente, el importante número de conversaciones expuestas y correspondientes al tiempo previo a desempeñarse como Ministra de la Excma. Corte Suprema nuestra representada, y a las falencias formales consistentes en aseverar hechos sin sustento material y no seguir un orden cronológico propiamente tal en la exposición de los hechos.**

Todo lo anterior, precisamente, porque el presente informe contextualizará los hechos, los analizará conforme al derecho vigente y complementará con la práctica judicial de nuestro máximo tribunal, demostrando y acreditando fehacientemente la total improcedencia de la remoción en análisis.

## **II. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN, Y LA INOBSERVANCIA EN EL PRESENTE CASO DE LA JURISPRUDENCIA DEL EXCMO. PLENO, ASÍ COMO LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE ESTA INSTITUCIÓN**

### **1. La remoción como sanción constitucional de un juez por no tener buen comportamiento. La reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en especial, los votos de los Ministros Blanco y Ministra Chevesich**

S.S Excma., en el presente caso la remoción no es una sanción disciplinaria, sino que es manifestación de la responsabilidad ministerial porque **en nuestro país, por mandato de la**

**Constitución Política de la República, la remoción de los jueces opera sólo por ausencia de “buen comportamiento” y se denomina en doctrina como la “responsabilidad ministerial” de los jueces.**

Sobre esta materia, existe unanimidad en la doctrina que la “responsabilidad ministerial” de los jueces es diversa a los otros tipos de responsabilidad de dichos servidores. Así, el profesor *Cristián Maturana Miquel* ha tenido la oportunidad de señalar al respecto:

**“La responsabilidad de los jueces puede analizarse desde cuatro puntos de vista, o bien, existen cuatro especies de responsabilidad:**

- a) *Responsabilidad común (civil y penal);*
- b) *Responsabilidad disciplinaria;*
- c) *Responsabilidad política, y*
- d) **Responsabilidad ministerial**<sup>15</sup> (lo destacado es nuestro).

Cuestión ratificada por el ex Presidente de la Excma. Corte Suprema don *Milton Juica Arancibia*, quien, reconoce claramente que la responsabilidad ministerial es distinta a los otros tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los magistrados en los siguientes términos:

*“Como contrapartida de los derechos que la Constitución les asegura a los jueces, sin embargo éstos no son irresponsables de sus actos, por lo que se ha establecido como norma de control el que deben responder en el ejercicio de su actividad según incurran en responsabilidad común; disciplinaria; política; o **ministerial.**”*<sup>16</sup> (lo destacado es nuestro).

**Así, la responsabilidad ministerial “es la consecuencia jurídica de actos o resoluciones que los jueces pronuncian en el ejercicio de sus funciones”**<sup>17</sup> (lo destacado es nuestro).

En este mismo sentido, el profesor *Andrés Bordalí Salamanca* ha indicado que, la responsabilidad “ministerial o ética” se distingue de la responsabilidad “disciplinaria”, puesto que a los magistrados se les exige un estándar de conducta que es muy superior que el requerido al resto de los servidores públicos, en los siguientes términos:

*“Y se diferencia la responsabilidad disciplinaria del control ético,  **pues este último establece parámetros de conducta muy altos, superiores a lo establecido legalmente, en general con un carácter prospectivo, dando así pautas de un comportamiento ideal del funcionario hacia el futuro.** La responsabilidad disciplinaria y las declaraciones de principios éticos o código de buenas prácticas presentan varias diferencias. Se diferencian por autoría, contenido y la forma en que se concretarían.”*<sup>18</sup> (lo destacado es nuestro).

Que los jueces tengan un régimen de responsabilidad diversa como la ministerial, se explica por una razón histórica, relacionado a que **los magistrados ejercen un oficio de carácter**

---

<sup>15</sup> Cristián Maturana Miquel, en *“Los Órganos Jurisdiccionales”*, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 2009, página N° 37.

<sup>16</sup> Milton Juica Arancibia, en *“La selección, formación, promoción y régimen disciplinario de los Jueces en Chile”*, Revista do Centro de Estudos Judiciários N. 21, año 2003, página N° 58.

<sup>17</sup> Tomás Jiménez Barahona y otros, en *“Derecho Procesal Orgánico. Tomo II. Parte Especial Los Órganos Jurisdiccionales, Los Árbitros, Los Auxiliares de La Administración de Justicia y Los Abogados”*, año 2004, página N° 17.

<sup>18</sup> Andrés Bordalí Salamanca, en *“El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales”*, Ius et Praxis, N° 24, año 2018, página N° 518.

**permanente que no recibe órdenes directas de sus superiores jerárquicos.** En efecto, esa responsabilidad es propia del “Poder Judicial” por sus especiales características y funciones.

Dicho régimen de responsabilidad ministerial, es distinto a las responsabilidades que se otorgan a los funcionarios del Poder Ejecutivo, órganos administrativos autónomos o no, porque sus funciones son esencialmente jerárquicas, o como indica la doctrina, son cargos de oficina sujetos a órdenes. Así, el profesor *Bernardino Bravo Lira* lo explica de la siguiente manera:

*“(…) los jueces en general no son funcionarios públicos o empleados de la Administración, pues la naturaleza de su función jurisdiccional difiere de la de éstos, quienes realizan labores ejecutivas, ya sea en los estamentos directivos, profesionales o técnicos y están sujetos a una carrera. **Los jueces son investidos como magistrados, es decir, como una “institución permanente”, lo que “significa que se mantiene jurídicamente idéntico, no obstante la sucesión de sus titulares”.** (…)* Esta distinción entre oficinas y oficios significa inmenso contraste que hay entre empleado de oficina sujeto a este régimen estrictamente reglamentario y el titular de un oficio, que corresponde al juez. El empleado debe ajustar sus actuaciones a una reglamentación establecida de antemano y limitarse a ejecutar tareas propias de la oficina a que pertenece bajo la dirección y corrección disciplinaria de su jefe inmediato, lo que no ocurre con **los jueces que son titulares de un oficio que usa y ejerce de ella por sí mismo, sin estar sujeto a actuar bajo las órdenes de un superior inmediato,** como sucede en las oficinas que componen la Administración.”<sup>19</sup> (lo destacado es nuestro).

Relacionado con lo anterior, otro de los fundamentos de la responsabilidad ministerial es la **independencia judicial**, esto es, que los jueces puedan ejercer su ministerio con independencia y solo sujetos al imperio del derecho:

*“La independencia (personal) de la función judicial significa que el juez en el cumplimiento de su tarea, tiene que estar libre de influencias e intervenciones extrañas, tanto si provienen del gobierno, del parlamento, del electorado o de la opinión pública. En la sentencia de un caso que le haya sido presentado, no tendrá que estar sujeto a órdenes del gobierno o en especial del Ministro de Justicia, si es que éstos deben de existir, tal como ocurrió en el abuso de las instrucciones a los jueces (Richterenweisungen) durante el régimen nacionalsocialista en la última guerra. El juez no deberá estar sometido ni a las instrucciones del parlamento ni a los de un tribunal jerárquicamente superior.”<sup>20</sup>*

**De ahí que tanto la doctrina comparada como la nacional, reconocen como una de las bases de la judicatura, que para que exista independencia judicial, debe existir la prerrogativa de la “inmovilidad” de los jueces, en los siguientes términos:**

**“Se considera que una de las garantías esenciales para la independencia e imparcialidad del juez es su inamovilidad, o sea la garantía de no poder ser removido de su cargo.**

*Con este apoyo el juez tiene la libertad indispensable para determinarse exclusivamente según los dictados de la justicia y sin temor, que del contenido del fallo llegue a depender hasta la pérdida de su empleo (...).*

---

<sup>19</sup> Bernardino Bravo Lira, en *“El juez entre el derecho y la ley, en el mundo hispánico”*, Lexis Nexis, año 2006, páginas N° 127 a 163.

<sup>20</sup> Karl Loewenstein, en *“Teoría de la Constitución”*, Editorial Ariel, año 1976, página N° 295.

*"La inamovilidad nació impuesta por el espíritu público en contra de las exageraciones del absolutismo monárquico, y esta institución, como otras, fueron también los ingleses quienes la sostuvieron con energía. **La inamovilidad de los jueces, esto es, la posibilidad de no ser removidos de su cargo, se mantiene mientras éstos mantengan su buen comportamiento.***

*Porque la inamovilidad resguarda no sólo la independencia personal del Magistrado sino que la del Poder Judicial en relación con los demás órganos del Estado, especialmente del Congreso y, con mayor razón del Ejecutivo, no puede dejar de consagrarse en todo sistema democrático y, con más vigor, debe afirmarse en el presidencialismo, que se caracteriza por una pronunciada separación de las funciones principales"<sup>21</sup> (lo destacado es nuestro).*

**Ahora, la prerrogativa de la inmovilidad no es absoluta, sino que tiene algunos límites establecidos por el artículo 80 de la Constitución Política de la República, a saber, la edad y, sobre todo, que exista "buen comportamiento" durante el ejercicio del ministerio, en los siguientes términos:**

*"Artículo 80.- **Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento;** pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.*

*No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.*

**En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento (...).**

**Lo anterior, ha sido reiterado por la doctrina en el sentido de que, solo la ausencia de "buen comportamiento" de un magistrado puede poner fin a la prerrogativa de la inamovilidad judicial, dando origen a la responsabilidad ministerial y a la remoción, en los siguientes términos:**

***"La inamovilidad, si bien es una garantía de la independencia del Poder Judicial, no es absoluta y así lo ha entendido el Constituyente al establecer en el artículo 80, inc.1º de la carta fundamental que 'los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñaran su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes'"<sup>22</sup>; y***

*"e) Principio de inamovilidad de los Jueces (art. 80 CPR).*

*En virtud de este principio, los jueces no pueden ser removidos de sus cargos mientras observen el buen comportamiento exigidos por la Constitución y las Leyes".<sup>23</sup>*

<sup>21</sup> Alejandro Silva Bascuñán, en *"Tratado Derecho Constitucional. Tomo II, La Constitución de 1925"*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 1963, páginas N° 412 y N° 413.

<sup>22</sup> Maturana, op. cit., página N° 40.

<sup>23</sup> Pablo Alarcón Jaña, en *"Principios Constitucionales de la Organización Judicial"*, Revista Chilena de Derecho, volumen N° 26 N° 1, año 1999, página N° 126.

La inamovilidad de los magistrados también aparece recogida por el artículo 247 del Código Orgánico de Tribunales, en el sentido de que todos los jueces gozan de inamovilidad, tanto los titulares, como los interinos e incluso los suplentes, en los siguientes términos:

*“Art. 247. La inamovilidad de que habla el artículo 77 [actual art. 80] de la Constitución del Estado rige no sólo respecto de los jueces propietarios sino también respecto de los interinos y suplentes.”* (lo destacado es nuestro).

**Debemos apuntar que, la responsabilidad ministerial de los magistrados (esto es, remoción por ausencia de buen comportamiento), actualmente, puede ejercerse a través de tres mecanismos jurídicos diversos: (i) el juicio de amovilidad; (ii) la calificación anual y; (iii) la remoción por acuerdo mayoritario de la Excma. Corte Suprema, de conformidad al artículo 80 de la Constitución Política de la República,** tal como ha señalado la doctrina más especializada, en los siguientes términos:

*“Formas de poner término a la inamovilidad.- La ley ha establecido una serie de procedimientos para poner término a esta garantía que es la inamovilidad. Tales son: a) El juicio de amovilidad: Este procedimiento está regulado en los arts. 338 y 339 del C.O.T. (...). Señala el art. 338 del C.O.T. que "Los Tribunales Superiores instruirán el respectivo proceso de amovilidad, procediendo de oficio o a requisición del fiscal judicial del mismo tribunal.*

*La parte agraviada podrá requerir al tribunal o al fiscal judicial para que instaure el juicio e instaurado, podrá suministrar elementos de prueba al referido fiscal judicial". De los juicios de amovilidad corresponde conocer a las Cortes de Apelaciones cuando se trate de jueces de letras (art.63, N° 2, letra "c" del C.O.T.); al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago cuando se trate de los ministros de la Corte Suprema (art.51, N° 1 del C.O.T.), y al Presidente de éste último tribunal cuando se trate de los ministros de las Cortes de Apelaciones (art.53, N° 1 del C.O.T.).*

*b) La calificación anual: Este es un procedimiento indirecto por el cual un juez que, gozando de inamovilidad, ha sido mal calificado es removido de su cargo por el solo ministerio de la ley.: "El funcionario que figure en la lista Deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista Condicional, una vez firme la calificación respectiva, quedará removido de su cargo por el solo ministerio de la ley. En tanto no quede firme la mencionada calificación, el funcionario quedará de inmediato suspendido de sus funciones". (art. 278 bis del C.O.T.).*

*c) La remoción acordada por la Corte Suprema [“cuaderno de remoción”]: Señala el art.80, inc.3° de la Constitución que "En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento".<sup>24</sup>*

En efecto, para poder realizar la apertura de un cuaderno de remoción, conforme al artículo 80 inciso tercero de la Constitución Política de la República, **la causa basal es verificar que un magistrado no tiene buen comportamiento.**

---

<sup>24</sup> Maturana, op. cit. páginas N° 33 y N° 34.

Según se explicará en el siguiente apartado, existen sólo dos mecanismos para establecer que un magistrado no tiene buen comportamiento, a saber:

- i. Ciertas presunciones de derecho de mal comportamiento y que dada su naturaleza no admiten prueba en contrario, como las que constan en el Decreto Ley N° 755 y que interpreta la Constitución de 1925; y
- ii. La realización previa de un procedimiento disciplinario que, determine que un juez ha incurrido en conductas de ausencia de buen comportamiento.

### **3.1. Primera vía para determinar “ausencia de buen comportamiento” e iniciar un cuaderno de remoción: Presunciones de derecho de mal comportamiento. El origen de la remoción en la Constitución Política de la República de 1925, su norma interpretativa y el artículo 337 del Código Orgánico de Tribunales**

Hemos señalado que, de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política de la República, los jueces permanecen en sus cargos en la medida que tengan “*buen comportamiento*”, de conformidad se expresa literalmente en el inciso primero del precepto constitucional en comento, a saber:

*“Artículo 80.- **Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento**; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.”* (lo destacado es nuestro).

De este modo, solo verificando la ausencia de buen comportamiento, puede procederse a su remoción. El “procedimiento” o “cuaderno de remoción” del artículo 80 inciso tercero de la Constitución Política establece que, la Excm. Corte Suprema puede declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento. **Ahora ¿Cómo se determina la ausencia de buen comportamiento de un magistrado?** Según ya se señaló, se puede hacer por dos vías: (i) por las presunciones de mal comportamiento establecidas en el Código Orgánico de Tribunales o (ii) mediante procedimiento disciplinario legalmente tramitado.

Sobre la primera vía, cabe recordar que la Constitución Política de la República de 1925 da origen a la norma actual de remoción al señalar que:

*“ART. 85. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.”*

**Respecto dicha norma, para aclarar cuando procedía la remoción y no afectar la garantía de inamovilidad asociada a la independencia judicial, y que la potestad constitucional no se usará como una “herramienta de ostracismo” contra un Ministro con ideas diversas, se dictó una norma interpretativa constitucional que limitó su uso.**

Dicho cuerpo legal es el **Decreto Ley N° 755 de 1925, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre 1925, que interpreta la Constitución de 1925.**

En el artículo 20 de la aludida fuente normativa, se establece que la correcta interpretación del requisito de buen comportamiento de los jueces de la Constitución es que éstos no incurran en una serie de conductas, como no ser suspendido, recibir medidas disciplinarias o ser amonestado en ciertos espacios de tiempo, de conformidad al siguiente detalle:

*“Art. 20. Se presume de derecho, para efectos del artículo 85 de la Constitución, que un funcionario judicial no tiene buen comportamiento, en cualquiera de los casos siguientes:*

*1.o Si fuere suspendido dos veces dentro de un período de tres años o tres veces en cualquier espacio de tiempo;*

*2.o Si se dictaren en su contra medidas disciplinarias más de tres veces en el período de tres años;*

*3.o Si fuere amonestado más de dos veces en cualquier espacio de tiempo, por observar una conducta viciosa, por comportamiento poco honroso o por negligencia en el desempeño de su oficio.”*

Así, solo procedía usar, sin procedimiento previo, la norma del artículo 85 de la Constitución de 1925, si se cumplían con las directrices otorgadas en la norma interpretativa constitucional.

La doctrina por aquel entonces, asimismo, lo estableció señalando “literalmente” al respecto lo siguiente:

*“Luego tenemos el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 755, de 22 de diciembre de 1925, interpretativo del artículo 35 de la Constitución. Establece, derogando el artículo 2 de la Ley 2445, los casos en que se presume de derecho la falta de buen comportamiento de los jueces, hoy integrado en el Código Orgánico de Tribunales, artículos 337 y 338.”<sup>25</sup>.*

El segundo cuerpo legal es el **Código Orgánico de Tribunales, cuyo artículo 337 nuevamente establece “presunciones de derecho” de ausencia de buen comportamiento**, esto es, de aquellas que no admiten prueba en contrario, en similar tenor el Decreto Ley N° 755 anteriormente citado, estableciendo que se presume como ausencia de buen comportamiento: en caso de ser suspendido, ser objeto de diversas medidas disciplinarias en un determinado espacio de tiempo, ser corregido disciplinariamente por determinadas conductas o recibir una mala calificación, de conformidad al siguiente detalle:

*“Art. 337. Se presume de derecho, para todos los efectos legales, que un juez no tiene buen comportamiento en cualquiera de los casos siguientes:*

*1°) Si fuere suspendido dos veces dentro de un período de tres años o tres veces en cualquier espacio de tiempo;*

*2°) Si se dictaren en su contra medidas disciplinarias más de tres veces en el período de tres años;*

*3°) Si fuere corregido disciplinariamente más de dos veces en cualquier espacio de tiempo, por observar una conducta viciosa, por comportamiento poco honroso o por negligencia habitual en el desempeño de su oficio; y*

*4°) Si fuere mal calificado por la Corte Suprema de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo tercero de este título.”*

Así, cuando se verifican estas circunstancias se puede iniciar, sin más trámite, la remoción prevista en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, porque son causales objetivas en las que el juez tuvo emplazamiento, plazo pertinente y oportunidades para

---

<sup>25</sup> Vladimir Mascayano Rodríguez, en *“Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales titulado “El principio de la inamovilidad judicial y los funcionarios del Poder Judicial”*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, año 1963, páginas N° 18 y N° 19.

cambiar su comportamiento, evitando que la remoción sea un arma que genere “*camarillas*” al interior del Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, según la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema, además de estas presunciones de derecho, existe una segunda vía para poder determinar la ausencia de buen comportamiento de un magistrado, esto es, **la realización previa de un procedimiento disciplinario en su contra, en el cual se demuestre que el juez ha incurrido en infracciones graves**, tal como se demostrará en el siguiente apartado.

**3.2. Segunda vía para determinar “ausencia de buen comportamiento” de un magistrado e iniciar un cuaderno de remoción: Realización de un procedimiento disciplinario previo, según lo ha señalado reiteradamente la Excma. Corte Suprema: Casos “Ministro ICA Copiapó”, “Ministros ICA Rancagua”, “Juez de Policía Local de Pemuco”, “Juez de Policía Local de Puerto Montt”, “Ministro ECS Correa Buló” y caso “Remoción Fiscal Regional Arias”. La jurisprudencia cajoneada en el presente caso**

La segunda vía para determinar que hubo ausencia de buen comportamiento de un magistrado e iniciar un procedimiento de remoción, es la realización de un procedimiento disciplinario previo que determine su responsabilidad disciplinaria.

Ello, está expresamente regulado en el Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, Auto Acordado sobre Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial y numerosa jurisprudencia del Máximo Tribunal, que han señalado que el procedimiento de remoción de los jueces por mal comportamiento requiere de la realización previa de un procedimiento disciplinario.

Acerca de lo anterior, el Acta N° 108-2020 establece un procedimiento general para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de cualquier miembro del Poder Judicial (artículos 12 a 33). Sin perjuicio de ello, a continuación, contiene normas especiales para hacer efectiva la remoción, **tanto de los funcionarios sin inamovilidad, como respecto de los magistrados que si tienen la prerrogativa de inamovilidad (artículos 40 y 41).**

Sobre esta materia, el **artículo 41 del Acta N° 108-2020 establece que, en el caso de la remoción de magistrados con prerrogativa de inamovilidad, se seguirán las normas del artículo anterior, esto es, el artículo 40**, sin perjuicio que el procedimiento puede iniciarse de oficio por la Excma. Corte Suprema, en los siguientes términos:

*“Artículo 41. Remoción de los funcionarios o las funcionarias que gocen de inamovilidad. **Tratándose de los funcionarios o las funcionarias que gocen de inamovilidad se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior**, con las siguientes modificaciones:*

- a) El procedimiento podrá iniciarse, además, por requerimiento del Presidente o la Presidenta de la República, a solicitud de parte interesada o **de oficio por la Corte Suprema**, y*
- b) Las cortes de apelaciones informarán a la Corte Suprema, mediante resolución fundada, respecto de la concurrencia de los requisitos para la remoción del funcionario o de la funcionaria.” (lo destacado es nuestro).*

Por su parte, **el artículo 40 del Acta N° 108-2020 prevé expresamente que, el procedimiento de remoción solo puede hacerse efectivo una vez que esté ejecutoriada la**

**sanción impuesta en el procedimiento disciplinario**, y solo en los casos de faltas graves o muy graves, y recordando que el artículo 41 señala que tratándose de los funcionarios o las funcionarias que gocen de inamovilidad se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior. Todo ello, en los siguientes términos:

*“Artículo 40. Remoción de los funcionarios o las funcionarias que no gocen de inamovilidad (tribunales no reformados). **La Corte de la que depende podrá iniciar el procedimiento de remoción** de un funcionario o una funcionaria que no goce de inamovilidad **una vez ejecutoriada la sanción que le fuere impuesta, por falta grave o muy grave**. Esta determinación podrá ser solicitada por el juez o la jueza del tribunal donde el funcionario o la funcionaria trabaja.*

*Para los efectos señalados, deberán previamente reunirse en un cuaderno los antecedentes contenidos en su hoja de vida funcionaria y todos aquellos que se estimen relevantes, entre ellos, un informe del funcionario o de la funcionaria en el que podrá expresar lo que estime conveniente a sus derechos, que deberá evacuarse en el plazo de cinco días desde que es requerido.*

*La corte podrá encomendar la recopilación de antecedentes al o a la fiscal judicial o al juez o la jueza del que dependa el funcionario o la funcionaria.*

*Evacuadas las diligencias, se presentarán los antecedentes a la corte a fin de que se pronuncie sobre la remoción, la que deberá adoptarse por la mayoría del total de sus componentes.*

*La resolución sólo será impugnada por la persona afectada mediante el recurso de apelación. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnada por la persona afectada sólo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso deberá ser deducido dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundado.” (lo destacado es nuestro).*

**En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema ha establecido que, el cuaderno de remoción del artículo 80 de la Constitución Política de la República, además de las presunciones de derecho ya señaladas, sólo puede iniciarse previa realización de un procedimiento disciplinario afinado, en el cual se haya probado la comisión de infracciones por parte del magistrado en cuestión. Así, sólo una vez establecida la responsabilidad disciplinaria del juez, se puede perseguir su responsabilidad ministerial por ausencia de buen comportamiento.**

Lo anterior ha sido señalado reiteradamente por S.S. Excma., en numerosos casos. Por ejemplo, en el caso **“Ministro ECS Correa Bulo”**, en el año 2001 y sólo tras llevarse a cabo un procedimiento disciplinario que terminó con la aplicación de la medida disciplinaria más grave de suspensión por cuatro meses, se resolvió formular cuaderno separado de remoción, tal como ha sido recogido por la doctrina, en los siguientes términos:

*“El 23 de marzo 2001 la Corte Suprema aplicó al señor Correa la medida disciplinaria de cuatro meses de suspensión funcionaria. El 6 de abril 2001, al rechazar el recurso de reposición que intentara el afectado (...), **el Tribunal consideró que ‘el procedimiento disciplinario iniciado por la Corte Suprema acreditó la existencia de faltas graves** que, sin configurar delitos, constituían infracción a la ética y atentaban contra la respetabilidad del Poder Judicial y la dignidad del cargo de ministro de la Corte’ **y resolvió formular cuaderno separado de remoción respecto del señor Correa Bulo**, solicitándole a este que informara.*

*Evacuado el trámite, por sentencia del 20 de abril 2001, rechazó, por una parte, la petición que le formulara el señor Correa Bulo de escuchar alegatos y, por otra, expresó que ‘el mérito de los antecedentes que dieron lugar a la formación de este*

cuaderno (...) y teniendo en consideración la gravedad de las conductas establecidas que dieron lugar a la medida disciplinaria de suspensión por cuatro meses, dejan de manifiesto que el ministro de esta Corte Suprema don Luis Correa Buló no ha tenido el buen comportamiento que la Constitución Política exige a todo juez en el ejercicio de sus funciones”.<sup>26</sup> (lo destacado es nuestro).

Criterio reiterado en 2022, en el caso **“Ministro ICA Copiapó”**, donde, se sancionó disciplinariamente al Ministro Poblete de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó por su retraso injustificado en emitir más de ochenta fallos, aplicándosele la sanción de suspensión de cuatro meses, la máxima sanción establecida en el Código Orgánico de Tribunales. Nuevamente, sólo una vez que ha sido establecida la responsabilidad disciplinaria, la Excma. Corte Suprema ordenó la apertura de cuaderno de remoción, en los siguientes términos:

*“Atendida la índole, gravedad y reiteración de las **infracciones constatadas en la investigación disciplinaria, se dispone la apertura de un cuaderno para estudiar la eventual remoción** del ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó señor Juan Antonio Poblete Méndez.*

(...)

**Solicítese informe al ministro** señor Juan Antonio Poblete Méndez, el cual deberá ser evacuado en el plazo de quince días.”<sup>27</sup> (lo destacado es nuestro).

Idéntico criterio aplicó S.S. Excma. en el caso **“Ministros ICA Rancagua”**, en el cual se investigó a los Ministros Elgueta, Vásquez y Albornoz por diversas infracciones disciplinarias, aplicándoseles la sanción más gravosa prevista en el Código Orgánico de Tribunales, nuevamente, la suspensión de cuatro meses. **Sólo una vez que se estableció la responsabilidad disciplinaria de los aludidos Ministros, la Excma. Corte Suprema dispuso la apertura de un cuaderno de remoción**, en los siguientes términos:

*“Cuadragésimo tercero: Que el número de conductas imputadas y acreditadas respecto de los ministros sumariados, la entidad de los deberes funcionarios infringidos, algunos en forma reiterada, el carácter de las disposiciones conculcadas, que involucran valores esenciales para la función jurisdiccional, permiten a esta Corte hacer suya la propuesta de la ministra en visita extraordinaria e imponer a Marcelo Vásquez Fernández y a Emilio Elgueta Torres, ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua, la sanción máxima que contempla el Código Orgánico de Tribunales, teniendo además en consideración las conductas reñidas con la función judicial que fueron acreditadas, y que se ha traducido en el descrédito institucional y la pérdida de confianza ciudadana en el sistema de administración de justicia.*

*Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 535, 537, 559 y 560 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, se aprueba la investigación realizada por la ministra en visita extraordinaria señora Rosa María Maggi Ducommun y, en consecuencia:*

(...)

**6° Se impone a Emilio Elgueta Torres y a Marcelo Vásquez Fernández, ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua, como sanción única por los hechos que se han tenido por acreditados, la medida disciplinaria de suspensión de funciones por cuatro meses, con goce de media remuneración.**

*Teniendo en consideración que los ministros Elgueta Torres y Vásquez Valenzuela han permanecido suspendidos de sus funciones desde el 22 de marzo y el 4 de abril pasado,*

---

<sup>26</sup> Alejandro Silva Bascuñán, en *“Tratado de Derecho Constitucional. Tomo VIII Poder Judicial y Ministerio Público”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, página N° 56 a N° 60.

<sup>27</sup> Sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema, causa rol AD-4-2022, de 27 de abril de 2022.

respectivamente, en virtud de la medida cautelar decretada en autos, el tiempo efectivo registrado de tal suspensión de funciones se imputará al cumplimiento de la sanción disciplinaria impuesta.

**Atendida la entidad de las infracciones constatadas en la presente investigación, se dispone la apertura de un cuaderno para estudiar la eventual remoción de Marcelo Vásquez Fernández y Emilio Elgueta Torres, ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua.**<sup>28</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene destacar especialmente que, **en el caso de los “Ministros ICA Rancagua”, se planteó ante el Pleno de la Excm. Corte Suprema del día 17 de abril 2019, la posibilidad de iniciar el “cuaderno de remoción” antes que concluyera el procedimiento disciplinario** que realizaba la Ministra Sra. Maggi.

Al respecto, sobre esta materia, el **Pleno del Máximo Tribunal votó por mayoría de sus miembros que, no correspondía iniciar un cuaderno de remoción, en la medida que aún no existía resolución firme en el procedimiento disciplinario,** en los siguientes términos:

*“Cuarto: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes con los que cuenta – actualmente- este Tribunal, para resolver lo solicitado en el acápite primero, **es de suma importancia tener en consideración que a la fecha se encuentra en tramitación una investigación administrativa en contra de tres magistrados de la Corte de Apelaciones de Rancagua y otros funcionarios de dicha jurisdicción, por lo que, no resulta procedente, en esta etapa, dar inicio al procedimiento consagrado en el inciso tercero del artículo 80 de la Carta Fundamental, de manera que la solicitud planteada debe ser desestimada, por ahora, atendida la conveniencia de contar con resoluciones firmes derivadas de la investigación** dispuesta por esta Corte, que realiza la Ministra señora Rosa María Maggi Ducommun.*

*Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y Acta N° 15-2018, sobre procedimientos disciplinarios, se rechaza la solicitud ya referida”<sup>29</sup> (lo destacado es nuestro).*

Cabe destacar que, en el voto del caso **“Ministros ICA Rancagua”, los Ministros Blanco, Valderrama y Chevesich, fueron especialmente claros en señalar que el cuaderno de remoción, siempre está supeditado a la determinación de responsabilidad disciplinaria previa,** tal como consta en la siguiente imagen extraída de la misma:

Por su parte, los ministros señor Blanco, señora Chevesich y señor Valderrama fueron de parecer de abrir el cuaderno de remoción solicitado, difiriendo el conocimiento de los antecedentes que deberían recabarse, como su decisión, hasta la conclusión de la investigación que actualmente sustancia la Ministra en Visita Extraordinaria señora Rosa María Maggi Ducommun.

AD-694-2019.

<sup>28</sup> Sentencia del Pleno de la Excm. Corte Suprema, causa rol AD 1942-2018, de 11 de julio de 2019.

<sup>29</sup> Sentencia del Pleno de la Excm. Corte Suprema, causa rol AD-694-2019, de 6 de mayo de 2019.

Acto seguido, el mismo criterio en comento, fue reiterado también por la Excma. Corte Suprema en el caso **“Remoción Fiscal Regional Arias”**, presentada por la Fiscalía Nacional del Ministerio Público.

En dicha oportunidad, el requerimiento de la Fiscalía Nacional intentaba señalar que, el régimen de responsabilidad de los fiscales era similar al de los jueces, lo cual fue rechazado por el Pleno de la Excma. Corte Suprema. Así, **la sentencia destacó especialmente que, en el caso de los jueces, la sanción de remoción del artículo 80 de la Constitución Política de la República solo podía hacerse efectiva luego de establecida la responsabilidad disciplinaria**, en los siguientes términos:

*“Décimo octavo: **Que este Tribunal no puede sino señalar que el régimen disciplinario que gobierna a la magistratura, es diverso al del Ministerio Público, puesto que, en este poder del Estado, está permitido respecto a un mismo hecho decretar la máxima sanción disciplinaria del Código Orgánico de Tribunales, esto es, la suspensión de cuatro meses, y en ese mismo acto disponer la apertura de un cuaderno de “remoción”**”.*

*Décimo noveno: **Que, en el caso del sistema de responsabilidad que rige al Poder Judicial, de un análisis de las disposiciones que hacen alusión al sistema disciplinario y sus sanciones, queda de manifiesto que en el Código Orgánico de Tribunales, no se consagra la remoción, atendido que para la magistratura existe el principio de inamovilidad, para otorgar mayor fuerza a la garantía de independencia.***

*Sin embargo, esta prerrogativa no es absoluta, como señala el artículo 80 de la Constitución Política de la República, la que en lo pertinente dispone: “Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes”.*

*Vigésimo: **Que, por lo expresado en el caso de los jueces, no resulta incompatible o excluyente, que luego de sustanciada la correspondiente investigación disciplinaria se imponga al investigado alguna de las sanciones contempladas en el Código Orgánico de Tribunales, para en ese mismo dictamen disponer la apertura de un cuaderno de remoción**, cuestión que a luz de lo expresado en el caso del Ministerio Público, se encuentra vedado, atendido el carácter sancionatorio que tiene para ese servicio la remoción”<sup>30</sup> (lo destacado es nuestro).*

De forma similar, fue resuelta la apertura del cuaderno de remoción por la Excma. Corte Suprema en el caso **“Juez de Policía Local de Puerto Montt”**. En dicha oportunidad, la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt había realizado un procedimiento disciplinario contra el magistrado, en el cual se había constatado reiteradas violaciones al principio de probidad, y se había aplicado la máxima sanción del Código Orgánico de Tribunales, esto es, la suspensión de funciones por cuatro meses con goce de medio sueldo. Ello, en los siguientes términos:

*“Se aplica al Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt don Héctor Manuel Pérez Sánchez, atendida la gravedad de las faltas en que ha incurrido en el desempeño de su ministerio y que da cuenta el considerando sexto de esta resolución en sus numerales 1 a 7, **la medida disciplinaria de suspensión de funciones por cuatro meses, con goce de medio sueldo**”<sup>31</sup> (lo destacado es nuestro).*

<sup>30</sup> Sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema, causa rol AD-1.658-2019, de 13 de febrero de 2020.

<sup>31</sup> Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa rol AD-619-2008.

En dicha oportunidad, al conocer la apelación del Juez de Policía Local de Puerto Montt, la Excma. Corte Suprema confirmó la sanción disciplinaria y procedió a ordenar la apertura del cuaderno de remoción, atendida las graves faltas constatadas en el sumario, en los siguientes términos:

*“Se confirma en lo apelado, la resolución del doce de febrero de dos mil nueve, escrita a fojas 442 de autos.*

**Atendida la índole y gravedad de la conducta seguida por el Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt don Manuel Pérez Sánchez y según lo previsto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt abrirá un procedimiento para evaluar la eventual remoción del Magistrado**<sup>32</sup> (lo destacado es nuestro).

Idéntico criterio en comento ha sido aplicado en el caso **“Juez de Policía Local de Pemuco”**, en el cual la Iltma. Corte de Apelaciones Chillán realizó un sumario en contra de dicho juez, constatando graves faltas a la probidad, luego de lo cual se propuso a la Excma. Corte Suprema la apertura de un cuaderno de remoción, en los siguientes términos:

*“como corolario de lo que se viene razonando, en lo que compete a este Tribunal Pleno, se concluye que **la conducta del señor Campos Henríquez, es constitutiva de responsabilidad disciplinaria, al configurarse a su respecto, el supuesto del artículo 544 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales.** Lo anterior, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en sede penal (...).*

*Que, no obstante la circunstancia señalada en el motivo precedente, a juicio de este Tribunal Pleno, disintiendo de la propuesta del señor Fiscal Judicial Subrogante, atendida la gravedad de los hechos que ameritan sancionar disciplinariamente al investigado y teniendo en cuenta las perniciosas consecuencias provocadas, no solo al tribunal en el cual servía sino que además a la correcta administración de justicia y a la confianza que en la justicia debió propiciar, **se estima adecuado, aplicar la sanción de suspensión de funciones por cuatro meses, por ser ésta la de mayor entidad según lo dispuesto en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales**”.*

*“(...) atendidos los hechos objeto de esta investigación y la naturaleza de la sanción impuesta, **remítanse copia de esta resolución y de los antecedentes que obren en la carpeta investigativa a la Excelentísima Corte Suprema para que, si lo estima pertinente, realice la declaración de mal comportamiento y acuerde, la remoción del señor Marcelo Campos Henríquez del cargo del cual es titular**”<sup>33</sup> (lo destacado es nuestro).*

De este modo, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema es clara. Para poder establecer la ausencia de buen comportamiento en un caso donde no se configuran las presunciones de derecho del artículo 337 del Código Orgánico de Tribunales, se requiere de un procedimiento disciplinario previo, que establezca la ocurrencia de infracciones disciplinarias.

Lo anterior tiene una razón de ser perfectamente clara, y es que **el “cuaderno de remoción” es un procedimiento de carácter sumarísimo, en el cual no existe oportunidad de realizar diligencias probatorias.** Lo anterior ha sido señalado por la propia Excma. Corte Suprema en el caso **“Ministro ECS Correa Bulo”**, en los siguientes términos:

*“Atendida la naturaleza sobre la que versa este expediente, y tratándose en la especie de ejercer la facultad establecida en el inciso tercero del artículo 77[80] de la*

<sup>32</sup> Sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema, causa rol AD-338-2009.

<sup>33</sup> Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán, causa rol AD-909-2020.

*Constitución Política de la República, sin que corresponda transformar esta materia en un asunto controvertido o decretar diligencias y suspender el procedimiento*<sup>34</sup>.

S.S. Excma., a partir de todo lo anteriormente señalado, nos surgen las siguientes dudas:

- i. ¿Por qué en el presente caso se ha omitido la nutrida jurisprudencia del Excmo. Pleno?
- ii. ¿Cuál es el fundamento para que algunos de los miembros de la Comisión Ética (Ministros Blanco y Chevesich) no sostengan ahora el criterio que informaron en la causa rol AD-694-2019 caso “Ministros ICA Rancagua”?
- iii. ¿Está aconteciendo lo que buscaba evitar el DL 755, que interpretó la norma de remoción de la Constitución de 1925?
- iv. Si a juicio del Pleno, la celeridad en los procedimientos judiciales es un vicio que puede fundar la remoción de Excmos. Ministros: ¿La presente celeridad no les parece, al menos, llamativa?

De este modo, cuando no se utilizan las presunciones de derecho del Decreto Ley N° 755 ni el artículo 337 del Código Orgánico de Tribunales, la única forma admisible de probar que un juez no ha tenido buen comportamiento es mediante la realización previa de un procedimiento disciplinario en el cual se haya establecido la comisión de infracciones disciplinarias y de carácter grave. Así lo ha establecido la Excma. Corte Suprema en su jurisprudencia reiterada de las últimas décadas, no observándose en la especie motivos que habiliten para proceder en sentido contrario.

## **2. El Auto Acordado N° 262-2007, de la Excma. Corte Suprema sobre “Principios de ética judicial y Comisión de Ética” no autoriza iniciar un procedimiento de remoción**

Una cuestión de la mayor relevancia es establecer que, “responsabilidad disciplinaria” y “ética judicial” son cuestiones distintas.

Las normas éticas se refieren a la autorregulación de la conducta que deben tener los jueces. Por el contrario, la responsabilidad disciplinaria se refiere a la infracción de normas de carácter vinculante.

**En esta materia, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha señalado en su Dictamen N° 16, de 23 de septiembre de 2021, “sobre la acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces”, las diferencias entre la responsabilidad disciplinaria y la ética judicial, en los siguientes términos:**

*“19. En ese tanto, podemos señalar que la formación y promoción de la ética como la acción disciplinaria son herramientas complementarias para el control del comportamiento de los jueces, la primera como autocontrol y la segunda como control externo.*

*20. Tanto la ética judicial como el régimen disciplinario de los poderes judiciales se interesan en la regulación del comportamiento de los jueces; mientras la ética*

---

<sup>34</sup> Silva Bascuñan, op. Cit páginas N° 56 a N° 60.

**promueve la autorregulación de la conducta por medio de la forja de virtudes y la toma racional de decisiones, las normas disciplinarias establecen regulaciones de acatamiento obligatorio cuyo incumplimiento puede implicar la imposición de sanciones.**

(...)

34. Las normas disciplinarias pueden coincidir con los contenidos de los Códigos de Ética, diferenciándose en la forma y objetivos de cada uno. **Mientras los Códigos de Ética buscan orientar la conducta, las normas disciplinarias señalan las reglas básicas de actuación y las sanciones derivadas de su incumplimiento.**” (lo destacado es nuestro).

Pues bien, los códigos éticos o de conducta, son instrumentos de autorregulación y que recopilan valores y principios, que apuntan al “deber ser” de cómo deben actuar los jueces en un plano ideal. **Sin embargo, las infracciones a los valores o principios jamás pueden tener consecuencias de carácter sancionador,** tal como ha sido reconocido por la doctrina en los siguientes términos:

**“los códigos [éticos o] de conducta son instrumentos de autorregulación y, por tanto, las leyes o los reglamentos no deben ser su medio de expresión formal; todo lo más en los textos normativos se pueden incorporar algunos valores o principios, sobre los cuales se armen o construyan luego las normas de conducta o de actuación que se recojan en tales códigos.** Menos aún deben anudarse al En el acápite anterior, hemos explicado los distintos tipos de responsabilidad que tienen los jueces en nuestro país. Ahora es menester diferenciar entre la responsabilidad disciplinaria de los jueces, y la ética incumplimiento de los valores, principios o normas de conducta, consecuencias sancionadoras, puesto que en ese caso traspasamos el mundo de los códigos éticos y de conducta y nos sumergimos en la esfera del Derecho penal o administrativo sancionador”<sup>35</sup> (lo destacado es nuestro).

En palabras del destacado profesor español Manuel Atienza, los códigos éticos o de conducta judicial, son verdaderos “códigos deontológicos” que regulan el deber ser y tienen por objetivo fomentar la excelencia de los jueces, de forma de mejorar el servicio judicial, en los siguientes términos:

“3. Los destinatarios directos de las normas de ese código son, naturalmente, los jueces pero, como antes se ha visto, ellos no son -obviamente- los únicos afectados (existen también destinatarios indirectos). **Un código deontológico ha de tener como objetivo regular una profesión con el objetivo de fomentar la excelencia entre quienes la ejercen, porque (y en la medida en que) de esa forma se incrementan también los beneficios de los usuarios de la administración de justicia y mejora en su conjunto el funcionamiento del sistema jurídico.** La búsqueda de un modelo de juez no es, por tanto, un ejercicio de autocomplacencia, sino de responsabilidad social y jurídica.

(...)

10. Muchos parecen pensar que un código sin sanciones (como tendría que ser un código de ética judicial) es inútil; o, como decía Ihering a propósito de un Derecho sin coacción: un fuego que no quema, una luz que no alumbra. Pero no tiene por qué ser así. Podría servir, entre otras cosas: 1) para hacer que los jueces tuviesen que reflexionar sobre su propia práctica; 2) para explicitar ciertos criterios que, de hecho,

---

<sup>35</sup> Rafael Jiménez Asensio, en “*Marcos de integridad institucional y códigos de conducta: encuadre conceptual y algunas buenas prácticas*”, Instituto Nacional de Administración Pública, España, año 2017.

*inspiran su práctica y, en consecuencia, para orientar la misma; 3) para facilitar (a otros) la crítica justificada de su profesión.”<sup>36</sup>.*

Lo anterior tiene como consecuencia que, los organismos encargados de velar por la ética judicial -como los Comités de Ética Judicial- únicamente tienen dentro de la órbita de sus competencias, absolver consultas o entregar opiniones sobre la forma de aplicar el Código de Ética, de forma de servir como un servicio de asesoramiento, con carácter prospectivo para mejorar las prácticas de los magistrados.

**Así, lo ha señalado la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en el ya citado Dictamen N° 16, de 2021 sobre “sobre la acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces”, donde, ha recalcado la naturaleza intrínsecamente consultiva de dichos comités,** en los siguientes términos:

*“44. (...) **algunos Códigos han previsto la existencia de Comisiones de Consultas Éticas a las que se pueden remitir dudas o cuestiones con el propósito de recabar una opinión que puede o no ser reservada; de esta manera, al mismo tiempo que se presta un servicio de asesoramiento,** se van enriqueciendo y concretando las exigencias éticas generales establecidas por los principios.*

*45. En el modelo dual que se propugna, la deseable separación desde el punto de vista institucional entre los ámbitos jurídico y ético, implica que los jueces que aplican el derecho y deciden con carácter vinculante las cuestiones de responsabilidad jurídica, en particular la disciplinaria, son los únicos que ejercen tal potestad, y **las comisiones que adoptan recomendaciones y proponen soluciones cuyos efectos derivan del mayor o menor grado de auctoritas del Comité de Ética Judicial, no deben interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria.***

*46. **No hay duda desde el punto de vista jurídico sobre el carácter no vinculante de la actuación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y de las comisiones o comités que se han establecido al efecto.***

*(...)*

*55. Los **comités y comisiones de ética judicial emiten dictámenes o resoluciones en relación con la interpretación práctica del Código de Ética, que, al ser de carácter ético y no disciplinario, buscan clarificar la interpretación de los principios y recomendar las mejores prácticas de acción,** pero no se pretende que sean de acatamiento obligatorio ni aparejen sanciones por su incumplimiento. Sin embargo, dichos dictámenes pueden inspirar la creación de normas disciplinarias por los órganos competentes, si así se estima conveniente, para un mejor resguardo de la conducta judicial.” (lo destacado es nuestro).*

Lo anterior aparece refrendado, entre otros, en las Reglas de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ética Judicial del Poder Judicial de España que, es el origen de las regulaciones sobre la materia, instrumento que enumera **las funciones de la Comisión de Ética, centrándose en absolver consultas específicas o emitir informes con carácter general, relacionadas con la ética judicial,** reconociéndose que las Comisiones de Ética jamás pueden interferir o inmiscuirse en materias relacionadas con la responsabilidad disciplinaria de los jueces y naturalmente, tampoco con la remoción de los magistrados, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN.*

---

<sup>36</sup> Manuel Atienza, en *“¿Por qué no un Código Deontológico para Jueces?”*, página N° 46.

*La Comisión de Ética Judicial orienta sobre la interpretación de los Principios de Ética Judicial, a través de la emisión de dictámenes e informes.*

(...)

#### **ARTÍCULO 3. FUNCIONES.**

*Son funciones de la Comisión:*

**a) Emitir dictamen por escrito sobre las consultas relativas a casos concretos que le hagan las Salas de Gobierno de los Tribunales, las Juntas de Jueces, las Asociaciones Judiciales o cualquier juez o jueza en servicio activo.**

*Los dictámenes reflejarán la posición de los miembros de la Comisión en relación con el asunto o cuestión objeto de la consulta.*

*b) Promover la difusión y el conocimiento de los principios y proposiciones de ética judicial recogidos en este texto y en otros de naturaleza análoga o semejante.*

*c) Contribuir al desarrollo de las funciones atribuidas al Consejo General del Poder Judicial en la coordinación y la colaboración con otras comisiones judiciales de ética, en particular con la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.*

**d) Excepcionalmente, elaborar informes sobre asuntos o cuestiones que resulten de interés general y estén relacionados con el comportamiento ético** que con arreglo a los Principios de Ética Judicial se espera de los jueces y juezas, a instancia de las Salas de Gobierno de los Tribunales, las Juntas de Jueces o las Asociaciones Judiciales.

#### **ARTÍCULO 4. LÍMITES.**

**La actuación de la Comisión no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria** ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de los jueces y juezas. Tampoco la actividad de la Comisión servirá de referencia o complemento en las actuaciones tendentes a dirimir responsabilidades civiles, penales o disciplinarias, salvo que redunde en beneficio del interesado.” (lo destacado es nuestro).

Lo anterior, en nuestro país es refrendado por el artículo décimo del Acta N° 262-2007 de la Excma. Corte Suprema, tantas veces ya referida. Así, la Comisión de Ética tiene como función, el prestar cooperación al Pleno, pero no abocarse a investigar materias susceptibles de constituir responsabilidad disciplinaria, las que deben investigarse según las normas del Acta 108-2020, ni tampoco materias relacionadas con la responsabilidad ministerial de los magistrados, tal como se puede observar en la siguiente imagen extraída de la misma:

<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>De la Comisión de Ética de la Corte Suprema</b></p> <p><b>Décimo.-</b> La Comisión de Ética tendrá por objeto prestar cooperación al Pleno de la Corte Suprema en el ejercicio de funciones de prevención, control y corrección del comportamiento de los Ministros y Fiscal del Tribunal, sin perjuicio que las faltas de orden propiamente disciplinario en que ellos pueda incurrir se investiguen y sancionen, si corresponde, a través del procedimiento regulado por Acta N°129-2007, de 1 de agosto de dos mil siete, de esta Corte Suprema.</p>
--

Así las cosas, las palabras **“prevención, control y corrección del comportamiento de los Ministros y Fiscal del Tribunal”** deben necesariamente ser entendidas conforme a la

naturaleza consultiva y de cooperación al Pleno de la Excma. Corte Suprema por parte de la Comisión de Ética, pero no el primero como un órgano instructor de procedimientos disciplinarios, ni muchos menos de remoción.

Finalmente, es la propia Acta N° 262-2007 la que indica literalmente que el informe de la Comisión de Ética, solo puede dar origen a un procedimiento disciplinario, **jamás a un cuaderno de remoción**, conforme consta en la siguiente imagen extraída de su artículo décimo octavo, a saber:

**Décimo Octavo.-** Comprobada la ejecución de actuaciones que puedan importar una contravención a la ética judicial, la Comisión reunida o en pleno recibirá las observaciones que puede formular por escrito o verbalmente el Ministro o Fiscal afectado, dentro del plazo razonable que se le fije al efecto. Si en ese término no evacuare esa diligencia, se prescindirá de ella para remitir el informe respectivo

Finalizada la labor de la Comisión respecto de un asunto determinado se acordará el informe sobre hechos investigados que evacuará al Tribunal Pleno de la Corte Suprema, si el asunto se hubiere originado allí. En los demás casos podrá disponer se emita el mismo informe, se remitan los antecedentes a quien corresponda resolver el asunto o se archiven los mismos.

### **3. De las graves actuaciones de la Comisión de Ética: Informe sin fecha ni firma, declaraciones no suscritas, testigos sin rostro – no se entregan nombres o identificación- y la filtración del expediente**

Como mencionamos en el presente caso, se han desarrollado dos Comisiones de Ética. En efecto, con fecha 10 de julio de 2024, nuestra representada fue notificada de la constitución de una Comisión de Ética por una publicación en el medio de comunicación CIPER relacionada a conversaciones de WhatsApp del celular del abogado don *Luis Hermosilla Osorio* que, se encuentra en custodia y bajo resguardo de la Fiscalía Nacional. Dicha comisión se abocó, como consta en diversos medios de prensa, a tomar declaración a diversas personas relacionadas al Poder Judicial y otros poderes del Estado.

Acto seguido, con fecha 22 de agosto de 2024, nuestra representada fue notificada de una segunda constitución de una Comisión Ética, esta vez, por una publicación periodística en El Mostrador, sobre el conocimiento y juzgamiento de la apelación del recurso de protección causa rol N° 141.421-2023, de la Excma. Corte Suprema. Esta segunda Comisión de Ética, también se abocó, como consta en diversos medios de prensa, a tomar declaración a diversas personas relacionadas al Poder Judicial.

Lo cierto es S.S. Excma. que, existen una serie de irregularidades en el desarrollo de estas dos Comisiones de Ética, a saber:

- i. El 9 de septiembre de 2024, el Pleno de la Excma. Corte Suprema dio inicio al procedimiento de remoción de autos, sin disponer aún de un informe elaborado por la Comisión de Ética;
- ii. La Comisión de Ética no informó la comprobación de infracciones;

- iii. La Comisión de Ética no solicitó a nuestra representada un informe escrito o verbal sobre las supuestas imputaciones y de conformidad a la propia normativa que la regula;
- iv. La Comisión de Ética no otorgó copias a nuestra representada de las diligencias probatorias que realizó;
- v. El Pleno de la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de septiembre de 2024, es decir, luego del inicio del procedimiento de remoción, decidió hacer entrega del informe remitido por la Comisión de Ética y de las minutas de algunos Relatores;
- vi. El informe de la Comisión de Ética y las minutas de las y los Relatores, no tienen fecha y ni siquiera están suscritos o firmados por ellos; y
- vii. El día 27 de septiembre de 2024, se filtraron en un medio de comunicación antecedentes reservados y a los que no ha tenido acceso esta parte, los que están en custodia de la propia Comisión de Ética.

**Lo cierto es que, las minutas relacionadas con casos judiciales ventilados ante la Excma. Corte Suprema, confeccionadas por las y los Relatores de iniciales G.G.S.; V.V.G.; N.E.A.; y R.M.P.; así como sus declaraciones y los informes extraídos del expediente de la Comisión de Ética, son actuaciones que no dan fe de su autenticidad ni de su contenido, ni de la identidad del redactor y/o declarante, ni de la fecha de su expedición, en tanto, no están suscritos ni con firma simple ni con firma electrónica de ninguno de emisores.**

Son todas actuaciones judiciales, que forman parte de un proceso, en este caso sobre un cuaderno de remoción, pero que **no cuentan con rúbrica, timbre o firma de persona alguna**, lo que permite justificadamente cuestionar su valor y autenticidad, al transgredir el **principio de fidelidad y validez de las actuaciones judiciales**, contemplados en el Código de Procedimiento Civil, en la Ley N° 20.886, de Tramitación Electrónica y en el Acta N° 85-2019, de la Excma. Corte Suprema, que contiene el Auto Acordado para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley N° 20.886.

Así, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, dispone expresamente en la materia:

*“Art. 61. **De toda actuación deberá dejarse testimonio fidedigno en la carpeta electrónica, con expresión del lugar, día, mes y año en que se verifique, de las formalidades con que se haya procedido,** y de las demás indicaciones que la ley o el tribunal dispongan.*

*A continuación y previa lectura, **firmarán todas las personas que hayan intervenido;** y si alguna no sabe o se niega a hacerlo, se expresará esta circunstancia. El acta correspondiente se digitalizará e incorporará a la carpeta electrónica inmediatamente. La autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la validez de la actuación en todos aquellos casos en que una ley expresamente lo disponga.”* (lo destacado es nuestro).

Luego, el artículo 8 del Acta N°85-2019, dispone al respecto lo siguiente:

*“Artículo 8°.- Firma electrónica de resoluciones y actuaciones judiciales. Con arreglo al artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, **la firma electrónica** avanzada de las resoluciones y **actuaciones judiciales** se visualizará a través de una imagen que constate la existencia de dicha firma e individualice a la persona que la estampa, omitiéndose cualquier imagen representativa de una firma manuscrita.”*

Es decir, incluso desde antes de la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica, se estableció que, **todas las actuaciones** que sean suscritas por juez, secretario, administrador, receptores, jefe de unidad, Relatores y consejero técnico, **deberán realizarse a través de los dispositivos para firma electrónica avanzada dispuestos por el Poder Judicial**, en todas las causas de que conozcan, sea que se hayan iniciado o no con anterioridad a la ley, lo que evidentemente no se verifica en la especie.

En segundo término, llama poderosamente la atención a esta parte, la referencia contenida a supuestas declaraciones de terceros respecto de la interferencia en la designación en el cargo de Conservador de Bienes Raíces de Concón, obtenidas a partir de las indagaciones efectuadas por la Comisión de Ética (página N° 91 del expediente electrónico), así como las supuestas declaraciones de los Relatores, **todas las cuales refieren a hechos generales y vagos, sin detalle circunstanciado alguno de su ocurrencia, fecha, hora, lugar, ni ninguna otra circunstancia que les permita tenerlas por efectivamente realizadas.**

Por ejemplo, se expone en el informe de la Comisión de Ética, lo siguiente:

*“La ministra Señora Ángela Vivanco llamó directamente a varios ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso recomendado al notario señor Sweet para el cargo de Conservador de Bienes Raíces de Concón. Al respecto, la ministra señora Vivanco manifestó lo que se consigna en la declaración que prestó ante la Comisión, lo que no desvirtúa lo antes señalado.”* (página N° 91 del expediente electrónico).

**A la luz de lo anterior, es posible desprender de la mera lectura del párrafo recientemente transcrito que, no existe precisión alguna respecto a las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos allí señalados, al no indicarse fecha, hora, ni se individualiza a los supuestos receptores de las llamadas, sin existir ni siquiera un mínimo detalle circunstanciado de la imputación que, por dichas situaciones fácticas, se le imputan a la Ministra Vivanco.**

Por otro lado, y como se profundizará más adelante, ella en su declaración ante la Comisión de Ética señaló expresamente que no había pedido ningún voto y aclaró que para el proceso de formación de terna del Conservador de Viña del Mar, algunos Ministros de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso le habían preguntado si sugería ella algún nombre, lo que no aconteció, pero que es totalmente y absolutamente distinto.

En último término cabe indicar que, las minutas de los procesos judiciales, las declaraciones de los Relatores que las confeccionaron, y los informes extraídos del expediente de la Comisión de Ética, consisten en su totalidad en elementos allegados **ex post** al inicio del presente proceso de remoción y que no fueron considerados ni tenidos a la vista, para la apertura del mismo, el 9 de septiembre de 2024, sino que se incluyeron con posterioridad al inicio, y sólo para agravar el contenido de las imputaciones, lo cual presenta serias dudas en relación con el principio de congruencia y de objetividad.

Por tanto, resulta necesario tener presente los aspectos relatados en los puntos anteriores, para acreditar que el presente caso, hay una resistencia y renuncia permanente para cumplir las normas jurídicas, la jurisprudencia judicial y las prácticas judiciales por parte de S.S. Excma.

**4. Conclusión: No es posible iniciar un cuaderno de remoción en contra de un Ministro de la Excma. Corte Suprema por “ausencia de buen comportamiento”, sin haberse determinado previamente su responsabilidad mediante un procedimiento disciplinario previo o que concurran a su respecto las presunciones de derecho de mal comportamiento**

Tal como ya se señaló, la remoción de un juez por ausencia de “buen comportamiento” es una manifestación de la responsabilidad ministerial, reconocida en la Constitución Política de la República.

La responsabilidad ministerial es distinta de la disciplinaria, política o común (civil y penal), y surge como resultado del alto estándar ético exigido a los magistrados y de la prerrogativa de inamovilidad que existe a su respecto.

En efecto, la independencia judicial es un fundamento clave de la responsabilidad ministerial, ya que los jueces deben ejercer su función sin influencias externas, garantizando así su inamovilidad, salvo en casos en que se compruebe la ausencia de buen comportamiento, a través de tres mecanismos establecidos en la ley, como son: (i) el juicio de amovilidad; (ii) la calificación anual; y (iii) el “cuaderno de remoción”; esto es un acuerdo mayoritario de la misma máxima magistratura en casos calificados de mal comportamiento, según el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la ausencia de “buen comportamiento” de un juez, condición necesaria para iniciar un cuaderno de remoción, puede determinarse mediante dos vías: (i) las “presunciones de derecho” establecidas en el Decreto Ley N° 755 de 1925 -que interpreta la Constitución de 1925- y en el artículo 337 del Código Orgánico de Tribunales; y (ii) a través de un procedimiento disciplinario.

Lo anterior, está establecido expresamente en el artículo 40 del Acta 108-2020 y ha sido así señalado reiteradamente por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. En otras palabras, **la responsabilidad disciplinaria debe ser determinada previamente antes de proceder con el procedimiento de remoción.**

En efecto, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema es conteste en este punto y lo ha declarado en los casos “*Ministro ECS Correa Bulo*”; “*Ministro Juan Poblete ICA Copiapó*”; “*Ministros Elgueta, Vásquez y Albornoz ICA Rancagua*”; además de los casos “*Juez de Policía Local de Pemuco*”; “*Juez de Policía Local de Puerto Montt*”, y también lo señaló en el caso “*Solicitud de remoción Fiscal Regional O’Higgins*”; todos, donde el Máximo Tribunal estableció que solo tras comprobarse faltas graves en sumarios disciplinarios, que ameritaban las sanciones más altas del Código Orgánico de Tribunales, se podía ordenar la apertura de cuadernos de remoción en base al mal comportamiento comprobado previamente.

Acto seguido, el Acta N° 262-2007 de la Corte Suprema, establece que la “ética judicial” y la “responsabilidad” son conceptos distintos, donde, la primera busca la autorregulación de la conducta de los jueces a través de principios éticos, mientras que la segunda, se refiere a la infracción de normas obligatorias, sujetas a sanciones. Los Comités de Ética Judicial, según este Auto y regulaciones internacionales, tienen un rol consultivo, emitiendo opiniones y orientaciones para mejorar la conducta judicial, pero no están facultados para iniciar procedimientos de remoción. Las infracciones éticas no conllevan sanciones, y cualquier

responsabilidad disciplinaria debe investigarse a través de procedimientos disciplinarios formales conforme a la Ley.

**Todo lo anterior tiene una importancia capital en el presente caso desde que, no ha sido posible ordenar la apertura de este cuaderno de remoción en la medida que, no se ha establecido previamente que nuestra representada ha caído en alguna causal de “ausencia de buen comportamiento”.**

La Ministra Vivanco no se encuentra en ninguna de las presunciones de derecho, ni tampoco se ha realizado procedimiento disciplinario alguno contra ella, que haya probado la comisión de infracción alguna para fines de determinar la ausencia de buen comportamiento ni iniciar, correspondientemente, un cuaderno de remoción. En esta misma línea, el Comité de Ética no solo tiene una función consultiva y no tiene potestad alguna para determinar responsabilidad disciplinaria ni dar inicio al cuaderno de remoción.

Así las cosas, no ha procedido la apertura de un cuaderno de remoción en contra de nuestra representada, falencia formal que por sí misma habilita a rechazar en todas sus partes la remoción a su respecto, sin más trámite.

### **III. DE LOS GRAVES VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AUTOS**

#### **1. El incumplimiento a los estándares nacionales e internaciones de la garantía de debido proceso**

##### **1.1. Sobre los estándares nacionales e internaciones sobre la garantía del debido proceso**

Como S.S. Excma. bien conoce, el debido proceso es el conjunto de garantías y derechos que debe considerar un procedimiento judicial, disciplinario o administrativo, con el objeto de resguardar la libertad y autonomía de las personas y como límite al ejercicio de las actuaciones del Poder Judicial, exigiendo su sujeción al derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

El Tribunal Constitucional considera trascendental que el Legislador permita que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, en los siguientes términos:

**“SÉPTIMO:**

(...)

*De ahí que **el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten**, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.”<sup>37</sup> (lo destacado es nuestro).*

---

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, causa rol N° 1.411-09-INA, de 7 de septiembre de 2010.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional reiteró lo anterior, en los siguientes términos:

***“CUARTO: Que, en una línea argumental similar, cabe argüir que la exigencia de un procedimiento legal racional y justo se expresa en que se debe configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad y debe orientarse en un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se instituye la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias de un Estado de Derecho;”<sup>38</sup>*** (lo destacado es nuestro).

Así, se exige que las decisiones de los órganos públicos sean fundadas, razonables, revisables, imparciales, objetivas y con una participación activa de los inculpados, a través, de la presentación de pruebas gozando de un activo derecho de defensa, que garantice el resguardo de sus derechos.

La Carta fundamental reconoce el derecho a un debido proceso legal en su artículo 19 N° 3, en los siguientes términos:

*“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:*

*3°.-*

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

Esta norma necesariamente se complementa con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (artículos 14 y 15) y con la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 8 y 25). Ambos tratados se encuentran ratificados, publicados y vigentes en Chile, de manera que forman parte integrante de las garantías constitucionales, por aplicación del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

A propósito de ello, la doctrina indica que, *“La normativa jurídica constitucional chilena permite sostener que el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos no pueden seguir siendo considerados en forma compartimentalizada, sino que deben ser abordados como fuentes de un único sistema de protección de los derechos que tiene por fundamento la dignidad de la persona humana, abordándolos en forma integral, realizando una tarea de armonización e integración, eliminando prejuicios y visiones conflictuales, otorgándoles una visión convergente y optimizadora de los Derechos Fundamentales (...) El derecho constitucional queda así delimitado por los contenidos de ambas normativas, debiendo aplicarse siempre aquella que mejor protege el derecho, dándole la mayor fuerza expansiva, que constituye una exigencia ínsita en los mismos derechos.”<sup>39</sup>*

---

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, causa rol N° 2.983-16-INA, de 13 de diciembre de 2016.

<sup>39</sup> Humberto Nogueira Alcalá, en *“Los estándares de derechos humanos y el control de convencionalidad en el control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional chileno en su jurisprudencia de 2014”*, Revistas Ius et Praxis, N°1, año 2015, página N° 659.

Lo anterior, ha sido señalado y así reconocido desde hace larga data por la Excma. Corte Suprema<sup>40</sup>, en los siguientes términos:

**“SEXAGÉSIMO SEXTO:**

(...)

*En definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos. Esta obligación no solo deriva del mencionado artículo 5°, sino también del artículo inciso primero y cuarto, del artículo 19 N° 26 de la Carta Magna y de los mismos tratados internacionales (...).”*

**Por lo tanto, no cabe duda de que, el proceder de la Excma. Corte Suprema en el presente caso se encuentra sujeto a los estándares expresados por dichas normas.**

En el presente caso, son relevantes los siguientes instrumentos internacionales vigentes que se encuentran ratificados por Chile: (i) la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos determina ciertos estándares que son perfectamente aplicables a los procedimientos de remoción de los jueces. Si bien nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3 se refiere a un “*procedimiento y una investigación racionales y justos*”, en términos más amplios los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos señalan que:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*

*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”.*

---

<sup>40</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 3.452-2006, de 10 de mayo de 2007.

En un sentido similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 prescribe que:

*“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

*2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

*3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*

*b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*

*c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*

*d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*

*e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*

*f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*

*g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*

*4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.*

*5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

*6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

*7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”.*

Como se demostrará en el siguiente apartado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado directrices y estándares respecto del debido proceso en base a casos de remoción de autoridades judiciales. En ese sentido, ha definido los lineamientos que se deben cumplir respecto del **derecho a acceder a un tribunal independiente e imparcial**. Por otro lado, la referida Corte se ha pronunciado también sobre el derecho que tiene toda persona sometida a cualquier tipo de procedimiento a **acceder al respectivo expediente**, y a **acceder a un juez natural**, entre otros, derechos y garantías que han sido puestos en fuerte entredicho en este procedimiento de cuaderno de remoción, en desmedro de los derechos de nuestra representada.

### **1.2. Todos los elementos de la garantía del debido proceso son aplicables a la remoción de autoridades judiciales según la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos**

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho aplicable de forma íntegra la garantía del debido proceso a todo tipo de procedimientos, incluido por cierto el procedimiento de remoción de jueces y demás autoridades judiciales.

En efecto, en el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominado **“Tribunal Constitucional V/S Perú”**, del 31 de enero de 2001, fijó diversos estándares respecto del alcance del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe mencionar que, la Corte se pronunció respecto a la remoción de tres jueces del Tribunal Constitucional de Perú, quienes, fueron removidos después de haberse filtrado un proyecto de fallo en donde se declaraba la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de cierta ley interpretativa de la Constitución de ese país.

Entre las varias alegaciones llevadas a cabo por la parte denunciante, se alegó que se vulneraron las garantías judiciales de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pronunciándose al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

*“68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. **Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención.** Esto es aún **más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción,** bajo las exigencias establecidas en la Convención.*

*69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, **su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.***

*70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, **el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se***

**aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal**

71. De conformidad con **la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo.** Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, **esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.** Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.” (lo destacado es nuestro).

Así, en el aludido caso, la Corte Interamericana sostuvo que todo tipo de acto emanado por el Estado que pueda afectar los derechos de una persona, ha de respetar las garantías propias de un debido proceso, sin matices.

Acto seguido, en el caso **“Chocrón Chocrón V/S Venezuela”**, de 1 de julio de 2011 la Corte Interamericana también se pronunció sobre los alcances del debido proceso.

En este caso la Comisión Interamericana presentó una demanda en contra de la República Bolivariana de Venezuela a propósito de la remoción de una jueza venezolana, la que habría sido removida *“en ausencia de garantías mínimas de un debido proceso y sin una adecuada motivación, sin la posibilidad de ser oída y de ejercer su derecho a defensa, y sin haber contado con un recurso judicial efectivo frente a [presuntas] violaciones [de derechos], todo como consecuencia de la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial”*.

De ahí que, la Corte Interamericana reiteró lo señalado en fallos anteriores, señalando al respecto lo siguiente:

“115. Este Tribunal ha señalado que **es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal.** Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De otra parte, la Corte ha señalado que *“cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”*. En ese sentido, la Corte recuerda que **“[e]n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.** Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados” (lo destacado es nuestro).

**Es decir, en este último fallo la Corte Interamericana sostuvo que toda autoridad debe adoptar decisiones observando plenamente las garantías del debido proceso legal de tal modo que, la discrecionalidad, en todo ámbito, tiene como límite lo prescrito por los derechos humanos.**

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo denominado **“Camba Campos y Otros V/S Ecuador”**, del 28 de agosto de 2013, se pronunció sobre las garantías propias del debido proceso que informan el presente procedimiento.

En aquel caso se removieron a ciertos vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador, y se denunció que *“no contaron con garantías procesales y posibilidad de defenderse en relación con la cesación [...] y no existieron garantías procesales [respecto del] juicio político”*.

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso se refirió al derecho a ser oído de forma equitativa, públicamente, dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial**, en los siguientes términos:

*“182. Sobre el particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que **la exigencia de que una persona “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” es equiparable al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales” justos.** Al respecto, el Tribunal Europeo ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que **el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas** aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”. En el caso *Olujić Vs. Croacia* sobre la tramitación de un procedimiento disciplinario contra el Presidente de la Corte Suprema de Croacia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resaltó la importancia del derecho a ser oído de manera equitativa. Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha señalado también que en procedimientos de destitución es necesario garantizarles a los jueces al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio Europeo Derechos Humanos, inter alia, que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación.”* (lo destacado es nuestro).

En el caso recién citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriéndose a lo sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hizo mención a algunas garantías que toda autoridad debe observar en la tramitación de todo tipo de procedimientos. **Dichas garantías consisten en el derecho de las partes a ser oídas de forma equitativa, de forma pública, dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial.**

Lo anterior, por cierto, es coherente con la jurisprudencia de esta Excma. Corte Suprema, tribunal que ha señalado:

*“Quinto: Que es importante dejar constancia que la denunciada transgresión del debido proceso y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye el punto central del debate. **Así, para resolver adecuadamente este asunto, entonces, lo primero que debe determinarse es si los preceptos de orden constitucional e internacional son aplicables en este pleito, pues de ello depende, luego, la conjugación de esas disposiciones con las específicas del derecho interno y, en su caso, analizar la forma en que éstos se vinculan con los hechos de la causa.***

*El artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos asegura a toda persona, en su N° 1°, el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un*

*plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, lo que se vincula con lo preceptuado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.*

*Ha sostenido previamente esta Corte que, en el estado actual del debate jurídico, los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos y, más precisamente, la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, tienen aplicación directa por estar incorporados al ordenamiento jurídico nacional luego de su publicación en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República que establece como deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (SCS Rol N° 21.647-2014, de 10 de junio de 2015, Rol N° 16.644-2014, de 10 de septiembre de 2015 y Rol N° 37.181-15, de 29 de noviembre de 2016).*

**De este modo, cabe concluir que las reglas de derecho constitucional e internacional que imponen el juzgamiento dentro de un plazo razonable, como parte del derecho a un debido proceso, son directamente aplicables al pleito.**<sup>41</sup>” (lo destacado es nuestro).

En conclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, todas las garantías del artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos aplican de forma íntegra a todo tipo de procedimientos, cualquier sea su naturaleza. **Dado lo anterior, la Excma. Corte Suprema ha de respetar en lo que respecta al debido proceso, el derecho a acceder a un tribunal imparcial, a un juez natural, al expediente para efectos de tener los medios para preparar una defensa adecuada, etc., lo que ciertamente no se verifica en la especie.**

### **1.3. La Ministra Vivanco careció de acceso a sus documentos y archivos para ejercer su derecho a la defensa**

**En primer lugar, a nuestra representada no se le otorgaron los medios para preparar una adecuada defensa, en tanto, no se le permitió acceder al expediente, a su oficina ni a la plataforma PIPEFY, donde, consta la tramitación de causas al interior del Poder Judicial.**

Nuestra representada ha sido impedida de acceder a su oficina sin que exista un motivo ni norma que lo impida, a diferencia de diversos Ministros que tienen actualmente causas administrativas, disciplinarias, penales y constitucionales pendientes.

La siguiente imagen es una muestra gráfica de la limitación en comento:

---

<sup>41</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 15.436-2017, de 22 de octubre de 2018.



A su vez, la plataforma PIPEFY es un gestor documental que tiene por objeto registrar el movimiento interno de los asuntos que conoce la Excma. Corte Suprema.

Lo registrado en esta plataforma contiene las diligencias llevadas a cabo por la Ministra Ángela Vivanco. Sin embargo, desde el inicio del procedimiento de remoción tanto a la inculpada como a su secretario personal se les negó el acceso a dicho sistema.

**Así, la principal herramienta de seguimiento, asignación de causas, trazabilidad de intervinientes y otros, que permitiría aportar aún mayores antecedentes para desmentir lo señalado en los cargos que se le han imputado a nuestra representada, le ha sido su acceso negado, sin fundamento alguno.**

**En efecto, como toda herramienta de automatización y seguimiento, se pueden crear o asignar diversos tipos de perfil, es decir, era posible asignarle a la Ministra Vivanco un perfil en que no pudiera editar y sólo observar los registros para elaborar su defensa, pero ni aquello pudo ser analizado por el Excmo. Pleno, solo se ha buscado evitar toda defensa de nuestra representada.**

**También, nuestra representada no ha sido escuchada de forma equitativa porque a diferencia de otras personas que han estado en su misma situación, no se llevó a cabo un procedimiento disciplinario previo en el cual haya podido declarar sobre todos los**

**hechos, formular alegaciones, aportar pruebas, etc., en un procedimiento de lato conocimiento destinado especialmente a determinar responsabilidades.**

**Por último, cabe señalar que, nuestra representada ha sido juzgada por una comisión especial que en virtud de tal calidad, ha actuado de forma parcial, conforme se detallará en el siguiente apartado.**

#### **1.4. La ausencia de imparcialidad de los intervinientes en el procedimiento de remoción en contra de nuestra representada**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en variadas ocasiones respecto al derecho a acceder a un tribunal imparcial, y al contenido de este derecho, a propósito de casos en donde fueron removidos diversos jueces. En el ya citado caso **Tribunal Constitucional V/S Perú**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó el siguiente criterio:

*“74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen:*

*Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional **se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.**”*

(lo destacado es nuestro).

Así, como ya se expuso, es un elemento fundamental del debido proceso la imparcialidad y objetividad de la autoridad en los procedimientos de remoción, exigiéndose a los juzgadores actuar con rectitud, equilibrio, neutralidad e independencia en la adopción de cada una de las resoluciones del procedimiento, de ahí que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha señalado al respecto lo siguiente:

*“Quinto:*

(...)

***El artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos asegura a toda persona, en su N° 1°, el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, lo que se vincula con lo preceptuado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.**<sup>42</sup>”* (lo destacado es nuestro); y

*“SÉPTIMO: Que el artículo 8, numeral 1°, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece, como garantía judicial exigible por toda persona, el derecho a un tribunal “independiente e imparcial”, directriz que es reiterada, en idénticos términos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, es el Código Iberoamericano de Ética Judicial, incorporado a los “Principios de Ética Judicial” contenidos en el acta N° 262-2007 de esta Corte Suprema, el instrumento que se ha encargado de detallar la forma como aquel objetivo de independencia e imparcialidad se ha de concretar.*

---

<sup>42</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 15.436-2017, de 22 de octubre de 2018.

Así, su artículo 9º indica: “La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional”.

Acto seguido, su artículo 10 expresa: “El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”.

A continuación, su artículo 11 mandata: “El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”.

Finalmente, su artículo 13 prescribe: “El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial<sup>43</sup>”.

**De lo citado se desprende que, toda autoridad judicial que esté sometida a un procedimiento de remoción debe ser juzgada por un tribunal imparcial, pues de ello depende de forma intrínseca el ejercicio del derecho a la defensa. A su vez, se colige que, todo razonamiento o declaración adelantada por quienes juzgarán da cuenta de falta de imparcialidad.**

Así, el ya referido caso **Chocrón Chocrón V/S Venezuela** respecto de la imparcialidad judicial señaló que:

“99. Entre los alcances de la inamovilidad relevantes para el presente caso, los Principios Básicos establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”. Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y **acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley**. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. **Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.**

100. Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”<sup>131</sup>. Asimismo, dichos Principios establecen que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”.

---

<sup>43</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 5.517-2020, de 22 de octubre de 2018.

Sumado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo del día 5 de octubre de 2015, caso denominado **“López Lone y otros VS Honduras”**, se refirió a las exigencias que vienen aparejadas al principio de imparcialidad.

En el referido caso, se demandó al Estado de Honduras a propósito de ciertos procedimientos disciplinarios llevados a cabo en contra de ciertos jueces que eran parte de la “Asociación Jueces por la Democracia”. Dichos procedimientos disciplinarios se llevaron a cabo en el contexto del golpe de Estado de Honduras, de tal modo que se demandó que fue vulnerado el debido proceso en sus diversas aristas. En dicho contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo lo siguiente:

*“233. Esta Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, **ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.** (...). Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar **si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.** Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho.” (lo destacado es nuestro).*

Respecto del principio de imparcialidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto con fecha 27 de agosto de 2020, en el **“Caso Urrutia Laubreaux VS Chile”**. En aquel caso se demandó al Estado de Chile a propósito de una serie de violaciones de derechos humanos cometidas en un procedimiento disciplinario en contra de un magistrado nacional, donde, la Corte aseveró al respecto que:

*“118. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. **La garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio** y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. **En este sentido, esta garantía implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia** y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, consistente, por ejemplo, en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la **denominada imparcialidad objetiva involucra la determinación de si la autoridad judicial cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.** La garantía de imparcialidad es aplicable a los procesos disciplinarios llevados a cabo en contra de jueces.*

[...]

*123. **En virtud de lo expuesto previamente, no es posible afirmar que la Corte Suprema de Justicia se aproximó a los hechos sin haber emitido una opinión previa***

**sobre lo ocurrido.** Por el contrario, para el momento que conoció de la apelación y le correspondía pronunciarse sobre la responsabilidad disciplinaria del señor Urrutia Laubreaux, **ya había considerado que dicho trabajo contenía “apreciaciones inadecuadas e inaceptables” y había remitido el mismo a la Corte de Apelaciones de la Serena “para los fines pertinentes”.** Si bien la Corte Suprema no le solicitó expresamente a la Corte de Apelaciones la apertura de un proceso disciplinario contra el autor del trabajo académico, lo remitió al órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria respecto del Juez Urrutia Laubreaux, lo que tuvo como consecuencia el inicio del proceso disciplinario en su contra. Tampoco constan en el expediente otras posibles razones por las cuales la Corte Suprema podría haberle remitido el trabajo académico a la Corte de Apelaciones. Este Tribunal considera que dichas actuaciones fueron suficientemente significativas para comprometer la imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de la apelación interpuesta por la presunta víctima.

124. En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal **considera que los ministros de la Corte Suprema que conocieron de la apelación no reunían elementos objetivos de imparcialidad para resolver sobre la misma.** Por tanto, el Estado violó la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Urrutia Laubreaux.” (lo destacado es nuestro).

En el presente caso, la ausencia imparcialidad incluso ha sido comentada por los medios de comunicación, en primer lugar, se ha señalado: “El presidente de la Corte Suprema, Ricardo Blanco, y las ministras Gloria Ana Chevesich y Andrea Muñoz no van a poder participar de la votación, porque están en la Comisión de Ética que investiga a los ministros.<sup>44</sup>”, y; en segundo lugar, incluso se tituló en un diario vespertino lo siguiente: “el quorum otro escollo para destituir a Vivanco<sup>45</sup>”, por las duda generalizada de la falta de imparcialidad de los Ministros de la Excma. Corte Suprema de analizar el presente caso, cuando algunos, se encuentran relacionados a los hechos u omisiones investigadas o tienen sus propias aristas de investigación.

Lo señalado se acredita con el siguiente cuadro resumen, a saber:

<b>AUSENCIA DE IMPARCIALIDAD DE MINISTROS</b>		
<b>N °</b>	<b>Ministro</b>	<b>Fundamento</b>
1.	<b>Ricardo Blanco Herrera</b>	Forma parte de las dos Comisiones de Ética rol N°01-2024 y 01-A-2024
2.	<b>Andrea Muñoz Sánchez</b>	Forma parte de las dos Comisiones de Ética rol N°01-2024 y 01-A-2024
3.	<b>Mario Carroza Espinosa</b>	Investigado por la Comisión de Ética respecto al hecho N° 2 (Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de la causa de consorcio Belaz Movitec Spa con Codelco)
4.	<b>María Cristina Gajardo Harboe</b>	Investigada por la Comisión de Ética respecto al hecho N° 2 (Irregularidades cometidas en la

<sup>44</sup> Ver página web: <https://www.elmostrador.cl/politica/2024/09/29/la-ultima-obsesion-de-vivanco-por-las-multas-de-caso-cascadas/>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

<sup>45</sup> Diario La Segunda, 13 de septiembre de 2024.

<b>AUSENCIA DE IMPARCIALIDAD DE MINISTROS</b>		
<b>N °</b>	<b>Ministro</b>	<b>Fundamento</b>
		tramitación y conocimiento de la causa de consorcio Belaz Movitec Spa con Codelco)
5.	<b>Sergio Muñoz Gajardo</b>	Investigado por la Comisión de Ética respecto al hecho N° 2 (Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de la causa de consorcio Belaz Movitec Spa con Codelco)
6.	<b>Diego Simpertigue Limare</b>	Investigado por la Comisión de Ética respecto al hecho N° 2 (Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de la causa de consorcio Belaz Movitec Spa con Codelco)
7.	<b>Adelita Ravanales Arriagada</b>	Investigada por la Comisión de Ética respecto al hecho N° 2 (Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de la causa de consorcio Belaz Movitec Spa con Codelco)
8.	<b>María Teresa Letelier Ramírez</b>	Investigada por la Comisión de Ética respecto al hecho N° 2 (Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de la causa de consorcio Belaz Movitec Spa con Codelco)
9.	<b>Gloria Ana Chevesich Ruiz</b>	<p>Emitió opinión respecto del hecho N° 7, en especial, mención a eventuales infracciones normativas no mencionadas en los cargos<sup>46</sup></p> <p>Video donde la Excm. Ministra opina sobre la solicitud de acceso al expediente y al vicio que fundan los descargos sobre ausencia de acceso al expediente y pruebas</p> <p>Emisión de opinión de los cargos formulados en entrevista el martes 17 de septiembre de 2024 en el mercurio, sin existir cartas de rectificación que negara afirmaciones previas sobre hechos que se funda la presente defensa<sup>47</sup></p>
10.	<b>María Soledad Melo Labra</b>	Mencionada en informe de mensajes extraídos del teléfono celular de don Luis Hermostilla Osorio junto con su pareja Nelson Pozo Silva <sup>48</sup>
11.	<b>Jean Pierre Matus Acuña</b>	Mencionado en informe de extracción de conversaciones con Luis Hermostilla <sup>49</sup>

<sup>46</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/115200>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

<sup>47</sup> Ver página web: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2024/09/17/1142990/nuevo-cargo-contra-ministra.html>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

<sup>48</sup> Ver página web: <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermostilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

<sup>49</sup> Ver página web: <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermostilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

AUSENCIA DE IMPARCIALIDAD DE MINISTROS		
N °	Ministro	Fundamento
12.	<b>Dobra Lusic Nadal</b>	<p>Ha sido mencionada en la extracción de conversaciones de don <i>Luis Hermosilla Osorio</i><sup>50</sup></p> <p>La Ministra Ángela Vivanco informó irregularidades de persona con las iniciales J.C.B., supuestamente relacionada a la frustrada designación de la Iltma. Ministra a la Excma. Corte Suprema, conforme consta en sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 33.390-2019</p>

**De este modo, se han incumplido las normas que deben ser observadas por toda autoridad que tramite un procedimiento que pueda afectar los derechos de un juez desde que, la autoridad debe entregar garantías objetivas de que actúa de forma imparcial, considerando especialmente el hecho de que los jueces deben gozar de independencia e inamovilidad en el ejercicio de sus funciones, lo que a la luz de lo aquí señalado, no concurre en la especie.**

**1.5. La veda del expediente. Nuestra representada no tuvo acceso al expediente donde consta la prueba testimonial y documental que funda el presente cuaderno de remoción**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado respecto al derecho que tienen las partes para acceder al expediente, en relación con el derecho a defensa, aclarando el criterio que señala que las partes sometidas a un procedimiento deben tener acceso al respectivo expediente para efectos de poder defenderse. De lo contrario, se contravendría lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominado **“Palamara Iribarne V/S Chile”**, se refirió respecto al derecho a acceder al expediente.

En aquel caso la Comisión Interamericana demandó al Estado de Chile para hacerle responsable por haber prohibido la publicación de un libro del señor *Humberto Antonio Palamara Iribarne*, titulado “Ética y Servicios de Inteligencia”. La Comisión sostuvo que al señor Palamara *“lo sometieron a un proceso por dos delitos de desobediencia y fue condenado por ello”*, y *“dio una conferencia de prensa producto de la cual fue procesado y en definitiva condenado por el delito de desacato”*. En este contexto, fue que la Corte Interamericana, respecto al acceso al expediente, sostuvo al respecto lo siguiente:

*“170. La Corte considera que la referida normativa que establece como regla que en la jurisdicción penal militar chilena el sumario sea secreto, salvo las excepciones establecidas por la ley, **es contraria al derecho de defensa del imputado, ya que le imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra, lo cual le impide defenderse adecuadamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.c).** Asimismo, la Corte observa que en el presente caso*

<sup>50</sup> Ver página web: <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

*todas las actuaciones realizadas durante los procesos penales seguidos en contra del señor Palamara Iribarne por los tribunales militares fueron escritas.” (lo destacado es nuestro).*

**En el presente caso, se ha negado el acceso a la Ministra Vivanco al expediente y por tanto esta parte se ha visto impedida de preparar una defensa aún más íntegra y formular otras alegaciones conducentes a desvirtuar las faltas a la ética investigadas. Así, pese a que a esta parte le correspondía tener pleno conocimiento de los autos en virtud de los cuales se funda este procedimiento de remoción, estos no fueron entregados en su totalidad, de tal modo que se impidió a esta parte poder destinar recursos materiales, humanos y jurídicos para poder intervenir dentro del juicio.**

Con fecha 11 de septiembre de 2024, esta parte solicitó al Pleno de la Excma. Corte Suprema que oficiará a la Comisión de Ética a fin de que pudiera remitir una copia de todos los antecedentes que dispusiera respecto de los antecedentes contenidos en las causas roles N° 01-2024 y N° 01-A-2024 que fundaron el expediente de remoción.

Frente a esta solicitud, con fecha 12 de septiembre de 2024, el Pleno de la Excma. Corte Suprema rechazó la misma, arguyendo lo establecido en el artículo 16 del Acta N° 262-2007, sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética, que dispone la reserva de los testimonios prestados ante sus miembros, como también de los antecedentes recopilados, y teniendo en consideración que la solicitud de antecedentes también había sido presentada ante la Comisión de Ética, siendo también la misma desestimada.

Lo insólito, concluye cuando el Excmo. Pleno de la Corte Suprema, con fecha 16 de septiembre de 2024, es decir luego del inicio del procedimiento de remoción, entregó copia del informe remitido por la Comisión de Ética y de las minutas de algunos Relatores, es decir, escogió a su criterio algunas piezas que presentar.

En efecto, en el Informe de la Comisión de Ética se imputa a nuestra representada: “*La ministra Señora Ángela Vivanco llamó directamente a varios Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso recomendado al notario señor Sweet para el cargo de Conservador de Bienes Raíces de Concón.*” ¿Quién declaró eso?, ¿Dónde consta la declaración?, etc. **Son preguntas sin respuesta en este caso, al existir testigos sin rostro y defensa sin expediente.**

Más allá de lo evidente de la infracción al debido proceso, igualmente, un estudiante de derecho consultó a miembros de la Comisión Iberoamericana de Ética Judiciallo siguiente:

*“Estimado Magistrado,*

*Junto con saludar, vengo a consultar si conforme a la normativa de derechos fundamentales y el Código Iberoamericano de Ética Judicial:*

*1. ¿Se vulnera el debido proceso si en un procedimiento donde se investigan vulneración a la ética judicial el juez investigado no le dan acceso a la prueba que funda el proceso, documentos, testimonios y otros?*

*Muy agradecido, se despide”*

Ante dicha consulta, algunos de sus miembros respondieron, de forma voluntaria y no vinculante al presente caso, lo siguiente<sup>51</sup>:

Apreciado Camilo, para responder su interrogante, que lo hago con gusto, debo empezar por decirle que la respuesta involucra un criterio personal y reducido a lo que dicta la normatividad del país al que pertenezco. Cualquier omisión respecto del enteramiento de las diligencias adelantadas en contra de alguien a quien se sigue un procedimiento judicial implica una lesión a su debido proceso, por violación al derecho de información pertinente y necesaria. Ahora, si lo adelantado es apenas una indagación inicial en busca de identidad de una presunta persona infractora y de un posible hecho vulnerador puede no comunicarse a nadie, precisamente porque no se ha identificado.

Cordialmente,  
Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Caro Camilo Contreras,  
El juez que está siendo investigado debe, en mi opinión, tener acceso a las pruebas obtenidas sobre su conducta y ejercer su derecho a la defensa sobre las mismas.

Sin embargo, debe considerarse que el procedimiento, de acuerdo con la legislación procesal de cada país, puede incluir una fase confidencial, en la que se niega el acceso al proceso a la persona investigada. Pero, una vez superada esta fase, se debe abrir otra en la que se le otorgue al investigado todos los derechos de defensa, en relación con todos los elementos del proceso, pruebas incluidas.

Atentamente,  
José Manuel Monteiro Correia

En efecto, es evidente que todo procedimiento requiere, necesariamente, que un inculpado tenga acceso a los testimonios, documentos, oficios u otros que fundan su acusación, no a un resumen de una Comisión, que oculta y veda la prueba. *¿Por qué se oculta el expediente? ¿Hay testimonios que acreditan la inocencia de la Ministra Vivanco? ¿Existen testimonios que demuestran que lo inculpado es una práctica judicial habitual?*

---

<sup>51</sup> Para acreditar la composición de los miembros revisar: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Comision-Iberoamericana-de-Etica-Judicial/Composicion/>

**En definitiva, aquello vulnera de forma flagrante lo establecido en la normativa internacional señalada en la faz de acceso al expediente.**

**2. El procedimiento de remoción se funda en prueba ilícita. Materia reconocida por declaraciones del Fiscal Nacional, la infracción al deber de custodia de una base de datos y la vulneración de derechos fundamentales**

El presente procedimiento de remoción se inició con la publicación en un medio de comunicación de mensajes de texto entre el abogado don *Luis Hermosilla Osorio* y nuestra representada la Ministra Vivanco, **prueba documental que constituye prueba ilícita al obtenerse con ocasión de una vulneración de la base de datos de la Fiscalía Nacional, sobre extracción de conversaciones del teléfono celular de don Luis Hermosilla Osorio en el contexto de una causa penal.**

En efecto, la filtración de información y la vulneración de la base de datos mencionada dio acceso a información personal y confidencial que solo podía ser utilizada para los fines de persecución penal.

Así, no es posible iniciar y decretar la remoción de nuestra representada en base a prueba ilícita, es decir, aquella obtenida con ocasión de una infracción normativa legal y constitucional.

**1.5. Sobre la prueba ilícita en el presente procedimiento de remoción**

En el procedimiento remoción para acreditar que un magistrado no ha tenido buen comportamiento, se pueden utilizar diversos medios de prueba, tales como, los instrumentos públicos y privados, la declaración de testigos, informes administrativos de órganos o funcionarios expertos, los informes de peritos, las presunciones, siempre que se dé estricto respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico, no siendo admisibles en derecho, aquellas pruebas obtenidas ilegalmente.

En razón de lo anterior, **solo queda vedado agregar aquellos medios de prueba que sean ilícitos**, es decir que se obtengan con infracción a normas legales, como, por ejemplo, contravención a los deberes de custodia de bases de datos y a derechos fundamentales, como son el derecho a la intimidad, integridad física, libertad personal, entre muchos otros. Al respecto, la doctrina ha señalado:

*“La ilicitud genérica de la prueba en el procedimiento administrativo se proyecta, pues, en un doble plano. En primer término, en el de su admisibilidad, pues habrá que considerar prueba de ese carácter la no permitida por alguna disposición o norma ya con carácter general, ya con relación a determinado procedimiento concreto. En segundo lugar, en el de su práctica, pues ilícita es, también, la prueba desarrollada en forma contraria a Derecho, ámbito en el que adquiere singular relevancia la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales y libertades públicas”<sup>52</sup>; y*

*“De lo anterior se deduce que la referencia a los medios de prueba ‘admisibles en Derecho’ no significa exclusión de ningún género de medio probatorio. Sólo pretende*

---

<sup>52</sup> Concepción Barrero, en *“La Prueba en el Procedimiento Administrativo”*, Thomson Aranzandi, Navarra, año 2001, página N° 249.

aludir a la exclusión de las pruebas ilícitas entendiendo por tales las obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales<sup>53</sup>”.

*“[...] la prueba ilícita es la que infringe cualquier ley (no solo la fundamental, sino también la legislación ordinaria), en tanto que la prueba prohibida es la que surge con violación de las normas constitucionales tuteladoras de los derechos fundamentales. Este sería el caso de las pruebas de cargo obtenidas con violación de los derechos fundamentales del imputado [...]”<sup>54</sup>*

En el procedimiento de remoción y su regulación no se define la prueba ilícita, siendo necesario acudir a la doctrina, que señala:

*“Todo aquel medio probatorio aportado por las partes o por funcionario público, que en sí mismo o en su obtención importe la violación de alguno de los derechos o garantías constitucionales, sin necesidad de existir al respecto sanción procesal expresa<sup>55</sup>”.*

Asimismo, el Diccionario Panhispánico del español jurídico lo define como: **“todo medio probatorio cuya obtención se ha conseguido mediante la vulneración de un derecho fundamental, con el efecto o consecuencia de carecer de efecto alguno y la imposibilidad de poder ser valorado por el tribunal”** (lo destacado es nuestro).

**A partir de lo señalado, se desprende que la prueba ilícita es aquella que debe ser excluida para efectos de no sacar provecho de tales vulneraciones, y por tanto, avalarlas y perpetuarlas.**

Por otro lado, que la prueba sea ilícita tiene como consecuencia la imposibilidad de utilizar dicha prueba para efectos de determinar la responsabilidad de una persona. En tal sentido, **la misma Excma. Corte Suprema en su sentencia rol N°1-2017** ha señalado que:

*“Hernández Basualto afirma que ‘el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional’. (La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Héctor Hernández Basualto, colección de investigaciones jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, págs. 65-66).”*

Por otro lado, **la prueba ilícita también impide utilizar toda otra prueba que haya sido obtenida a propósito de dicha prueba ilícita**. En otras palabras, la prueba ilícita viene aparejada de un efecto reflejo que ha sido denominado como “la doctrina del fruto del árbol envenenado”. Al respecto, la doctrina ha sido categórica al respecto, señalando que:

*“(...) cualquier consideración sería de la exclusión y de sus propósitos debe concluir necesariamente que la exclusión sólo tiene sentido práctico y sólo es fiel a su*

---

<sup>53</sup> Lucía Alarcón, en *“El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales”*, Thomson, Civitas, España, año 2007, página N° 299.

<sup>54</sup> Ángela Manzano Salcedo, en *“La formulación de alegaciones en el procedimiento sancionador”*, Editorial Bosch, España, año 2011, página N° 30.

<sup>55</sup> Cristian Maturana Miquel, en *“Plazos, actuaciones judiciales, notificaciones, resoluciones judiciales y el juicio ordinario conteniendo la teoría general de la prueba”*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, año 2012.

*fundamento y fines si abarca todo el material probatorio derivado de la ilegalidad inicial [...]”<sup>56</sup>*

*“La aceptación de la regla de exclusión como efecto apropiado para los elementos probatorios ilícitamente obtenidos conlleva el problema de determinar si deben correr la misma suerte los elementos probatorios obtenidos en forma derivada. La pregunta se contesta afirmativamente siguiendo la teoría de los frutos del árbol envenenado. La teoría de los frutos del árbol envenenado (fruits of the poisonous tree) tiene su origen en la sentencia dictada por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso *Silverthorne Lumbre Co. v. United States*. Sentando allí una doctrina que se ha diseminado a prácticamente todos los sistemas procesales penales que han optado por la ineficacia probatoria de la prueba ilícita, sostuvo la Corte que “la esencia de la provisión que prohíbe la adquisición de evidencia de una cierta manera es que no solamente la evidencia así adquirida no será usada ante el tribunal, sino que no será usada en absoluto”. La denominación “fruto del árbol envenenado” (“fruit of the poisonous tree”) fue acuñada, posteriormente, por el juez Frankfurter, aplicando la doctrina de *Silverthorne* a un caso de interceptación de comunicaciones telefónicas en *Nardone v. United States* y supone que la exclusión de la prueba obtenida ilícitamente produce también la exclusión de toda la prueba de ella derivada, es decir, de toda la prueba respecto de la cual pueda establecerse una conexión causal con la información obtenida a través de la prueba ilícita originaria. Así, por ejemplo, en el caso *Nardone*, la exclusión de evidencia que procedía en virtud de la ilicitud de la interceptación telefónica no se aplicó sólo a las palabras oídas a través del acto ilícito, sino a toda evidencia obtenida posteriormente en virtud de esa información.”<sup>57</sup>*

Sumado a lo anterior, se ha sostenido que la exclusión de prueba en virtud de su ilicitud no solamente se reduce al proceso penal. **Dado que el debido proceso alcanza a todos los procedimientos en el que los derechos de cierta persona puedan verse afectados, dicha institución también aplica a procedimientos en donde cierta persona pueda ser sancionada.** En efecto, se ha sostenido que:

*“Lo anterior es concordante con lo sostenido por Rebollo Puig al señalar que “la presunción de inocencia conlleva la prohibición absoluta de utilizar pruebas ilícitas en los procedimientos sancionadores” y que “la lesión de la presunción de inocencia requiere que la sanción se haya fundamentado exclusivamente en una prueba ilícita”, porque las pruebas obtenidas en las que se lesionen los derechos fundamentales del inculpado son incapaces de enervar su presunción de inocencia, las que se denominan pruebas “excluidas de apreciación” o “valoración prohibida”<sup>58</sup>.*

**Esto es así porque el deber de excluir prueba ilícita se aplica también al presente procedimiento, en tanto se trata de una institución que se funda en el debido proceso, como hemos analizado anteriormente.**

---

<sup>56</sup> Héctor Hernández Basualto, en *“La exclusión de la Prueba Ilícita en el nuevo Proceso Penal Chileno”*, Escuela de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, año 2005, página N° 76.

<sup>57</sup> María Inés Horvits, y Julián López, en *“Derecho Procesal Chileno. Tomo II”*, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, página N° 220.

<sup>58</sup> Maite Aguirrezabal y Juan Carlos Flores, en “La prueba como elemento esencial del debido procedimiento administrativo”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N°33, año 2021, página N° 23.

### **1.6. La prueba ilícita en el caso concreto: Reconocimiento de la Fiscalía Nacional, la jurisprudencia sobre Casos “Chats” y “Audio en procedimiento de designación”, la infracción al deber de custodia de una base de datos y la vulneración de derechos fundamentales**

El presente caso ha nacido a partir de prueba ilícita, por las razones que se proceden a exponer.

Como punto de partida, es pertinente recordar que, el procedimiento de remoción se fundamenta en una filtración de comunicaciones resguardadas por el Ministerio Público, lo que constituye una conducta ilícita al implicar **una violación del secreto de cierta investigación penal en curso.**

Se trata de una violación del secreto de la investigación penal porque el artículo 182 del Código Procesal Penal afirma que:

*“Las actuaciones de la investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía será secretas para los terceros ajenos al procedimiento”.*

Pese a lo dispuesto en dicha norma, aquellos chats fueron difundidos por un medio de comunicación masivo. Refuerza lo anterior el artículo 246 del Código Penal, en tanto señala que:

**“El empleado público que revelare los secretos que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien ambas conjuntamente”** (lo destacado es nuestro).

A lo anterior se suma el hecho de que, para poder realizar lícitamente cierta diligencia probatoria que permita extraer conversaciones privadas sin consentimiento, **se ha de obtener la autorización de un juez de garantía porque dicha intromisión afecta derechos fundamentales.** En efecto, conforme a lo prescrito por el artículo 9 del Código Procesal Penal, toda actuación dentro de un procedimiento penal que *“(...) privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa”.*

Las normas señaladas, interpretadas de forma sistemática, permiten colegir que, **el filtrar antecedentes de una investigación penal en curso resulta ilícito porque dichas investigaciones son secretas respecto de terceros, y porque ello viene aparejado de responsabilidad penal.**

**Inclusive, el mismo Fiscal Nacional don Ángel Valencia Vásquez ha reconocido lo anterior,** a través de su Oficio FN N°618/2024, de 3 de julio de 2024. En dicho oficio, dicha autoridad respondió a una solicitud de la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema, señalando que no corresponde remitir las conversaciones entre los señores *Juan Antonio Poblete, Luis Hermosilla Osorio*, los Ministros(as) de la Excma. Corte Suprema y el señor *Gonzalo Migueles Oteíza*, señalando que:

**“No es posible acceder a lo solicitado, en tanto el objeto del requerimiento forma parte de los antecedentes contenidos en investigaciones penales vigentes, los que, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, como en otras disposiciones**

**legales vigentes, son secretos para terceros ajenos al procedimiento**” (lo destacado es nuestro).

En este sentido, si no era posible remitir conversaciones que forman parte de los antecedentes contenidos en investigaciones penales vigentes, los que, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, como en otras disposiciones legales vigentes, son secretos para terceros, no pueden utilizarse si se obtienen por una vulneración de una base de datos tres meses después.

Justamente, con ocasión de las filtraciones y vulneraciones de las bases de datos del Ministerio Público el máximo persecutor tomó la determinación de impartir : *“instrucciones generales para prevenir viralización de contenidos, en principio, privados y protegidos por ley<sup>59</sup>”*.

Finalmente, cabe recordar que el ex Fiscal Nacional don *Jorge Abbott Charme* estableció que *“la filtración o divulgación indebida de información sujeta a reserva es una infracción grave de los deberes funcionarios, sujeta a sanciones administrativas y a las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”*

En otras palabras, el propio Ministerio Público ha señalado que, entregar antecedentes de conversaciones entre Ministros de la Excma. Corte Suprema supondría una violación a diversas normas legales.

Por otro lado, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago manifestó en el **“Caso Chats”** que, dichos mensajes sólo pueden ser utilizados para el objeto de una investigación, pues estas no deben ni pueden ser objeto de divulgación y el Ministerio Público debe, en su labor investigativa, no revelar, ni a intervinientes ni a terceros, transcripciones de intercambios de mensajes que nada tienen que ver con la tantas veces mencionada investigación:

*“Noveno: Que es cierto que la orden dada por el aludido tribunal de garantía dice relación con el delito que se está investigando por el MP —cohecho— y que la transcripción, que alcanzó la enorme cantidad de 770.000 páginas, ha debido hacerse respecto de aquellos mensajes que tienen que ver con la investigación, **de modo que si en tales conversaciones están aquellas del recurrente, pues estas no deben ni pueden ser objeto de divulgación, salvo que, obviamente, se relacionen con el hecho investigado**, mas este tribunal de alzada no puede dirigir la investigación del ente persecutor, que es autónomo, **y será esta institución la que cuidará, en su labor investigativa, de no revelar, ni a intervinientes ni a terceros, transcripciones de intercambios de mensajes que nada tienen que ver con la tantas veces mencionada investigación. Es deber del MP, entonces, cautelar en su labor de investigación, los derechos constitucionales de terceros, como lo es el recurrente, cuidando de no conculcarle las garantías de los números 4° y 5° del artículo 19 de la Carta Fundamental [ ...]**”<sup>60</sup> (lo destacado es nuestro).*

El análisis señalado recientemente, es coherente con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en el **“Caso audio procedimiento de designación”**, donde se resolvió:

*“Décimo: Que, sin embargo, en lo que respecta a esta última publicación, cabe consignar que ella alude y **contiene la transcripción parcial del registro digital de una***

<sup>59</sup> Ver página web: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/valencia-dicta-instruccion-para-que-fiscales-resguarden-chats-privados-de-luis-hermosilla-tras-presunta-vulneracion-a-su-vida-intima-en-expediente-del-caso/4JMOKD24YRH2PFW5TFDKYWJG2E/#>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

<sup>60</sup> Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol N° 6.423-2024, de 28 de junio de 2024.

conversación telefónica que sostuvieron John Campos Benavides y la Jueza de Policía Local de Peñalolén Marcela Guerra, y que según la nota duró “poco más de 15 minutos”, siendo un hecho pacífico de esta causa que la divulgación no cuenta con la autorización de [...] como así tampoco su obtención. Además, la propia nota periodística asevera que “accedió a la grabación” y que “consultada por El Desconcierto la jueza Marcela Guerra confirmó el contenido de la llamada, al igual que su secretaria, quien fue testigo de la conversación porque se realizó con el celular en altavoz”, cuestión que supone un reconocimiento implícito, en lo que interesa para estos efectos, de que la grabación fue generada con la intención de que fuese mantenida en reserva por sus autores”<sup>61</sup> (lo destacado es nuestro).

**La violación a las normas procesales citadas implicó la vulneración del derecho fundamental al respeto y protección a la vida privada y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada de la Ministra Vivanco, consagrado en la Constitución Política de la República y regulado en la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.**

Como S.S. Excma. bien conoce, en nuestro país, el uso y tratamiento de los datos personales y sensibles se encuentra regulado por la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, cuerpo normativo que en su artículo 2° prevé que:

“Artículo 2°. - Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

f) **Datos de carácter personal o datos personales**, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) **Datos sensibles**, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

(...)

ñ) **Titular de los datos**, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.” (lo destacado es nuestro).

La extracción de conversaciones vía WhatsApp del abogado don *Luis Hermosilla Osorio* con otros de su celular y su entrega parcializada a terceros ajenos a los mismos, no cabe duda de que constituye un tratamiento de datos personales, conforme al artículo 2° de la Ley N° 19.628, al señalarse que:

“Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

o) **Tratamiento de datos**, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.” (lo destacado es nuestro).

En este contexto, el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas: “La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;” y las normas

---

<sup>61</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 33.737-2019, de 28 de agosto de 2020.

anteriormente señaladas exigen que solo pueda tratarse y entregarse información a una autoridad que tenga competencia específica para conocer dicha información.

Conforme a lo señalado con anterioridad, el Ministerio Público es responsable de resguardar los datos y los antecedentes que tenga en su poder conforme a investigaciones penales en curso.

A su vez, el día 11 de septiembre de 2024, esta parte se solicitó al Fiscal Nacional y a la Il. Corte de Apelaciones de Santiago que, **conforme al artículo 12 y siguientes de la Ley N°19.628 bloqueara e impidiera el acceso de la información personal de la Ministra Vivanco a terceros** respecto a conversaciones WhatsApp contenidas en la base de datos de las Fiscalías Nacionales sobre extracción de conversaciones del abogado don *Luis Hermosilla Osorio* con otros, por ser información personal y confidencial que solo puede ser utilizada por los fines previstos en los artículos 83 y siguientes de la Carta Fundamental, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Cabe señalar que la Il. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 24 de septiembre de 2024, tuvo por interpuesta la acción de amparo prevista en el artículo 16 de la Ley N°19.628 y acogió una medida precautoria solicitada, en los siguientes términos:

*“Que el tenor de los fundamentos de la acción intentada y lo expresado en la documental acompañada a la misma, permiten asentar la existencia de una presunción grave del derecho que se reclama, a lo que se suma el peligro en la demora, el que satisface no solo con la falta de pronunciamiento de la solicitud planteada al Fiscal Nacional, sino también con la nota de prensa que da cuenta de filtraciones relacionadas con causas penales en actual investigación, antecedentes que resultan suficientes -con el estándar provisional que exige la ley-, para estimar la concurrencia de los presupuestos legales para la concesión de la medida que se solicita, en los términos que se dirá.*

*Por tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 298, 300 y 302 del Código de Procedimientos Civil, se decreta a contar de esta fecha y sin notificación previa la medida precautoria en contra del Ministerio Público -Fiscalía Nacional- en su condición de responsable de los datos contenidos en el celular incautado al imputado Luis Hermosilla Osorio, consistente en la suspensión de otorgar a terceros ajenos a la investigación penal en curso, conversaciones e información relativas a la reclamante Ángela Vivanco Martínez y que se encuentren en dicha base de datos, con excepción de aquellas requeridas por la autoridad judicial en causas penales, administrativas y/o disciplinarias en curso en contra de la reclamante. (...)*

Por lo tanto, con mayor razón se han vulnerado derechos fundamentales de la Ministra Vivanco, en la medida que:

- a. El Excmo. Pleno ha obtenido material probatorio a partir de una violación de una investigación penal secreta; y
- b. Esta información resguardada por el Ministerio Público revestía el carácter de información personal, y, por tanto, su filtración vulneró los derechos fundamentales de nuestra representada.

**En conclusión, no corresponde que este Excmo. Pleno pretenda obtener ventajas probatorias ni fundamentar el inicio de un procedimiento de remoción en base a antecedentes que, han nacido de un ilícito vulnerador de múltiples normas del**

**ordenamiento jurídico y en franco desmedro de los derechos constitucionales de nuestra representada.**

**2. No es posible remover a un Ministro de la Excma. Corte Suprema en base a hechos-cargos planteados en términos genéricos**

La resolución de apertura del presente cuaderno de remoción, de 9 de septiembre de 2024, contiene los siguientes seis hechos-cargos:

- 1.- Interferencia en el último procedimiento de designación del cargo de Fiscal Nacional, y en los nombramientos de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón.
- 2.- Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de las causas de Consorcio Belaz Movitec SpA. con Codelco.
- 3.- Intervención en nombramientos de ministros y ministras de Cortes en coordinación con el abogado Luis Hermosilla Osorio.
- 4.- Intromisión en causas en tramitación y en la integración de salas de la Corte Suprema, con el abogado Luis Hermosilla Osorio.
- 5.- Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas, de conocimiento de la Tercera Sala de esta Corte, antes de la firma de la sentencia y su notificación, y efectuar recomendaciones procesales al abogado antes mencionado.
- 6.- Concertación con el abogado ya referido para obtener el nombramiento de miembros de este tribunal afines a sus intereses.

Acto seguido, con fecha 16 de septiembre de 2024, el Pleno de la Excma. Corte Suprema decidió ampliar a siete los hechos-cargos formulados, agregando el siguiente nuevo:

- 7.- Irregularidades cometidas en la tramitación de las causas roles 251.511-2023, 76.398-2020, 99.086-2022, 105.065-2023, 242.258-2023, 6.632-2024, 17.536-2019 y 33.342-2019, por incumplimiento de las normas y criterios existentes al respecto.

Todos estos hechos-cargos tienen un elemento común: se encuentran planteados en términos absolutamente genéricos, vagos e imprecisos.

En efecto, ninguno de ellos se satisface por sí mismo y dejan a la imaginación de esta defensa qué conductas, concretamente, se le están imputando a nuestra representada en cada caso.

Así, a modo ilustrativo, cuando se señala “*Intervención en nombramientos de ministros y ministras de Cortes en coordinación con el abogado Luis Hermosilla Osorio*”, no se indica qué tipo de intervención, ni a qué Ministros y Ministras se refiere. Menos aún existen elementos de imputación que permitan dilucidar cuándo y cómo se habrían verificado estas supuestas intervenciones.

**¿Qué le queda a la defensa entonces?** Acudir a la información contenida en los medios de comunicación social y tratar de figurar, conforme a tales trascendidos de prensa, qué es exactamente lo que está pensando S.S. Excma. al formular tales imputaciones.

Asimismo, veamos la errática forma de redactar los hechos-cargos relacionados con causas judiciales, a saber:

*“2. Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de las causas de Consorcio Belaz Movitec SpA. con Codelco.*

*[...]*

*4. Intromisión en causas en tramitación y en la integración de salas de la Corte Suprema, con el abogado Luis Hermosilla Osorio.*

*5. Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas, de conocimiento de la Tercera Sala de esta Corte, antes de la firma de la sentencia y su notificación, y efectuar recomendaciones procesales al abogado antes mencionado.*

*[...]*

*7. Irregularidades cometidas en la tramitación de las causas roles 251.511-2023, 76.398-2020, 99.086-2022, 105.065-2023, 242.258-2023, 6.632-2024, 17.536-2019 y 33.342-2019, por incumplimiento de las normas y criterios existentes al respecto.”*

Nuevamente, los cargos invitan a suposiciones desde que, no se especifica a que “*Irregularidades*” alude, no describe en qué roles de causas existiría “*intromisión*”, no se afirma tampoco en qué roles de causas de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas habría “*entrega de información*”, etc.

Lo anterior, desde luego, constituye una grave afectación al derecho a la defensa de esta parte. Lo que es más grave, es que son precisamente los criterios emanados de este Excmo. Tribunal los que previenen que toda formulación de cargos debe someterse a estándares de precisión para su procedencia.

En efecto, si bien es cierto que en materia de remociones los criterios sobre formulación de cargos no abundan dado la extraordinaria característica de su ocurrencia, en materia disciplinaria -donde sí existe abundante experiencia- hay suficiente consenso en la doctrina y jurisprudencia más aceptada que, la formulación de cargos es un acto cuyo fundamento es dar a conocer al eventual infractor los hechos que se le imputan como infracciones y todos los antecedentes que sean necesarios para su debida inteligencia, a fin de que este último pueda defenderse adecuadamente de la acusación realizada en su contra, bajo el prisma del debido procedimiento administrativo.

Dada la importancia al interior del procedimiento disciplinario que posee la formulación de cargos, ya que a través de ella se satisface el derecho del inculpado administrativo a conocer la acusación y permitirle un adecuado ejercicio de su derecho a la defensa, es que se han planteado como requisitos copulativos mínimos y esenciales de ella los siguientes, a saber:

- i. Una descripción clara y precisa de los hechos que se estiman constitutivos de infracción;
- ii. La fecha de la verificación precisa de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y como la autoridad los tiene por acreditados;

- iii. La enunciación clara y precisa de las normas legales, reglamentarias, técnicas o administrativas infringidas, incluyendo la descripción de la norma que fija el deber, prohibición y obligación; y
- iv. La sanción asignada al caso concreto

Nuevamente, aunque dichos criterios han sido pronunciados con ocasión de procedimientos disciplinarios lo cierto es que, los principios que subyacen son plenamente aplicables en la especie, conforme a los pronunciamientos de esta misma Corte Suprema, a saber:

*“Cuarto: Que, sobre la formulación de cargos, se ha dicho que tal hito procesal “viene a satisfacer el derecho del imputado o inculpado a conocer la acusación administrativa, al otorgarle todos los antecedentes que fundan la acusación administrativa, esto es, **i) una descripción clara y precisa de los hechos que fundan los cargos y la fecha de su verificación;** ii) las normas infringidas; y, iii) la sanción asignada. Lo anterior permite al presunto infractor o inculpado defenderse de las acusaciones o cargos formulados por la autoridad administrativa o el fiscal sumariante, al fijarse de manera estricta e inmodificable, salvo una formulación de cargos, el objeto del procedimiento sancionador (...)”* (lo destacado es nuestro)<sup>62</sup>.

A mayor abundamiento, la norma que la propia Excma. Corte Suprema ha dispuesto para regular el comportamiento disciplinario de los miembros del Poder Judicial reafirma el criterio que aquí venimos sosteniendo.

En efecto, el artículo 23 del Acta N° 108-2020, **exige de inmediato que los cargos sean claros y precisos**, conforme consta en la siguiente imagen extraída de la misma:

**Artículo 23.** Formulación de cargos. La formulación de cargos deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización de la o las personas investigadas;
- b) La relación de los hechos atribuidos y la ponderación o clasificación que le atribuya a la gravedad de ellos, debidamente fundamentada;
- c) Los cargos formulados y la participación que se atribuyere a la persona investigada;
- d) La enunciación de la normativa aplicable;
- e) El señalamiento de las pruebas que sustentan los cargos.

En el presente caso, el deber de precisión en los cargos exige un estándar tan alto como en un procedimiento disciplinario de común ocurrencia, e incluso más. Pero dicho estándar en el caso de marras no se pudo cumplir, por la posible celeridad por remover que presenta la Excma. respecto de la Ministra Vivanco, renunciando a las formas y procedimientos fijados en la normativa y jurisprudencia de esta Excma. Corte Suprema.

#### **IV. SOBRE LA AUSENCIA DE HECHOS Y OMISIONES QUE ACREDITEN QUE LA MINISTRA VIVANCO NO HA TENIDO BUEN COMPORTAMIENTO**

---

<sup>62</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 59.689-2020, de 30 de julio de 2020.

**1. Sobre la prescripción disciplinaria. La existencia de hechos prescritos que no pueden constituir mal comportamiento. No es posible remover a un Ministro de la Excma. Corte Suprema en base a hechos que se encuentran manifiestamente prescritos**

Como ha señalado esta Excma. Corte Suprema en reiteradas ocasiones, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, por lo que adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones:

Al respecto, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado en la materia:

**“CUARTO:**

(...)

*Para estos efectos, es útil precisar que la circunstancia de encontrarse reguladas algunas responsabilidades por normas de Derecho Público no impide que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, en razón que la prescripción es de carácter universal e indispensable para asegurar criterios de certeza y seguridad en las relaciones jurídicas y, por ello, puede operar en todas las disciplinas que pertenecen al ámbito del Derecho Público. Por consiguiente, acorde a este predicamento, la prescripción de las acciones procede en nuestro derecho positivo como regla general, la que sólo cesa cuando por ley se determine su imprescriptibilidad.<sup>63</sup>”* (lo destacado es nuestro).

Por su parte, sobre el fundamento de la prescripción de la sanción administrativa la doctrina ha señalado:

*“Dentro del Derecho Administrativo Sancionador, la jurisprudencia ha encontrado múltiples explicaciones lógicas —de sentido común y de justicia— que justifican la existencia de la prescripción de las infracciones y de las sanciones:*

*— bien sea por comparación con las faltas y delitos, «ya que no sería justo que sean de peor condición que las tipificadas en el Código Penal» (STS 15 de noviembre de 1988; Ar. 9084; García Estartús);*

*— bien sea «por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción y su permanencia en el Derecho material sancionador» (STS 14 de diciembre de 1988; Ar. 9390; González Mallo);*

*— o bien sea, en fin, porque «cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece» (STS 16 de mayo de 1989; Ar. 3694; Rosas).<sup>64</sup>”*

Lo cierto es que, la prescripción de la acción disciplinaria, para el presente caso, se encuentra regulada en el artículo 6° del Acta 108-2020, precepto el que señala lo siguiente:

*“Artículo 6. Prescripción. La acción para investigar los hechos u omisiones que puedan motivar responsabilidad administrativa, el ejercicio de las potestades disciplinarias y las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de dos años, con excepción de los casos en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple*

---

<sup>63</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 16.230-2018, de 10 de septiembre de 2019.

<sup>64</sup> Alejandro Nieto García, en *“Derecho Administrativo Sancionador”*, Cuarta Edición, Editorial Tecnos, España, año 2005, página N° 538.

*delito, evento en que el plazo de prescripción será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad de tal ilícito.*

*El plazo de prescripción de la acción disciplinaria comenzará a contarse desde la fecha de comisión de la falta.” (lo destacado es nuestro).*

De este modo, la norma del Acta 108-2020 consagra:

- i. Prescripción de la infracción administrativa disciplinaria, en el plazo de dos años;
- ii. El plazo se computa desde comisión de la falta; y
- iii. El plazo se aumenta en los casos en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito, evento en que el plazo de prescripción será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad de tal ilícito.

Lo anterior, ha sido ratificado por el Pleno de la Excma. Corte Suprema que, ha resuelto que la excepción a la regla de dos años requiere de un procedimiento penal pendiente, al respecto señala:

*“Sexto: Que en relación con la alegación de prescripción de la acción disciplinaria hecha valer por el ministro Emilio Elgueta, respecto de los cargos que se fundan en hechos acaecidos en 2016, este tribunal hace suyo lo expresado por la ministra en visita extraordinaria, al considerar que en su resolución debe tenerse presente que el artículo 5° del Acta 15-2018 contempla en la materia importantes excepciones a la regla general. Una de ellas se encuentra consagrada para el caso en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito - en que el plazo será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad del ilícito- **excepción que concurre al existir una investigación penal por prevaricación, soborno y cohecho, según información proporcionada por el Ministerio Público (...)**”<sup>65</sup> (lo destacado es nuestro).*

En el presente caso, sólo los hechos N° 2 y N° 4 se encuentran actualmente en investigación en sede penal, los cuales señalan lo siguiente:

*“2.- Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de la causa de consorcio Belaz Movitec Spa con Codelco.*

*[...]*

*4.- Intromisión en causas en tramitación y en la integración de salas de la Corte Suprema con el abogado Luis Hermosilla Osorio.”*

Así, todos los otros hechos-cargos deben ser analizados a la luz de la prescripción de la acción disciplinaria, en los términos establecidos en el Acta N° 108-2020 y como acreditaremos a continuación, varios de ellos se encuentran prescritos.

### **1.1. Prescripción de hechos relacionados al cargo N° 1: “*Interferencia en el último procedimiento de designación del cargo de Fiscal Nacional, y en nombramiento de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar (...)*”**

Sobre el particular, cabe indicar que, **los hechos relacionados a supuesta interferencia en la designación de Fiscal Nacional, se encuentran prescritos desde el mes de abril de 2022.**

---

<sup>65</sup> Sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema, causa rol AD 1942-2018, de 11 de julio de 2019.

En efecto, cabe recordar que, el artículo 85 de la Constitución Política de la República regula el procedimiento de designación de Fiscal Nacional, indicando al respecto:

*“Artículo 85.- **El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.** Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.”* (lo destacado es nuestro).

De este modo, la eventual interferencia de la Ministra Vivanco por los hechos que constan en el procedimiento de remoción, **se referiría, única y exclusivamente, al iter relacionado a la fijación de una quina por parte de la Excma. Corte Suprema.**

Lo cierto es que, el procedimiento cuenta de tres etapas: (i) fijación de quina por la Excma. Corte Suprema; (ii) designación del Presidente de la República, y; (iii) acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Al respecto, cabe señalar que, el procedimiento en cuestión carece de pruebas, denuncias u otras circunstancias que aludan a una eventual intervención de nuestra representada en la segunda y tercera etapa.

Enseguida, para determinar la prescripción cabe determinar el *dies a quo* o desde cuándo se computa el plazo de prescripción de dos años, y no cabe duda que, el plazo más conservador, a beneficio del Pleno de la Excma. Corte Suprema, es la elaboración de la quina para Fiscal Nacional por parte de la máxima magistratura, y desde ya, podemos afirmar que, lo anterior consta en el Acta 227-2022 de la Excma. Corte Suprema, de 22 de abril de 2022.

En efecto, en dicha fecha el Pleno de la Excma. Corte Suprema especialmente convocado al efecto, procedió a formar quina para proveer el cargo de Fiscal Nacional del Ministerio Público, por el cese de funciones de don *Jorge Abbott Charme*, venciendo nítidamente por ello el plazo para establecer todo tipo de responsabilidad en esta materia, **el pasado 22 de abril de 2024.**

De este modo, las infracciones por supuestas interferencias en el último procedimiento de designación del cargo de Fiscal Nacional se encuentran largamente prescritas, no siendo procedente por ello considerarla en el procedimiento de remoción de autos.

**Asimismo, los hechos relacionados a supuesta interferencia en el nombramiento del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, se encuentra también prescrito desde el 26 de septiembre de 2024.**

En efecto, la regulación del nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros se contiene principalmente en el Código Orgánico de Tribunales y en diversos Auto Acordados, como es el Acta 105-2021 de la Excma. Corte Suprema.

Lo relevante en el presente caso es que, el artículo 459 del Código Orgánico de Tribunales dispone que corresponde al Presidente de la República nombrar a los auxiliares de Administración de Justicia, entre ellos, Conservadores de Bienes Raíces, previa propuesta de la Corte de Apelaciones respectiva. De este modo, simplificando el procedimiento dispuesto,

existirían dos “macro” etapas, una ante la Iltma. Corte de Apelaciones y otra ante el Presidente de la República.

En el presente caso, se imputa en el hecho N° 1 a nuestra representada “*Interferencia [...] en los nombramientos de conservador de bienes raíces de Viña del Mar [...]*”. Con relación a dicha afirmación, cabe precisar que, en el expediente de remoción no consta prueba o sobre interferencia ante el Presidente de la República o el Ministro de Justicia.

Por ello, sólo sería posible imputarle hechos a la Ministra Vivanco relacionados al procedimiento ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

**Al respecto, los hechos igualmente se encuentran prescritos, en tanto, la formación de la terna por parte de la Iltma. Corte de Valparaíso es de fecha 26 de septiembre de 2022, tal y como consta en la parte considerativa del Decreto N° 39, de 18 de abril de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que designó a don Luis Enrique Fischer Yavar como Conservador y Archivero Judicial de Viña del Mar.**

De este modo, la supuesta interferencia en el nombramiento del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, **se encuentra prescrita desde el 26 de septiembre de 2024**, en tanto, no ha existido interrupción de la prescripción por no decretar el Pleno de la Excma. Corte Suprema el inicio de un procedimiento disciplinario, como analizaremos más adelante.

**1.2. Prescripción de hechos relacionados a los cargos N° 3 y N° 6: “*Intervención en nombramientos de ministros y ministras de Cortes en coordinación con el abogado Luis Hermosilla Osorio*” y “*Concertación con el abogado ya referido para obtener el nombramiento de miembros de este tribunal afines a sus intereses*”, respectivamente**

**Por otro lado, también, los hechos asociados a los cargos N° 3 y N° 6 se encuentra prescritos a contar del año 2023.**

Sobre el hecho N° 3, relativo a eventual intervención en nombramiento de Ministros y Ministras de Cortes, las conversaciones se refieren a presuntos hechos y mensajes del **año 2021**, como consta de la propia publicación de CIPER y de la revisión de las presuntas conversaciones extraídas por el sistema *Celebritte*, que están en custodia de la Excma. Corte Suprema.

Respecto del hecho N° 6, referente a eventual concertación con el abogado don *Luis Hermosilla Osorio* para obtener el nombramiento de miembros de este tribunal afines a sus intereses, las supuestas conversaciones que acreditarían lo afirmado, **acontecen el año 2020**, como consta de la propia publicación de CIPER y de la revisión de las conversaciones extraídas por el sistema *Celebritte*.

**Así, igualmente, los hechos imputados en los N° 3 y N° 6 se encuentran sobradamente prescritos desde abril del año 2023.**

**1.3. Prescripción de hechos relacionados al cargo N° 5: “Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas, de conocimiento de la Tercera Sala de esta Corte, antes de la firma de la sentencia y su notificación, y efectuar recomendaciones procesales al abogado antes mencionado”**

**Los hechos objeto de esta quinta imputación, se encuentran total y absolutamente prescritos.**

En efecto, la supuesta entrega de información no existe en el presente caso, en tanto, de la extracción de conversaciones por el sistema *Celebritte* se da plena fe de que jamás se envió documento alguno, sin prueba, sin mensaje sobre información reservada, hay absolución.

Junto con ello, cabe mencionar que, la conversación relativa a “entrega de información” y que funda este cargo, **tiene como data el 28 de febrero de 2020**, es decir, hace más de cuatro años y medio.

De este modo, **el presente cargo se encuentra prescrito desde el 28 de febrero de 2022**, no siendo posible, conforme al ordenamiento jurídico, fundar una remoción en un hecho que se encuentra prescrito en el ordenamiento disciplinario hace más de dos años.

Por su parte, sobre el hecho de “efectuar recomendaciones procesales” al abogado antes mencionado, sin perjuicio de no ser ello efectivo según se detallará en el apartado respectivo, conviene tener presente que dicha conversación es de fecha **25 de marzo de 2020**, encontrándose igualmente prescrita la supuesta infracción, desde el **25 de marzo de 2022**.

**1.4. Prescripción de hechos relacionados al cargo N° 7: “Irregularidades cometidas en la tramitación de las causas roles (...) 76.398-2020 (...) 17.536-2019 y 33.342-2019, por incumplimiento de las normas y criterios existentes al respecto”**

Sobre este cargo N° 7 cabe recordar que, se funda en “[...] asuntos procedimentales de tramitación de las causas y no con el fondo de las resoluciones, sobre los que solo proceden los recursos jurisdiccionales y que en todas estas causas están agotados<sup>66</sup>.”.

De ahí que, conforme a la declaración de la Ministra *Gloria Ana Chevesich*, el *iter criminis-disciplinario*, se agota con la emisión de la sentencia, en tanto, la falta se ejecutaría, como plazo máximo, hasta la dictación de la sentencia en la sala.

En este punto, cabe ser enfáticos en que el cargo y las minutas que lo fundan, jamás fijan temporal ni espacialmente las infracciones mencionadas, lo que nos impone el deber de fijar como hito, en beneficio del Pleno de la Excma. Corte Suprema, la emisión de la sentencia, que es el acto, que pone fin a toda actuación relacionada a la tramitación de las causas.

De acuerdo a ello, estas tres causas judiciales que fundan este hecho N° 7 se encuentran larga y sobradamente prescritas, de conformidad al siguiente detalle:

---

<sup>66</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/115200>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

Causa rol N°	Fecha de la sentencia	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de la acción disciplinaria
33.342-2019	02/10/2020	2 años	2/10/2022
17.536-2019	02/10/2020	2 años	2/10/2022
76.398-2020	16/08/2021	2 años	16/08/2023

Así, y conforme lo señalado, las causas roles N° 76.398-2020; N° 17.536-2019, y N° 33.342-2019; cuyas supuestas actuaciones atestiguarían la infracción, se encuentran prescritas conforme al ordenamiento jurídico disciplinario.

### **1.5. El Pleno de la Excma. Corte Suprema al omitir el inicio de un procedimiento disciplinario, no puede aplicar luego la interrupción de la prescripción**

Al omitir el Pleno de la Excma. Corte Suprema el inicio de un procedimiento disciplinario, como esta misma parte se lo solicitó en reiteradas oportunidades, se impide que se pueda considerar interrumpida la prescripción de los hechos u omisiones que fundan el procedimiento de remoción.

Cabe recordar que, el plazo de la prescripción se interrumpe desde la notificación del procedimiento disciplinario, tal y lo como indica el artículo 7° del Acta N° 108-2020, en los siguientes términos:

*“Artículo 7. Interrupción y suspensión de la prescripción. **Se interrumpirá la prescripción con la notificación a la persona investigada del inicio del procedimiento disciplinario.** Cesará la interrupción si el procedimiento permanece paralizado durante sesenta días por causa no imputable a quien se indaga.” (lo destacado es nuestro).*

En efecto, al crear el Pleno de la Excma. Corte Suprema un procedimiento *ad – hoc* contrario a su propia jurisprudencia, iniciar un procedimiento no disciplinario ante la Excma. Comisión de Ética que en informe acompañado a esta parte indica no tener competencia sobre los hechos que ha conocido y luego iniciar un procedimiento de remoción, **el efecto de todo ello es que no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 7° del Acta N° 108-2020**, en tanto, **la interrupción de la prescripción sólo se concreta con la notificación a la persona investigada del inicio del procedimiento disciplinario**, cuestión que no acontece en autos.

Cabe recordar que, a fojas N° 40 del expediente electrónico de autos, esta parte solicitó expresamente en el segundo otrosí de esa presentación, la suspensión del procedimiento de remoción y la apertura de un procedimiento disciplinario, solicitud que S.S. Excma. rechazó en su resolución de 16 de septiembre de 2024, argumentando que, *“habiéndose abierto un cuaderno de remoción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, no ha lugar.”*

Así, procede aplicar el viejo adagio: *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

De este modo, los hechos u omisiones señaladas en el presente apartado se encuentran prescritos y no pueden en ningún caso fundar la remoción de la Ministra Vivanco, recordando, que la imprescriptibilidad de las acciones procede, en nuestro derecho positivo, sólo cuando por ley determine su imprescriptibilidad, cuestión que no acontece en autos:

**“CUARTO:**

(...)

*Por consiguiente, acorde a este predicamento, la prescripción de las acciones procede en nuestro derecho positivo como regla general, la que sólo cesa cuando por ley se determine su imprescriptibilidad.”<sup>67</sup>.*

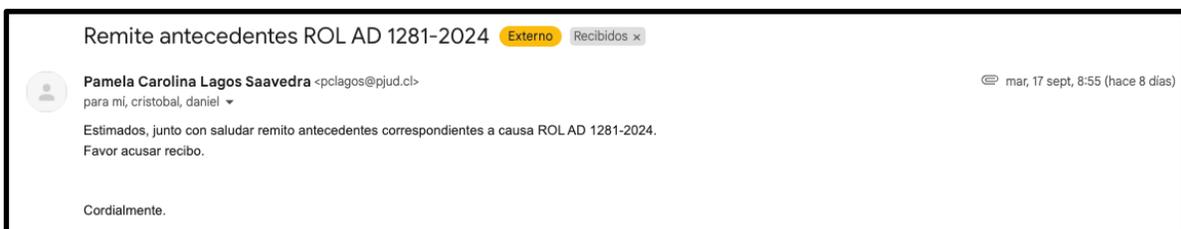
Sin perjuicio de la palmaria prescripción de los cargos indicados, en lo sucesivo se analizará la materia de fondo, solo de manera subsidiaria, y en caso que no se acoja la prescripción en los términos aquí planteados.

## **2. Hecho N° 1: “Interferencia en el último procedimiento de designación del cargo de Fiscal Nacional, y en los nombramientos de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar y Concón”**

### **2.1. Breves consideraciones generales respecto de este hecho N° 1**

Este hecho N° 1, tiene como origen (i) lo obrado por la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema, ordenada instruir con fecha 24 de junio de 2024 y (ii) la publicación de otro reportaje más antiguo de CIPER titulado “Chats de Hermosilla revelan gestiones de la pareja de la suprema Ángela Vivanco en la última nominación de fiscal nacional”<sup>68</sup> y publicado el pasado 15 de junio.

Cabe recordar que, la resolución de apertura de este cuaderno de remoción de fecha 9 de septiembre de 2024, hace expresa alusión a “la cuenta dada de los antecedentes recopilados por la Comisión de Ética de la Corte Suprema de Justicia”, cuya copia S.S. Excma. ordenó entregar a esta parte recién el 16 de septiembre de 2024 (“Entréguese a la defensa de la Ministra señora Vivanco Martínez copia del informe remitido por la Comisión de Ética”), lo que se materializó al día siguiente mediante correo electrónico, esto es, el pasado 17 de septiembre de 2024, según consta en la siguiente imagen extraída del mismo:



Una vez recepcionados los documentos en comento, esta parte defensora pudo acceder a un escrito de ocho páginas de extensión, que rola a fojas N° 90 y siguientes del expediente electrónico de autos, el que se incorporó recién al mismo el 16 de septiembre de 2024 a las 17:00 horas, que es individualizado con el nombre “Informe N° 1” y que no cuenta con fecha de elaboración ni firma alguna de sus responsables, conforme es posible observar en las siguientes imágenes extraídas del mismo:

39. ESCRITO DE TRAMITACION: OTROS - 16-SEP-24 17:00:39 - Informe Pleno Ministra Ángela Vivanco..... 90

<sup>67</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 16.230-2018, de 10 de septiembre de 2019.

<sup>68</sup> Ver página web: <https://www.ciperchile.cl/2024/06/15/chats-de-hermosilla-revelan-gestiones-de-la-pareja-de-la-suprema-angela-vivanco-en-la-ultima-nominacion-de-fiscal-nacional/>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

Informe N°1.

En lo que sigue, pasamos a exponer los antecedentes recabados por la Comisión de Ética, en relación a conductas o actuaciones de la ministra señora Angela Vivanco que, en nuestro concepto, exceden lo meramente ético y en consecuencia, no son de competencia de esta instancia.

**Desde ya conviene tener presente que, existen graves incongruencias entre la resolución de apertura de este cuaderno de remoción y el informe de la Comisión de Ética, lo que resulta ser del todo ilegítimo y vulneratorio de los derechos y garantías de esta parte, lo que desde ya hace procedente la absolución por incongruencia entre los cargos formulados y la prueba ex post, aunque suene sorprendente.**

En efecto, si bien en la resolución de apertura del cuaderno de remoción se atribuye a nuestra representada respecto de este hecho N° 1 “*Interferencia (...) en los nombramientos de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón*”, luego, en el informe de la Comisión de Ética se imputa “*Interferencia en el proceso de conformación de las ternas para Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón*” (en ambos casos, lo destacado es nuestro).

Igualmente, atenta contra el derecho a defensa de nuestra representada, la utilización en la formulación e imputación del hecho N° 1 del término “*Interferencia*” desde que, no da cuenta de una descripción clara y precisa de los hechos que la fundan y que eventualmente la constituyen, deficiencia formal grave que impide su debida inteligencia y que obliga a esta parte a tener que referirse indistintamente respecto de este hecho N° 1 debiendo considerar tres instrumentos distintos, a saber:

- i. Tenor literal del hecho N° 1 expresado en la resolución de apertura de este cuaderno de remoción, de fecha 9 de septiembre de 2024;
- ii. Informe N° 1 de la Comisión de Ética (sin fecha ni firma); y
- iii. Reportaje de CIPER titulado “*Chats de Hermosilla revelan gestiones de la pareja de la suprema Ángela Vivanco en la última nominación de fiscal nacional*”, de 15 de junio de 2024.

Esto último no es baladí desde que, entre esas tres piezas existen **inadmisibles y abusivas inconsistencias entre sí**, conforme se puede observar en el siguiente esquema respecto de la eventual interferencia tanto en la designación del Fiscal Nacional como en los nombramientos de los Conservadores de Bienes Raíces de Viña del Mar y Concón, a saber:

<b>Caso designación del Fiscal Nacional</b>		
<b>Resolución de apertura</b>	<b>Informe Comisión de Ética</b>	<b>Reportaje CIPER</b>
<b><u>“Interferencia en el último procedimiento de designación del cargo de Fiscal Nacional, y en los nombramientos de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón.”.</u></b>	<b><u>“A pesar de no ser la ministra señora Vivanco quien ejecutó tales acciones, y careciendo esta instancia de competencias para requerir compulsivamente otros antecedentes que permitan</u></b>	<b><u>“En algún momento entre noviembre y diciembre de 2022, Gonzalo Migueles le hizo el ofrecimiento a Palma y dejó la huella en un chat de whatsapp, el que luego Palma le reenvió a Luis Hermosilla. Ahora esa</u></b>

Caso designación del Fiscal Nacional		
Resolución de apertura	Informe Comisión de Ética	Reportaje CIPER
	establecer su vinculación con los mismos, sus actuaciones, intentando efectuar diligencias personales y directas ante el Fiscal Nacional luego de la develación de tales hechos, publicitadas por ella misma a los medios de comunicación, no se avienen con su condición de ministra de la Corte Suprema, pues está abogando por un tercero en un caso que podría ser objeto de investigación penal – como en los hechos acaeció - y, por el contrario, revelan un grado de involucramiento que, con sus declaraciones ante esta Comisión, no se logra despejar.”.	conversación deberá ser periciada por la Fiscalía Oriente Metropolitana, la que tiene a su cargo la indagatoria judicial sobre el Caso Hermosilla.”.

Como cualquier persona podrá observar, si bien se atribuye en la resolución de apertura a nuestra representada una **“interferencia”** en la designación y en el nombramiento de determinadas autoridades, el informe de la Comisión de Ética no le sirve de sustento y derechamente apunta en sentido totalmente contrario, porque (i) reconoce expresamente que la Ministra Vivanco no fue quien ejecutó tales acciones; y (ii) fijan el reproche ya no al momento de la designación del Fiscal Nacional, sino en un momento bastante posterior, cuando incluso el Fiscal Nacional don *Ángel Valencia Vásquez* se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones, al expresar que *“efectuar diligencias personales y directas ante el Fiscal Nacional (...) no se avienen con su condición de ministra de la Corte Suprema”*.

Por lo demás, tales “diligencias personales” como lo aclaró la propia Ministra Vivanco ante la Comisión de Ética, consistieron en una solicitud de audiencia con el Fiscal Nacional (que nunca fue otorgada) no para interceder a favor de ningún interviniente sino para quejarse formalmente de la conducta del medio CIPER, que argumentaba tener mensajes que estaban bajo estricta reserva del Ministerio Público.

**Respetuosa y sinceramente S.S. Excm., no se sostiene esta imputación ni siquiera en los documentos que en teoría le darían soporte a la formulación de este hecho N° 1, existiendo graves e intolerables contradicciones entre sí, debiendo por este simple motivo rechazarse el mismo en todas sus partes, sin perjuicio de lo que se expresará respecto del fondo, en tanto, siempre se acredita que nuestra representada nunca “interfirió”.**

Caso nombramiento de los Conservadores de Bienes Raíces		
Resolución de apertura	Informe Comisión de Ética	Reportaje CIPER
<p>“<b><u>Interferencia</u></b> en el último procedimiento de designación del cargo de Fiscal Nacional, <b><u>y en los nombramientos de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón.</u></b>”.</p>	<p>“<b><u>El señor Migueles</u></b> desplegó acciones tendientes a que el señor Swett desistiera de su postulación al cargo de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar.”.</p>	<p>“Swett, quien por entonces postulaba a ese cargo, ha comentado a cercanos que <b><u>recibió una peculiar llamada de Migueles</u></b> cuando todavía estaba en carrera y conformaba la terna para ese nombramiento.</p> <p>Las fuentes explican que <b><u>Swett resintió que Migueles lo llamara</u></b> para sugerirle que se bajara de esa competencia en favor de Luis Fischer, actual conservador en la zona.”.</p>

**Así, como es posible observar, pese a que en la resolución de apertura se atribuye interferencia a nuestra representada, luego, tanto en el informe de la Comisión de Ética como en el reportaje de CIPER, se reconoce textualmente que las eventuales inconductas habrían sido realizadas por otra persona.**

Junto con ello, y a propósito del aludido reportaje de CIPER titulado **“Chats de Hermosilla revelan gestiones de la pareja de la suprema Ángela Vivanco en la última nominación de fiscal nacional”**, es necesario destacar que el mismo también presenta inconsistencias argumentativas, donde, **por un lado**, se atribuye campaña en favor del señor Palma para llegar a ser Fiscal Nacional, pero luego, se habría estimulado su declinación a cambio de atractivas opciones; y **por otro lado**, se deja entrever el favor en beneficio de nuestra representada consistente en contratar a su hermano, pero inmediatamente a continuación se aluden a gestiones para “bajar” de carrera como Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar al señor Swett, a quien se le debería un favor.

No obstante las palmarias deficiencias formales y de lógica que fluyen en el enderezamiento de este hecho N° 1, esta parte demostrará igualmente las razones de fondo por las cuales este hecho es total y absolutamente improcedente, **solicitando desde va a S.S. Excma. tener presente y no olvidar que, la responsabilidad administrativa, ministerial, funcional, disciplinaria o ética de un juez es siempre personal**, hecho que nuestra representada se encargó de aclarar desde la primera respuesta que dio en su declaración ante la Comisión de Ética el pasado 5 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) como en su oportunidad lo dije en el pleno, todo lo que se refiere al reportaje de CIPER no me alude a mí directamente, sino con relación con la persona que es de ese punto de vista considerada dentro de los comentarios o de los chats que es mi pareja el señor Gonzalo Migueles. En esos chats yo no estoy, no hay mensajes míos en esos chats y en consecuencia **lo que voy a decir es lo que yo sé sobre esa materia y lo que yo he podido recabar, puesto que no se trata de actos propios**” (página N° 2, lo destacado es nuestro).*

## **2.2. Del procedimiento de designación del Fiscal Nacional del Ministerio Público y del nombramiento de los Conservadores de Bienes Raíces en nuestro país. Sobre la intervención de la judicatura en los mismos. No son actuaciones jurisdiccionales son propias del Gobierno Judicial**

Como S.S. Excma. bien conoce y ya se expuso anteriormente, de conformidad al artículo 85 de la Constitución Política de la República, el “*Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.*” (lo destacado es nuestro).

Por su parte, a propósito de diversas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y Autos Acordados dictados por S.S. Excma., los Conservadores de Bienes Raíces en nuestro país también son designados por el Presidente de la República, previa propuesta en terna por la Corte de Apelaciones respectiva.

De lo anteriormente señalado no cabe duda de que, (i) **la Excma. Corte Suprema sólo tiene intervención en la designación del Fiscal Nacional del Ministerio Público, no así en el nombramiento de los Conservadores de Bienes Raíces** en su calidad de auxiliares de la administración de justicia; y (ii) la facultad de la judicatura en este tipo de procedimientos es esencialmente distinta a aquella clásica consistente en conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, formando parte de aquello que se ha denominado como labores de *gobierno judicial*, o sea, de todas aquellas materias que exceden de lo propiamente jurisdiccional.

**Lo anterior es relevante ya que, tratándose de decisiones colegiadas de la judicatura, desde ya es posible rechazar total y absolutamente el hecho de que nuestra representada haya tenido la capacidad y la omnipotencia suficiente para individualmente “interferir” o “imponer” no sólo en el procedimiento de designación del Fiscal Nacional sino que también en los nombramientos de los Conservadores de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón,** autoridades que fueron formalizadas en sus cargos mediante decretos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en razón del siguiente detalle:

- i. Decreto N° 1, de 11 de marzo de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don **Ángel Mauricio Valencia Vásquez en el cargo de Fiscal Nacional del Ministerio Público;**
- ii. Decreto N° 39, de 18 de abril de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don **Luis Enrique Fischer Yavar como Conservador y Archivero Judicial de Viña del Mar;** y
- iii. Decreto N° 70, de 4 de julio de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don **Carlos Alejandro Swett Muñoz como Conservador de Concón.**

Sin perjuicio de las razones de diseño institucional que permiten descartar cualquier atisbo de interferencia por parte de nuestra representada en los hechos imputados, también, concurren en la especie motivos de fondo que permiten igualmente desechar esta imputación genérica del todo improcedente, según se detallará en los siguientes apartados.

## **2.3. De la ausencia de interferencia en la designación del Fiscal Nacional del Ministerio Público**

Nuestra representada declaró ante la Comisión de Ética con fecha 5 de septiembre de 2024

que, conoció con su pareja al señor Palma el mismo día, en el contexto de hacer la visita jurisdiccional a la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique y tras haber aceptado la invitación a participar en las XV Jornadas Patagónicas de Derecho Penal.

En efecto, tanto la participación en la instancia académica (conferencia denominada “Derecho Penal y Constitución”<sup>69</sup> como la visita jurisdiccional propiamente tal<sup>70</sup>,  **fueron asuntos que tuvieron cobertura como noticia en la misma página web institucional del Poder Judicial**, conforme se puede observar en las siguientes imágenes extraídas de la misma:

**En Coyhaique: ministra de la Corte Suprema Ángela Vivanco dicta conferencia en XV Jornadas Patagónicas de Derecho Penal**

28-abril-2022

**Ministra Ángela Vivanco realizó visita jurisdiccional a tribunales de la región de Aysén**

04-mayo-2022

Pues bien, en mayo de 2022, y en agradecimiento institucional, nuestra representada invitó al señor Palma a su casa a una recepción con más invitados. Por aquel entonces, el señor Palma no era candidato a ser Fiscal Nacional del Ministerio Público y no tenía conocimiento de dicho interés nuestra representada, más allá de las virtudes inéditas que le otorgan en este caso.

Al respecto, nuestra representada, con fecha 6 de diciembre de 2022 explicó también en detalle lo anterior, en una nota con cobertura igualmente en la página web institucional del Poder Judicial<sup>71</sup>, según consta en la siguiente imagen extraída de la misma:

Frente a las informaciones relacionadas a reuniones previas con candidatos, la vocera explicó que los encuentros que sostuvo en su cargo de ministra de la Corte Suprema fueron incorporadas en su agenda pública y que otras actividades -realizadas en mayo- fueron parte de su vida privada y no en las fechas en que se desarrollaba el concurso para fiscal nacional.

“Nosotros desde el año 2019 tenemos normas de transparencia interna que implican establecer en agenda pública aquellas reuniones que tenemos con las personas que así lo solicita y las reuniones a las que yo me referí -en la entrevista de ayer de CNN- están consignadas en la agenda pública que yo tengo como ministra. En consecuencia, cumple con las condiciones de transparencia”, explicó.

“La reunión con don Carlos Palma, como yo le comentaba la señora Rincón, es una reunión que se realizó en mayo, cinco meses antes de que dejara el cargo el fiscal Abbott y mucho antes de que se pensara en el tema de las candidaturas a Fiscal Nacional. Porque, como todos recordarán, incluidos los medios de comunicación, en ese tiempo nuestra principal preocupación y tema era fundamental todo aquello que estaba pasando en la Convención Constitucional. Nosotros como ministros, no tenemos la obligación de transparentar nuestra vida social privada, porque incluso las normas que acabo de mencionar se refieren a las reuniones que tenemos en ejercicio del cargo y con fines justamente relacionados con el ejercicio del cargo. Las reuniones que yo realicé privadamente en mi casa y muchos, muchos meses antes de que en definitiva este fuera un proceso formal, entiendo que no tengo ninguna obligación de transparentarlas tampoco me lo exige las normas de transparencia, pero sí al ser interrogada sobre ella, explique cuál era la naturaleza de esa reunión, porque no tengo nada que ocultar”, agregó la ministra vocera.

La ministra Vivanco concluyó que, considerando que ha clarificado suficientemente lo sucedido, no se referirá nuevamente al tema.

<sup>69</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/73005>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

<sup>70</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/73245>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

<sup>71</sup> Ver página web, <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/83832>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

**Así, teniendo importante difusión y cobertura mediática el tema, lo cierto es que el 6 de diciembre de 2022, todos los Ministros de la Excma. Corte Suprema no estimaron pertinente el inicio de una Comisión de Ética, de un procedimiento disciplinario o de dar inicio a un cuaderno de remoción en contra de nuestra representada.**

Conforme ya se señaló, la labor de la Excma. Corte Suprema en esta materia, consiste en votar para conformar la quina, en consecuencia, no hay ningún candidato preferido para el Presidente de la República, quien es el que nombra, ni para el Senado, de tal manera que el Presidente de la República es dueño y es una atribución exclusiva que le pertenece, de nombrar al candidato que él estime mejor.

Pues bien, nuestra representada no ha intervenido ilegítimamente en el procedimiento de nombramiento del Fiscal Nacional, no teniendo ninguna conversación a través de mensajería instantánea con don *Carlos Palma Guerra* que dé cuenta de eventuales irregularidades.

Lo anterior, se confirma por las propias declaraciones dadas por cada uno de los directamente involucrados en estos hechos, su pareja don *Gonzalo Migueles Oteiza*<sup>72</sup> y don *Carlos Palma Guerra*<sup>73</sup>, quienes, aclararon lo anterior y declararon públicamente al respecto lo siguiente, respectivamente:

#### **Declaración pública de don Gonzalo Migueles Oteiza**

*"Dado que no soy funcionario público ni ostento ningún tipo de autoridad, cualquier opinión o consejo que haya dado a terceros sólo me representa a mí y se ha dado en un ambiente de confianza, siempre en el plano privado. No he tenido ninguna intervención ni operación en ninguno de los procesos de nombramiento señalados por usted, ni podría haberlo tenido (...). Cualquier comunicación que yo tenga con terceros es a título estrictamente personal y no la representa (a la ministra Vivanco) ni se ha hecho por encargo de ella o de cualquier otro funcionario o miembro del Poder Judicial",* señala la respuesta de Migueles.

#### **Declaración pública de don Carlos Palma Guerra**

### **Tras chats con pareja de ministra Vivanco: fiscal Carlos Palma declaró ante el Ministerio Público y negó sobornos**

El fiscal regional de Aysén declaró la semana pasada ante su par de Los Lagos, Carmen Gloria Wittwer. Fueron más de tres horas en que debió entregar detalles de su conversación con Gonzalo Migueles, pareja de la ministra Ángela Vivanco, descartando que se le hayan hecho ofrecimientos que configuren características de delito. El investigador, hoy investigado, pidió con énfasis no ser indagado por Carabineros, aduciendo para ello que en los últimos años los ha perseguido con especial ahínco y temía represalias o falta de objetividad.

Leslie Ayala y Catalina Batarce 7 AGO 2024 01:30 PM Tiempo de lectura: 5 minutos

<sup>72</sup> Ver página web: <https://www.ciperchile.cl/2024/06/15/chats-de-hermosilla-revelan-gestiones-de-la-pareja-de-la-suprema-angela-vivanco-en-la-ultima-nominacion-de-fiscal-nacional/#:~:text=Dado%20que%20no%20soy%20funcionario,siempre%20en%20el%20plano%20privado.,> última vez vista el 2 de octubre de 2024.

<sup>73</sup> Ver página web: [https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/tras-chats-con-pareja-de-ministra-vivanco-fiscal-carlos-palma-declaro-ante-el-ministerio-publico-y-nego-sobornos/7EYQSQUSNVF4BONFVX4GBBRPJY/,](https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/tras-chats-con-pareja-de-ministra-vivanco-fiscal-carlos-palma-declaro-ante-el-ministerio-publico-y-nego-sobornos/7EYQSQUSNVF4BONFVX4GBBRPJY/) última vez vista el 2 de octubre de 2024.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar también que, del **informe de extracción de conversaciones de mensajería instantánea entre don Gonzalo Migueles Oteiza y el abogado don Luis Hermosilla Osorio (de diez páginas de extensión), no consta ni de cerca ninguna conversación sobre nombramientos y designaciones de autoridades**, lo que también desacredita la teoría del caso sobre eventual coordinación o concertación en la materia.

Por último, ni el Presidente de la República ni su Ministro de Justicia y Derechos Humanos, mucho menos el Senado, han declarado su ilegitimidad por interferencia, por lo que para el evento improbable de que aún persistan dudas al respecto, es menester tener en especial consideración que, el Decreto N° 1, de 11 de marzo de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don Ángel Mauricio Valencia Vásquez en el cargo de Fiscal Nacional del Ministerio Público, **se trata de un acto administrativo firme, que no ha sido anulado o dejado sin efecto por la autoridad competente, ni por revocación ni por invalidación, por lo que para todos los efectos jurídicos es plenamente válido, eficaz y produce todos sus efectos jurídicos, entre otras consideraciones, porque nada extraordinario ha acontecido a su respecto.**

#### **2.4. Respetto de la inexistencia de interferencia en el nombramiento de los Conservadores de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón**

Conforme ya se señaló, en nuestro sistema institucional, **la Excma. Corte Suprema no participa de los nombramientos de Conservadores de Bienes Raíces**, quienes, son designados exclusivamente por el Presidente de la República, previa propuesta en terna confeccionada por la Corte de Apelaciones respectiva.

Lo cierto es que, nuestra representada tuvo la oportunidad de declarar y aclarar el pasado 5 de septiembre de 2024 ante la Comisión de Ética que, respecto de esta materia **“yo no tuve ninguna intervención”** (página N° 18); **“ni participé ni tengo nada que ver ni en los mensajes del señor Palma, ni tampoco en qué vínculos haya tenido conversaciones Gonzalo con el señor Swett”** (página N° 21); **“yo no tengo ninguna posibilidad de conseguirle votos a nadie, ni ningún tipo de influencia sobre eso, así que la verdad es que yo no tengo ninguna participación en eso”** (página N° 21); y **“yo no me he metido nunca en nombramientos de notarios ni de conservadores y creo que con eso es todo lo que le puedo decir”** (página N° 22).

Pese a ello, la Comisión de Ética informa que:

- i. *“El señor Migueles desplegó acciones tendientes a que el señor Swett desistiera de su postulación al cargo de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar”*; y
- ii. *“La ministra señora Ángela Vivanco llamó directamente a varios ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso recomendando al notario señor Swett para el cargo de Conservador de Bienes Raíces de Concón.”*

Al respecto, según se ha repetido hasta el cansancio por esta parte, **en ningún caso se puede atribuir el quehacer de la pareja de nuestra representada a esta última** desde que, la responsabilidad administrativa, ministerial, funcionarial, disciplinaria o ética de un juez es siempre personal, por lo que lo referido por la Comisión de Ética en su informe sin fecha ni firma, en ningún caso puede implicar interferencia de la Ministra Vivanco en los vagos términos planteados.

Enseguida, esta parte no ha tenido a la vista ninguna prueba ya sea rendida ante la Comisión de Ética o allegada a este cuaderno de remoción que, acredite o demuestre que nuestra representada haya llamado directamente a ministros de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso para recomendar al señor Swett. No se tiene conocimiento de quién declaró ni qué pruebas presentó al respecto, sin perjuicio de carecer de veracidad lo afirmado.

Todo lo contrario, con fecha 5 de septiembre de 2024, la Ministra Vivanco declaró con absoluta claridad y transparencia sobre este asunto ante la Comisión de Ética manifestando que, **“yo no tuve ninguna intervención”** (página N° 18); *“A mí hay gente de la Corte de Valparaíso que me preguntó si aparte de votar por Fischer, yo tenía alguien a quien recomendar”* (página N° 19); **“le digo, mira, yo no tengo, no voy a promocionar a nadie, ni me meto en ninguna elección, pero sí había ministros de Valparaíso preguntando por nombres”** (página N° 19); **“no me corresponde porque sería tratar de influir en una elección que yo no tengo nada que ver, pero sí hubo gente que me lo preguntó”** (página N° 19); **“yo no tengo ninguna posibilidad de conseguirle votos a nadie, ni ningún tipo de influencia sobre eso, así que la verdad es que yo no tengo ninguna participación en eso”** (página N° 21); y **“yo no me he metido nunca en nombramientos de notarios ni de conservadores y creo que con eso es todo lo que le puedo decir”** (página N° 22).

Junto con lo anterior, los propios Conservadores de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón han reconocido pública y espontáneamente que, su procedimiento de designación se ajustó a derecho, descartando de plano intervenciones de terceros en los mismos.

En efecto, el pasado martes 18 de junio de 2024, el propio *Carlos Swett Muñoz* declaró en el Mercurio de Valparaíso que, **“Nadie me presionó para que yo me bajara en favor de Luis Fischer”** y agregó que *“no hay ninguna posibilidad de que alguien pueda influir en la selección de un conservador”*. Por su parte, don *Luis Fischer Yavar* declaró no tener **“antecedente de alguna supuesta intervención de terceros en mi proceso de nombramiento, ni tampoco lo pedí, porque era innecesario. Obtuve por mi extensa carrera, esfuerzo y preparación las primeras calificaciones en los test de conocimientos para acceder al cargo.”** (lo destacado es nuestro).

Del mismo modo, con fecha 10 de septiembre de 2024 y también en el Mercurio de Valparaíso, don *Luis Fischer Yavar* fue tajante en señalar que, **“Reitero que no pedí ni tengo antecedentes de una supuesta intervención de terceros en mi proceso de nombramiento. Obtuve el cargo por mi extensa carrera, esfuerzo y preparación, lo que demuestra cómo obtuve las primeras calificaciones en los test de conocimientos para acceder al cargo. Sobre la materia di mi testimonio voluntario ante la Excma. Corte Suprema en su oportunidad.”** (lo destacado es nuestro).

Más recientemente, con fecha 27 de septiembre de 2024, nuevamente el medio CIPER publicó un reportaje sobre este caso e hizo referencia a temáticas relacionadas con este hecho N° 1, esta vez bajo el título: **“Los testimonios ante la Comisión de Ética de la Corte Suprema que muestran cómo operaba Ángela Vivanco para apurar causas y fallos”**<sup>74</sup>. Allí se deja expresa constancia de que, don *Carlos Swett Muñoz* de manera consistente con lo

---

<sup>74</sup> Ver página web: <https://www.ciperchile.cl/2024/09/27/los-testimonios-ante-la-comision-de-etica-de-la-corte-suprema-que-muestran-como-operaba-angela-vivanco-para-apurar-causas-y-fallos/>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

declarado previamente, **reiteró** que *“Declaré en la Comisión de Ética lo que tenía que declarar, está todo claro mi tema y no tengo idea de lo que pueda haber hecho la ministra Vivanco. Yo no he tenido ningún contacto con ella y esto para mí es totalmente falso, de falsedad absoluta, porque en mi intervención de Concón el cargo ha sido absolutamente incuestionable”* (lo destacado es nuestro).

Reiteramos lo señalado anteriormente, en el sentido que la supuesta declaración o declaraciones de una o más Ministras de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso que aludiría a “interferencias”, no pueden ser ponderadas por desconocerse su contenido y la persona que la realizó.

Por último, y para el evento improbable de que aún persistas dudas al respecto, es menester tener en especial consideración que, tanto el Decreto N° 39, de 18 de abril de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don *Luis Enrique Fischer Yavar* como Conservador y Archivero Judicial de Viña del Mar, así como el Decreto N° 70, de 4 de julio de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don *Carlos Alejandro Swett Muñoz* como Conservador de Concón, **se tratan de actos administrativos firmes, que no han sido anulados o dejados sin efecto por la autoridad competente, ni por revocación ni por invalidación, por lo que para todos los efectos jurídicos son válidos y eficaces y producen todos sus efectos, entre otras consideraciones, porque nada extraordinario ha acontecido a su respecto.**

Asimismo, no se ha citado a declarar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos para que informe si le consta, ha tomado conocimiento o ha recepcionado denuncias sobre las materias objeto de este hecho N° 1, lo que demuestra una vez más su total improcedencia.

## **2.5. La responsabilidad ministerial del artículo 80 de la Constitución Política de la República es personalísima, por lo que no es imputable por hechos de terceros**

Uno de los asuntos más relevantes a destacar es que, según la doctrina y jurisprudencia nacional, la responsabilidad en materia ministerial y disciplinaria son de carácter personalísimo, cuestión plenamente aplicable al Acta N° 108-2020.

Sobre esta materia, recordemos que, el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República establece que:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.  
La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.”*

En base a dicha norma, se ha señalado la existencia de un principio de culpabilidad en nuestra Carta Fundamental toda vez que, para poder determinarse una sanción, previamente *“debe establecerse pena una vez que se ha generado respecto del imputado un juicio de culpabilidad que pruebe la intencionalidad de su acción u omisión criminal o infraccional”*<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Enrique Navarro Beltrán, en *“La Constitución Económica Chilena ante los Tribunales de Justicia”*, Universidad Finis Terrae, Primera Edición, Santiago, año 2016, página N° 282.

El Tribunal Constitucional ha reconocido la culpabilidad como principio constitucional en su jurisprudencia sobre derecho administrativo sancionador, que se derivaría del inciso séptimo del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, señalando al respecto:

*“**QUINTO:** Que el análisis del invocado principio de raigambre constitucional - que habría sido infringido por el legislador al momento de enunciar la norma y también por el juez al aplicarla en la especie - ha de situarse en el contexto en que se inserta el plexo de garantías frente a la potestad punitiva del Estado, sometida a fuertes principios limitativos, de naturaleza tanto jurídica como política. (...).*

*Por lo mismo, la vigencia del principio de legalidad se encuentra perfeccionada por la necesidad de concurrencia de tres elementos adicionales que el legislador debe satisfacer para dotar a aquél de eficacia material o sustantiva: la ley penal debe ser previa (anterior a la perpetración del hecho), escrita (ley propiamente tal como fuente formal de Derecho), estricta y cierta (precisa o comprensiva de una descripción de aquello en lo que el hecho prohibido esencialmente consiste), según la generalizada fórmula de la doctrina alemana, desde Feuerbach: “lex praevia”, “lex scripta”, “lex stricta” y “lex certa”.*

*Sin embargo, todo lo señalado no sólo es predicable respecto de la infracción sino también acerca de la sanción o pena, que igualmente debe estar establecida por una ley previa, escrita, estricta y cierta. Vale decir, la ley no puede abandonar su clase o cuantificación al completo arbitrio judicial o, lo que es equivalente, a una indeterminación legal que pueda ser completada por el juez según su personal criterio, dentro de un marco penal demasiado extenso o amplio.*

*De allí que, a su turno, entre los principios materiales limitativos del ius puniendi, destacan los de **culpabilidad** y de proporcionalidad, siendo este último precisamente el invocado especialmente por la requirente;”<sup>76</sup> (lo destacado es nuestro).*

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha señalado que, para la aplicación de una sanción administrativa se requiere de un elemento de antijuridicidad o culpa del infractor, en los siguientes términos:

*“**Decimotercero:***

*(...)*

*Sobre el punto conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma pero esto no lo transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio, en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad constitutivo de una verdadera culpa del infractor”.<sup>77</sup>*

**De este modo, para la aplicación de cualquier sanción se requiere que el autor de la infracción sea “culpable” de la misma, esto es, que haya operado con dolo o culpa en su actuar, y sólo en la medida que concurra dicho elemento personal del autor, puede aplicarse la sanción por parte de la autoridad.**

En consecuencia, no quedan dudas de que, en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad disciplinaria y ministerial son de carácter **personalísimo**. Así lo han reconocido plenamente, tanto la doctrina como la jurisprudencia, por lo que no cabe la remoción de un magistrado por hechos de terceros, salvo que se funden en presunciones de

<sup>76</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, causa rol N° 2.648-14-INA, de 3 de septiembre de 2015.

<sup>77</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 7.131-2009, de 25 de enero de 2010.

culpabilidad, asunto que se encontraría en contradicción a los principios y normas que rigen la materia.

## **2.6. Interrogatorio de la Comisión Ética cuestionó su rol de madre y pareja. Un interrogatorio sin perspectiva de género**

Resulta ser un axioma en el derecho público respecto del **principio de responsabilidad que, la misma es personalísima**, esto es, se impide que alguien pueda ser removido o sancionado estatutariamente y de manera intensa por el quehacer de terceros, sino que solamente en razón de hechos propios.

En otros términos, es repudiable y resulta ser contrario a derecho que, en las sedes en comento la persona tenga que responder por los hechos de un tercero sin haber intervenido directa o indirectamente en los hechos objeto de imputación, donde, el carácter personal de la responsabilidad no hace más que emanar del principio de culpabilidad (no hay culpabilidad sin participación en la infracción).

Así, la doctrina más aceptada en la materia ha tenido la posibilidad de señalar al respecto que, **“La responsabilidad derivada de un hecho punible sólo se puede predicar y atribuir al autor de dicho acto. Esto constituye no sólo uno de los avances más significativos que se han dado en el orden penal, sino que también uno de los pilares sobre los que se construye el ius puniendi estatal: la sanción tienen una finalidad estrictamente represiva y no resarcitoria, de manera que debe ser un mal que se aplica al autor de dicho acto, cuyo comportamiento es reprochado. Por lo demás, la responsabilidad personal está en la base de los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, que se centran en el autor del acto respecto de la previsión del injusto, la atribución de su autoría y su reproche.”**<sup>78</sup> (lo destacado es nuestro).

Nuestra representada tanto a través de los medios de comunicación como más en detalle en su declaración de 5 de septiembre de 2024 ante la Comisión de Ética, fue enfática y contundente en señalar reiteradamente que, **“Yo no tengo nada que ver en esto, no puedo hacer la elucubración para atrás de una conversación que no es mía y de un tema que no es mío”** (página N° 15). Cuestión ratificada por la Comisión de Ética, pero que presume su responsabilidad por hechos que supuestamente realizó.

Pese a ello, se ha sembrado un injusto e inmotivado manto de duda respecto de la Ministra Vivanco, atribuyéndosele mal comportamiento o responsabilidad por eventuales hechos cometidos por su pareja, que en nada se relacionan con el ejercicio de sus funciones como Ministra de la Excma. Corte Suprema.

En desmedro de nuestra representada, con cargo a la Comisión de Ética y a este cuaderno de remoción, se ha vulnerado su derecho a una vida libre de violencia y se ha incurrido francamente en actos de violencia de género, en su forma de violencia psicológica y en el trabajo.

---

<sup>78</sup> Eduardo Cordero Quinzacara, en **“Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”**, Revista de Derecho Público de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 42, año 2014, página N° 425.

Lo cierto es que, de la propia declaración ante la Comisión de Ética fluyen muestras nítidas de lo aquí denunciado, siendo una muestra palmaria de lo anterior, la pregunta realizada por la **Ministra Gloria Ana Chevesich Ruiz**, quien, ante las respuestas sistemáticas de la Ministra Vivanco haciéndole presente a la Comisión de Ética que no se le podía reprochar conductas que ella no había realizado, tuvo la desdicha de **cuestionar no sólo su rol de Ministra de la Excma. Corte Suprema, sino que también de madre, pareja y en definitiva de mujer**, que desempeña una labor pública de alta demanda y exigencia profesional, según consta en la siguiente imagen extraída de la página N° 11 de la misma:

**Ministra Sra. Chevesich:** no le parece que uno debería preocuparse de lo que hacen los hijos, las parejas, los maridos.

En ese mismo sentido, no sólo la aludida Ministra cayó en un acto de violencia de género, sino que también el Ministro presidente de la Excma. Corte Suprema don *Ricardo Blanco Herrera*, quien en plena declaración de nuestra representada comenzó a reflexionar en base a que los hechos objeto de la publicación periodística serían ciertos y a inmiscuirse en temas de pareja de nuestra representada, de conformidad consta en la siguiente imagen extraída de la página N° 13 de la misma:

**Ministro Sr. Blanco:** es complicado cuando uno tiene una pareja y la pareja de esa persona llega a ministro de la Corte Suprema. Y esa persona sin límites ofrece sin que la pareja sepa.

Cuestiones, que impusieron que la Ministra Vivanco tuviera que explicar que en su rol de madre y pareja, no puede exigir un estándar de control de las vidas de los integrantes de su familia, conforme consta en la siguiente respuesta que consta en la página N° 11 de la citada declaración a la Comisión de Ética:

Entonces yo no puedo mediar sobre mi familia y sobre lo que hagan lo que puedo decirles oye mucho cuidado con esto, mucho ojo con esto, pero, por ejemplo, siempre le he dicho a mi hija, ten mucho cuidado. Si vas a algún tipo de manifestación, por ejemplo. Porque puede decirse como que hay alguna vinculación, pero más allá de eso, yo tampoco tengo manejo de qué es lo que hace mi familia o deja de hacer y justamente por eso es que yo he separado aguas de ese punto de vista. Entonces yo no conozco qué relaciones de trabajo o de amistad o de conocidos tiene mi marido, sino que aquellas que comparte conmigo de un grupo muy pequeño que no es judicial y que no es de otros ambientes. Asimismo, conozco amistades cercanas de mi hija, pero más allá de eso, yo no tengo ese dominio y la verdad es que ustedes lo saben, no es cierto, no es fácil ser familia de un ministro de Corte Suprema.

La Corte Suprema activamente se ha manifestado a favor de la tesis de que la actividad jurisdiccional debe ejercerse conforme a la **perspectiva de género**, pues este enfoque resulta necesario para justificar correctamente las decisiones judiciales.

Por un lado, la Corte Suprema a través de su política institucional, sus directrices y haciendo uso de sus facultades conexas, se ha manifestado afín la idea de que la perspectiva de género ha de informar el ejercicio del Poder Judicial. Por otro lado, la Ministra encargada de asuntos de género, Andrea Muñoz, ha emitido declaraciones en tal calidad, sosteniendo que se espera que la judicatura evolucione en esta materia y aplique la perspectiva de género en sus razonamientos., habiendo señalado al respecto:

*“esperamos reflexionar con mayor profundidad (...) cómo mejorar o profundizar sobre razonamiento judicial, la argumentación jurídica, valoración de la prueba, y otros aspectos en materia de perspectiva de género. Yo pienso que cada vez se ha ido avanzando un poquito más. La Secretaría Técnica ha ido creando distintas herramientas, la Política de Igualdad de Género impone esa obligación de generar guías, protocolos, Cuadernos de Buenas Prácticas (...)”*<sup>79</sup>.

El hecho de sugerir que la calidad de pareja es un antecedente suficiente para presumir complicidad, deja en una posición desmejorada al género femenino porque históricamente se le ha asociado a este rol de género. En el mismo sentido, este rol en el ideario colectivo viene aparejado de una faceta normativa: se hace pesar sobre la mujer el deber de responder por las acciones de su pareja.

**Como corolario de lo anterior, resulta indubitado que, el buen comportamiento o no de un juez, o su responsabilidad disciplinaria, son atribuciones eminentemente personalísimas y su aplicación en sentido contrario en el presente caso, tal como se demostró recientemente, ha hecho incurrir a diversos Ministros de la Excma. Corte Suprema en actos de violencia de género, menoscabando el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de que es titular nuestra representada.**

## **2.7. La Excma. Comisión de Ética ha omitido proponer al Excmo. Pleno directrices o lineamientos al interior del Poder Judicial, sobre la situación del comportamiento de los familiares o allegados a los jueces, como lo ha exigido la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**

Cabe señalar que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) -organismo que elaboró el Código Iberoamericano de Ética Judicial- ha señalado en su Dictamen N° 26, del 8 de septiembre 2023, sobre “*sobre la proyección pública de la vida privada de los jueces y su relevancia ética*”, que **los poderes judiciales deben establecer lineamientos o directrices claros en relación con la separación entre la vida privada y pública de los jueces, de forma de hacer exigible a los jueces, el cumplimiento de eventuales normas de conducta con relación a sus familiares**, en los siguientes términos:

*“27. (...) b. Establecer en los sistemas judiciales mecanismos eficaces que permitan la identificación de los comportamientos inadecuados de los jueces en su vida privada que impacten en la función judicial que ejercen, y corregirlos, si fuera el caso, con la diligencia que demande la entidad de las transgresiones.”*

**Sobre esta materia, cabe señalar que, el Poder Judicial no ha establecido directrices ni lineamiento alguno en relación con los familiares o personas allegadas de los Ministros**

---

<sup>79</sup> Ver página web: <https://www.elmostrador.cl/braga/2023/05/16/ministra-de-la-corte-suprema-la-perspectiva-de-genero-ha-avanzado-pero-no-es-un-tema-logrado/>, última vez vista el 3 de octubre de 2024.

**y Fiscales Judiciales de la Excma. Corte Suprema, ni en el Acta 262-2007 ni en ningún otro documento.**

Lo señalado es coherente con la decisión del Excmo. Pleno de 17 de junio de 2024, de fijar deberes, prohibiciones y obligaciones éticas a los Ministros de la Excma. Corte, entre otras materias, que no existen en la actualidad, tal como consta en la causa Pleno AD-903-2024, de 17 de junio de 2024, en los siguientes términos:

*“En sesión de pleno de fecha 17 de junio del actual, con ocasión de las últimas publicaciones efectuadas en los medios de comunicación, se acordó encomendar a la Ministra señora Ravanales que continúe con la elaboración de la tarea asignada en abril del presente año, **a objeto de que elabore una propuesta para modificar el Acta N° 262-2007, que permita adecuar la estructura y regulación de la Comisión de Ética a los términos del Código de Ética Iberoamericano y realidad nacional.** A su vez, la mayoría estuvo por emitir una declaración pública y desestimar, por ahora, el inicio de una investigación disciplinaria por no contar a esta fecha con antecedentes concretos y directos sobre la responsabilidad de algún miembro de este tribunal.” (lo destacado es nuestro).*

Reflexión que tiene relevancia en el presente caso, en tanto, toda conducta sobre la cual se quiera imponer una sanción jurídica, de cualquier índole, debe estar previamente tipificada en la normativa, cuestión que claramente no ha sucedido, ni en términos personales de nuestra representada, ni en relación con sus familiares o personas allegadas a ella.

**3. Hecho N° 2: “Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de las causas de Consorcio Belaz Movitec SpA. con Codelco”**

**3.1. Breves consideraciones generales respecto de este hecho N° 2**

Como se ha señalado reiteradamente, la resolución de Pleno de 9 de septiembre de 2024, que dispuso la apertura del cuaderno de remoción de autos, estableció los hechos materia del presente procedimiento.

En lo que respecta a este punto, la resolución de 9 de septiembre de 2024 indica únicamente que nuestra representada debe informar sobre el siguiente hecho N° 2:

*“2.- Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de las causas Consorcio Belaz Movitec SpA. con Codelco”.*

Como se puede observar, la imputación incurre en los mismos vicios de falta de motivación, concreción y precisión a la que nos hemos referido anteriormente, con ocasión de los defectos formales de la apertura del presente procedimiento de cuaderno de remoción.

En este caso en particular, la imputación incurre en vaguedades e imprecisiones importantes que obligan y fuerzan a esta defensa a “adivinar” cuál es el sentido y alcance de los hechos que se reprochan. En este sentido, de la mera lectura del hecho-cargo, no se comprende:

- i. *¿Cuál o cuáles son las supuestas irregularidades cometidas?*
- ii. *¿En qué fechas se habrían cometido tales irregularidades?*
- iii. *¿Cómo se habrían cometido tales irregularidades?*
- iv. *¿Cómo se habría acreditado la comisión de tales irregularidades?*
- v. *¿Cuál o cuáles son las causas judiciales a las que se hace referencia este cargo?*

**Se aprecia entonces nítidamente que, la imputación deja a la imaginación de esta defensa qué es exactamente lo que debe ser informado.**

Por otra parte, tampoco la imputación se hace cargo de por qué se cuestiona únicamente el proceder de nuestra defendida en la tramitación y conocimiento de dichas causas, en tanto, la causa fue integrada por diversos Ministros, Abogados Integrantes e incluso con la Presidencia del Excmo. Ministro don *Sergio Muñoz Gajardo*.

Como cuestión preliminar, y para efectos de hacer un poco más comprensible la crítica descripción de este hecho-cargo, habría que señalar que las mencionadas “*causas Consorcio Belaz Movitec SpA. con Codelco*” tramitadas ante la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema son dos, a saber: (i) apelación de recurso de protección proveniente de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, Ingreso Corte Suprema rol N° 141.421-2023, y; (ii) recurso de queja en contra de resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, Ingreso Corte Suprema rol N° 1150-2024 (acumulada con ingreso N° 1152-2024).

Pues bien, el Pleno de la Excma. Corte Suprema ha considerado que, existen irregularidades en la tramitación y conocimiento de las causas judiciales en cuestión, pero se omite que todas las resoluciones adoptadas en las mismas se hicieron por parte de la Tercera Sala, compuesta por otros cuatro magistrados y/o Abogados Integrantes que, concurriendo con su voto, son **copartícipes de las decisiones adoptadas**. En efecto, son catorce entre magistrados y Abogados Integrantes los que, en total, intervinieron en las “*causas Consorcio Belaz Movitec SpA. con Codelco*”, a saber:

- i. *Mario Carroza Espinosa (Ministro);*
- ii. *María Cristina Gajardo Harboe (Ministra);*
- iii. *Leonor Etcheberry Court (Abogada integrante);*
- iv. *María Angélica Benavides Casals (Abogada integrante);*
- v. *Sergio Manuel Muñoz Gajardo (Ministro y presidente de la Tercera Sala);*
- vi. *Adelita Inés Ravanales Arriagada (Ministra);*
- vii. *Pedro Aguila Yañez (Abogado Integrante);*
- viii. *Diego Gonzalo Simpertigue Limare (Ministro);*
- ix. *Enrique Alcalde Rodríguez (Abogado Integrante);*
- x. *María Teresa De Jesús Letelier Ramírez (Ministra);*
- xi. *Diego Antonio Munita Luco (Abogado Integrante);*
- xii. *Eliana Victoria Quezada Muñoz (Ministra Suplente);*
- xiii. *Carolina Coppo Diez (Abogada integrante);* y
- xiv. *Andrea Ruíz Rosas (Abogada integrante).*

De aquellos, solamente en dos oportunidades hubo voto de minoría (Ministras *María Cristina Gajardo Harboe* y *Adelita Ravanales Arriagada*), sobre cuestiones de fondo y no respecto a la materia que se imputaría en autos, salvo que este sea un recurso de revisión encubierto en beneficio de la cuprífera nacional.

Pese a aquello, para el Pleno de este Excmo. Tribunal, nuestra representada sería la única responsable de las supuestas irregularidades cometidas en tales causas. Quizás, nos aventuramos a pensar, lo anterior, se relacionaría con que, como lo esboza la Comisión de Ética, la Ministra Vivanco debió ocupar temporalmente la presidencia de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema; como si la presidencia temporal de la Tercera Sala le hubiera otorgado poderes omnímodos a la Ministra Vivanco para imponer su voluntad sobre Ministros, Abogados Integrantes y Relatores.

En todo caso, su presidencia no fue más que temporal y, cómo desarrollaremos, lo obrado fue ratificado posteriormente por el presidente de la Tercera Sala, Ministro *Sergio Muñoz Gajardo*.

A continuación, y para efectos de desacreditar todos los cuestionamientos realizados, en los cargos, columnas de opinión, comentarios de pasillo y otros, que se han efectuado en contra de nuestra representada con relación al *Consortio Belaz Movitec SpA*, nos haremos cargo de aquellos aspectos más frecuentemente caracterizados como eventuales *irregularidades en la tramitación*.

### **3.2. Sobre la acción de protección y su naturaleza cautelar y de urgencia**

Uno de los aspectos más cuestionados en relación con este hecho N° 2, refiere al recurso de protección Ingreso Corte Suprema N° 141.421-2023, caratulado “*Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile*” y la rapidez con que dicha causa fue conocida y fallada por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, bajo la presidencia de nuestra representada.

Se trata de la apelación a la sentencia de la acción de protección pronunciada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Copiapó en Ingreso Corte rol N° 236-2023, que rechazó la acción de protección del *Consortio Belaz Movitec SpA*.

En efecto, habiéndose dictado sentencia por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha 13 de junio de 2023, el día 16 de junio de 2023 el *Consortio Belaz Movitec SpA* interpuso recurso de apelación para ante la Excma. Corte Suprema, el que fue concedido con fecha 22 de junio y remitido a este Excmo. Tribunal el día 27 del mismo mes.

Luego, habiendo ingresado el día 28 de junio de 2023 ante esta Excma. Corte Suprema, el recurso fue visto en cuenta el día 30 de junio, oportunidad en que se resolvió la orden de no innovar y se deliberó el acuerdo que daría lugar a la sentencia, publicada el día 4 de julio de 2023.

De lo anterior, se cuestiona la “inusitada rapidez” con que se tramitó el recurso.

Sin embargo, tal cuestionamiento en relación con la rapidez con que se tramitó y conoció el citado recurso de apelación, **omite que precisamente, por tratarse de una acción de protección, es decir, de naturaleza cautelar, se debe dar una tramitación de urgencia.**

En efecto, el recurso de protección es la acción constitucional de tutela de derechos fundamentales que, en caso de privación, perturbación o amenaza de los derechos indicados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, por actos arbitrarios o ilegales, adoptará todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho. En este sentido la jurisprudencia señala expresamente que se trata de una acción evidentemente cautelar:

*“Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran,*

*mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.<sup>80</sup>*”

Y es que la propia Constitución Política de la República, al normarla en su artículo 20, dispone su carácter eminentemente cautelar y de urgencia, en los siguientes términos:

*“Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, **la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado**, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.  
(...)”* (lo destacado es nuestro).

Respecto del **carácter urgente de su tramitación, bien podemos señalar que es una de sus características esenciales**, en tanto, acción de naturaleza cautelar. En ese sentido, ha señalado la doctrina:

*“La cuarta característica (del recurso de protección) es que se trata de un **procedimiento breve y concentrado**, que consta de tres fases en la primera instancia: la de admisión del recurso, la fase inquisitiva, y la de decisión.  
(...)”*

***El procedimiento en segunda instancia es aún más breve y concentrado**, por la inexistencia de una fase inquisitiva y por el conocimiento ordinario del recurso “en cuenta preferente”, puesto que la vista de la apelación es excepcional...”<sup>81</sup> (lo destacado es nuestro).*

Como destaca la autora, el procedimiento del recurso de protección, ya de por sí breve, lo es aún más en segunda instancia, donde su conocimiento se realiza en cuenta preferente, siendo la vista de la apelación excepcional.

Y es que el propio Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales indica en su numeral tercero que, en su tramitación en primera instancia, una vez recibido el informe o con presidencia del mismo, según sea el caso, **se agregará extraordinariamente a tabla del día subsiguiente**:

*“3º.- (...)”*  
*Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin ellos, el Tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las Cortes de Apelaciones de más de una Sala.  
(...)”*

Luego, y en lo que respecta a su tramitación en segunda instancia, el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales en su N° 7

---

<sup>80</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema, causa rol N° 13.856-2015.

<sup>81</sup> Miriam Henríquez Viñas, en *“Acción de Protección. Cuadernos jurídicos de la Academia Judicial”*, Editorial DER Ediciones, Santiago, año 2018, páginas N° 9 y N° 11.

deja establecido que, se ordenará dar cuenta preferente, y excepcionalmente se podrán traer los autos en relación, en los siguientes términos:

*“7°.- Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del recurso en la Sala que corresponda, la cual si lo estima conveniente, se le solicita con fundamento plausible y especialmente cuando se le pide de común acuerdo por recurrente, recurrido y quienes hayan sido considerados como partes en el procedimiento, podrá ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, disponiendo traer los autos en relación, evento en el cual el recurso se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la Sala que corresponda”.*

De este modo, si el propio Auto Acordado sobre la acción de protección establece un plazo de dos días hábiles para agregar extraordinariamente su vista en primera instancia, *a fortiori*, fijar su cuenta preferente en segunda instancia, donde, el procedimiento es aún más breve, en dos días hábiles no solamente no constituye ninguna falta u anomalía, sino por el contrario, da cuenta de la característica breve y urgente del procedimiento, dado su naturaleza cautelar.

**El hecho que durante la presidencia de sala de la Ministra Vivanco se diera una tramitación conforme a la naturaleza cautelar del procedimiento, no puede ser un reproche en sí, ni menos un vicio de irregularidad como se pretende esgrimir por parte de los acusadores. Primero**, porque tal como desarrollaremos, la Ministra Vivanco no intervino para “apurar la vista en cuenta de la causa”, pues tal como señala la Relatora *Gloria Fernández*, no hubo irregularidad en su tramitación. **Segundo**, porque aunque así hubiere sido, no demostraría más que el celo y compromiso institucional de nuestra defendida con el hecho de otorgar justicia con prontitud, cuestión que es coherente con su rol en la Tercera Sala como encargada de acelerar la dictación de sentencias y es congruente, también, con su activo compromiso por mejorar y hacer más eficiente la administración de justicia.

De este modo, la celeridad en la tramitación en segunda instancia de los recursos de protección de derechos constitucionales no constituye una anomalía, ni tampoco, como se ha pretendido hacer ver a la opinión pública, un caso excepcionalísimo en la tramitación de causas en el Poder Judicial; de hecho, el propio denunciante Codelco ha obtenido pronunciamientos muy relevantes en materia de protección, de un día para otro, tal como se analizará en el próximo apartado.

A modo de ejemplo de lo hasta aquí señalado, adjuntamos la siguiente tabla donde constan veintisiete casos que entre el ingreso y la sentencia, se fallan en menos de veinte días, a saber:

Causas ingresadas y falladas rápidamente					
Nº	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
1	SCS Rol 55-2023	Reclamo de ilegalidad	1- Certificado de ingreso. Fecha: 03-01-2023. 2- Confirma <b>sentencia</b> apelada. Fecha: 13-01-2023.	En 10 días se confirma <b>sentencia</b> apelada.	Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Carolina Andrea Coppo D.
2	SCS Rol 50-2023	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha:03-01-2023. 2- Dese cuenta. Fecha: 05-01-2023. 3- Confirma <b>sentencia</b> apelada. Fecha: 18-01-2023.	En 15 días se confirma <b>sentencia</b> apelada.	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A.
3	SCS Rol 38-2023.	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha:03-01-2023. 2- Dese cuenta. Fecha: 05-01-2023. 3- Confirma <b>sentencia</b> apelada. Fecha: 18-01-2023.	En 15 días se confirma <b>sentencia</b> apelada.	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A.
4	SCS Rol N°1135-2023	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha: 10-01-2023. 2- Dese cuenta. Fecha: 12-01-2023. 3- Confirma <b>sentencia</b> apelada. Fecha: 18-01-2023.	<b>En 8 días</b> la Corte Suprema confirmó una <b>sentencia</b> de una acción de protección apelada.	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A.
5	SCS Rol N°928-2023	Recurso de hecho	1- Certificado de ingreso. Fecha: 06-01-2023. 2- Dese cuenta. Fecha: 12-01-2023. 3- Acogido recurso de hecho. Fecha: 18-01-2023.	En 8 días la Corte Suprema acoge recurso de hecho.	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A.
6	SCS 446-2024	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha: 04-01-2024. 2- Dese cuenta. Fecha: 08-01-2024. 3- Confirma <b>sentencia</b> apelada. Fecha: 10-01-2024.	En 6 días la Corte Suprema confirma el fondo de una sentencia.	Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y.
7	SCS Rol N°35-2022	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha: 03-01-2022. 2- Dese cuenta. Fecha: 04-01-2022. 3- Revocada <b>sentencia</b> apelada. Fecha: 12-01-2022	<b>En 9 días la Corte Suprema revocó una sentencia</b> de una Corte de Apelaciones.	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y.
8	SCS Rol N°31-2023	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha: 03-01-2023 2- Dese cuenta. Fecha: 05-01-2023. 3- Confirma sentencia apelada. Fecha: 16-05-2023.	En 13 días se confirma una <b>sentencia</b> de una Corte de Apelaciones.	Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L
9	SCS Rol N° 104.488-2020	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha: 08-09-2020. 2- Dese cuenta. Fecha: 10-09-2020. 3- Confirma sentencia apelada. Fecha: 17-09-2020.	En 11 días se confirma una sentencia apelada.	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Jorge Lagos G.
10	SCS Rol N° 8413-2018	Apelación Amparo Económico	1. Certificado de ingreso. Fecha 08-05-2018 2. En relación. Fecha: 08-05-2018 3. Aprobada Sentencia Consultada. Fecha: 15-05-2018	En 7 días se aprueba la sentencia consultada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., Arturo Prado P. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Diego Antonio Munita L.
11	SCS Rol N° 7904-2020	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 27-01-2020 2. Dese cuenta. Fecha: 29-01-2020 3. Confirma Sentencia Apelada. Fecha: 12-02-2020	En 16 días se confirma una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Pedro Pierry A.
12	SCS Rol N° 11048-2020	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 28-01-2020 2. Dese cuenta. Fecha: 30-01-2020 3. Confirma Sentencia Apelada. Fecha: 12-02-2020	En 15 días se confirma una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Pedro Pierry
13	SCS Rol N° 14889-2020	Apelación Amparo Económico	1. Certificado de ingreso. Fecha: 05-02-2020 2. En relación. Fecha: 05-02-2020 3. Confirma Sentencia Apelada. Fecha: 12-02-2020	En 7 días se confirma una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Pedro Pierry A.
14	SCS Rol N° 21059-2020®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 24-02-2020 2. Dese cuenta. Fecha: 02-03-2020 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 11-03-2020	En 16 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Alvaro Quintanilla P.

Causas ingresadas y falladas rápidamente					
Nº	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
15	SCS Rol N° 21099-2020 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 25-02-2020 2. Dese cuenta. Fecha: 02-03-2020 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 11-03-2020	En 15 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Alvaro Quintanilla P.
16	SCS Rol N° 24454-2020 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 29-02-2020 2. Dese cuenta. Fecha: 03-03-2020 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 11-03-2020	En 11 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Alvaro Quintanilla P.
17	SCS Rol N° 132-2021	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 05-01-2021 2. Dese cuenta. Fecha: 07-01-2021 3. Confirma Sentencia Apelada. Fecha: 13-02-2021	En 8 días se confirma una sentencia apelada	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y el Sr. Julio Pallavicini M.
18	SCS Rol N° 21793-2021 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 22-03-2021 2. Dese cuenta. Fecha: 24-03-2021 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 26-03-2021	En 4 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.
19	SCS Rol N° 21776-2021 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 22-03-2021 2. Dese cuenta. Fecha: 25-03-2021 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 30-03-2021	En 8 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y.
20	SCS Rol N° 7148-2022 (R)	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 28-02-2022 2. Dese cuenta. Fecha: 02-03-2022 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 14-03-2022	En 14 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A.
21	SCS Rol N° 8187-2022 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 09-03-2022 2. Dese cuenta. Fecha: 10-03-2022 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 16-03-2022	En 7 días se revoca una sentencia apelada	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A., y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.
22	SCS Rol N° 7444-2022 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 03-03-2022 2. Dese cuenta. Fecha: 09-03-2022 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 14-03-2022	En 11 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A.
23	SCS Rol N° 7266-2022 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 01-03-2022 2. Dese cuenta. Fecha: 03-03-2022 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 18-03-2022	En 17 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Valentín Morales R.
24	SCS Rol N° 7393-2022 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 02-03-2022 2. Dese cuenta. Fecha: 03-03-2022 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 14-03-2022	En 12 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A.
25	SCS Rol N° 12220-2024 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 03-04-2024 2. Dese cuenta. Fecha: 04-04-2024 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 10-04-2024	En 7 días se revoca una sentencia apelada	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Sr. Diego Simpertigue L.
26	SCS Rol N° 12211-2024 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 03-04-2024 2. Dese cuenta. Fecha: 04-04-2024 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 12-04-2024	En 9 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R.
27	SCS Rol N° 12024-2024 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 01-04-2024 2. Dese cuenta. Fecha: 02-04-2024 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 17-04-2024	En 16 días se revoca una sentencia apelada	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpertigue L. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

**3.3. La celeridad en la tramitación y conocimiento de recurso de apelación del recurso de protección caratulado “Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”. La celeridad es la regla general en las acciones de protección, incluso la cuprífera nacional, tiene una acción de protección ingresada y resuelta el mismo día, y al día siguiente se le concedió una orden de no innovar**

Como venimos indicando, se ha cuestionado, como inusitada, la celeridad con que se tramitó y se conoció la apelación de recurso de protección de la causa caratulada “Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”, haciéndose recaer toda la responsabilidad respecto a una presunta irregularidad en la materia respecto de nuestra representada; como si fuera la Ministra Vivanco que ejerció temporalmente la presidencia, quien, llevara las causas para la cuenta de la sala, como si se tratara de un tribunal unipersonal en que sólo un magistrado adoptara las decisiones en cuanto a la tramitación y el fondo. Como si, en definitiva, acá hubiera existido

un gran contubernio que nadie en el Poder Judicial supo exponer oportunamente, y que sólo un reportaje de prensa pudo develar.

Pero esto no es efectivo, **en la misma tramitación de la causa, Codelco denunció como anómala la celeridad con que se tramitó el recurso.** En efecto, Codelco señaló, al momento de solicitar la nulidad de la vista en cuenta del recurso de apelación del *Consortio Belaz Movitec SpA* lo siguiente:

*“... el recurso de apelación de autos ingresó a esta E. Corte Suprema el pasado 28 de junio de 2023, y sin que se hubiese cumplido con el trámite de ordenar “dar cuenta” del mismo –previsto en el numeral 7º del señalado auto acordado–, ni con las medidas de publicidad asociadas, en menos de 48 horas se procedió a su vista y a la adopción del acuerdo, privando a Codelco de ejercer su derecho de defensa en esta instancia”.*

Y agregó:

*“A ello cabe agregar que resolver una cuestión de esta naturaleza en tan breve plazo, no se condice con la relevancia y complejidad del asunto, ni menos con los tiempos de tramitación que reciben los miles de recursos de apelación que ingresan año a año a la E. Corte Suprema en materia de protección”.*

Pero por extraño que ahora pudiera parecerle a la Comisión de Ética y, por consiguiente, a este Excmo. Pleno, como expondremos a continuación, **la celeridad con que se tramitó la causa de la referencia no es imputable a nuestra representada,** no sólo porque ha de delimitarse su responsabilidad en la tramitación sino también porque, **la evidencia demuestra que la celeridad es la regla común en estos casos** y que al propio litigante, Codelco, **se le otorgó una orden de no innovar en un recurso de protección a las veinticuatro horas de haber ingresado la acción,** en un asunto muy complejo y relevante como fue la paralización de la venta de 49% de las acciones de Anglo American, pero parece, que hoy todos olvidamos la historia de tribunales.

### **3.3.1. Sobre cómo se tramitó la apelación del recurso de protección. El llamado telefónico de un representante de la denunciante declarado por la inculpada**

Es necesario sobre este punto despejar y delimitar la responsabilidad de nuestra representada en estos hechos, en lo que respecta a lo que se ha denominado la inusitada celeridad con que se tramitó el recurso, como si por el hecho de haber ejercido temporalmente la presidencia de la Sala, le hubiese otorgado poderes omnipotentes por sobre Relatores, secretario del tribunal y los otros Ministros que concurrieron con su voto en la deliberación y posterior firma del fallo.

Al respecto, es necesario recordar que, tal como declaró nuestra defendida ante la Comisión de Ética, son los propios Relatores, en este caso doña Gloria Fernández, quienes, presentan ante el Tribunal las causas que han de verse en cuenta y la Ministra Vivanco no intervino en la decisión de llevarla a la sala ese día 30 de junio de 2023.

En efecto, sobre el particular nuestra representada declaró ante la Comisión de Ética lo siguiente:

*“Ministro Sr. Blanco: ¿la relatora dio cuenta cuando iba a empezar con la relación de la causa, dijo en el dese cuenta que esta no tenía dese cuenta para verse el fondo?  
Ministra Sra. Vivanco: no dijo nada, no porque no la hubiéramos visto. No dijo nada, dijo “traigo esta”, “señorías, traigo esta causa”. Ella llega, dice traigo esta causa*

*dentro de la minuta y por lo menos en la sala, siempre que se trae una orden de no innovar se ve la causa también en cuenta, no se traen por separado, se traen juntas. Entonces dice esta causa señorías, viene con una orden de no innovar, se resuelve eso y la causa dice tal cosa, y que se yo y se da una conversación ahí dentro de los que estábamos integrando, porque ellos pedían un montón de cosas, varias de esas cosas la sala estimó que eran de tipo contractual, pero en dos se consideró sí eran como para darle cautela...*

*Esto queda ahí, como otras tantas causas que se vieron ese día, yo me olvido del tema...*

**Ministra Sra. Muñoz:** *¿pero usted no sabía que esa causa la iba a llevar la relatora, no la conocía antes?*

**Ministra Sra. Vivanco:** *o sea yo nunca miro las minutas antes.*

**Ministra Sra. Muñoz:** *¿usted no podría haber dicho se va a ver una causa en la cual se litiga una cuestión importante, o sea, para usted fue como una cualquiera más?*

**Ministra Sra. Vivanco:** *no, porque tampoco era una cuestión importante, o sea, sí, pero tampoco era una cuestión así que fuera así como de dominio público, de tema público”.*

Ahora bien, hay un dato que la Comisión de Ética omite en su informe (sin fecha y sin firma), desconocemos su razonamiento para no describirlo, que es el llamado telefónico el día sábado, después de darse cuenta en la sala, de un representante de la denunciante.

En efecto, es necesario dejar establecido que, según se desprende de la declaración de nuestra representada ante la Comisión de Ética, al día siguiente que la causa se conoció, es decir, el día sábado 1 de julio de 2023, mientras nuestra defendida se encontraba en el supermercado, recibió una llamada a su teléfono personal de parte del abogado de Codelco don *Alejandro Parodi Tabak*, quien, la conocía toda vez que ambos eran profesores en la Pontificia Universidad Católica de Chile.

En esa llamada, la Ministra Vivanco expresa que el señor Parodi le reprobó lo ocurrido el día anterior, ella le explicó tal como venimos señalando en este punto que, ella como Ministra no tenía conocimiento en detalle de lo acontecido, en tanto, la tabla de la cuenta está a cargo de la Relatora, invitándolo a que si él lo consideraba procedente, ejerciera las acciones que en derecho correspondieran, tal como consta en el siguiente extracto de su declaración ante la Comisión de Ética, a saber:

**“Ministra Sra. Vivanco:** *ok. Al otro día que se ve esto como a las 12.00 horas del día sábado, yo estaba en el supermercado y me aparece un llamado de Alejandro Parodi. Alejandro Parodi es un abogado que litiga en mi sala y que además es profesor de la Universidad Católica y que yo tengo su teléfono porque Alejandro Parodi a lo largo de la historia ha tomado algunos cursos que yo he dado, así que lo conozco (...).*

*(...) le digo, hola Alejandro, ¿cómo estás?, de hecho, lo trato de tú. ¿cómo estás tú? Me dice oye, mira que yo te llamo porque aquí hay un asunto que es muy irregular y qué se yo y me dice que ¿cómo se pudo se pudo ver esta causa cuando ellos le están haciendo seguimiento y que ellos no sabían que se iba a ver?*

**Ministro Sr. Blanco:** *¿Parodi era abogado de quién?*

**Ministra Sra. Vivanco:** *de los otros de Codelco. Entonces le digo a Alejandro, ¿no te entiendo de qué me estás hablando? Nosotros vemos las causas que el relator lleva y el relator publica su lista de causas. No, pero es que nosotros la estamos siguiendo y cómo es posible y qué se yo. Mira, no te sé decir le dije, pero lo que sí te puedo decir es que el relator, los relatores de cuenta van después de la tabla, o sea, no es una cosa que se vea a las 8:00 horas de la mañana, ni mucho menos, entonces no sé, no sé de*

*qué estamos hablando, le digo. Pero es el colmo, pero es que esto es una irregularidad, no sé qué.*

*Mira Alejandro le dije, yo te conozco mucho tiempo, pero me parece una insolencia que tú me estés llamando en estos términos, entonces te voy a pedir por favor, que si tu vislumbras que hay algún problema tú pides audiencia con el presidente de la sala o conmigo estando en la presidencia, te recibo de todos modos, pero no me hables de esta manera y menos un sábado me parece muy irregular le dije y me parece una insolencia...”[todos los errores de la transcripción son del original].*

Sobre este punto, cabe agregar que, el señor Parodi no recusó a nuestra representada ni antes de ese evento, ni después, y no pidió audiencia con el presidente de la Sala Ministro *Sergio Muñoz Gajardo*, ni con nuestra representada.

Como se aprecia, hasta el momento de la llamada del señor Parodi, nuestra representada no tuvo conocimiento de una situación anómala en relación con la tramitación de la causa. Sin embargo, atendida la llamada ya descrita, el día lunes 3 de julio de 2023 le solicitó a la Relatora de cuenta que le informara lo sucedido y esta fue su respuesta, como consta en la declaración de la Ministra Vivanco ante la Comisión de Ética:

*“Entonces el día lunes yo llamo a Gloria Fernández, a la relatora y le digo, “oiga, le dije, me llamó un abogado en un tono muy desagradable, muy desagradable, diciéndome que aquí habría algún tipo de irregularidad y resulta que cuando usted fue con la causa, la sala no nos dijo que hubiera algún tipo de irregularidad”. “No señorita, que no hay ningún tipo de irregularidad”. Entonces le digo a ver, pero por algo el tipo me está llamando en este tono.*

*Entonces, por favor haga el favor de mirar, entonces ella me dice, ya lo voy a mirar. Y después viene a la sala y me dice, señorita, sabe lo que pasó, que hay un dese cuenta, pero es un dese cuenta de la orden de no innovar, pero no dice dese cuenta de la causa. Bueno, le dije, y eso usted no lo vio, entonces me dice no, yo no lo vi, no me di cuenta. Ah ya muy bien le dije yo entonces voy a ver el tema con Secretaría y ahí me comuniqué con usted Marcelo<sup>82</sup> y le dije, esto pasó, ¿qué pasó aquí?, porque es raro que se haya puesto un dese cuenta de una cosa...*

*No, no supe más que eso y efectivamente Marcelo me confirma que se dio un dese cuenta de una cosa y que faltó otra. Entonces le dije, bueno parta usted por corregirlo porque no puede ser, no es cierto, que aparezca un dese cuenta de una cosa y no de la otra y se hizo una resolución en que se dice que se corrija”.*

Ahora bien, lo cierto es que el “dese cuenta” dictado con fecha 30 de junio de 2023 por el Presidente de la Excma. Corte Suprema, claramente contiene un error por omisión, pues en éste se indica que se debe dar cuenta de la orden de no innovar junto con lo ordenado precedentemente, lo que presupone que el Ministro *Juan Eduardo Fuentes Belmar*, al firmar esta resolución, entendía que ya se había ordenado dar cuenta del recurso, y eso mismo leyó la Relatora, de conformidad a la siguiente imagen extraída de la misma:

---

<sup>82</sup> Se hace referencia al señor *Marcelo Doering Carrasco*, Secretario (S) de la Corte Suprema que, a la vez, es secretario y ministro de fe de la Comisión de Ética y que, por tal circunstancia, conocía perfectamente lo que la Ministra Vivanco relataba. Esta persona es quien se ocupará luego de corregir la resolución incompleta, pidiéndole a la Ministra Vivanco dar su visto bueno a dicha corrección, que será firmada por el Presidente de la Excma. Corte Suprema.

Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés

Al escrito folio N° 172.739-2023: respecto a la Orden de No Innovar deducida, dése cuenta conjuntamente con lo ordenado precedentemente.

Al escrito folio N° 173.505-2023: a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase por acompañados los documentos ofrecidos.

Rol N° 141421-2023 (kcd).

Juan Eduardo Fuentes Belmar  
Presidente  
Corte Suprema de Justicia

Cabe también tener presente que, el día el 30 de junio de 2023: (i) la Relatora dio cuenta de veinticuatro causas; (ii) los Relatores, en conjunto, dieron cuenta de cuarenta y ocho causas; y, (iii) la única sala que sube los anuncios de causas en cuenta es la Tercera Sala Constitucional y Contenciosa Administrativa de la Excma. Corte Suprema, en tanto para poner las cosas en un debido contexto.

**De este modo, palmariamente lo que aquí se evidencia es un error en la dictación de la resolución por parte de la Presidencia de la Excma. Corte Suprema, cuestión que no puede ser imputada a nuestra representada, quien, declaró expresamente ante la Comisión de Ética, como vimos, que no sabía de esta situación hasta la llamada del día siguiente del abogado señor Parodi.**

En efecto, nuestra representada fue repreguntada por la Comisión de Ética por este asunto y la respuesta fue la misma, a saber:

*“Ministra Sra. Chevesich: la relatora cuando llevo la causa no estaba el expediente ni la resolución dése cuenta de la orden de no innovar ni del fondo.*

*Ministra Sra. Vivanco: ministra, no, esa parte nosotros estos tiempos y hora, nosotros no tenemos acceso a eso y lo que a mí me dijo la relatora es que el problema estaba en lo que les acabo de contar”.*

Circunstancia que, fue ratificada por la Relatora, tal como se desprende de la nota de prensa de CIPER<sup>83</sup>, en tanto, esta parte no ha tenido acceso a su declaración:

Según información confirmada por CIPER, el abogado de Codelco, Raimundo Labarca, fue invitado a entregar su testimonio ante la Comisión de Ética. También concurrió la relatora de la sala que vio los recursos, quien sostuvo que no advirtió irregularidades en el procedimiento.

<sup>83</sup> Ver página web: <https://www.ciperchile.cl/2024/09/11/angela-vivanco-fallo-a-favor-de-consorcio-chileno-bielorruso-sin-transparentar-su-relacion-cercana-con-abogado-de-esa-empresa/>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

Finalmente, es necesario esclarecer, en lo que se refiere a una supuesta irregularidad por celeridad, lo referente a la rapidez con que se dictó sentencia.

En efecto, se cuestiona que, habiéndose conocido el asunto el día viernes 30 de junio de 2023, la sentencia se haya publicado el día martes 4 de julio de ese año, y ya explicamos en el cuadro previo que eso ocurre constantemente, y se reiterará en el hecho-cargo N° 7 que no se trata de un hecho aislado.

Por otro lado, en la declaración de nuestra representada ante la Comisión de Ética se le cuestionó directamente esta situación, en los siguientes términos:

*“Ministra Sra. Muñoz: ministra, el borrador del fallo que salió el viernes ya estaba el lunes en la mañana circulando y salió el martes, ¿eso es habitual en una situación como la que estamos viviendo?”.*

Así, se cuestiona directamente a nuestra representada la rapidez con que el fallo fue redactado y firmado por los Ministros que concurrieron al acuerdo, circunstancia que omite que la Ministra redactora no fue la Ministra Vivanco, sino la Ministra *María Cristina Gajardo Harboe*, tal como se aprecia en el certificado de la nota de acuerdo del día 30 de junio de 2023, a saber:

Encontrándose en estado de acuerdo, se designa para la redacción del fallo a la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H.  
Rol N° 141.421-2023.

**¿Por qué le cabría responsabilidad a nuestra representada en la celeridad inusitada en que se redactó el fallo, si su redacción le correspondió a otra integrante de la sala?**

Cuestionamiento insólito, que hace incluso recordar la frase icónica de Séneca: *“nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”*.

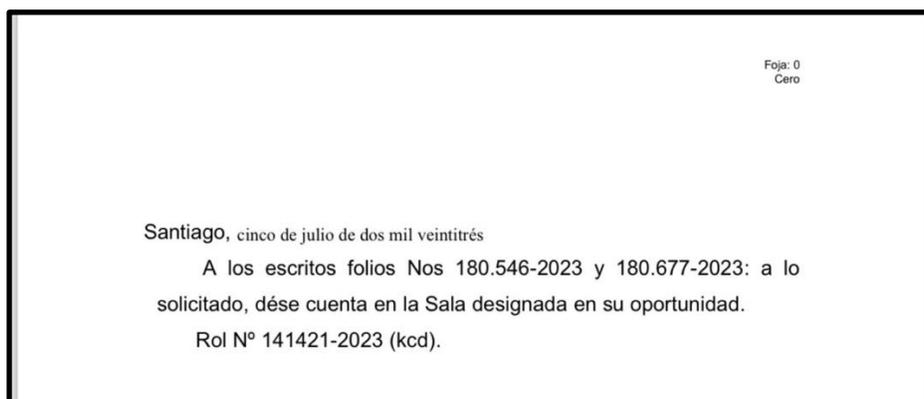
Por lo demás, como veremos a continuación, **el incidente de nulidad promovido por Codelco Chile fue rechazado con igual celeridad**, pese a que la Sala de aquel día era presidida por el Ministro *Sergio Muñoz Gajardo*, materia que nadie cuestiona, y donde se resolvió justamente lo que se analiza en el presente caso.

### **3.3.2. La Presidencia del Excmo. Ministro *Sergio Muñoz Gajardo* dio idéntica celeridad a la acción cautelar en análisis**

Después de los hechos narrados en el acápite anterior, el día martes 4 de julio de 2023, mismo día en que se dictó la sentencia, Codelco Chile promovió un incidente de nulidad, solicitando que se declarara *“la nulidad de la vista en cuenta del recurso de apelación deducido en autos, verificada el pasado 30 de junio de 2023”*.

Pues bien, es del caso señalar que, **tal incidente fue resuelto al día siguiente de su presentación por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema**, esto es, el 5 de julio de 2023, cuando ésta se encontraba presidida por el Ministro *Sergio Muñoz Gajardo*.

De este modo, el mismo 5 de julio de 2023, se dictó resolución respectiva de “dese cuenta”, según consta en la siguiente imagen extraída de la misma:



Ese mismo miércoles 5 de julio de 2023, la única causa que llevó la Relatora en cuenta fue la cuestionada en este hecho N° 2, tal y como consta en la siguiente imagen:



Finalmente, se resolvió por la sala presidida por el Ministro *Sergio Muñoz Gajardo*, quien concurrió con su voto para desestimar la ocurrencia de algún vicio en relación al fallo del recurso de protección, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



De este modo, no se entiende que se cuestione la celeridad de la sala Presidida por la Ministra Vivanco, cuando durante el transcurso de todo el procedimiento se actuó de la misma manera.

Finalmente, es dable señalar que, la redacción de la resolución que rechazó el incidente de nulidad promovido por Codelco fue redactada por el Abogado Integrante *Pedro Águila Yáñez*, tal como declaró nuestra representada ante la Comisión de Ética, en los siguientes términos:

*“... finalmente todo el mundo unánimemente consideró que no había nulidad. Y lo que se le pidió al abogado integrante Sr. Águila que por favor él hiciera el fallo porque Águila es procesalista quien nos insistió mucho de que el tema del dese cuenta no es una diligencia esencial y en consecuencia, eso le hizo razón a la sala y finalmente se desechó la nulidad que se había presentado”.*

**Como se aprecia, es imposible atribuirle a nuestra representada como irregularidad la celeridad con que se tramitó esta apelación de protección, cuando, como vemos, ella no estuvo al tanto de la falta de resolución de “dese cuenta” y que en ella intervinieron la Relatora, el señor Secretario de la Excma. Corte Suprema, la Ministra redactora del fallo, el Presidente de la Sala Ministro Sergio Muñoz Gajardo y el Ministro redactor de la resolución que rechaza el incidente de nulidad promovido por Codelco Chile, don Pedro Águila Yáñez.**

**¿Es que acaso se insinúa que la Ministra Vivanco influyó directamente en la Relatora Gloria Fernández, en la Ministra María Cristina Gajardo Harboe, en el Ministro Sergio Muñoz Gajardo y en el Abogado Integrante Pedro Águila Yáñez, para efectos de resolver esta causa en tiempo récord?**

De sólo leer la pregunta, se concluye lo absurdo, y posiblemente, este es el típico caso donde la derrota de una de las partes es imputada al juez, por no saber encajar bien los costos y emociones que conlleva salir perdidoso.

Ahora bien, sin perjuicio de las explicaciones expuestas en este apartado, tal como veremos a continuación, **la celeridad es la regla general en los recursos de protección.**

### **3.3.3. La celeridad es la regla general en las acciones de protección, incluso el propio denunciante de los hechos, Codelco Chile, tiene una acción de protección ingresada y resuelta el mismo día, y al día siguiente, se le concedió una orden de no innovar**

Como hemos expuesto en el apartado anterior, la acción de protección de derechos constitucionales se caracteriza por tener una tramitación breve y concentrada donde, tal como lo establece el propio Auto Acordado sobre Recurso de Protección, la apelación de este se ve en cuenta preferente, en la sala que corresponda.

Es del caso señalar que en la referida causa Ingreso Corte N° 141.421-2023, caratulada “*Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile*” no se verifica -bajo ningún respecto- una situación anómala en cuánto a la celeridad de su tramitación.

Lo anterior, **primero**, porque conforme a lo que se ha venido indicando, goza de preferencia para su cuenta, tal como lo dispone el propio Auto Acordado de la Excma. Corte sobre Recurso de Protección. En ese sentido, si para la vista de la causa se dispone que el recurso

debe ser agregado extraordinariamente al día subsiguiente en que queda en estado de relación, con mayor razón, su conocimiento en cuenta puede y debe seguir criterios de celeridad.

**En segundo término**, lo que aquí venimos señalando es conteste con el propio proceder de la Tercera Sala de esta Excma. Corte Suprema, en la que existen numerosos casos en que se fija la cuenta del recurso con criterios de celeridad, como consta en la tabla anteriormente confeccionada.

Como se aprecia, es la propia Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema -quien conoce de los recursos de protección- la que aplica criterios de celeridad para efectos de conocer de las apelaciones a los recursos de protección.

Ahora bien, esto que señalamos respecto de este caso en particular no constituye en sí ninguna excepcionalidad en el sistema. En efecto, en la tramitación ordinaria de recursos de protección suelen haber casos en los que se conoce con mayor celeridad determinados hechos, como sucedió en la especie.

En este sentido, baste con indicar que el propio litigante Codelco Chile, quien, ha aducido una tramitación irregular por la celeridad del caso, ha litigado acciones de protección de derechos constitucionales donde se ha resuelto en un lapso acotado de tiempo, tal como se puede verificar en el propio sistema del Poder Judicial en línea de tramitación de causas y en el sitio web institucional de la cuprífera estatal<sup>84</sup>, donde, se dejó huellas de estas situaciones.

En efecto, en el recurso de protección Ingreso Corte N° 21.879-2011, Codelco Chile ingresó ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, una acción de protección en contra de *Inversiones Anglo American Sur S.A., Clarente Sarl y Anglo American PLC*, el día 14 de noviembre de 2011, a las 08:51 AM, por Oficina de Partes, tal como se aprecia en la siguiente imagen extraído del mismo:

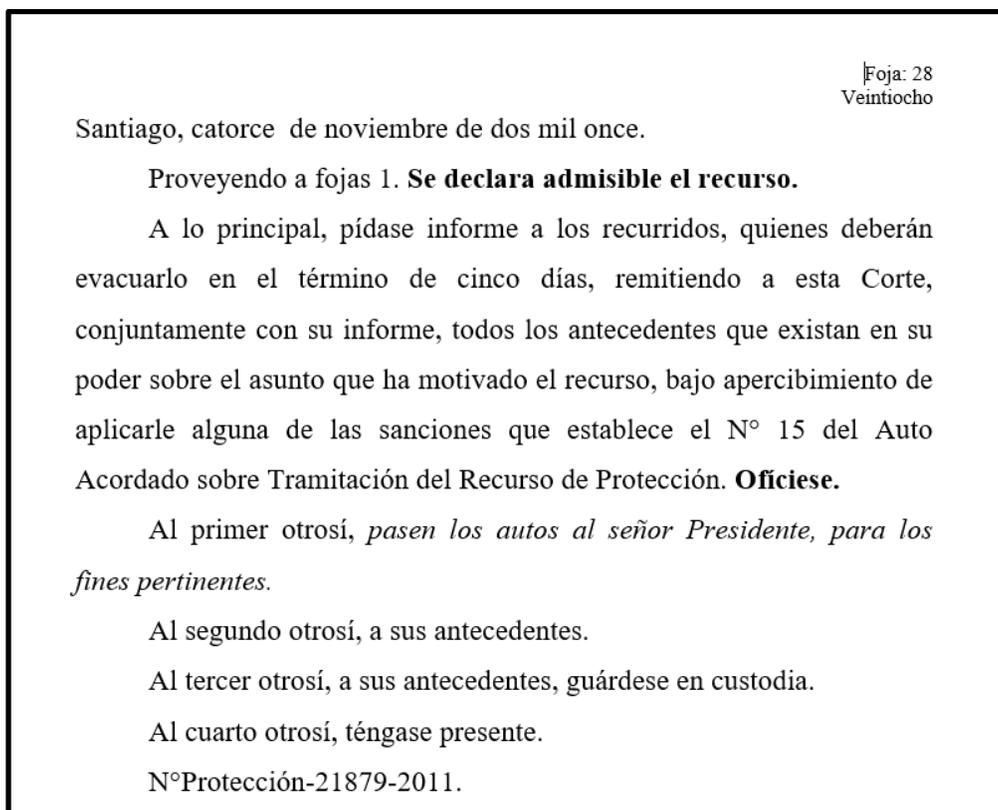
<b>MATERIA</b>	: Recurso de Protección
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Auto Acordado Recurso de Protección
<b>SECRETARIA</b>	: Criminal
<b>RECURRENTE</b>	: Corporación Nacional del Cobre de Chile R.U.T.: 61.704.000-K
<b>REPRESENTANTE</b>	: Diego Hernández Cabrera R.U.T. 5.711.634-K
<b>ABOGADOS PATROCINANTES</b>	
<b>Y APODERADOS</b>	: Pedro Pablo Gutiérrez Philippi R.U.T. 7.031.730-3 : Carlos Concha Gutiérrez R.U.T. 4.770.830-3 : Alfredo Waugh Correa R.U.T. 8.778.418-5 : Francisco Pfeffer Urquiaga R.U.T. 7.537.997-8 : Germán Pfeffer Urquiaga R.U.T. 7.538.002-K : Juan Francisco Asenjo Cheyre R.U.T. 13.068.281-2
<b>RECURRIDOS</b>	: Inversiones Anglo American Sur S.A. R.U.T. 7777777777 : Clarente Sarl R.U.T. Selj

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
N° ING: 21879 - 2011 Duplicado  
FECHA: 14/11/2011 08:51 CASTGCBD  
LIBRO: Protección  
RECURSO: Protección  
ROL: ---

<sup>84</sup> Ver página web: <https://www.codelco.com/prensa/2011/recursos-legales-y-otros-documentos>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

Cabe recordar que, en esa época los escritos no se subían a través de la Oficina Judicial Virtual sino que, su presentación se realizaba manualmente en la Oficina de Partes de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

El mismo día que se presentó el recurso de protección en comento, es decir, en el transcurso de esa misma mañana, la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago admitió a tramitación el recurso, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Situación, que parece que no le pareció como irregular a la cuprífera, no obstante:

1. Las cuentas de los recursos, en la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, comienza, por regla general a las 08:45 AM;
2. La acción constitucional se presentó a las 08:51 AM en la Oficina de Partes de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago; y
3. De este modo, ese mismo día, la acción de protección de veinticinco planas de extensión fue asignada a un Relator y ese mismo día se dio cuenta, y se resolvió su admisibilidad.

Pero, además, en resolución del día siguiente, la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió conceder la orden de no innovar interpuesta en el primer otrosí de su acción de protección, tal como se aprecia en la siguiente imagen extraída de la misma:

C.A. de Santiago  
Santiago, quince de noviembre de dos mil once.

Proveyendo a fojas 30, 42, 57 y 70, a todo, téngase presente.

A fojas 55 y 56, como se pide por el término de quince días a partir de la fecha de la presente resolución.

Teniendo únicamente presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de protección de Garantías Constitucionales, **se concede** la orden de no innovar pedida por la recurrente en el primer otrosí de fojas 1.

**Comuníquese por la vía más rápida, sin perjuicio oficiese.**

N°Proteccion-21879-2011.

En resumen, en la señalada acción de protección de Codelco Chile interpuesta -por materias contractuales, como veremos a continuación- a las 08:51 AM, ese mismo día se le dio tramitación, concediéndose orden de no innovar en su favor al día siguiente, tal como demuestra la trazabilidad del sistema judicial de causas, a saber:

			Resolución	Concede O.N.I.	15/11/2011	Tercera	Bloqueado
			Escrito	Se hace parte	15/11/2011	Tercera	Resuelto
			Escrito	Ampliacion de plazo	15/11/2011	Tercera	Resuelto
			Escrito	Ampliacion de plazo	15/11/2011	Tercera	Resuelto
			Escrito	Orden de no innovar	15/11/2011	Tercera	Resuelto
			Escrito	Tengase presente	15/11/2011	Tercera	Resuelto
			Escrito	Se hace parte	15/11/2011	Tercera	Resuelto
			Resolución	Orden de No Innovar	14/11/2011	Cuenta	Bloqueado
			Escrito	*Ingreso Recurso	14/11/2011	...	Resuelto
			Resolución	Se declara Admisible Recurso	14/11/2011	Cuenta	Bloqueado

**Lo señalado en este apartado no solamente demuestra que en sede constitucional la celeridad es la regla común en la tramitación de los recursos de protección en la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, sino que, también, ocurre a nivel de Cortes de Apelaciones del país desde hace larga data, sin distinción.**

Incluso, podemos concluir que, a diferencia de lo que sostiene Codelco Chile, no hay *anomalía* en la celeridad de la tramitación de un recurso de protección, como sucede en la especie, tanto es así que **la empresa estatal ha litigado recursos de protección en los que se le ha concedido una orden de no innovar al día siguiente de haber ingresado su acción cautelar en una materia que, como veremos en el siguiente apartado, también refería a una cuestión de índole contractual.**

### **3.4. La acción de protección es procedente en materias contractuales. El propio denunciante Codelco Chile lo ha utilizado como remedio cautelar**

Otro de los aspectos que se ha cuestionado en relación con la tramitación y conocimiento de las causas entre el “*Consortio Belaz Movitec SpA y Codelco Chile*”, ha sido el hecho de que se acogiera el recurso de protección, pese a tratarse de una materia contractual.

Sobre el particular, cabe hacer presente que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional se encuentran contestes en que la acción de protección es procedente en materias contractuales, cuando lo que se pretenda cautelar en estos casos, sea un derecho indubitado.

El ejemplo más paradigmático de la procedencia de esta acción cautelar en materias contractuales ha sido la tramitación de los recursos de protección con ocasión del alza de los planes de salud por parte de las ISAPRES.

Esa es precisamente la situación en la que nos encontramos al analizar lo resuelto en la causa caratulada “*Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco de Chile*”.

En efecto, el razonamiento seguido por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema en la apelación del recurso de protección en cuestión es que, sin perjuicio de la existencia de una relación contractual, donde las partes puedan ejercer sus derechos, mientras estos no sean ejercidos y reconocidos por la jurisdicción especial, ninguna de las dos partes puede ejercer la autotutela:

*“Séptimo: Que, en estas condiciones, forzoso es concluir la arbitrariedad de la conducta desplegada por la recurrida, al pretender condicionar a la actora para recuperar la posesión material de las cosas muebles de que se trata, cualquiera sea la naturaleza del título que justifica la conservación de tales especies, puesto que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía.*

*Dicha conducta resulta en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que importa un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial”<sup>85</sup>.*

Este razonamiento pudo no haber sido compartido por la parte recurrida en dicho litigio, pero en ningún caso es una doctrina que desconozca y que, incluso, haya esgrimido en su favor en otras instancias litigiosas.

En ese sentido, es importante recordar que, **el propio denunciante Codelco Chile, ha utilizado el recurso de protección como remedio cautelar respecto de materias contractuales, cuando ha estimado que la otra contratante ejerce la autotutela.**

En efecto, precisamente en la causa que referimos en el apartado anterior, Codelco Chile recurrió de protección en contra de *Inversiones Anglo American Sur S.A., Clarente Sarl y Anglo American PLC* ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, oportunidad en la que, aduciendo un derecho de compra emanado de un contrato suscrito el año 1978 y modificado el año 2002, solicitó que se cautelara tal derecho de compra sobre el 49% de las acciones de Anglo American.

Así las cosas, Codelco Chile argumentó que las intenciones de *Anglo American* de vender sus acciones a terceros distintos de Codelco Chile constituían una perturbación y/o amenaza a los derechos indubitados de la cuprífera, emanados de la relación contractual entre las partes, en tanto, la otra contratante -y sin perjuicio del arbitraje entre las partes- ejerció la autotutela o justicia por mano propia, señalando al respecto:

---

<sup>85</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 141.421-2023, de 4 de julio de 2023.

**“Este derecho personal, de cuya propiedad es titular Codelco, nace del contrato celebrado el año 1978 y su posterior modificación e interpretación del año 2002, y ha sido expresamente reconocido por la recurrida, al extremo de haber recientemente ofrecido a Codelco la adquisición del mismo.**

(...)

**Las actuaciones de la recurrida constituyen, además, una clara perturbación y/o amenaza a las garantías consagradas en el artículo 19 N° 3 y 21 de la Constitución Política de la República, toda vez que, como se dijo, asumen, en los hechos, una conducta que importa la justicia en su propia mano, decidiendo, por sí y ante sí, cual comisión especial, la medida, alcance y contenido del indubitado derecho de esta parte. Además, S.S.I., tales conductas se configuran como una evidente amenaza al derecho de esta parte a desarrollar una actividad económica legítima, que no es otra cosa que adquirir interés social en la sociedad Anglo American Sur S.A. y, de ese modo, participar en la explotación y beneficios propios del giro minero”** (lo destacado es nuestro).

A mayor abundamiento, en el primer otrosí de aquel recurso de protección, Codelco Chile solicitó una orden de no innovar -la cual, reiteramos, fue concedida al día siguiente de ingresada la acción cautelar- solicitando impedir que Anglo American, directa o indirectamente, celebrara contratos que pudieren afectar los derechos emanados de su relación contractual:

**“(…) solicito a S.S.I. se sirva decretar orden de no innovar, en términos de impedir que las sociedades Inversiones Anglo American Sur S.A., Clarent Sarl y Anglo American plc, directa o indirectamente, celebren o ejecuten cualquier acto o contrato que implique modificar la propiedad y/o número de sus acciones en Anglo American Sur S.A. quedando prohibido a las recurridas, desde ya, gravar o enajenar sus acciones a cualquier persona o entidad distinta de Codelco”.** (lo destacado es nuestro).

La posición de Codelco Chile, en ese caso, es conteste con lo solicitado por *Belaz Movitec SpA* en el caso de marras y es consistente con la doctrina nacional, la cual reconoce la procedencia del recurso de protección respecto de materias contractuales.

De hecho, aunque parezca novelesco, para apoyar su tesis en el litigio en comento, Codelco acompañó sendos informes en derecho de los profesores *Carlos Peña González* y *Gastón Gómez Bernaldes*<sup>86</sup>, en los cuales se sostiene precisamente lo que aquí se viene señalando, **la total procedencia del recurso de protección en materias contractuales, en razón de derechos indubitados.** Nuevamente, la cuprífera, mantiene una página de internet donde dejó huella de toda su tesis, que tanto denosta hoy, a saber:

---

<sup>86</sup> Ver página web: <https://www.codelco.com/prensa/2011/recursos-legales-y-otros-documentos>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

The screenshot shows the CODELCO website header with a menu icon, the CODELCO logo, and language options for English (ENG) and Chinese (中国語). The main heading is "Recursos legales y otros documentos". Below this are social media icons for Facebook, LinkedIn, and X. The section is titled "ARCHIVOS DESCARGABLES" and includes a sorting option "Ordenar por: Más antigua" with a dropdown arrow. Three downloadable documents are listed, each with a PDF icon and a link:

- [Recurso de Protección, 14/11/2011](#)
- [Informe en Derecho Carlos Peña, Alcance del Recurso de protección frente al derecho de opción nacido de un contrato](#)
- [Informe en Derecho Gastón Gómez, Los Derechos fundamentales y el Recurso de Protección de Codelco](#)

Sobre el particular, el profesor *Carlos Peña González* señaló<sup>87</sup>:

*“vi) A la luz de lo expuesto, la jurisprudencia y la literatura citadas, es posible concluir que:*

*En el derecho vigente en Chile debe concederse amparo constitucional a los derechos nacidos de un contrato cuando: a) siendo indubitado el derecho del caso, b) se evitan de esa manera consecuencias notoriamente injustas o inconvenientes. Este criterio es propio de todas las acciones de urgencia y ya fue formulado por Savigny, según se explicó, a propósito de los interdictos. En esa caracterización conviene, además, la casi totalidad de la doctrina nacional”.*

En el mismo sentido, el profesor *Gastón Gómez Bernales* indicó lo siguiente<sup>88</sup>:

---

<sup>87</sup> Carlos Peña González, en *“Informe en derecho: Alcance del recurso de protección frente al derecho de opción nacido de un contrato”*, disponible en: <https://www.codelco.com/prensa/2011/recursos-legales-y-otros-documentos>, última vez vista el 3 de octubre de 2024.

<sup>88</sup> Gastón Gómez Bernales, en *“Informe en derecho: Los derechos fundamentales y el recurso de protección de Codelco”*, disponible en: <https://www.codelco.com/prensa/2011/recursos-legales-y-otros-documentos>, última vez vista el 3 de octubre de 2024.

*“La Corte, basándose en la necesidad de otorgar protección constitucional, a través del derecho de propiedad, a los derechos incorporales emanados del contrato, en una serie de casos derechamente interpreta la convención y le otorga un sentido específico o bien descarta una forma de entender el contrato cuando ello significa vulnerar los derechos del recurrente. Se trata de casos en que el recurrido se encuentra claramente en una posición dominante sobre su contraparte al momento de incumplir el contrato, decretando el tribunal, como medida de cautela, el otorgamiento de prestaciones, ya sea en especie, o bien en dinero, con el objeto de precaver consecuencias dañosas para el recurrido”.*

Como se aprecia, la acción de protección es procedente en materias contractuales, tal como la propia posición de la denunciante -Codelco Chile- demuestra en sus actuaciones y litigios previos.

En conclusión, debe descartarse cualquier vicio de irregularidad en este punto por los motivos señalados y quizás leyendo este escrito, la denuncia sea desistida.

**3.5. Las acciones de protección en la Excma. Corte Suprema se ven en cuenta y la Tercera Sala, a diferencia de otras salas, publica las minutas de causas en cuenta, tal como sucedió en el caso en análisis. No obstante ello, la falta publicación de una minuta de cuenta no constituye un trámite esencial, siendo decisión de cada Sala del máximo tribunal publicarla**

Cabe ahora despejar otro cuestionamiento que se ha efectuado en cuanto a la tramitación y conocimiento de la apelación del recurso de protección caratulado *“Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”* y que dice relación con el hecho que el fondo del asunto se haya decidido solo con la cuenta de la Relatora, sin que Codelco haya tomado conocimiento de esa situación y sin haber oído previamente a las partes y muy particularmente, a la recurrida de protección.

Según ya se dijo, Codelco interpuso un incidente de nulidad en contra de la vista en cuenta del recurso de apelación, indicando que no tuvo conocimiento del día en que se revisó el orden de no innovar y el fondo del asunto, señalando producto de lo anterior, entre otras cosas, que no pudo solicitar alegatos, en los siguientes términos:

*“... configuró una sensible afectación al derecho de defensa de Codelco que, entre otras cosas: (i) **no pudo solicitar alegatos en el marco de un caso de alta connotación pública**; (ii) no tuvo la oportunidad de acompañar antecedentes, como son, por ejemplo, las solicitudes formuladas por el recurrente en el juicio arbitral pendiente, lo cual abona la decisión en alzada en cuanto a que el conflicto es de lato conocimiento; (iii) no conoció de antemano cuál sería la integración de la Sala que conocería del recurso a efectos de formular una recusación, entre otros.”* (lo destacado es nuestro).

Pues bien, en lo que respecta al hecho que se haya o no escuchado a las partes, por tratarse como señaló en su oportunidad Codelco Chile, de un asunto de *alta connotación pública*, habría que reiterar que por decisión de la propia Excma. Corte Suprema conforme se regula en el Auto Acordado sobre Recurso de Protección, **la apelación de estos arbitrios cautelares se ve en cuenta preferente, siendo un criterio de excepcionalidad que se oigan alegatos** (como pretendía Codelco), según se expresa literalmente en el precepto:

*“7°.- Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del recurso en la Sala que corresponda, la cual si lo estima conveniente, se le solicita con fundamento plausible y especialmente*

*cuando se le pide de común acuerdo por recurrente, recurrido y quienes hayan sido considerados como partes en el procedimiento, podrá ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, disponiendo traer los autos en relación, evento en el cual el recurso se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la Sala que corresponda”.*

Excepcionalidad que, en todo caso, corresponde a la Sala decidir, lo cual fue descartado en este caso, tal como se lee de la resolución que rechazó en todas sus partes el incidente de nulidad y que se dictó cuando el Ministro don *Sergio Muñoz Gajardo* había retomado la Presidencia.

Tal como se lee en la resolución que rechazó el incidente de nulidad, de fecha 5 de julio de 2023, la vista de la causa con alegatos ni siquiera había sido solicitado por Codelco:

*“6. Que a esa fecha y a pesar de haberse apersonado el incidentista en estos autos, no solicitó resolver el recurso de apelación previa vista de la causa, en los términos contenidos en el transcrito numeral 7° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, lo cual en todo caso es una facultad de esta Corte, siendo la regla general el conocimiento y fallo en cuenta de acuerdo con el citado Auto Acordado, de modo que tampoco se visualiza un perjuicio por este concepto que justifique la declaración de nulidad.”.*

**Como se aprecia del razonamiento de la Sala, el hecho de haberse oído o no a las partes en nada afecta la validez de la decisión de fondo adoptada, criterio compartido entonces no solamente por los Ministros y Abogados Integrantes que concurrieron al acuerdo, sino de todos quienes rechazaron en todas sus partes y en votación unánime el incidente de nulidad interpuesto por Codelco en relación al hecho investigado.**

Con todo, aún queda hacerse cargo de otra argumentación de Codelco que se esboza como una supuesta irregularidad en relación con la tramitación y conocimiento de la apelación de la acción de protección del *Consortio Belaz Movitec SpA* y que refiere a la supuesta falta de conocimiento por parte de la cuprífera estatal de la cuenta del día 30 de junio de 2023.

En efecto, Codelco argumentó en su incidente de nulidad de 4 de julio de 2023 que, nunca tomó conocimiento de que la apelación del recurso de protección se vería en cuenta ese día, indicando que en las minutas publicadas en el sitio web del Poder Judicial, nunca se incluyó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“El 30 de junio de 2023, se publicaron en la página web del Poder Judicial las minutas de cuenta de los distintos relatores que asistirían a la Tercera Sala ese día. En ninguna de dichas minutas se incluyó el recurso de apelación de autos, lo que es consistente con el hecho de que no se había ordenado dar cuenta del mismo, y con los tiempos normales de tramitación que esta clase de recursos tienen ante el máximo tribunal”.*

Pero lo cierto es que, la Relatora sí publicó el día 30 de junio de 2023 la minuta donde se incluye el recurso de apelación del *“Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”*, como consta en las siguientes láminas con información extraída del sitio web del Poder Judicial<sup>89</sup>:

---

<sup>89</sup> Ver página web e información disponible en: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial>.

## Causas Tercera Sala de la Corte Suprema

30-junio-2023

En la audiencia de hoy se revisarán causas de la relatora Elizabeth Araya y Gloria Fernández.

La Tercera Sala de la Corte Suprema informa de los asuntos que serán revisados en la jornada de hoy – viernes 30 de junio de 2023- con motivo de las medidas adoptadas por el máximo tribunal a raíz de la emergencia sanitaria originada por el Covid 19.

CAUSAS RELATORA GLORIA FERNÁNDEZ (CUENTA)

CAUSAS RELATORA ELIZABETH ARAYA (CUENTA)

CAUSAS RELATORA GLORIA FERNÁNDEZ (CUENTA) (ANUNCIO CORREGIDO)

CAUSAS RELATORA SANDRA ARAYA (CUENTA)

CAUSAS RELATORA SANDRA ARAYA (TABLA ORDINARIA)

### CORTE SUPREMA - TERCERA SALA CAUSAS PARA DAR CUENTA

Viernes 30 de Junio de 2023

Relatora : Sra. Gloria Fernández Ortiz

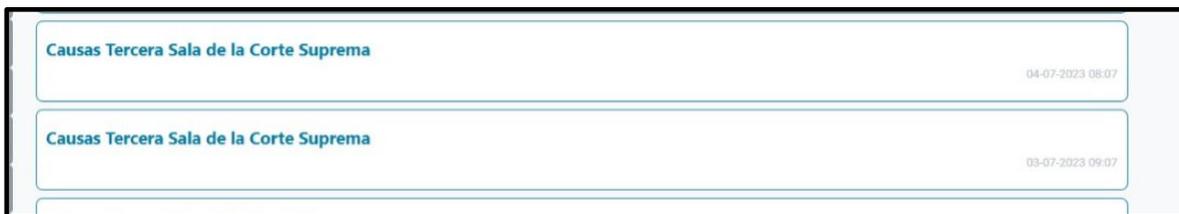
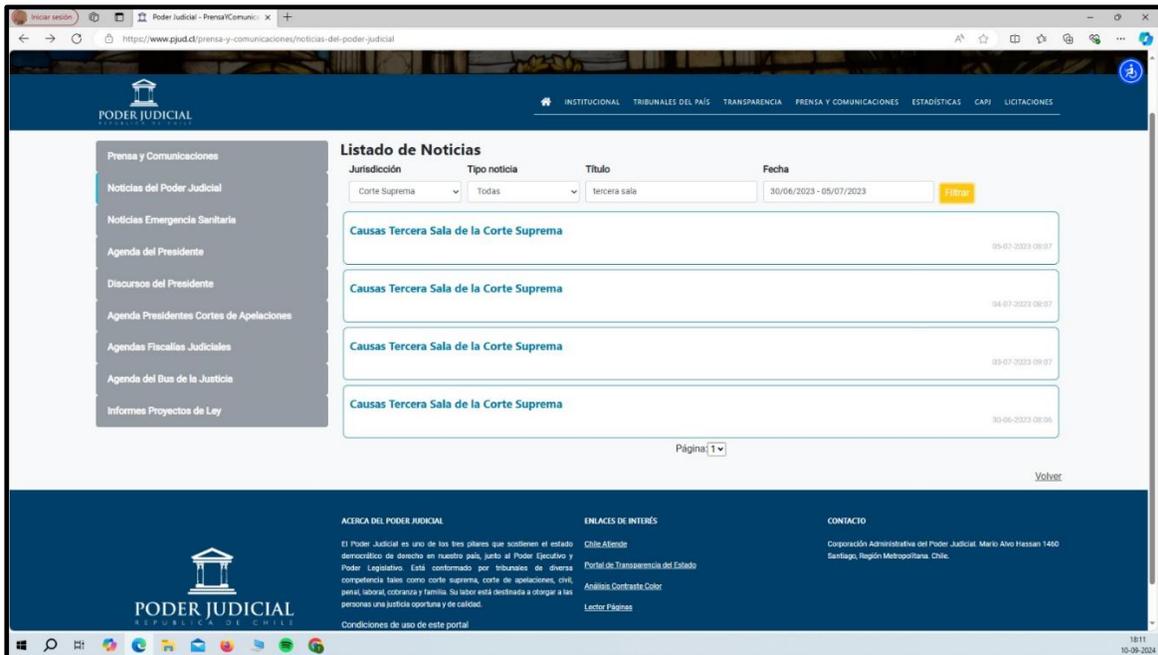
Nº	ROL	CARATULA	MOTIVO
1	104923 - 2023	ARANDA/MUNIC. DE SANTIAGO	
2	119003 - 2023	CARRASCO/BUSTOS	
3	119514 - 2023	BARRA/CARABINEROS DE CHILE	
4	51782 - 2023	ARDILES / MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA	
5	125 - 2023	CONSTRUCTORA JOSE MIGUEL GARCIA Y CIA LIMITADA/ INMOBILIARIA SAN PEDRO SPA	
6	1063 - 2023	COSSO/SERVICIO AGRÍ - COLA Y GANADERO	
7	3301 - 2023	IBARRAZABAL/VIDANOVIC	
8	3298 - 2023	JIMENEZ/ASPILLAGA	
9	3418 - 2023	ORMEÑO/CUERPO DE BOMBEROS DE SANTIAGO	
10	3493-2023	COFRADA SPA / MUNICIPALIDAD DE EL BOSQUE Y OTROS	
11	3495-2023	BUSTOS / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA CYSTERNA	
12	3726-2023	SAN CRISTOBAL/ROCO	
13	3730-2023	FUENTES/CRAMENA GOLDEN CROSS	
14	4506-2023	ARAYARRONJE	
15	5690-2023	ANABALON/APP PROVIDA S.A.	
16	5866-2023	TORRES/ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE JARDINES INFANTILES	
17	5884-2023	ZARATE COFRE LICETTE CONTRA ASOCIACION GREMIAL UNION Y PROGRESO	
18	6330-2023	CARREÑO/SERVICIO DE SALUD NUBLE	
19	6332-2023	RETES/MUNICIPALIDAD DE CHOLCHOI	
20	7917-2023	CLUB DE DEPORTES ANTOFAGASTA SADP/ASOCIACION NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL	
21	87547 - 2023	Inmobiliaria Terramar SpA/COLLADO - Vista Conjunta con I.C. N°100889-2022, I.C. N°101080-2022 y I.C. N°101241-2022	
22	84443 - 2023	CRUZ/WUCHI	
23	88610 - 2023	MELLA / COMITÉ DE VIVIENDAS LOS ESTANDARTES	

Cuenta corte: 141421 - 2023 Cossosocio Belar Motivac SpA/Codexo Chile

Gloria Fernández Ortiz

Relatora

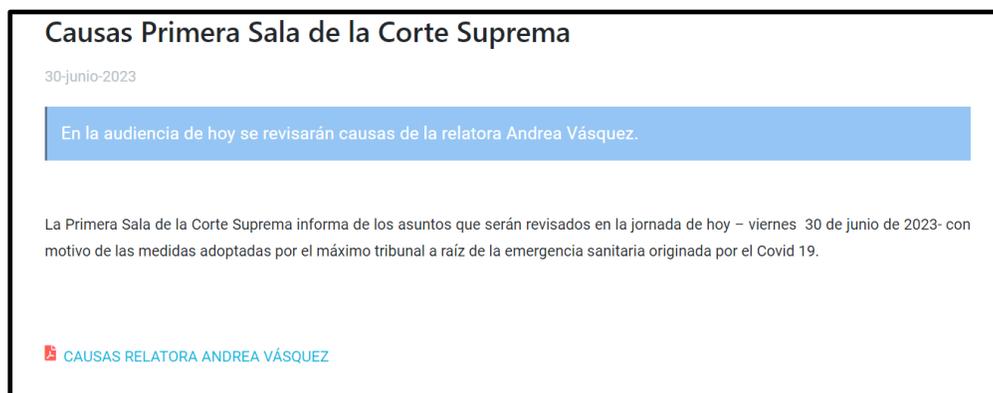
En todo caso, el hecho que se publique o no la minuta de cuenta es irrelevante pues en sí no constituye un trámite esencial y por tanto malamente podría ser cuestionado como un vicio o irregularidad en la tramitación. Además, se establece claramente que todas las cuentas se subieron ese día a las 08:09 AM de la mañana, como acontece diariamente en la Excma. Corte y consta en las siguientes imágenes extraídas de la misma:



Por el contrario, la minuta publicada da cuenta de la transparencia con que obró la Tercera Sala aquel 30 de junio de 2023, fecha en que se dio cuenta del recurso de apelación y la orden de no innovar en la causa que nos convoca.

Es más, ese día 30 de junio de 2023, la Tercera Sala fue la única que publicó completamente su cuenta. La Segunda Sala solo publicó su cuenta de amparos, y la Primera y Cuarta Sala, no publicaron minutas de cuenta; solo es posible encontrar el despeje de aquellas causas con vista, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

### Primera Sala



## Segunda Sala

### Causas Segunda Sala de la Corte Suprema

30-junio-2023

En la audiencia de hoy se revisarán causas de los relatores Fernando Valderrama y Francisco Jopia.

La Segunda Sala de la Corte Suprema informa de los asuntos que serán revisados en la jornada de hoy – viernes 30 de junio de 2023- con motivo de las medidas adoptadas por el máximo tribunal a raíz de la emergencia sanitaria originada por el Covid 19.

- CAUSAS RELATOR FRANCISCO JOPIA (AMPAROS EN CUENTA)
- CAUSAS RELATOR FERNANDO VALDERRAMA (TABLA ORDINARIA)

## Cuarta Sala

### Causas Cuarta Sala de la Corte Suprema

30-junio-2023

En la audiencia de hoy se revisarán causas del relator Octavio Salinas.

La Cuarta Sala de la Corte Suprema informa de los asuntos que serán revisados en la jornada de hoy – viernes 30 de junio de 2023- con motivo de las medidas adoptadas por el máximo tribunal a raíz de la emergencia sanitaria originada por el Covid 19.

- CAUSAS RELATOR OCTAVIO SALINAS

Como se aprecia, **no existió irregularidad alguna en el proceder de la Tercera Sala en lo que respecta haber conocido en cuenta la apelación al recurso de protección del Consorcio Belaz Movitec SpA el 30 de junio de 2023**, en tanto; (i) la regla general, de conformidad al propio Auto Acordado sobre Recurso de Protección, es que las apelaciones se ven en cuenta y excepcionalmente se podrán traer los autos en relación, cuando así lo estime la Sala, lo que fue descartado en este caso; (ii) la falta de información en relación a cuáles fueron las causas que se conocieron en cuenta aquel día no es tal, la minuta está publicada en el sitio web del Poder Judicial, a diferencia de las otras Salas, lo que da cuenta de la plena transparencia con que se obró en el presente caso.

### **3.6. La improcedencia de la inhabilidad por razones de amistad con el abogado de la parte y la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en esta materia**

Se ha cuestionado, asimismo, como una situación irregular que la Ministra Vivanco no se haya inhabilitado de conocer las causas entre el *Consorcio Belaz Movitec SpA* y *Codelco* con ocasión de que uno de los abogados patrocinantes de la causa don Mario Vargas Cociña, tendría una relación de amistad con nuestra representada.

En efecto, en el informe de la Comisión de Ética (sin fecha ni firma de sus responsables) se señaló sobre el particular:

*“La ministra Angela Vivanco no se inhabilitó para conocer de la causa, en circunstancias que uno de los abogados de la empresa chileno bielorusa, el señor*

*Mario Vargas, es una persona con quien tiene un grado de amistad que le impide tener la imparcialidad necesaria para conocer causas en que éste tiene interés, como lo demuestra el que haya concurrido en diversas oportunidades a encuentros sociales en su casa o en otros recintos públicos en que celebró sus cumpleaños, uno de ellos, por ejemplo, es la comida a la que, entre otros, también asistió el fiscal Palma”.*

Sobre el particular, cabe señalar que, sin perjuicio de que **nuestra representada declaró no tener una relación de amistad con don Mario Vargas Cociña** lo cierto es que, como S.S. Excma. bien conoce, las causales de inhabilidad de los jueces son de derecho estricto y están formuladas en términos precisos en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales (causales de implicancia y recusación, respectivamente).

Pues bien, la amistad como causal de **recusación** está establecida en el numeral 15 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales y refiere exclusivamente a la “parte”, no a los abogados de la causa:

*“Art. 196. Son **causas de recusación**:*

*(...)*

*15) Tener el juez con alguna de las **partes** amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad” (lo destacado es nuestro).*

**De este modo, la inhabilidad para conocer debe ser entendida en el sentido de la relación del magistrado o magistrada con la parte litigante y no con los abogados que tramitan la causa,** interpretación esta última la que, así ha sido reconocida y fallada por la propia jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en los siguientes términos:

*“Sexto: Que examinar el libelo de recusación y demás antecedentes aparece que los hechos en que sustentaría la inhabilidad no son constitutivos de la causal establecida en el artículo 195 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales, **considerando además que las alegaciones que la sostienen no se formulan respecto de alguna de las partes del juicio, en los términos de la causal de recusación N°15, sino que respecto de uno de los abogados de ésta por lo que el capítulo de inhabilidad no puede prosperar, ya que los hechos en que se funda no la constituyen.**”<sup>90</sup> (lo destacado es nuestro).*

Ahora bien, si se adoptare una interpretación extensa sobre esta causal de recusación, incluyendo a los abogados o abogadas de la parte lo cierto es que, aún en ese caso, no habría una conducta irregular que reprocharle a nuestra representada, **toda vez que la amistad es una causal de recusación, y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de Tribunales, sólo puede plantearse a petición de parte,** según se señala en los siguientes términos:

*“Art. 200. La implicancia de los jueces puede y debe ser declarada de oficio o a petición de parte.*

*La **recusación sólo podrá entablarse por la parte** a quien, según la presunción de la ley, puede perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez” (lo destacado es nuestro).*

En el presente caso, la parte recurrida de protección y apelación, esto es, **Codelco Chile no formuló recusación en contra de la Ministra Vivanco,** por lo que nada hay que reprocharle a ésta en términos de inhabilitación para la tramitación y conocimiento de la causa de marras.

---

<sup>90</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 14.483-2024, de 16 de mayo de 2024.

### 3.7. La ausencia de inhabilidad por amistad de los Ministros de la Excma. Corte Suprema

Por último, en relación a la imputación por la ausencia de inhabilitación de la Ministra Vivanco con uno de los tres abogados que actuaba en representación del *Consortio Belaz Movitec SpA*, y la suspicacia que le genera a la Comisión de Ética cabe agregar únicamente que, resulta inverosímil reprocharle esta conducta a nuestra representada, cuando los hechos dan cuenta de que ninguno de los miembros de este Excmo. Tribunal ha publicado -salvo los Ministros *Jean Pierre Matus* y *Adelita Ravanales Arriagada*- entre sus inhabilidades, la causal por amistad, tal como se acredita con las certificaciones del Secretario de la Excma. Corte Suprema y que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

Solo a modo de ejemplo, el Presidente de este Excmo. Tribunal Ministro *Ricardo Blanco Herrera*, solo ha manifestado las siguientes inhabilidades:

Certifico que con esta fecha, el Ministro señor Ricardo Luis Hernán Blanco Herrera, ha manifestado que mantiene las siguientes inhabilidades:

Entidad	Tipo	Causal
AFP PROVIDA S.A.	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5
BANCO DE CHILE	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5
BCI SEGUROS GENERALES S.A.	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5
CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNA	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5
CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL	Inhabilidad C.O.T. Art. 195	3
ENTEL	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5
ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5
CENCOSUD S.A.	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5

Todas registradas en el sistema computacional sitsup. Santiago, 12 de julio de dos mil veinticuatro.

  
JORGE EDUARDO SAEZ MARRÍN  
SECRETARIO CORTE SUPREMA



Como se aprecia, en la nómina recientemente expuesta, no figura ningún amigo o amiga del Ministro Presidente del máximo tribunal.

Esto no quiere señalar que, el Presidente o el resto de los miembros de la Excma. Corte Suprema no tenga amistades, sino que, simplemente, no se informan. Y en todo caso, como hemos señalado, la concreción de esta inhabilidad debe efectuarse mediante recusación de la parte que considera podría provocársele algún perjuicio en una causa en concreto.

A mayor abundamiento, ha sido el propio Pleno de este Excmo. Tribunal, con ocasión de este procedimiento de remoción, quien, ha descartado la amistad como una causal de inhabilidad.

En efecto, la Ministra *Adelita Ravanales Arriagada* formuló ante la Comisión Ética tener inhabilidad para conocer el procedimiento seguido ante esa instancia en contra de nuestra representada, precisamente, por causales de amistad, inhabilidad que fue acogida por la Comisión, tal como lo explicó la propia vocera de la Excma. Corte Suprema Ministra *María Soledad Melo Labra*, en un punto de prensa el pasado 11 de julio de 2024, en los siguientes términos:

*“La ministra Adelita Ravanales manifestó su inhabilidad para seguir conociendo del procedimiento que se sigue ante la Comisión de Ética (...) luego de que el día martes ya recibieron los antecedentes que ellos habían recabado para proceder a las investigaciones que tenían preparadas y cuando se determina que se va a dirigir la investigación en contra de la ministra Vivanco manifiesta su inhabilidad en atención a que ellas fueron compañeras de universidad, son compañeras de sala y además han compartido en algunas actividades sociales”<sup>91</sup>.*

Sin embargo, el Pleno de este Excmo. Tribunal descartó tal inhabilidad, tal y como consta en su resolución de 9 de septiembre de 2024 y que consta a fojas N° 6 del expediente electrónico de autos:

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Con el mérito de la constancia que antecede y no concurriendo en la especie la causal invocada, se desestima la inhabilidad planteada por la Ministra señora Ravanales.

Acordada con el voto en contra del Presidente señor Blanco y de los Ministros señor Fuentes, señoras Chevesich y Muñoz S., suplentes señor Zepeda y señora Quezada, quienes fueron del parecer de hacer lugar a la inhabilidad manifestada por la ministra señora Ravanales.

AD-1281-2024.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO    SERGIO MANUEL MUÑOZ

En simple, se le exige a nuestra representada inhabilitarse respecto a un supuesto litigante “amigo”, sin embargo: (i) la jurisprudencia señala que no es aplicable a los litigantes, solo a las partes; (ii) los Ministros no informan si tienen abogadas o abogados que litiguen y tengan la calidad de amigos; y (iii) el Pleno de la Excma. Corte Suprema considera que la amistad o enemistad manifiesta no es causal de inhabilidad de un Ministro en el procedimiento de remoción.

---

<sup>91</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/112127>, última vez vista el 3 de octubre de 2024.

**3.8. Corolario: Nuestra representada jamás, mientras fue presidenta de la sala, modificó la integración de la misma. Catorce Ministros y Abogados Integrantes intervinieron en las resoluciones más relevantes de dichas causas que hoy se miran como sospechosas**

La gravedad de la imputación de supuestas irregularidades en la tramitación y conocimiento de las causas “*Belaz Movitec SpA con Codelco Chile*”, se configura en el hecho de establecerse de manera subrepticia -en tanto, como señalamos al comienzo de este cargo, no existen reproches concretos efectuados a nuestra defendida- que la Ministra Vivanco habría favorecido indebidamente los intereses del *Consorcio Belaz Movitec SpA*, en directo perjuicio de Codelco Chile.

**Esta narrativa, que como hemos dado cuenta en este capítulo, carece de todo fundamento**, encuentra un correlato en lo señalado por la Comisión de Ética, en la que se esboza que nuestra defendida habría aprovechado sus presidencias temporales de la Tercera Sala, para cometer estos graves ilícitos, en los siguientes términos:

*“-Tienen en común todos estos fallos – del recurso de protección y las siguientes causas relacionadas – que en todos ellos presidía la sala la ministra señora Vivanco, con excepción de aquella en que se rechazó la nulidad de la vista, y en la que se declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por el Consorcio, resolución que, como se dijo, luego se repuso en sala presidida por ella. Las integraciones en los diversos recursos son diferentes, aunque se repiten algunos ministros que son miembros de la sala y una de las abogadas integrantes de la Corte, asignada de preferencia a esa sala”.*

Lo anterior, omite, en primer lugar que, la propia Relatora encargada de dar cuenta de la apelación del recurso de protección señaló que no existió tal irregularidad, en los siguientes términos:

Según información confirmada por CIPER, el abogado de Codelco, Raimundo Labarca, fue invitado a entregar su testimonio ante la Comisión de Ética. También concurrió la relatora de la sala que vio los recursos, quien sostuvo que no advirtió irregularidades en el procedimiento.

En segundo orden de ideas, ese razonamiento presupone que cada vez que nuestra representada ejercía la presidencia de la Tercera Sala, imponía su voluntad a todos los demás integrantes de la misma y que, si así hubiere sido, ninguno de los magistrados o Abogados Integrantes denunció tales gravísimos hechos. O bien, que todos los integrantes de la Tercera Sala que concurrieron con su deliberación y voto en aquellas oportunidades que se resolvió algo en esas causas, mientras nuestra representada presidía la Tercera Sala, también incurrieron, o al menos toleraron, las irregularidades que se denuncian.

Cabe recordar y reiterar que, en las dos causas que se tramitaron ante la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, a saber: (i) apelación de protección (Ingreso N° 141.421-2023); y (ii) recurso de queja (Ingreso N° 1.150-2024), en las resoluciones más relevantes participaron las siguientes catorce personas, entre magistrados y Abogados Integrantes:

- i. *Mario Carroza Espinosa (Ministro);*
- ii. *María Cristina Gajardo Harboe (Ministra);*
- iii. *Leonor Etcheberry Court (Abogada integrante);*
- iv. *María Angélica Benavides Casals (Abogada integrante);*

- v. *Sergio Manuel Muñoz Gajardo (Ministro y presidente de la Tercera Sala);*
- vi. *Adelita Inés Ravanales Arriagada (Ministra);*
- vii. *Pedro Aguila Yañez (Abogado Integrante);*
- viii. *Diego Gonzalo Simpertigue Limare (Ministro);*
- ix. *Enrique Alcalde Rodríguez (Abogado Integrante);*
- x. *María Teresa De Jesús Letelier Ramírez (Ministra);*
- xi. *Diego Antonio Munita Luco (Abogado Integrante);*
- xii. *Eliana Victoria Quezada Muñoz (Ministra Suplente);*
- xiii. *Carolina Coppo Diez (Abogada integrante); y*
- xiv. *Andrea Ruíz Rosas (Abogada integrante).*

De aquellos, solamente en dos oportunidades hubo voto de minoría (Ministras *María Cristina Gajardo Harboe* y *Adelita Ravanales Arriagada*).

**Es decir, la Excma. Comisión aludiría a que nuestra representada impuso su voluntad a los otros doce Ministros y Abogados Integrantes señalados, impuso al Excmo. Presidente corregir un “dese cuenta”, o bien estos concurrieron a la misma voluntad que ahora se juzga como irregular, o en último término, todos ellos fueron engañados y votaron contra derecho y sin saber que, en realidad, estaban facilitando un beneficio ilegítimo a *Belaz Movitec SpA*, beneficio que era promovido por nuestra representada; todo lo cual escapa a la lógica y dejaría a los miembros del Poder Judicial en una situación al menos incómoda, porque significaría que existiendo un elefante blanco en una habitación nadie lo vio.**

**Y si, en última instancia este fuere el razonamiento con que se juzga los hechos, no existe una razón concreta más que la pura arbitrariedad para que solamente nuestra representada sea juzgada por tales hechos.**

Una última cuestión sobre este asunto. Nuestra representada, mientras presidió la Tercera Sala, jamás intervino la integración de la misma. De modo tal que no es posible señalar que haya ejercido influencias irregulares para una conformación que beneficiara sus intereses, como analizaremos en el hecho-cargo N° 7, nos referimos que no “armó sala” para ver la causa con una integración que le acomodaría.

En efecto, en todas las decisiones importantes, la Sala fue integrada por los Ministros y Abogados Integrantes informados por el Poder Judicial. A modo ilustrativo, revisaremos las votaciones e integraciones publicadas por el Poder Judicial de las resoluciones más controvertidas en relación a este hecho y sus dos causas fundantes, de conformidad al siguiente detalle :

#### **Recurso de apelación de contra sentencia protección: Belaz Movitec SpA con Codelco**

- i. **Orden de no innovar y recurso de apelación (30/06/2023):** concurren al voto Ministros(as): *Ángela Vivanco Martínez; Mario Carroza Espinosa; María Cristina Gajardo Harboe;* y las Abogadas Integrantes *Leonor Etcheberry Court* y *María Angélica Benavides Casals*.

#### **Integración publicada**

<u>INTEGRACION DE LAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA</u>			
DIA : VIERNES 30 DE JUNIO DE 2023.			
HORA : 09:00.-			
<u>PRIMERA SALA</u> SR. CARDENAS (Sra. A. Vaquez)	<u>SEGUNDA SALA</u> SR. VALDERRAMA	<u>TERCERA SALA</u> SRA. ARAYA	<u>CUARTA SALA</u> SR. J. P. RODRIGUEZ (Sr. Salinas)
<u>MINISTROS</u> SR. SILVA SRA. REPETTO SR. MUÑOZ P. (S) SR. GOMEZ (S) SR. MUNITA*	<u>MINISTROS</u> SR. BRITO SR. VALDERRAMA SR. DAHM SRA. LETELIER SRA. TAVOLARI*	<u>MINISTROS</u> SRA. VIVANCO SR. CARROZA SRA. GAJARDO SRA. BENAVIDES* SRA. ETCHEBERRY*	<u>MINISTROS</u> SRA. CHEVESICH SR. SIMPERTIGUE SRA. MELO SRA. COPPO* SR. AGUILA*
<b>No asisten los Ministros:</b>			
<b>PRIMERA SALA:</b> Sr. Prado con permiso.			
<b>SEGUNDA SALA:</b> Sr. Llanos en comisión de servicio.			
<b>TERCERA SALA:</b> Sr. Muñoz en comisión de servicio; Sra. Ravanales con feriado; Sr. Matus con permiso.			
<b>CUARTA SALA:</b> Sr. Blanco con licencia médica; Sra. Muñoz en comisión de servicio.			

- ii. **No ha lugar al incidente de nulidad de la cuenta de la orden de no innovar y fondo del recurso de apelación (05/07/2023):** concurren al voto Ministros(as): *Sergio Muñoz Gajardo; Ángela Vivanco Martínez; Adelita Ravanales Arriagada;* y los Abogados(as) Integrantes *Maria Angelica Benavides Casals y Pedro Águila Yáñez.*

#### Integración publicada

<u>INTEGRACION DE LAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA</u>			
DIA : MIERCOLES 5 DE JULIO DE 2023.			
HORA : 08:30.-			
<u>PRIMERA SALA</u> SR. GARCIA	<u>SEGUNDA SALA</u> SR. RODRIGUEZ	<u>TERCERA SALA</u> SRA. ESCARATE (Sra. Araya)	<u>CUARTA SALA</u> SRA. FUENZALIDA
<u>MINISTROS</u> SR. PRADO SR. SILVA SRA. MELO SR. HUMERES* SR. FUENTES*	<u>MINISTROS</u> SR. BRITO SR. DAHM SR. LLANOS SRA. LETELIER SRA. QUEZADA (S)	<u>MINISTROS</u> SR. MUÑOZ SRA. VIVANCO SRA. RAVANALES SR. AGUILA* SRA. BENAVIDES*	<u>MINISTROS</u> SRA. MUÑOZ SRA. GAJARDO SR. SIMPERTIGUE SR. GOMEZ (S) SR. MORALES*
<b>No asisten los Ministros:</b>			
<b>PRIMERA SALA:</b> Sra. Repetto en comisión de servicio.			
<b>SEGUNDA SALA:</b> Sr. Valderrama con feriado legal.			
<b>TERCERA SALA:</b> Sr. Carroza y Sr. Matus en comisión de servicio			
<b>CUARTA SALA:</b> Sr. Blanco con licencia médica; Sra. Chevesich en comisión de servicio.			

- iii. **Se hace lugar recurso de aclaración, rectificación o enmienda promovido por Belaz Movitec SpA, en el sentido que Codelco debía asumir los gastos de movilización (\$4.415.816.192) y el estado de pago N° 23 (8.023.209.097) (28/09/2023):** concurren al voto Ministros(as) *Ángela Vivanco Martínez; Mario Carroza Espinosa; Diego Sempertigue Limare;* y los Abogados(as) Integrantes *Enrique Alcalde Rodríguez y María Angelica Benavides Casals.*

#### Integración publicada

**INTEGRACION DE LAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA**

DIA : JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.  
HORA : 08:30.-

<u>PRIMERA SALA</u>	<u>SEGUNDA SALA</u>	<u>TERCERA SALA</u>	<u>CUARTA SALA</u>
SRA. AGURTO	SRA. FIGUEROA	SRA. VELASQUEZ	SR. BAEZ

MINISTROS	MINISTROS	MINISTROS	MINISTROS
SR. PRADO	SR. BRITO	SRA. VIVANCO	SRA. CHEVESICH
SR. MUÑOZ P. (S)	SR. VALDERRAMA	SR. CARROZA	SRA. MUÑOZ
<u>SRA. LUSIC (S)</u>	SR. DAHM	<u>SR. SIMPERTIGUE</u>	SRA. GAJARDO
SR. MUNITA*	SRA. LETELIER	SR. ALCALDE*	<u>SRA. MELO</u>
SR. FUENTES*	SR. MORALES*	SRA. BENAVIDES*	SRA. COPPO*

**No asisten los Ministros:**

**PRIMERA SALA:** Sr. Silva con feriado legal; Sra. Repetto con permiso.  
**SEGUNDA SALA:** Sr. Llanos en comisión de servicio.  
**TERCERA SALA:** Sra. Ravanales y Sr. Matus con permiso.  
**CUARTA SALA:** Sr. Blanco con licencia médica.

**No integran sus Salas los Ministros:**

**PRIMERA SALA:** Sra. Melo integra la Cuarta Sala  
**TERCERA SALA:** Sr. Muñoz subroga al señor Presidente.  
**CUARTA SALA:** Sr. Simpertigue integra la Tercera Sala y Sra. Lusic(S) integra la Primera Sala.

**Recurso de queja: Belaz Movitec SpA con Codelco**

- i. **Acoge reposición en contra de la resolución que declara inadmisibles recursos de queja (08/02/2024):** concurren al voto los Ministros(as) *Ángela Vivanco Martínez; Mario Carroza Espinosa; María Teresa de Jesús Letelier Ramírez;* y los Abogados Integrantes *Carolina Coppo Diez y Pedro Águila Yáñez.*

**Integración publicada**

**INTEGRACION DE LAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA**

DIA : JUEVES 8 DE FEBRERO DE 2023.  
HORA : 08:30.-

<u>PRIMERA SALA</u>	<u>SEGUNDA SALA</u>	<u>TERCERA SALA</u>	<u>CUARTA SALA</u>
SRA. AGURTO	SRA. FIGUEROA	SRA. VELASQUEZ	SRA. FUENZALIDA (Sra. Tapia)

MINISTROS	MINISTROS	MINISTROS	MINISTROS
SR. PRADO	SR. VALDERRAMA	SRA. VIVANCO	SRA. CHEVESICH
SR. SILVA	SR. MUÑOZ P. (S)	<u>SRA. LETELIER</u>	SRA. MUÑOZ
SRA. REPETTO	SRA. QUEZADA (S)	SR. CARROZA	SR. SIMPERTIGUE
SR. VÁZQUEZ (S)	SRA. LUSIC (S)	SRA. COPPO*	SRA. TAVOLARI*
SR. MORALES*	<u>SRA. CATEPILLAN (S)</u>	SR. AGUILA*	SR. RUZ*

**No asisten los Ministros:**

**PRIMERA SALA:** Sr. Fuentes y Sra. Melo con feriado legal.  
**SEGUNDA SALA:** Sr. Llanos, Sr. Matus y Sra. Gajardo con feriado legal.  
**TERCERA SALA:** Sr. Muñoz con feriado legal, Sra. Ravanales con permiso.

**No integran sus Salas los Ministros:**

**SEGUNDA SALA:** Sra. Letelier integra en la Tercera Sala.  
**TERCERA SALA:** Sra. Catepillan integra la Segunda Sala.

**SECRETARIO CORTE SUPREMA:** SEÑOR JORGE EDUARDO SÁEZ MARTIN.  
Integración provisoria.

- ii. **Acoge recurso de queja promovido por Belaz Movitec SpA (07/03/2024):** concurren al voto Ministros(as) *Ángela Vivanco Martínez; Adelita Ravanales*

Arriagada; Mario Carroza Espinosa; y Diego Simpértigue Limare; y la Abogada Integrante Andrea Ruíz Rosas.

### Integración publicada

<u>INTEGRACION DE LAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA</u>			
DIA : JUEVES 7 DE MARZO DE 2024. HORA : 08:30.-			
<u>PRIMERA SALA</u> SRA. AGURTO	A.P. 252.293-23 <u>SEGUNDA SALA</u> SRA. FIGUEROA	<u>TERCERA SALA</u> SRA. VELASQUEZ	<u>CUARTA SALA</u> SRA. FUENZALIDA
<u>MINISTROS</u> SR. SILVA SRA. REPETTO SRA. MELO SR. VIDAL* SR. URQUIETA*	<u>MINISTROS</u> SR. VALDERRAMA SR. LLANOS SR. MATUS SRA. GAJARDO SR. GANDULFO*	<u>MINISTROS</u> SRA. VIVANCO SRA. RAVANALES SR. CARROZA SR. SIMPERTIGUE SRA. RUIZ*	<u>MINISTROS</u> SRA. CHEVESICH SRA. MUÑOZ SR. MUÑOZ P. (S) SRA. LATHROP* SRA. ROJAS*
No asisten los Ministros: PRIMERA SALA: Sr. Fuentes con permiso, Sr. Prado en comisión de servicio. SEGUNDA SALA: Sra. Letelier con licencia médica. TERCERA SALA: Sr. Muñoz con feriado legal.			
No integran sus Salas los Ministros: TERCERA SALA: Sr. Muñoz P. (S) integra en la Cuarta Sala.			
SECRETARIO CORTE SUPREMA: SEÑOR JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN. Integración provisoria.			

**Como corolario de este capítulo, podemos señalar a modo de conclusión que, analizado con detención el caso, no existen irregularidades en la tramitación y conocimiento de las causas entre “Belaz Movitec SpA y Codelco Chile”.**

Ni la celeridad es un factor que pueda configurar una conducta ilícita, ni que se haya omitido audiencia de las partes, configura una irregularidad.

Hemos dado cuenta que fue la Relatora que llevó esta causa para su conocimiento ante la Tercera Sala, quien señaló no existir ninguna irregularidad. Que, en todo caso, el propio Ministro *Sergio Muñoz Gajardo* concurrió con su voto para desestimar la alegación de nulidad de Codelco.

**Finalmente, S.S. Excma. puede apreciar que el hecho que nuestra defendida ejerciera temporalmente la presidencia de la Tercera Sala no fue determinante en las decisiones que se adoptaron, bien porque ella no intervino en las integraciones durante sus presidencias, bien porque suponer la utilización de su cargo temporal de la presidencia de la sala en beneficio de Belaz Movitec SpA, supone la connivencia, manipulación o engaño de diversos Ministros y Abogados Integrantes, lo cual escapa a todo sentido común y lógica.**

4. Hechos N° 3: “Intervención en nombramientos de ministros y ministras de Cortes en coordinación con el abogado Luis Hermosilla Osorio” y N° 6 “Concertación con el abogado ya referido para obtener el nombramiento de miembros de este tribunal afines a sus intereses”

#### 4.1. Breves consideraciones generales respecto de los Hechos N° 3 y N° 6

Tal como se ha señalado, en resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema del 9 de septiembre 2024, se acordó abrir cuaderno de remoción en contra de la Ministra Vivanco, en relación con los siguientes hechos:

(...)

3.- *Intervención en nombramientos de ministros y ministras de Cortes en coordinación con el abogado Luis Hermosilla Osorio.*

(...)

6.- *Concertación con el abogado ya referido para obtener el nombramiento de miembros de este tribunal afines a sus intereses.*

De este modo, tal como se puede apreciar, tanto el hecho N° 3 como el hecho N° 6 apuntan exactamente al **mismo hecho basal**, esto es, una supuesta “coordinación” de la Ministra Vivanco con el abogado don *Luis Hermosilla Osorio* con la finalidad de obtener nombramientos de Ministros de Tribunales Superiores de Justicia.

#### 4.2. De la vulneración al principio del non bis in ídem

S.S. Excma. en el Derecho Público Chileno, se prohíbe la doble persecución o sanción por un mismo hecho, a través de la consagración del principio denominado *non bis in ídem*.

El principio de *non bis in ídem* dispone que nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por un mismo hecho. De este modo, el referido principio, tiene, por una parte, una versión sustantiva -sanción múltiple- y, por otra, una connotación procesal o adjetiva -persecución múltiple-. En este sentido, señala el profesor Mañalich:

*“En términos generales, el principio ne bis in ídem está constituido por la prohibición de que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho. En la tradición del derecho penal europeo-continental, el contenido específico del mismo se identifica con la conjunción de un estándar sustantivo de aplicación jurisdiccional de normas de sanción penal y un estándar de clausura procesal. En tanto estándar de adjudicación, el principio ne bis in ídem se traduce en una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” –o más técnicamente: de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)– en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona. En tanto estándar de clausura procesal, el principio se traduce en una exclusión de la posibilidad de juzgamiento de un hecho ante la existencia de otro juzgamiento (anterior o simultáneo) relativo al mismo hecho.”<sup>92</sup>*

La Excma. Corte Suprema ha señalado que el principio “*non bis in ídem*”, aun cuando no está referido literalmente en la Constitución Política de la República, tiene rango constitucional producto de que está consagrado en diversos instrumentos internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

**“DÉCIMO SÉPTIMO:** *Que, amén de los principios generales que rigen la materia y que se concretan en la excepción de cosa juzgada, el refrán del “ne bis in ídem” encuentra su consagración positiva en nuestro régimen jurídico en los artículos 14, N°*

---

<sup>92</sup> Juan Pablo Mañalich, en “*El principio ne bis in ídem en el Derecho Penal Chileno*”, Revista de Estudios de la Justicia, N° 15, año 2011, página N° 140.

7°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, y 8°, N° 4°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, divulgada en el mismo medio de difusión, de cinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que, como lo plantea el recurrente, no sólo tiene incidencia en el Derecho Penal, sino también en el Procesal del ramo, vale decir, es menester distinguir entre la dimensión sustantiva (nadie puede ser castigado de nuevo por un ilícito por el cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente) y el ámbito adjetivo (nadie puede ser juzgado otra vez por un injusto por el cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente).

Por ende, al decir de Manuel Jaén Vallejo -no sólo se vulnera este principio sancionando al autor más de una vez por el mismo hecho, sino también cuando se lo juzga por el mismo hecho e n más de una oportunidad- ("Estudios Penales", Ediciones Lexis Nexis, Santiago de Chile, año dos mil seis, página 61).<sup>93</sup>

Así, este principio es aplicable al sistema chileno, de conformidad al artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en tanto, se encuentra reconocido en el N° 4 del artículo 8° Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>94</sup> y en el N° 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>95</sup>, regla que, por lo demás, se reproduce el inciso segundo del artículo 1° del Código Procesal Penal.

**Sobre esta materia, el Profesor de Derecho Administrativa y ex Contralor General de la República don Jorge Bermúdez Soto ha señalado que, frente a unos mismos hechos, no se pueden aplicar más de una sanción de la misma naturaleza, en la medida que concurren tres requisitos copulativos (1) identidad de sujeto; (2) identidad de hecho; (3) identidad de fundamento.**

**Así, en materia disciplinaria se ha dicho que, de concurrir los tres requisitos, si un privado o un funcionario cometen un ilícito administrativo, no se puede aplicar más de una sanción:**

*"[...] para el ámbito del Derecho administrativo sancionador se define como el derecho público del ciudadano a no ser castigado por el mismo hecho con una pena o sanción administrativa o con dos sanciones administrativas, siendo indiferentes que éstas operen en el tiempo de forma simultanea o sucesiva. [...] Para que proceda la aplicación de este principio se hace necesario que se verifique la triple identidad entre el sujeto, el hecho y su fundamento, impidiendo de esta forma la doble punibilidad."<sup>96</sup>*

**En efecto, no es posible que exista doble persecución de unos mismos hechos infraccionales administrativos, como acontece en estos autos, por razones de prohibición de doble sanción y persecución de los mismos hechos. En dichos casos, la doctrina ha señalado que solo procedería, máxime, la aplicación de UNA sola sanción:**

*"(...) la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión";* agregando que *"aunque el precepto en cuestión no*

<sup>93</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema, causa rol N° 297-2009, de 17 de noviembre de 2010.

<sup>94</sup> Artículo 8: Garantías Judiciales. [...] 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

<sup>95</sup> Artículo 14: [...] 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

<sup>96</sup> Jorge Bermúdez Soto, en, *"Derecho Administrativo General"*, Legal Publishing, Santiago, año 201, página N° 189.

*dice cómo hay que sancionar en ese caso sí queda claro que sólo cabe una única sanción*”<sup>97</sup>.

**La prohibición de doble persecución de hechos de la misma naturaleza ha sido confirmada por la propia Excma. Corte Suprema, donde, Frente a varios hechos de idéntica naturaleza infraccional, solo procede aplicar una sanción administrativa:**

“8°

(...)

*Sin embargo, en lo que respecta a las restantes multas cursadas, que tienen un mismo sustento jurídico, la infracción a la obligación que le impone al empleador el artículo 184 del Código del Trabajo en lo antes citado, en cuanto ha de proveer a sus dependientes de las condiciones sanitarias básicas que define el Decreto Supremo N° 594, la actuación de la recurrida ha sido arbitraria, toda vez que sanciona en forma reiterada a la actora por hechos que constituyen manifestaciones de incumplimiento de una misma obligación, que a decir de la doctrina tienen un mismo fundamento jurídico, lo que importa vulnerar el principio “non bis in ídem” plenamente aplicable a la legislación laboral como antes ha sostenido esta Corte en la causa Rol N°5889-2004<sup>98</sup>”.*

**Debemos anotar que esta Excma. Magistratura ha señalado, específicamente, que la prohibición de doble persecución y doble sanción se aplica plenamente en materias de sanciones de las autoridades públicas.**

**Así, el Máximo Tribunal señaló en el “Caso Yáñez con Municipalidad de Santa Bárbara”, que es ilegal que por los mismos hechos se realicen dos procedimientos para perseguir la responsabilidad de un funcionario -y se impongan dos sanciones-:**

*“Al haberse dictado el decreto alcaldicio que se impugna, se ha consumado una actuación ilegal y arbitraria cometida por el Alcalde de Santa Bárbara, pues la ley administrativa le autorizaba para aplicar sólo una sanción por la negativa del Secretario Municipal a acatar sus instrucciones -la anotación de demérito o las medidas disciplinarias previa instrucción de sumario administrativo- pero no las dos conjuntamente, con lo cual la instrucción del sumario y su culminación con la destitución del funcionario exceden la competencia que la ley otorga al alcalde, al haber éste ya ejercido con anterioridad su derecho o prerrogativa de opción por una de las sanciones.*

*En efecto, la instrucción del sumario después de la anotación de demérito en la hoja de vida del recurrente significa la conformación de una comisión especial para el juzgamiento de la conducta funcionaria que la ley no autoriza, pues la fase administrativa sancionadora ya se había cumplido y no cabía un nuevo procedimiento a ese respecto, y por lo mismo, el decreto alcaldicio que aplicó la medida de destitución vino a consumir el ilegal procedimiento seguido en contra de Sergio Iván Yáñez Sáez, siendo por ello arbitraria esa medida disciplinaria.*

*5°. Que la arbitrariedad e ilegalidad en la dictación del decreto alcaldicio N° 23 de 14 de septiembre de 1998 constituye un acto que vulnera la garantía constitucional de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos del recurrente, tutelada en el artículo 19 N° 3, inciso cuarto de la Constitución Política de la República, que dispone*

---

<sup>97</sup> Blanca Lozano Cutanda, en “*Diccionario de Sanciones Administrativas*”, Primera Edición, Editorial Iustel, Madrid, año 2010, página N° 769.

<sup>98</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 1.333-2013, de 29 de abril de 2013.

*que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.<sup>99</sup>*

De este modo, cuando se persigue dos veces un mismo hecho, por definición, máxime solo se podría aplicar una sanción. Jamás se podrían aplicar dos sanciones por el mismo hecho.

En el presente caso, respecto de los hechos N° 3 y N° 6 que se imputan en el cuaderno de remoción a nuestra representada, se verifican los tres requisitos del *non bis in ídem*, esto es, (1) identidad de sujeto; (2) identidad de hecho; (3) identidad de fundamento.

Así, (i) se imputa que los mismos sujetos, esto es, la Ministra Vivanco y el abogado don *Luis Hermosilla Osorio* habrían participado en los dos hechos; (ii) se imputan los mismos hechos, una eventual “concertación” entre los dos sujetos para la obtención de nombramientos de Ministros; y (iii) se imputa en ambos casos el mismo fundamento, esto es, que la conducta infringiría el deber de buen comportamiento del artículo 80 de la Constitución Política de la República y que harían procedente la responsabilidad ministerial de la Ministra Vivanco.

De este modo, los hechos N° 3 y N° 6 del cuaderno de remoción, constituyen una grave violación al principio de *non bis in ídem*.

#### **4.3. Hecho N° 3 y N° 6: La imputación es genérica. Los hechos no especifican un ámbito temporal, material, ni explican cuáles serían las normas jurídicas infringidas. La ausencia de “interés” en obtener el nombramiento de Ministros y el precedente de la Excma. Corte Suprema**

Tal como se ha señalado anteriormente, según la doctrina y la jurisprudencia, así como los estándares internacionales en materia de derechos humanos e independencia judicial, con el fin de asegurar el derecho a la defensa de cualquier magistrado imputado en un procedimiento disciplinario o de remoción, toda formulación de cargos debe cumplir con una serie de requisitos, tales como ser específica en cuanto a los hechos imputados, al ámbito temporal, material y/o espacial en que habrían ocurrido los hechos, además de explicitar cuáles serían las normas jurídicas infringidas. Todo con el fin de permitir que el magistrado inculcado, pueda defenderse adecuadamente de las imputaciones.

Lo anterior ha sido establecido, por ejemplo, en el caso del “*Tribunal Constitucional vs. Perú*”, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió que se violaban los derechos humanos de magistrados destituidos, cuando ellos no habían tenido derecho a conocer en detalle los cargos por los cuales se les acusaba, ni tampoco habían tenido acceso a la prueba que fundaba dichos cargos, en los siguientes términos:

*66. El artículo 8 de la Convención Americana establece, en sus numerales 1 y 2, que:*  
*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación*

---

<sup>99</sup> Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, rol N° 290-1998. En materia relacionada también la Corte distinguió: “Cuarto: *Que, a mayor abundamiento, es dable señalar que, en el caso, se trata de dos responsabilidades distintas, que aceptan vías diferentes de corrección, pues en un aspecto se ha visto comprometida la conducta del funcionario, cuyo proceso calificadorio ha de considerarse como antecedente las anotaciones hechas en la Hoja de Vida en el período respectivo y, por la otra, se pesquisan los efectos de un hecho que constituye una falta a los deberes funcionarios, en los términos del artículo 114 del Estatuto Administrativo.*” Sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N° 51-2004.

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos

(...)

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.

(...)

83. Lo antedicho produjo la consiguiente restricción del derecho de defensa de los magistrados para presentar los descargos correspondientes a las imputaciones que se presentaban en su contra. Por una parte, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio. El plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado. Por otra parte, a los magistrados inculcados no se les permitió contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir con la consecuyente destitución.<sup>100</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, nada de ello ha ocurrido en el presente caso. Los hechos N° 3 y N° 6, imputados a la Ministra por el Pleno de la Excma. Corte Suprema son extremadamente sucintos y genéricos, a saber:

3.- *Intervención en nombramientos de ministros y ministras de Cortes en coordinación con el abogado Luis Hermosilla Osorio.*

6.- *Concertación con el abogado ya referido para obtener el nombramiento de miembros de este tribunal afines a sus intereses.*

---

<sup>100</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

De la mera lectura de los Hechos N° 3 y N° 6, salta a la vista inmediatamente que, estos no señalan con ningún detalle o especificidad. En particular, dichos cargos no señalan;

- En qué habrían consistido las supuestas “intervenciones” para intentar obtener el nombramiento de Ministros/as de la Corte;
- Cuándo habrían ocurrido las supuestas “intervenciones”;
- Cuáles serían los eventuales Ministros/as beneficiados y/o perjudicados con las eventuales “intervenciones”;
- Si las eventuales “intervenciones” habrían finalizado con éxito o no;
- Cuáles serían las normas jurídicas que se habrían infringido al realizar las presuntas “intervenciones”; y
- Qué “interés” podría existir en el nombramiento de Ministros de Corte.

A mayor abundamiento, en relación con el último punto, esto es, el “interés” para realizar nombramientos, cabe señalar que la jurisprudencia reiterada de los Tribunales Superiores de Justicia, refiere que el “interés” de las personas, solo puede considerarse en términos patrimoniales. Para efectos del derecho, no existen los intereses morales o espirituales.

Lo anterior ha sido señalado, por ejemplo, en relación con las prohibiciones de declarar como testigo del Código de Procedimiento Civil. La jurisprudencia ha señalado que **todo “interés” que hace perder la imparcialidad, solo podría ser de índole patrimonial y, en ningún caso de índole moral, espiritual o de otra característica:**

*30°) (...) Como se ha visto, la inhabilidad se funda en la circunstancia de carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, tacha que debe ser rechazada porque no se fundamentó debidamente, ya que no se ha explicado debidamente la forma como el hecho de haber sido abogado de la parte que lo presenta, en alguna clase de acción y en contra de otra entidad diversa, determine que el testigo pueda tener interés directo o indirecto en el presente reclamo, interés que, como se sabe, es patrimonial. (Sentencia de la ICA Santiago, rol N° 9190-2014).*

Cuestión reiterada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Que una persona tenga “interés” en una determinada materia, implica que tenga “interés pecuniario”, **no calificando otro tipo de intereses, como el mero interés moral:**

*CUARTO: Que los tres testigos cuya tacha fue acogida por el a quo, al ser interrogados en el juicio, afirmaron formar parte de la Corporación Templo Evangélico Misionero, tener su representación y administración, y el deber de velar por el interés económico y patrimonial de ella; por ser asesor y fundador de la corporación, en el caso de XXX XXX, en tanto XXX XXX, por su calidad de director de la corporación y pastor presbítero, y, XXX XXX, por detentar también la calidad de pastor presbítero de la citada asociación.*

*QUINTO: Que en este orden de ideas, ostensiblemente los testigos, presentan un interés en el resultado del juicio, desde que forman parte de la corporación demandante, tienen su administración y representación, y la obligación de velar por su patrimonio; en consecuencia, huelga, que el interés en la secuela del juicio es pecuniario y no sólo moral como lo pretende la apelante, baste pensar que lo que se busca con la acción impetrada es la disposición material del bien raíz entregado en comodato, lo que tiene un correlato económico en las arcas de la demandante, la que como se dijo integran y representan los deponentes inhabilitados.*

*Así las cosas, y mediante la aplicación de un mero criterio de razonabilidad, resulta en exceso difícil tener objetividad en una controversia si su desenlace apareja una*

*afectación en el patrimonio de una entidad de la que se compone, aun cuando ella no tenga fines de lucro* (Sentencia de la ICA Concepción, rol N° 1511-2022).

Asimismo, **la Corte de Apelaciones de Temuco ha sostenido que tiene un interés actual aquella persona que tiene comprometido un derecho**. En ese sentido, sostuvo que:

*“25. [...] sólo excepcionalmente, y mediando texto expreso de ley que lo autorice, es posible que una persona cualquiera, que **no tiene “interés actual”, en el sentido de tener “comprometido un derecho”**, puede ejercer válidamente ciertas y determinadas acciones. Ello ocurre con las llamadas acciones populares, toda las cuales requieren necesariamente de texto expreso que así las configure [...]”*. (Sentencia de Corte de Apelaciones de Temuco, rol N°2438-2005).

De este modo, en el presente caso, los Hechos N° 3 y N° 6 imputados a la Ministra Vivanco, no cumplen ninguno de los estándares fijados por la doctrina y la jurisprudencia en relación con una formulación de cargos y el derecho a la defensa. No señalan en qué habrían consistido las supuestas intervenciones, cuándo habrían ocurrido, si fueron exitosas, quiénes fueron los presuntos perjudicados o beneficiados, cuáles normas jurídicas habrían sido infringidas, etc.

Pero asimismo, no existiría “interés” acreditado en autos, máxime cuando según la jurisprudencia, el “interés” siempre debe ser de carácter patrimonial, y en ningún caso de índole moral o espiritual, y en el presente caso de la extracción de conversaciones se puede acreditar que no existen ofertas, pagos o contraprestaciones patrimoniales sobre cualquier materia analizada, son simples conversaciones personales y confidenciales, propio de la intimidad de toda persona.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo cual, pese a numerosas solicitudes, esta defensa no ha podido acceder a las supuestas pruebas o testimonios que fundan las imputaciones de los hechos N° 3 y N° 6.

Luego, cabe considerar el precedente de la Excm. Corte Suprema sobre intervención en nombramientos de Ministros y Ministras de Cortes u otros, en tanto, en el “Caso Audios JC con Ministra de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago”<sup>101</sup>, o los otros reportajes sobre designaciones de autoridades por Excmos. Ministros<sup>102</sup>, no se inició un procedimiento de remoción, al considerarse que no era un actuar reprochable, debiendo aplicar el principio de igualdad ante la ley.

Además, por un lado, se debe tener en consideración que lo imputado a la Ministra Ángela Vivanco consiste en acciones que, además, resultarían inconducentes toda vez que, su supuesto actuar no se enmarca en materias respecto de la cual ella haya tenido competencia. **Es decir, la decisión de conformar la terna, de elegir al candidato que fue presentado ante el Senado y su posterior elección se encontraban fuera de su control y agencia.**

---

<sup>101</sup> Ver páginas web: <https://www.biobiochile.cl/especial/noticias/reportajes/reportajes-reportajes/2019/04/17/audio-secreto-el-dialogo-de-dos-operadores-que-buscan-apoyo-para-una-candidata-a-la-suprema-en-2019.shtml> y <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2019/05/10/informe-revela-gestiones-de-dobra-lusic-en-favor-de-operador-politico-john-campos.shtml>, última vez vistas el 2 de octubre de 2024.

<sup>102</sup> Ver página web: <https://www.ciperchile.cl/2024/06/06/los-chats-del-exjuez-poblete-revelan-como-ministros-de-la-suprema-piden-votos-para-nombrar-notarios/>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

Por otro lado, **si inclusive se quisiera partir de la base de que ha existido una suerte de promoción de intereses respecto de los hechos aludidos, cabe señalar desde ya que aquella conducta no es sancionada por el ordenamiento jurídico ni habría sido realizada en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Ministra Ángela Vivanco.** En el caso concreto se intenta imputar una infracción a un deber general, pese a que no hay norma alguna que regule la gestión de intereses dentro del Poder Judicial. Esta ausencia de regulación queda de manifiesto al momento de contrastar la situación actual con la multiplicidad de proyectos de ley que pretenden, justamente, regular la promoción de intereses a propósito de la elección de Ministros de la Excma. Corte Suprema.

Lo anterior se hace evidente en virtud de lo dispuesto por el proyecto de ley que moderniza la regulación del lobby y las gestiones que representen intereses particulares. Dicho proyecto de ley, propio del mensaje N°097-372, del 31 de mayo de 2024, **propone agregar un nuevo numeral, de tal modo que también sea considerada lobby la injerencia en: “5) La designación o aprobación de nombramientos de personas para cargos públicos en los que intervenga el Senado o la Cámara de Diputados.”**

Y, a su vez, se propone agregar un nuevo artículo 5 bis, que señale que **“Las gestiones o actividades de lobby destinadas a obtener las decisiones a las que se refiere el numeral 5) del artículo anterior deben ser siempre registradas** conforme a la presente ley y en conformidad con el procedimiento establecido por el Senado o la Cámara de Diputados para tal efecto. Tal deber de registro se aplica desde el momento en que sea recibida la proposición de nombramiento por la Cámara de Diputados o el Senado, y respecto de toda forma de comunicación realizada presencialmente, vía telefónica o electrónica por la persona candidata ante los sujetos pasivos que deban concurrir a aprobar la propuesta de nombramiento.”

En los términos anteriormente expuestos, es evidente que los hechos N° 3 y N° 6 no pueden prosperar y deben igualmente ser rechazados en todas sus partes, por ser total y absolutamente improcedentes.

#### **5. Hecho N° 4: “Intromisión en causas en tramitación y en la integración de salas de la Corte Suprema, con el abogado Luis Hermosilla Osorio”**

##### **5.1. Breves consideraciones generales respecto de este hecho N° 4**

Según ya se señaló, este hecho N° 4 tiene como origen único y directo el contenido del reportaje de CIPER del pasado 7 de septiembre de 2024, titulado *“Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: ‘¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?’”*.

Al respecto, en los primeros pasajes de este artículo se hace someramente referencia a este hecho afirmándose que, *“En una ocasión, el penalista le preguntó si tenía posibilidad de integrar sala en una causa que le interesaba y que involucraba a la PDI”* (página N° 1) y que *“Otra muestra de cercanía es que el penalista le preguntó si tenía posibilidad de integrar sala en una causa que le interesaba y que involucraba a la PDI”* (página N° 2).

Enseguida, bajo el primer subtítulo *“El favor de integrar una sala”* (páginas N° 3 y N° 4), se expresa que *“Uno de los episodios que revela la extrema confianza entre ambos, quedó registrado en una conversación del 8 de febrero de 2021”*, y cuyo detalle es el siguiente:

***“Hermosilla: Hola querida!***

***Vivanco: Amigo mío cómo estás?***

***Hermosilla: Alguna posibilidad que integres la Sala Penal mañana?***

***Vivanco: Por supuesto, si la sala me pide voy.***

***Hermosilla: Ok. Gracias.***

***Vivanco: Que causa se ve?***

***Hermosilla: Amparo de la Defensora de la Niñez contra la PDI. Buenísimos argumentos para rechazar Amparo.***

***Vivanco: Perfecto, ojo que lo pida la sala porque SM no me deja salir de la mía se lo pide la niña que hace las integraciones.***

***Hermosilla: Ok.”*** (lo destacado es nuestro).

Lo cierto es que, dicha conversación existió entre nuestra representada y el señor *Luis Hermosilla Osorio*, consta entre las páginas N° 272 y N° 274 del informe de extracción del teléfono celular de este último.

**Acto seguido, tan efectivo como la existencia de dicha conversación en esos precisos términos es que, nuestra representada no integró efectivamente la Segunda Sala Penal ese 9 de febrero de 2021.**

En último término, para el debido informe de este hecho N° 4 es pertinente que S.S. Excma. tenga en especial consideración que, su formulación no da cuenta de una descripción clara y precisa de los hechos que lo fundan, utilizándose términos de textura abierta del todo vagos, genéricos e imprecisos como “*Intromisión*”; “*causas en tramitación*”; “*integración de salas de la Corte Suprema*”; etc., deficiencia formal grave que impide su debida inteligencia y que obliga a esta parte a referirse exclusivamente en este punto a lo informado por CIPER respecto de la aludida conversación de 8 de febrero de 2021.

## **5.2. Competencia exclusiva del Presidente de la Corte Suprema la imposibilidad competencial de poder infringir la norma. La integración de las salas de la Excma. Corte Suprema se trata de información pública y que es entregada al público en general a través de la página web del Poder Judicial**

Como es sabido, la Excma. Corte Suprema se encuentra integrada por veintiún miembros, y nuestra máxima magistratura funciona dividida en salas especializadas o en Pleno, donde, las salas requieren para funcionar de no menos de cinco jueces cada una y el Pleno la concurrencia de once de sus miembros a lo menos.

A través de instrumentos internos, la Excma. Corte Suprema establece la distribución de sus Ministros entre las diversas salas especializadas de funcionamiento, destacando la Primera Sala (civil); la Segunda Sala (penal); la Tercera Sala (constitucional y de lo contencioso administrativo); y la Cuarta Sala (laboral y previsional).

Por su parte, el artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, ubicado en el párrafo sobre “*El Presidente de la Corte Suprema*”, establece las atribuciones de dicha autoridad judicial, disponiendo en su N° 2 que, le corresponde “**Formar la tabla para cada sala**, según el orden de preferencia asignado a las causas y hacer la distribución del trabajo entre los relatores y demás empleados del tribunal” (lo destacado es nuestro).

En efecto, solo corresponde el Presidente de la Corte Suprema la formación de salas, como ha señalado expresamente el Excmo. Pleno, en los siguientes términos:

*“Vigésimo: Que de acuerdo a lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, las atribuciones que la ley confiere a los presidentes de las cortes de apelaciones deben ejercerse, efectivamente, acorde a la ley, de manera tal que **resulta reprochable la disposición adoptada por el ministro Vásquez Fernández al instalar en la fecha señalada, la segunda sala alterando la integración que quedara determinada de acuerdo al sorteo anual, sin que concurriera causal de inhabilidad alguna en el ministro titular excluido de dicha sala.** Esta conclusión resulta obligatoria del mero análisis de las disposiciones citadas por la instructora al formular el cargo respectivo, las que determinan el estatuto de obligaciones inherentes al ejercicio de la presidencia de un tribunal colegiado como el que dirigía el ministro Vásquez, y a sus términos debió someterse, sin perjuicio de encontrarse gravado, en su ejercicio, por las cargas que impone la observancia de los principios de probidad y transparencia que deben dirigir en todo momento la función judicial.*

*Las razones precedentes determinan que esta Corte imponga sanción disciplinaria por el hecho establecido, constitutivo de infracción a lo dispuesto en los artículos 61 y 90 del Código Orgánico de Tribunales y a los principios de ética citados.<sup>103</sup>”* (lo destacado es nuestro).

En efecto, semanalmente y a diario en su caso, se va determinando tanto la tabla de causas a conocer y resolver para cada sala, así como la integración de la misma, la que se publica con la debida antelación y a través de la página web institucional del Poder Judicial, a fin de que los abogados litigantes pueden ejercer sus derechos procesales previstos en la materia o derechamente recusar por las causales legales a un Ministro en caso de ser necesario, todo ello, con importantes estándares de probidad y transparencia para todos los intervinientes sin distinción.

De ahí que, el artículo 217 del Código Orgánico de Tribunales prevé que, si por falta o inhabilidad de alguno de sus miembros una sala del tribunal quedara sin el número de jueces exigidos, la sala se integrará con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, con su fiscal o con los conocidos popularmente como “*Abogados Integrantes*”.

Todo lo anterior, es fruto de la práctica forense de los profesionales del derecho, donde, nuevamente, nada extraño u oculto hay en el procedimiento de integraciones de las diversas salas de nuestro máximo tribunal, máxime, si se comprende la normativa que específicamente trata el tema de las integraciones de las salas, lo que se desarrollará en el siguiente apartado.

**5.3. La conversación no entregó información reservada. Literalmente, se le hizo una afirmación incorrecta al litigante para eludir la incómoda pregunta. La integración de las salas por Ministros se encuentra regulada en el Acta S/N de 2001, sobre integración de salas de la Excma. Corte Suprema, que fija una norma objetiva y sin espacios para la arbitrariedad**

En primer lugar, ha sido llamativo que todos han debatido sobre este chat e incluso se inició una investigación penal, pero jamás alguna persona reflexionó sobre su regulación. Hoy lo haremos.

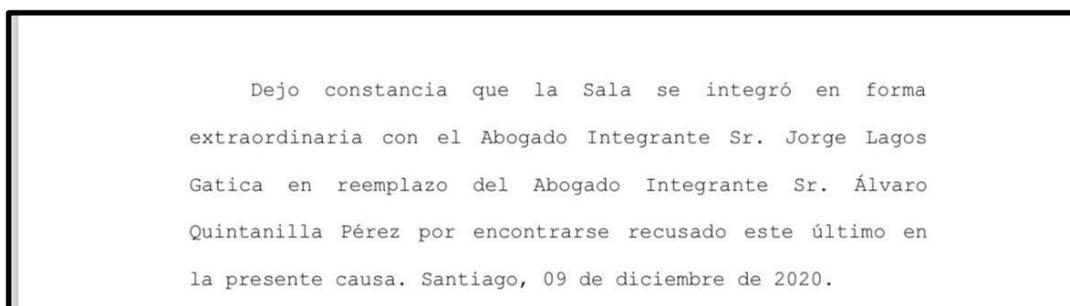
---

<sup>103</sup> Sentencia del Excmo. Pleno de la Corte Suprema, causa rol N° AD-1.942-2018, de 11 de julio de 2019.

En segundo lugar, la respuesta “*Vivanco: Por supuesto, si la sala me pide voy. [...] Vivanco: Perfecto, ojo que lo pida la sala porque SM no me deja salir de la mía se lo pide la niña que hace las integraciones*”, fue una respuesta para salir del incomodo momento o, con un buen chilenoismo, “*embolinó la perdiz*”.

En tercer lugar, **no es lo mismo remplazar a un Abogado Integrante que a un Ministro de Corte.**

**En efecto, el señor Hermosilla, posiblemente, estaba pensando en lo que se llama “armar sala”.** Lo anterior, es cuando un Abogado Integrante esta recusado, se encuentra inhabilitado o falta, el **Presidente de la Sala, le pide a otro Abogado Integrante que integre o enroque.** Por ejemplo, estas actuaciones son comunes en la Tercera Sala cuando la preside el Presidente Titular, como consta en la siguiente imagen<sup>104</sup>:



Dejo constancia que la Sala se integró en forma extraordinaria con el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos Gatica en reemplazo del Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla Pérez por encontrarse recusado este último en la presente causa. Santiago, 09 de diciembre de 2020.

En cuarto lugar, lo que ocurría en el caso concreto era distinto, porque a la hora del mensaje y analizando la integración de la sala del día anterior, se sabía que habría “*sala completa*”, es decir integrada solo por Ministros y sin Abogados Integrantes.

Ahí cambia todo, porque la Ministra Vivanco no entregó información reservada y no podía integrar dicha sala, salvo la coordinación con otros dos Ministros, nombrados después que ella, para que se ausentarán, análisis que demostrará la procedencia de la absolucón respecto de este hecho N° 4.

S.S. Excma. analicemos el derecho, nuevamente, el artículo 217 del Código Orgánico de Tribunales en materia de subrogación e integración de la Excma. Corte Suprema expresa lo siguiente:

*“Art. 217. Si la Corte Suprema o algunas de sus salas se hallare en el caso previsto en el artículo 215 se llamará a integrar a los miembros no inhabilitados de la misma Corte Suprema, al fiscal del tribunal o a los abogados que se designen anualmente con este objeto.”* (lo destacado es nuestro).

**Lo cierto es que, entre todos los autos acordados de la Excma. Corte Suprema, destaca aquel S/N, de 6 de noviembre de 2001, que regula la integración y subrogación de las salas de la Corte Suprema y de sus miembros.**

Es sumamente importante esta normativa interna del Poder Judicial ya que, establece clara y objetivamente como es que se integran las salas de nuestro máximo tribunal ante la existencia de Ministros inhabilitados, donde, su artículo 2 letra a) es prístino en dar una regla objetiva en la materia, bajo la siguiente regulación:

---

<sup>104</sup> Excma. Corte Suprema, causa rol N° 139.926-2020.

2.- En el caso de la integración de los miembros no inhabilitados de la misma Corte Suprema y para la subrogación e integración correspondiente, se guardará el siguiente orden:

a) Si el miembro inhabilitado es un Ministro, se cambiará con el Ministro no inhabilitado de menos antigüedad instalado ese día en la Sala integrada con mayor número de titulares;

**Así, la solución existente en la materia es posible resumirla de la siguiente forma: si una sala presenta un Ministro inhabilitado, ella se integrará para efectos de su funcionamiento con el Ministro no inhabilitado de menos antigüedad instalado ese día en la sala integrada con mayor número de titulares.**

En atención al tenor de la solución objetiva en comento, cobra relevancia conocer las antigüedades de los Ministros de la Excma. Corte Suprema, a saber:

N°	Ministro	Fecha de juramento
1	María Soledad Melo Labra	3 de noviembre de 2022
2	María Cristina Gajardo Harboe	21 de enero de 2021
3	Diego Simpértigue Limare	21 de enero de 2022
4	Jean Pierre Matus Acuña	19 de octubre de 2021
5	María Teresa Letelier	8 de junio de 2021
<b>6</b>	<b>Mario Carroza Espinosa</b>	<b>31 de diciembre de 2020</b>
<b>7</b>	<b>Adelita Ravanales Arriagada</b>	<b>14 de octubre de 2020</b>
8	Leopoldo Llanos Sagristá	16 de diciembre de 2019
9	María Angélica Repetto García	8 de agosto de 2019
10	Mauricio Silva Cancino	31 de enero de 2019
<b>11</b>	<b>Angela Vivanco Martínez</b>	<b>8 de agosto de 2018</b>
12	Arturo Prado Puga	17 de julio de 2017
13	Manuel Valderrama Rebolledo	26 de agosto de 2015
14	Andrea Muñoz Sánchez	13 de marzo de 2014
15	Ricardo Blanco Herrera	5 de junio de 2013
16	Gloria Ana Chevesich Ruiz	1 de agosto de 2013
17	Juan Fuentes Belmar	9 de noviembre de 2011
18	Sergio Muñoz Gajardo	18 de octubre de 2005

Habiéndose aclarado lo anterior, en el siguiente apartado se demostrará fehacientemente como es que, además de que nuestra representada no integró efectivamente la Segunda Sala Penal ese 9 de febrero de 2021, tanto porque no se le ordenó por la autoridad respectiva como porque le era imposible materialmente que lo hiciera, conforme la normativa que regula la materia.

#### **5.4. Demostración concreta de cómo es que le era imposible materialmente a nuestra representada integrar la Segunda Sala Penal ese martes 9 de febrero de 2021**

S.S. Excma., ese martes 9 de febrero de 2021, las cuatro salas de la Excma. Corte Suprema quedaron instaladas de la siguiente manera, conforme consta en las siguientes imágenes:

**PRIMERA SALA**

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno

En cumplimiento a lo dispuesto en el N°1 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, se procedió a instalar la **Primera Sala** de la Corte Suprema, quedando constituida como sigue:

PRESIDENTE:	SEÑOR	<b>PRADO</b>
MINISTROS:	SEÑOR	<b>SILVA C.</b>
MINISTRO SUPLENTE:	SEÑOR	<b>BIEL</b>
	SEÑOR	<b>MUÑOZ P.</b>
	SEÑOR	<b>SHERTZER</b>

**SEGUNDA SALA**

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno

En cumplimiento a lo dispuesto en el N°1 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, se procedió a instalar la **Segunda Sala** de la Corte Suprema, quedando constituida como sigue:

PRESIDENTE:	SEÑOR	<b>KUNSEMULLER</b>
MINISTROS:	SEÑOR	<b>BRITO</b>
	SEÑOR	<b>VALDERRAMA</b>
	SEÑOR	<b>LLANOS</b>
MINISTRO SUPLENTE:	SEÑOR	<b>ZEPEDA</b>

**TERCERA SALA**

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno

En cumplimiento a lo dispuesto en el N°1 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, se procedió a instalar la **Tercera Sala** de la Corte Suprema, quedando constituida como sigue:

PRESIDENTE:	SEÑOR	<b>MUÑOZ</b>
MINISTROS:	SEÑORA	<b>VIVANCO</b>
	SEÑORA	<b>RAVANALES</b>
	SEÑOR	<b>CARROZA</b>
AB. INTEGRANTE:	SEÑOR	<b>PIERRY</b>

**CUARTA SALA**

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno

En cumplimiento a lo dispuesto en el N°1 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, se procedió a instalar la **Cuarta Sala** de la Corte Suprema, quedando constituida como sigue:

PRESIDENTE:	SEÑORA	<b>CHEVESICH</b>
MINISTROS:	SEÑORA	<b>MUÑOZ</b>
	SEÑORA	<b>REPETTO</b>
MINISTRO SUPLENTE:	SEÑOR	<b>GOMEZ</b>
AB. INTEGRANTE:	SEÑOR	<b>LAGOS</b>

Como es posible observar, el pasado 9 de febrero de 2021, la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema se encontraba integrada de manera completa con Ministros (*Kunsemuller, Brito, Valderrama, Llanos y Zepeda*). Lo mismo ocurrió los dos días hábiles anteriores, como consta de las siguientes imágenes:

**SEGUNDA SALA**

Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiuno

En cumplimiento a lo dispuesto en el N°1 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, se procedió a instalar la **Segunda Sala** de la Corte Suprema, quedando constituida como sigue:

PRESIDENTE: SEÑOR **KUNSEMULLER**  
MINISTROS: SEÑOR **BRITO**  
SEÑOR **VALDERRAMA**  
SEÑOR **LLANOS**  
MINISTRO SUPLENTE: SEÑOR **ZEPEDA**

**SEGUNDA SALA**

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintiuno

En cumplimiento a lo dispuesto en el N°1 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, se procedió a instalar la **Segunda Sala** de la Corte Suprema, quedando constituida como sigue:

PRESIDENTE: SEÑOR **KUNSEMULLER**  
MINISTROS: SEÑOR **BRITO**  
SEÑOR **VALDERRAMA**  
SEÑOR **LLANOS**  
MINISTRO SUPLENTE: SEÑOR **ZEPEDA**

Pese a ello, de haberse inhabilitado a alguno de los Ministros de la Segunda Sala Penal, de conformidad a lo dispuesto en el N° 2 letra a) del Auto Acordado S/N, de 6 de noviembre de 2001, **debía haber integrado el Ministro no inhabilitado de menos antigüedad instalado ese día en la sala integrada con mayor número de titulares, que de conformidad al detalle anteriormente expuesto era la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema.**

Lo cierto es que, de conformidad a las antigüedades de los Ministros de la Excma. Corte Suprema, en atención al detalle expuesto en el apartado anterior, los tres Ministros de la Tercera Sala desde el menos al más antiguo se organizan de la siguiente manera: (i) *Carroza*; (ii) *Ravanales*; y (iii) *Vivanco*.

**Así las cosas, no obstante que nuestra representada no se le instruyó por la autoridad integrar la Segunda Sala Penal y que efectivamente el 9 de febrero de 2021 no la integró, igualmente, según lo recientemente explicado, la Ministra Vivanco no podía integrar la Segunda Sala, y si hubiese querido eso, requería una coordinación con los Ministros Carroza y Ravanales.**

En el presente caso, no consta que los mencionados Ministros informarán o atestiguarán que nuestra representada les solicitara no asistir ese día u otra oferta para integrar la Segunda Sala. Asimismo, no se le entregó información reservada o el “*secreto de la llave*” al señor Hermosilla al decir: “*ojo que lo pida la sala porque SM no me deja salir de la mía se lo pide la niña que hace las integraciones*”, porque la materia según se expuso está debidamente regulada desde hace larga data.

Así, la única manera de que nuestra representada pudiese haber integrado la Segunda Sala Penal ese día (en el hipotético caso de haberlo así querido), sería producto de un acto de concertación con los Ministros con menos antigüedad que ella, o sea, los Ministros *Carroza* y *Ravanales*, no existiendo ningún antecedente en el reportaje de CIPER, en la Comisión de Ética ni en el expediente de este cuaderno de remoción que de atisbos de ello.

**En definitiva, ha quedado demostrado de que, la Ministra Vivanco no integró el 9 de febrero de 2021 la Segunda Sala Penal, no se le solicitó por la autoridad respectiva ello, no depende autónomamente de su persona esa posibilidad, no lo intentó y no se concertó con nadie para lograrlo toda vez que, la normativa que regula la materia establece de antemano una regla objetiva y clara en la materia que se configura en atención a la antigüedad de los Ministros, por lo que la conversación en que gran parte de ello se intenta explicar, no queda más que en eso, una simple conversación que no produce efecto jurídico alguno en el mundo del derecho.**

**6. Hecho N° 5: “*Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas, de conocimiento de la Tercera Sala de esta Corte, antes de la firma de la sentencia y su notificación, y efectuar recomendaciones procesales al abogado antes mencionado*”**

#### **6.1. Breves consideraciones generales respecto de este hecho N° 5**

Según ya se señaló, este hecho N° 5 también tiene como origen único y directo el contenido del reportaje de CIPER del pasado 7 de septiembre de 2024, titulado “*Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: ‘¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?’*”.

En los primeros pasajes de la aludida nota periodística y a propósito de la eventual “**entrega de información**”, se hace referencia a este hecho afirmándose que, “*La ministra le compartió al abogado información que aún no era pública referida a recursos judiciales que afectaban a Carabineros y Fuerzas Armadas, cuando Hermosilla trabajaba para Interior*” (página N° 1) y luego que, “*Y una vez que ella aterrizó en el máximo tribunal, le compartió al abogado información que aún no era pública sobre recursos judiciales que afectaban a Carabineros y Fuerzas Armadas, cuando Hermosilla trabajaba para el Ministerio del Interior*” (página N° 2).

Nuevamente, es menester tener que sacar del error narrativo y cronológico a CIPER desde que, se alude ligeramente en el mismo que “*una vez que ella aterrizó en el máximo tribunal*”, lo que ocurrió como ya se dijo el **8 de agosto de 2018**, pero, ambas conversaciones con sus particularidades que se expondrán a continuación y que son la base de este hecho N° 5, **acaecieron más de un año y medio después de su juramento**, por lo que tampoco temporalmente hablando es efectivo lo sostenido por dicho medio de comunicación en su nota periodística, tratándose ello de una nueva inexactitud que S.S. Excma. deberá necesariamente ponderar al momento de resolver este cuaderno de remoción en contra de una Ministra del máximo tribunal.

Habiéndose aclarado ello, cabe indicar a continuación que, bajo el tercer subtítulo del reportaje llamado “*Información que aún no era pública*” (páginas N° 10 y N° 11), se trató la eventual “**entrega de información**” refiriendo que, “*El 28 de febrero chatean sobre la conversación que tuvieron en el almuerzo de dos días antes. Se relaciona con recursos*

*judiciales que afectaban a Carabineros y las Fuerzas Armadas, en un periodo donde se presentaron muchas acciones contra uniformados por violaciones de Derechos Humanos durante el estallido social”.*

Lo cierto es que, dicha conversación existió entre nuestra representada y el abogado don *Luis Hermosilla Osorio* y se llevó a cabo con fecha **28 de febrero de 2020**, según consta en las páginas N° 111 y N° 112 del informe de extracción del teléfono celular del profesional y cuyo detalle objetivo es el siguiente:

*“Vivanco: Hola Luis como te fue con lo conversado?*

*Hermosilla: Gracias*

*Vivanco: Luis ninguno está publicado aún pero creo que este precedente es súper grave y deja a las ffaa y a carabineros en menos del CDE cuando presenten recursos de protección contra ellos, coméntame que te parecen.*

*Hermosilla: Clarísimo.”.*

Por su parte, y en lo que diría relación con **“efectuar recomendaciones procesales”**, en el reportaje de CIPER se alude a una conversación sostenida el **25 de marzo de 2020**, la que se encuentra entre las páginas N° 132 y N° 135 del informe de extracción del teléfono celular de don *Luis Hermosilla Osorio*, y cuyo detalle objetivo a su vez es el siguiente:

*“Hermosilla: Angela esto es prevaricación.*

*Vivanco: Increíble.*

*Vivanco: Cada día más enloquecidos los magistrados! Y no hicieron ninguna audiencia de reemplazo de cautelar?*

*Hermosilla: No.*

*Vivanco: Y todos los cuidados que una toma en las extradiciones.*

*Hermosilla: Y además actuaron jurisdiccionalmente como Comité de Jueces!!*

*Vivanco: Tienes que ir de queja al menos.*

*Hermosilla: Me dicen que va a haber un Pleno de la Suprema por esto?*

*Vivanco: Hoy hubo pleno pero con 11 miembros sorteados, no estuve yo, averiguaré que se resolvió.”.*

Según se demostrará a continuación, este hecho N° 5 carece absolutamente de sustento y asidero, debiendo por ello rechazarse en todas sus partes desde que, (i) no consta materialmente la aludida entrega de información; y (ii) el intercambio de mensajes sostenido en ningún caso puede considerarse como una recomendación procesal desde que, el abogado don *Luis Hermosilla Osorio* no era litigante en la causa objeto de la conversación sostenida ese día.

## **6.2. Sobre la eventual entrega de información de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas**

### **6.2.1. En el informe de extracción del teléfono celular del abogado don *Luis Hermosilla Osorio*, no consta en ninguna parte la aludida entrega de información y el reportaje de CIPER en esta materia simplemente supone ello**

Conforme ya se señaló, **el aludido reportaje de CIPER supone hechos que no tienen respaldo ni sustento material en la conversación de mensajería instantánea**, siendo este preciso hecho un caso por excelencia de ello.

Así, en la página N° 10 del trabajo periodístico y en el apartado sobre “*Información que aún no era pública*” CIPER refiere que, “*Por el tenor del comentario siguiente, **al parecer** ella le envió información que aún no era pública, y que no quedó respaldada en el celular, sobre actuaciones judiciales relacionadas con recursos que afectaban a Carabineros y FF.AA.*” (lo destacado es nuestro).

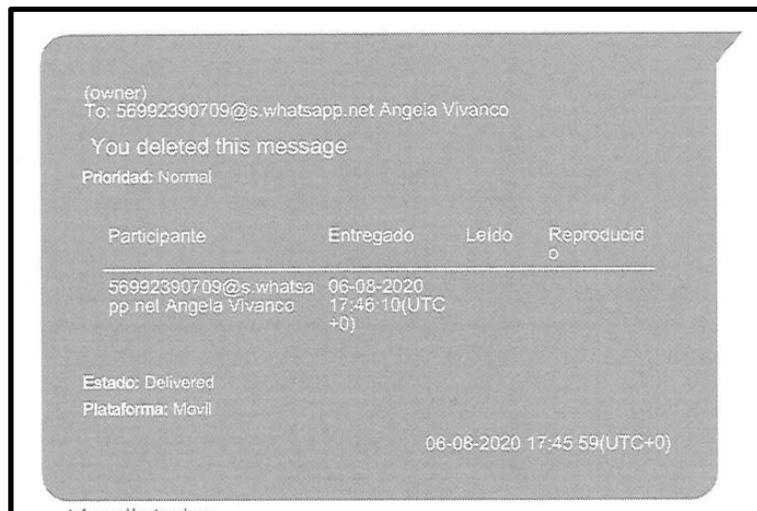
En dicha conversación sostenida con fecha 28 de febrero de 2020 y contenida en la página N° 112 del informe de extracción del teléfono celular del abogado, **de su lectura atenta es posible constatar fehacientemente que, no existe constancia alguna del envío de antecedentes, documentos, afirmaciones de causas u otro,** y no obstante ello, el reportaje de CIPER señala que “**al parecer**” nuestra representada habría enviado documentos al abogado, lo que no figura ciertamente. Derechamente no se envió nada.

**Así, no hay entrega de información reservada, y procede la absolución sin más trámite.**

Sin perjuicio de no constar dicho envío de información, a juicio de esta parte, la referencia del reportaje a que ello al parecer si ocurrió, nos parece que se trata de un asunto delicado y que debe ser evaluado en su mérito por S.S. Excma.

**En efecto, junto con no constar envió de la información tampoco puede sostenerse que este mensaje fue “borrado”.**

Una revisión sistémica, holística y objetiva (sin sesgo) del informe de extracción del teléfono celular de don *Luis Hermosilla Osorio*, permite observar que cuando los mensajes fueron eliminados, igualmente, quedó constancia y registro de ello, en el mecanismo de extracción del Ministerio Público, tal como consta en la siguiente imagen extraída de la página N° 218 del mismo, a saber:



**6.2.2. La descripción genérica e imprecisa de este hecho N° 5, impide a esta parte poder defenderse con mayor saber e informar a su tenor más detalladamente al respecto a S.S. Excma.**

Del mismo modo, al igual como sucede con los otros hechos objeto de imputación por parte de S.S. Excma., **en la formulación de este hecho N° 5 no se da cuenta de una descripción clara y precisa de lo cuestionado a nuestra representada y requerida de informe a su tenor,** utilizándose términos de textura abierta del todo vagos, genéricos e imprecisos como

“información” y “causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas”, deficiencia formal grave que impide su debida inteligencia y que limita importantemente la posibilidad de defenderse y entregar mayores antecedentes al respecto.

En efecto, surgen fundadas dudas porque **no constando envió alguno en los chats según ya se indicó**, entonces:

- i. ¿Cómo se materializó su entrega según S.S. Excma.?
- ii. ¿Qué se debe entender concretamente por información?
- iii. ¿Qué tipo y naturaleza de documento fue lo que hipotéticamente se entregó?
- iv. ¿Cuántos documentos habrían sido entregados?
- v. ¿De dónde se habría obtenido esa información?
- vi. ¿Existe algún registro interno del Poder Judicial que respalde dichos eventuales movimientos no autorizados de información?
- vii. ¿Qué se debe entender por “causa relacionada con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas”?
- viii. ¿Dichas causas apuntan a aspectos vinculados a la carrera funcionaria de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o son derivadas de actuaciones durante el Estallido Social de reciente data por aquel entonces?, etc.
- ix. ¿Cuáles son los roles de dichas causas?

Lo cierto es que, todas esas preguntas y muchas otras al tenor literal del hecho N° 5 requerido de informe, carecen de una mínima respuesta e imposibilitan poder ejercer debidamente el derecho de defensa de esta parte, donde, el mismo es aquel “reconocido a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso, de ser oída y de hacer valer y probar las propias razones y argumentos, y de rebatir las alegaciones y las pruebas en contra” (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico), garantía que en el caso de marras se vuelve derecha y absolutamente estéril, en este escenario prístino de vaguedad jurídico-procesal en materia de imputación.

Por último, y pese a que el hecho N° 5 nada dice al respecto, el tan nombrado reportaje de CIPER de 7 de septiembre de 2024 y titulado “Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: “¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?, al que en este cuaderno de remoción se le ha conferido inusitado valor, expresa en su página N° 10 que, “El 28 de febrero chatean sobre la conversación que tuvieron en el almuerzo de dos días antes. Se relaciona con recursos judiciales que afectaban a Carabineros y las Fuerzas Armadas, **en un período donde se presentaron muchas acciones contra uniformados por violaciones de Derechos Humanos durante el estallido social**” (lo destacado es nuestro).

A propósito de ello, y sólo para efectos de aclarar el punto aludido en el reportaje de CIPER, es importante señalar brevemente que, durante el estallido social de octubre de 2019, en materias de competencia de la Tercera Sala Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema, principalmente, se vieron materias de acciones de protección de derechos constitucionales, vía apelación de la inadmisibilidad a trámite o de la sentencia definitiva propiamente tal, respecto de dos grandes tópicos: (i) impugnación del uso de elementos disuasivos por parte de la policía uniformada (escopeta antidisturbios, gases lacrimógenos, carro lanza aguas; etc.); y (ii) denuncias por omisión de resguardo del orden público a causa de los hechos de violencia.

Sobre el **primer grupo de causas**, relativas al uso de elementos disuasivos por parte de la policía uniformada, la jurisprudencia tanto de las Cortes de Apelaciones del país como de la Excma. Corte Suprema fue consistente en rechazar y confirmar, respectivamente, las

acciones constitucionales intentadas en contra de Carabineros y las autoridades civiles, en base a que el control del orden público es un deber constitucional y legal de los servicios públicos con competencia en ello; se trataba de elementos autorizados y su uso establecido en protocolos debidamente reglamentados; y su mal empleo debía determinarse en otra sede jurisdiccional, de lato conocimiento y distinta a la del recurso de protección.

En esta precisa temática, quizás la causa más relevante y que requirió de una sentencia con declaración sobre el fondo por parte de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, corresponde a aquella tramitada en primera instancia ante la Illma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa rol N° 37.406-2019, donde, tras haberse acumulado otras quince acciones constitucionales se acogió el remedio judicial intentado en contra de Carabineros de Chile con fecha 19 de mayo de 2020, pero, precisamente, tras un **recurso de apelación presentado por la Procuraduría Fiscal de Valparaíso del Consejo de Defensa del Estado**, se generó la causa rol N° 79.055-2020 y se revocó con fecha **22 de febrero de 2021** en este preciso tópico lo resuelto en primera instancia, casi un año después de la aludida conversación vía WhatsApp que comprende este hecho N° 5.

Por su parte, respecto del **segundo grupo de causas** constitucionales de mayor relevancia durante el estallido social, destacan aquellas donde se denunció a las autoridades competentes que no resguardaban debidamente el orden público en los centros neurálgicos del país, a raíz de los saqueos, robos, incendios, etc., que se sucedían una y otra vez durante esos días.

A propósito de ello, si bien las Cortes de Apelaciones del país también en primera instancia fueron proclives a rechazar estos recursos de protección, aquí la Excma. Corte Suprema tuvo un criterio distinto y revocó efectivamente fallos estimando en definitiva la acción constitucional intentada, siendo el primer caso aquel correspondiente a la causa rol N° 11.047-2020, donde, con fecha **13 de julio de 2020**, nuestro máximo tribunal revocó el fallo y ordenó “*dar a la recurrente la protección debida a sus derechos fundamentales frente al actuar ilegal y arbitrario de terceros*”.

**En definitiva, no constando fehacientemente el envío de antecedente alguno en el informe de extracción de mensajes del teléfono celular, tratándose ello de una suposición del reportaje bajo la referencia “al parecer”, habiéndose utilizado términos de textura abierta del todo vagos, genéricos e imprecisos en la formulación de este hecho N° 5 y no teniendo las fechas de las conversaciones un correlato con las principales materias objeto de sentencia con motivo del estallido social, las que se resolvieron varios meses después, no cabe sino también rechazar en todas sus partes este hecho N° 5 formulado.**

### **6.3. Respecto de las supuestas recomendaciones procesales realizadas por nuestra representada a don Luis Hermosilla Osorio, quien, no era parte o abogado litigante en la causa objeto de conversación**

Respecto al eventual hecho consistente en “**efectuar recomendaciones procesales**” al abogado don *Luis Hermosilla Osorio*, en el reportaje de CIPER se alude a una conversación sostenida entre ambos el **25 de marzo de 2020**, la que consta entre las páginas N° 132 y N° 135 del informe de extracción del teléfono celular del profesional, y cuyo detalle objetivo es el siguiente:

*“Hermosilla: Angela esto es prevaricación.*

*Vivanco: Increíble.*

*Vivanco: Cada día más enloquecidos los magistrados! Y no hicieron ninguna audiencia de reemplazo de cautelar?*

*Hermosilla: No.*

*Vivanco: Y todos los cuidados que una toma en las extradiciones.*

*Hermosilla: Y además actuaron jurisdiccionalmente como Comité de Jueces!!*

*Vivanco: Tienes que ir de queja al menos.*

*Hermosilla: Me dicen que va a haber un Pleno de la Suprema por esto?*

*Vivanco: Hoy hubo pleno pero con 11 miembros sorteados, no estuve yo, averiguaré que se resolvió.”.*

Según se desprende de ello, se reprocharía a nuestra representada el haber respondido al abogado que, **“Tienes que ir de queja al menos”**, en el contexto de la causa penal RIT 3.984-2020, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, donde, con fecha 25 de marzo de 2020, el magistrado don *Daniel Urrutia Laubreaux*, de oficio, decidió sustituir la prisión preventiva de trece personas de la *primera línea* por arresto domiciliario total, argumentando razones sanitarias en el contexto de la pandemia del coronavirus.

A propósito de ello, primeramente, conviene señalar que, en nuestro sistema jurídico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil, **la ley se presume conocida por todos y será obligatoria** desde su publicación en el Diario Oficial, circunstancia que se agudiza aún más cuando se toma consciencia de que la conversación es entre dos destacados profesionales de las ciencias jurídicas con dilatada trayectoria profesional y conocedores en detalle del sistema judicial.

De ahí que, el comentario en análisis se encuentra lejos de poder constituirse en algo más que una **simple mención o comentario**, que ni siquiera recibe interacción alguna a modo de respuesta por parte del abogado y dista muchísimo de constituirse en algo más, como sería una orden o un mandato destinado a obtener algún beneficio a cambio por parte de nuestra representada.

Lo anterior, además se ve confirmado por el hecho de que, en dicha causa el querellante fue el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien, a través de los abogados que por aquel entonces se desempeñaban en su División Jurídica tramitaron la aludida causa penal, entre los que por cierto **no se encontraba el abogado don Luis Hermosilla Osorio, quien, no intervino en la misma como abogado litigante y ni siquiera figuraba entre los profesionales del derecho a quienes se les confirió mandato judicial por parte del ex Ministro del Interior y Seguridad Pública don Gonzalo Blumel Mac-Iver, conforme se puede observar en la escritura pública de mandato judicial de 28 de octubre de 2019, acompañada en el otrosí de esta presentación.**

La ausencia de injerencia en esta causa por parte del abogado don *Luis Hermosilla Osorio* se ve ratificada, además, por hechos de público conocimiento y cubiertos por la prensa de la época, donde, mucho antes a la ocurrencia de la causa judicial que da origen a esta eventual *“recomendación procesal”*, con fecha 26 de enero de 2020, el diario *La Tercera*<sup>105</sup> publicaba una nota con el título *“Interior crea Unidad de Casos Complejos para perseguir delitos graves”*, detallándose que el equipo de abogados era dirigido por don *Eduardo Riquelme*

---

<sup>105</sup> Ver página web: <https://www.latercera.com/politica/noticia/interior-crea-unidad-casos-complejos-perseguir-delitos-graves/987648/>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

Portilla, nuevamente, sin ninguna referencia al abogado don *Luis Herмосilla Osorio*. Todo lo anterior, según consta en las siguientes imágenes extraídas de la misma:

POLÍTICA Gobierno

## Interior crea Unidad de Casos Complejos para perseguir delitos graves

La nueva estrategia del gobierno busca perseguir delitos de alto impacto, como incendios o ataques con bombas molotov. Producto de la crisis social, La Moneda presentó 1.552 querellas.

S. Labrín y V. Rivera 26 ENE 2020 10:29 PM Tiempo de lectura: 7 minutos

Así, con la conformación de un equipo de ocho abogados dirigidos por el asesor del ministro Gonzalo Blumel y doctor en derecho penal Eduardo Riquelme, el gobierno busca dar celeridad a la apertura de investigaciones por parte de la fiscalía. Y, de paso, limitar la presentación de querellas por Ley de Seguridad del Estado (LSE) a casos donde existan personas identificadas.

En definitiva, una vez más, no siendo don *Luis Herмосilla Osorio* abogado litigante en la causa RIT 3.984-2020, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, no contando ni con patrocinio ni con poder en la misma, ni tampoco desempeñándose por aquel entonces en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como jefe de la división jurídica o encargado de la unidad penal o de casos complejos de esa Secretaría de Estado, **no es posible por ningún motivo considerar que la referencia “Tienes que ir de queja al menos” puede ser considerada como una recomendación procesal que pudiera surtir algún efecto jurídico en el juicio en comento, aún más si se comprueba que mencionado recurso no se verificó en la especie.**

Por último, no se puede desconocer tampoco el hecho natural de que los profesionales del derecho en sus relaciones interpersonales intercambien criterios, opiniones y verdaderos consejos sobre esta disciplina jurídica, en permanente construcción y configuración eminentemente jurisprudencial, realidad de la que los jueces y Ministros de esta Excma. Corte Suprema tampoco escapan, ya sea en sus cátedras universitarias, discursos, clases magistrales, intervenciones en conferencias y entrevistas en los medios de comunicación, y no por ello, se han seguido en su contra procedimientos disciplinarios o derechamente cuadernos de remoción, al menos ello, no ha sido conocido por esta parte.

Más aún, los mismos Ministros de la Excma. Corte participan en charlas y seminario analizando normas y criterios procesales, las que incluso son informadas, publicadas y difundidas a través de la página web institucional del Poder Judicial, cuestión que no constituye una afectación o infracción a deber administrativo alguno, y mucho menos podrá ser considerado como una hipótesis de no haber tenido buen comportamiento.

**7. Hecho N° 7: “Irregularidades cometidas en la tramitación de las causas roles 251.511-2023, 76.398-2020, 99.086-2022, 105.065-2023, 242.258-2023, 6.632-2024, 17.536-2019 y 33.342-2019, por incumplimiento de las normas y criterios existentes al respecto”**

**7.1. Breves consideraciones generales respecto de este hecho N° 7**

Pese a que ya se había instruido el 9 de septiembre de 2024 este cuaderno de remoción, sorprendentemente, el Pleno de la Excma. Corte Suprema a la semana siguiente, esto es, con fecha 16 de septiembre de 2024, decidió ampliar el presente procedimiento y agregar a los ya seis hechos formulados un **séptimo hecho nuevo**, relativo a su vez a ocho causas judiciales que fueron falladas en su oportunidad y en derecho, y cuyo detalle es el siguiente:

N°	ROL	TIPO RECURSO	CARÁTULA
1	251.511-2023	(Civil) Queja	“Consortio Construcciones Kodama Ltda. con Fisco de Chile y otros”
2	76.398-2020	(Civil) Casación Fondo	“Consortio Construcciones Kodama Ltda. con Fisco de Chile y otros”
3	99.086-2022	(Civil) Casación Ambiental	“Servicio de Evaluación Ambiental con De La Vega”
4	105.065-2023	(Civil) Apelación Protección	“Girardi con Emotiv Inc”
5	242.258-2023	(Civil) Apelación Protección	“Global Beauty SpA con Peralta”
6	6.632-2024	(Civil) Apelación Amparo Económico	“Transportes Hurcam con Corporación Nacional del Cobre”
7	17.536-2019	(Civil) Casación Forma y Fondo	“Ponce Lerou Julio César con Superintendencia de Valores y Seguros”
8	33.342-2019	(Civil) Casación Forma y Fondo	“Le Blanc Matthaei Alberto con Superintendencia de Valores y Seguros”

La selección de estas causas, es el resultado de los testimonios brindados por los Relatores de iniciales G.G.S.; V.V.G.; N.E.A.; y R.M.P.; quienes, expusieron diversas **“irregularidades”** que se habrían generado en la tramitación, conocimiento y/o fallo de los ocho ingresos señalados, en particular, sobre el **“incumplimiento de las normas y criterios existentes al respecto”**, ignorándose en qué circunstancias fueron estas personas instadas a declarar, bajo qué condiciones y con que garantías.

Más importante aún, a juicio de esta parte es mencionar que, estas **eventuales irregularidades cometidas en la tramitación de ocho causas** por parte de nuestra representada, ya se encontraban en conocimiento de sus pares (al menos dos Ministros de la Excma. Corte Suprema), y sólo tras la publicación del reportaje de CIPER de 7 de septiembre de 2024, se decidió formalmente **“hacer algo”** al respecto.

En efecto, es la propia Relatora de iniciales N.E.A. que en la página N° 88 del expediente electrónico da su testimonio sobre la causa rol N° 6.632-2024 y termina señalando al respecto que, **advirtió de lo ocurrido a la Ministra Ravanales** (Presidente de la Sala de aquella vista) y **reconoció que también comunicó ello al Ministro Muñoz** (Presidente de la Sala titular),

**“además, de las otras situaciones que había presenciado que estimaba irregulares”**, tal y como consta en la siguiente imagen extraída de la misma:

Advertí de lo ocurrido el mismo día a la Presidenta de la Sala de aquella vista, la señora Ravanales, quien, por lo que tengo conocimiento, luego se lo informó al señor Presidente de la Sala, el Ministro señor Muñoz, solicitándome que le contara a él también lo sucedido, momento en el que le comuniqué, además, de las otras situaciones que había presenciado que estimaba irregulares.

Es pertinente señalar que, además de la referida causa rol N° 6.632-2024, también la Relatora de iniciales N.A.E. intervino y participó en la causa rol N° 105.065-2023, caratulada “*Girardi con Emotiv Inc*” y en la causa rol N° 242.258-2023, caratulada “*Global Beauty SpA con Peralta*”, por lo que es posible entender que, **en al menos tres de las ocho causas objeto de reproche con cargo a este hecho N° 7**, ellas ya se encontraban hace mucho tiempo en conocimiento de otros Ministros de la Excm. Corte Suprema, sin haberse iniciado o tomado alguna medida al respecto sino hasta haber transcurrido una semana desde que se instruyó el presente cuaderno de remoción.

Junto con ello, en menester también hacer notar que, a fojas N° 80 y siguientes del expediente de autos, constan “*las minutas que dan cuenta de los testimonios de los relatores de esta Corte*”, **piezas que no fueron suscritas por sus autores ni electrónicamente ni manualmente, no consta que tengan una fecha determinada y ni siquiera presentan un formato común**, importantes deficiencias formales que complejizan aún más su comprensión desde que, la causa rol N° 105.065-2023, es tratada tanto en la página N° 79 como en la N° 84 del expediente electrónico; la causa rol N° 242.258-2023, es desarrollada tanto en la página N° 79 como en las páginas N° 84 y N° 85 del expediente electrónico; y la causa rol N° 6.632-2024, es analizada tanto en la página N° 80 como a en las páginas N° 86 y siguientes del expediente electrónico.

Habiéndose precisado lo anterior, y sin perjuicio de que se realizará un tratamiento pormenorizado de cada una de las causas singularizadas previamente de conformidad a lo sostenido por los Relatores, para efectos de una mejor comprensión de este hecho N° 7, se ha decidido agrupar las causas de acuerdo a la principal temática denunciada, de conformidad al siguiente detalle:

<b>Premura en dar cuenta de la causa y de redactar su sentencia</b>
Causa rol 251.511-2023, caratulada “Consortio Construcciones Kodama Ltda. con Fisco de Chile y otros”
Causa rol N° 105.065-2023, caratulada “Girardi con Emotiv Inc”
Causa rol N° 242.258-2023, caratulada “Global Beauty SpA con Peralta”

<b>Premura en conocer el resultado del acuerdo</b>
Causa rol N° 6.632-2024, caratulada “Transportes Hurcam con Corporación Nacional del Cobre”

<b>Premura en redacción de la sentencia</b>
Causa rol N° 76.398-2020, caratulada “Consortio Construcciones Kodama Ltda. con Fisco de Chile y otros”

<b>Premura en redacción de la sentencia</b>
Causa rol N° 99.086-2022, caratulada “Servicio de Evaluación Ambiental con De La Vega”
Causa rol N° 17.536-2019, caratulada “Ponce Lerou Julio César con Superintendencia de Valores y Seguros”
Causa rol N° 33.342-2019, caratulada “Le Blanc Matthaei Alberto con Superintendencia de Valores y Seguros”

Por último, y tal como sucede con los hechos anteriores, en este caso igualmente concurre una indeterminación importante respecto de la descripción precisa de lo cuestionado, utilizándose diversos conceptos jurídicos indeterminados como “Irregularidades”; “incumplimiento de las normas”; “criterios”; etc.; lo que redundando del mismo modo en un atentado al derecho a defensa de esta parte, quien, además de su generalidad ha debido soportar la incorporación de un séptimo hecho al abultado listado en pleno transcurso del plazo concedido al efecto.

### **7.2. El contexto de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema: La etnografía o práctica judicial. El acervo cultural de la circulación de expedientes y funcionamiento de la justicia**

Cuando se analiza el presente caso y, muy particularmente, este hecho-cargo N° 7, se puede verificar que se imputan a nuestra representada una serie de comportamientos que se juzgan como anómalos o irregulares, cuando no son más que **la reiteración de prácticas judiciales asentadas entre los miembros de la Tercera Sala, prácticas de la cultura judicial que nuestra representada no inventó, ni mucho menos impuso.**

En efecto, al arribar a la Tercera Sala en el año 2018 nuestra representada observó lógicas, lenguajes, seguimientos de causas y organización interna del tribunal, ya liderado desde ese entonces por su Presidente, el Ministro *Sergio Muñoz Gajardo*. Es decir, hizo suyo ese capital o acervo cultural que ahora todos omiten y nadie quiere ser padre o madre de dicho conocimiento.

Es, entonces, pertinente preguntarnos por la *etnografía o práctica judicial* de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, abocada a asuntos constitucionales y contenciosos administrativos.

No hay nada extraordinario en lo que estamos planteando, pues, ha sido estudiado en la literatura, el ejercicio del derecho no se limita a un conocer lo teórico o lo abstracto, sino que requiere también una comprensión del capital cultural o forma cultural en que se desenvuelve, lo que conlleva un hacer, un saber, un poder y un lenguaje propio. Esto es particularmente visible en el caso de los magistrados, quienes, son los que llevan el derecho a la práctica. En este sentido, el sociólogo francés Pierre Bourdieu señaló:

*“Es evidente que, a través de su práctica, que les enfrenta directamente con la gestión de conflictos y con una demanda jurídica renovada sin cesar, los magistrados tienden a asegurar la función de adaptación a lo real en un sistema que, dejando únicamente a los profesores, correría el riesgo de encerrarse en la rigidez de un rigorismo racional: a través de la libertad más o menos grande de apreciación que se les permite en la aplicación de las reglas, **introducen los cambios e innovaciones indispensables para su supervivencia del sistema que los teóricos deberán integrar en el mismo** [...]”*

**imputable a variables organizativas como la composición del grupo decisorio o las cualidades de los justiciables**”<sup>106</sup>.

De este modo, **la comprensión de determinados comportamientos denunciados por los Relatores como “inusuales” nos obliga a remitirnos a las prácticas culturales de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema** –prácticas que los Relatores denunciadores comparten y comprenden, de ahí la extrañeza que ahora las denuncien como “anómalas”–, prácticas que, como hemos dicho, nuestra representada asimiló a su llegada al Poder Judicial y que eran implementadas por su Presidente el Ministro *Sergio Muñoz Gajardo*, quien, como relató la Ministra Vivanco en su declaración ante la Comisión de Ética, siempre presidió y gobernó la sala, en los siguientes términos:

*“Partiendo, yo no soy la presidenta de la sala, soy presidenta de sala cuando me toca presidir. **Sergio Muñoz es una persona que preside y gobierna la sala. En consecuencia, Sergio Muñoz es una persona que tiene el control de la sala, cuando a mí me toca presidir, yo hago mis mejores esfuerzos, pero la lealtad de los relatores está con Sergio Muñoz, yo no soy la presidenta de la sala** y por eso usted me corrigió una vez en el pleno que yo había dicho presidenta subrogante, pero tiene sentido”* (lo destacado es nuestro).

Luego de que se retirara la Ministra Sandoval, le correspondió a nuestra representada tomar la posición de presidencia ante las ausencias del Ministro *Sergio Muñoz Gajardo*, y tal como hacía la primera, la Ministra Vivanco desarrollaba las mismas prácticas internas.

**Así, para efectos de comprender mejor este cargo, debemos explicar ciertas cuestiones de carácter práctico y jurídico que despejarán dudas sobre los supuestos comportamientos irregulares de nuestra representada, a saber:**

**i. Los fallos o sentencias son redactados por los Relatores**

Si bien es cierto, el artículo 85 del Código Orgánico de Tribunales dispone que, una vez obtenido el acuerdo, la redacción quedará a cargo del Ministro que el tribunal señalare, lo cierto es que, en la práctica, quienes redactan los proyectos de sentencias son los Relatores y los Ministros son los revisores de tales proyectos. Por ejemplo, lo anterior consta de la siguiente imagen obtenida de correo electrónico del 30 de julio de 2023, cuando se deriva la sentencia “Emotiv”:

---

<sup>106</sup> Pierre Bordieu, en *“Poder, Derecho y Clases sociales”*, Editorial Desclée de Brouwer, España, año 2001, páginas N° 180 a 184.

**Enviado el:** domingo, 30 de julio de 2023 16:48  
**Para:** [resaez@pjud.cl](mailto:resaez@pjud.cl); [sala3\\_csuprema@pjud.cl](mailto:sala3_csuprema@pjud.cl)  
**Asunto:** Envío proyecto N° [105065-23](#)

Buenas tardes, junto con saludar, a petición de la señora Ministra, envío el proyecto de la causa Rol N° 105.065-23 conocida por la Sala el pasado miércoles.

Atte.,

**ii. Es el Presidente de la Excma. Corte Suprema quien forma la tabla para cada sala, nadie más puede intervenir en ello**

Se ha especulado con que nuestra representada manipulaba las tablas de las causas en los periodos que tomaba su Presidencia, para adelantar el conocimiento de determinados litigios que pudieran ser de su interés.

Tales aseveraciones desconocen que, la formación de las tablas no corresponde a los Ministros, ni siquiera al Presidente de la sala. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, **corresponde al Presidente de la Excma. Corte Suprema formar la tabla para cada sala**, según el orden de preferencia asignado a las causas y hacer la distribución del trabajo entre los Relatores y demás empleados del tribunal.

Ahora bien, sí podía ocurrir con cierta regularidad que, la Presidencia de la Tercera Sala sugiriera que ciertas causas se vieran pronto en la tabla, dado que a veces había problemas con integraciones, permisos, vacaciones u otros, lo que podía ser un problema cuando había muchas inhabilidades declaradas. Del mismo modo, ocurría con las causas que llevaban años de tramitación, como sucedía con causas de responsabilidad por falta de servicio.

Asimismo, el Presidente analiza y estudia esas sugerencias, no puede desligarse de su obligación sobre la materia, por la cantidad de trabajo o decisiones, porque eso afecta a todos los operadores de justicia.

El funcionario y al Presidente de la Corte sólo se le transmitía la sugerencia y sus razones, pero nunca se ha tenido el poder de decidir por sí mismo tal cosa y menos los relatores.

**iii. Las minutas de las causas que se ven en cuenta son preparadas por los propios Relatores y, posteriormente, entregadas a los Ministros por los digitadores**

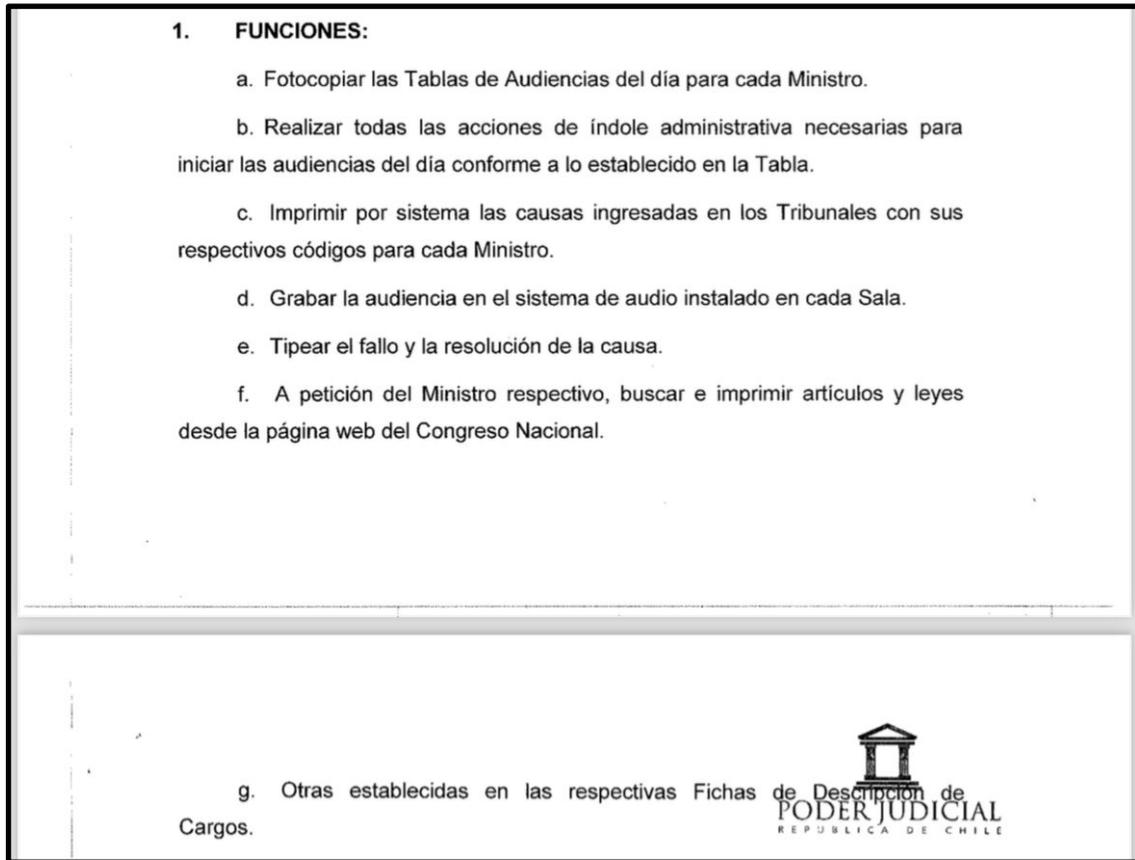
En ese sentido, nuestra representada señaló ante la Comisión de Ética lo siguiente:

*“Nosotros vemos las causas que el relator lleva y el relator publica su lista de causas (...).*

**Ministra Sra. Chevesich:** la relatora cuando llevo la causa no estaba el expediente ni la resolución dése cuenta con la orden de no innovar ni del fondo.

**Ministra Sra. Vivanco:** ministra, no, esa parte nosotros estos tiempos y hora, nosotros no tenemos acceso a eso...” (lo destacado es nuestro).

Asimismo, la función del funcionario digitador es solo entregar el acta, como se expresa en la Resolución AD 586-2005 y consta en la siguiente imagen extraída de la misma:



**iv. En algunos casos, el Presidente Ministro Sergio Muñoz Gajardo daba más tiempo a los Relatores para estudiar determinadas causas**

En efecto, era usual que el Presidente de la Sala Ministro *Sergio Muñoz Gajardo* ordenara a los Relatores dedicación exclusiva para al estudio de una determinada causa o para su redacción, cuando estos estaban atrasados, como nos afirma la Excm. Ministra.

**v. Era una práctica usual de la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema que se “armara sala”**

En muchas ocasiones la Presidencia de la sala disponía la modificación de la integración para efectos de apurar el conocimiento de tales o cuales causas, según criterios de complejidad o de interés público. Práctica que para algunos litigantes era molesta, porque afectaba el azar, porque el integrante lo decidía el Presidente.

En esos casos, no era algo inusual que como se conoce en jerga judicial que se “armara sala” con la finalidad de conocer determinadas causas de interés. De este modo, si por ejemplo, una de las partes recusaba a un Abogado Integrante, el Presidente Ministro *Sergio Muñoz Gajardo* mandaba a llamar a otro Ministro o Abogado Integrante a fin de que la sala no quedara “sin tribunal” para su conocimiento, y pedía reemplazo o enroque.

vi. **Existe un sistema de seguimiento de causas (acuerdos, redacción de proyectos y firmas de sentencia) para abordar el problema del retraso en la entrega en la dictación de sentencias**

Se denuncia una supuesta intromisión de la Ministra Vivanco al inquirir por la redacción de determinados fallos o resoluciones y presionar para que estos se dictarán con prontitud.

Lo anterior, tiene por fundamento precisamente evitar retrasos injustificados, considerando que **ella ejercía el rol de seguimiento de las causas**. Así, por ejemplo, el Relator de iniciales R.M.P. acusó reiteradamente a nuestra representada de apresurarlo con los fallos, pero como se acreditará, esa era precisamente la función de la Ministra, y por ejemplo, le mandaba cartas, tales como aquella de 3 de febrero de 2022, respecto del envío de proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL
19-07-21	125.528-20

En consecuencia, el problema acuciante de la sala siempre fue la demora en la entrega y despacho de proyectos de sentencia. Por eso, cuando se retiró la Ministra *María Eugenia Sandoval*, la Ministra Vivanco – como segunda Ministra de la sala – quedó a cargo de vigilar esa situación, tal como analizaremos en el siguiente apartado.

**7.2.1. Premura en el seguimiento de la redacción y firma de sentencias: La Ministra de la Excma. Corte Suprema estaba encargada del seguimiento de las causas de la Tercera Sala. Por lo tanto, el “acusete” o “Pipefy” y la página web quedarán bajo su responsabilidad. Materia acreditada con 76 cartas de 2020 a 2024 a Relatores y Abogados Integrantes por solicitud del Presidente de la Sala**

**La Ministra encargada del seguimiento y gestión de las causas, resoluciones y sentencias de la Tercera Sala era nuestra representada.**

Así, el supuesto interés “*particular*”, “*extraordinario*” o “*inusitado*” respecto al seguimiento de la redacción de sentencias, sus firmas y cumplimiento de plazos razonables asociados, **solo es posible construirlo si se desconoce el funcionamiento diario de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema.**

En efecto, los Relatores, Abogados Integrantes y Ministros de la Excma. Corte Suprema que integraron la sala, recibían de manera permanente mensajes escritos o verbales, sobre los plazos de las causas, redacción de las sentencias o de la necesidad de firmar a la brevedad los documentos.

Uno de los grandes desafíos que se impuso desde el año 2020 la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, en especial consideración a la naturaleza de las causas que conoce, tales como: acciones de protección de derechos constitucionales; amparo económico; responsabilidad del Estado; etc., fue fijar plazos breves para la tramitación, emisión de las sentencias y su suscripción, por estar en juego la afectación de derechos fundamentales, pero

además, por ser casos de alta connotación pública, buscando mecanismos exógenos que pudieran influir en aquello o de posibles filtraciones, como aconteció en el caso Karadima<sup>107</sup>.

Este seguimiento fue ratificado formalmente el 30 de noviembre de 2023, por medio del acto denominado **“Acuerdos de la Tercera Sala para su funcionamiento en relación a los recursos”**, indicando:

*“1.- Se establecerá una página web y un gestor documental (Pipefy) para los efectos de registrar el movimiento de los asuntos de que conoce la Sala. Por un tiempo se mantendrá el registro de causas actualmente implementado (Acusete), hasta que la Sala disponga su eliminación. [...]”*

**13.- La Ministra encargada de verificar el cumplimiento de lo acordado será la señora Ángela Vivanco. Por lo tanto, el “acusete”, el “Pipefy” y la página web quedarán bajo su responsabilidad.**

**14.- Pueden pedir cuenta de los borradores pendientes el Presidente, la Ministra encargada y el redactor, para el solo efecto que sean redactadas las sentencias por orden de antigüedad o de la forma y plazo que dispuso la Sala”** (lo destacado es nuestro).

El referido argumento puede ser visto como insuficiente ante ojos profundamente escrutadores, que buscarán mecanismos para continuar un relato que la Ministra Vivanco era una jueza con *“intereses personales”*, sin embargo, la práctica de la Tercera Sala de la Excma. Corte suprema no puede ser desconocida, y debemos levantar ese velo para efectos de resolver esta remoción con todos los antecedentes disponibles al efecto.

Por otro lado, uno de los grandes desafíos que pretendía la sala era constar con un sistema de control de la gestión y oportunidad de las resoluciones judiciales. De ahí, que la Sala deseará crear un sistema digital que permitiera conocer en forma inmediata y en tiempo real la información de la gestión. La realidad es que la Excma. Corte mantiene prácticas judiciales análogas o de papel que dan márgenes de discrecionalidad. No es imputable solo a la inculpada la ausencia de sistema de gestión modernos, como consta de la propuesta de temas para las jornadas de reflexión de la Excma. Corte Suprema:

*“La Corte Suprema no cuenta con un sistema de control de la gestión y oportunidad de las resoluciones judiciales. Por ello se estima necesario plantear la creación de un Panel de Control Automático Inteligente de Gestión Jurisdiccional, que permita conocer en forma inmediata y en tiempo real la información de la gestión de las causas de los distintos tribunales del país, con diversos niveles de desagregación, teniendo presente las etapas procesales y plazos previstos por la legislación. Con este instrumento, sería posible crear una funcionalidad, dentro de la Corte Suprema, que aprecie la gestión y oportunidad de las resoluciones judiciales, elaborando diagnósticos y proposiciones para su mejora.”*

A continuación, acompañamos más de setenta cartas que dan cuenta de lo hasta aquí señalado y que son los documentos a que pudo encontrar la Ministra Vivanco pese a las limitaciones impuestas y ya referidas anteriormente, relativas al breve plazo, su suspensión de funciones y la privación de acceso a sus medios de trabajo.

---

<sup>107</sup> Ver página web: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/corte-apelaciones-no-sentencia-juicio-indemnizacion-victimas-karadima/371537/#>, última vez vista 3 de octubre de 2024.

En estas cartas que se acompañaran en el otrosí de esta presentación, la Ministra Vivanco solicita a Relatores, Abogados Integrantes y Ministros de la Excma. Corte Suprema cumplir con el principio de celeridad del ejercicio jurisdiccional, tal y como consta en las siguientes interacciones:

**1. Carta de 12 de mayo de 2020 a Relator que indica:**

Con fecha 12 de mayo de 2020, la Ministra Vivanco requirió a Relator cuyas iniciales son R.M.P. concluir la redacción de sentencias que presentaban retraso, conforme a lo solicitado por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
09-12-19	2083-19	PIUCOL URIBE GUILLERMO CON FISCO DE CHILE
09-12-19	3548-19	NAHUELQUIN CHAURA MARCELO CON FISCO DE CHILE

**2. Carta de 12 de mayo de 2020 a Relator que indica**

Con fecha 12 de mayo de 2020, la Ministra Vivanco requirió a Relator cuyas iniciales son D.Q.R. concluir la redacción de sentencias que presentaban retraso, conforme a lo solicitado por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
20-12-19	6720-19	ROBERT PECK CHRISTEN CON SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO METROPOLITANO

**3. Carta de 12 de mayo de 2020 a la Relatora que indica**

Con fecha 12 de mayo de 2020, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son P.S.M., concluir la redacción de sentencias que presentaban retraso, conforme a lo solicitado por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
07-11-19	27.817-19	CESAR HERNAN ORTIZ AZUA Y OTROS CON CORPORACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL
28-11-19	29.569-19	CENABAST CON MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA

En la misma oportunidad, requirió a la Relatora que, indicara a la brevedad las fechas en que las siguientes causas fueron distribuidas:

<b>Rol</b>	<b>Fecha de envío</b>
23.075-19	16-03-2020
26.019-19	23-03-2020

**4. Carta de 23 de febrero de 2021 a Relator que indica**

Con fecha 23 de febrero de 2021, la Ministra Vivanco requirió a Relator cuyas iniciales son D.Q.R., concluir la redacción de sentencias que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
27-11-20	112.872-20	NAIN CON MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS

**5. Carta de 23 de febrero de 2021 a Relator que indica**

Con fecha 23 de febrero de 2021, la Ministra Vivanco requirió a Relator cuyas iniciales son F.R.P., concluir la redacción de sentencias que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
03-11-20	104.631-20	BAHAMONDES CON ROJAS
10-11-20	132.358-20	URQUIZO CON DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACIÓN
10-11-20	131.077-20	HERRERA CON SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR DE CHILE
24-11-20	138.326-20	SÁEZ CON BELLOLIO

**6. Carta de 23 de febrero de 2021 a Relatora que indica**

Con fecha 23 de febrero de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son L.C.B. concluir la redacción de sentencias que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
19-10-20	90.770-20	ICAFAL INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A CON FISCO DE CHILE
16-11-20	94.983-20	MALDONADO CON SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR

### **7. Carta de 23 de febrero de 2021 a Relatora que indica**

Con fecha 23 de febrero de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son L.Z.V., concluir la redacción de sentencias que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
23-10-20	76.450-20	WITTIG CON MUNICIPALIDAD VILLA ALEMANA
03-12-20	132.341-20	BETANCOURT VILCHES INES CON PRESIDENTE ENEL DISTRIBUCION

### **8. Carta de 23 de febrero de 2021 a Relatora que indica**

Con fecha 23 de febrero de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son P.S.M., concluir la redacción de sentencias que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
02-11-20	103.514-20	GASTON ARIEL VILLARROEL RAMOS Y OTROS CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCION
16-11-20	99.486-20	SERVICIOS DE INGENIERIA IGNEOS LIMITADA CON MUNICIPALIDAD DE CONTULMO
23-11-20	112.430-20	AGURTO CON FISCO DE CHILE

### **9. Carta de 23 de febrero de 2021 a Relatora que indica**

Con fecha 23 de febrero de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son S.C.A., concluir la redacción de sentencias que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
15-09-20	94.900-20	MERA CON CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
15-09-20	94.901-20	AGUILERA CON CONTRALORIA

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
		GENERAL DE LA REPUBLICA

#### **10. Carta de 15 de junio de 2021 a Relatora que indica**

Con fecha 15 de junio de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son L.Z.V, concluir la redacción de sentencias que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
11-02-21	119.087-20	CORTESE CON COMPAÑÍA NACIONAL DE TELEFONOS TELEFONICA DEL SUR S.A.
18-02-21	129.422-20	LEÓN CON UNIVERSIDAD NACIONAL ANDRÉS BELLO
04-03-21	133.903-20	WRIGHT/UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

#### **11. Carta de 15 de junio de 2021 a Relator que indica**

Con fecha 15 de junio de 2021, la Ministra Ángela Vivanco requirió a Relator cuyas iniciales son R.M.P., concluir la redacción de sentencias que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
25-01-21	90.701-20	MUÑOZ CON SOFJER ALEJANDRA CON FISCO DE CHILE
18-01-21	112.447-20	QUEJA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL – ABUHADBA CON REYES
22-02-21	104.191-20	SOC. CONSTRUC. Y ENSAYES MAT. LTDA. CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA
15-03-21	50.330-20	INVERSIONES CORDILLERA LIMITADA CON MOP, DIRECCION GENRAL DE AGUAS

### **12. Carta de 15 de junio de 2021 a Relatora que indica**

Con fecha 15 de junio de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son A.A.M., concluir la redacción de sentencias que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
26-03-21	135.552-20	ROMÁN CON SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE

### **13. Carta de 2 de julio de 2021 al Abogado Integrante que indica**

Con fecha 2 de julio de 2021, la Ministra Vivanco requirió al Abogado Integrante cuyas iniciales son E.A.R., concluir sus observaciones a proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
25-03-21	154.774-20	RUIZ CON SUBSECRETARÍA PARA LAS FUERZAS ARMADAS

### **14. Carta de 2 de julio de 2021 al Abogado Integrante que indica**

Con fecha 02 de julio de 2021, la Ministra Vivanco requirió al Abogado Integrante cuyas iniciales son D.M.L., concluir sus observaciones a proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
30-03-21	21.782-21	PINTO CON CAPREDENA
03-03-21	131.095-20	PLACENCIA LOBOS BENJAMIN CON FISCO DE CHILE
30-03-21	5.218-21	QUEJA CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS)

### **15. Carta de 2 de julio de 2021 a la Relatora que indica**

Con fecha 2 de julio de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son R.O.G., realizar coordinación de sentencias que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
28-01-21	90.773-20	PARDO ALCAYAGA, GILBERTO Y OTRO CON MUNICIPALIDAD DE OVALLE
09-03-21	104.545-20	SEGAL CON SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

**16. Carta de 2 de julio de 2021 a la abogada integrante que indica**

Con fecha 2 de julio de 2021, la Ministra Ángela requirió a la abogada integrante cuyas iniciales son M.G.H., concluir proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
18-03-21	17.469-21	ARAYA CON VILLARINO

**17. Carta de 13 de octubre de 2021 al Abogado Integrante que indica**

Con fecha 13 de octubre de 2021, la Ministra Ángela Vivanco requirió al Abogado Integrante cuyas iniciales son D.M.L., concluir sus observaciones a proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
04-03-21	135.428-20	HORMAZABAL CON A.F.P HABITAT S.A.
03-03-21	131.095-20	PLACENCIA LOBOS BENJAMIN CON FISCO DE CHILE
30-03-21	5.218-21	QUEJA CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS)
13-04-21	22.450-21	ROJO CON BANCO ESTADO
13-04-21	22.428-21	ASTUDILLO CON EJÉRCITO DE CHILE
13-04-21	25.531-21	VARAS CON SOZA
13-04-21	133.939-20	FONDO CON BUILDER LTDA.

**18. Carta de 13 de octubre de 2021 a la Relatora que indica**

Con fecha 13 de octubre de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son A.A.M., disponer la firma a proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
26-07-2021	38.419-21	COFRE CON BANCO ESTADO

**19. Carta de 13 de octubre de 2021 a la Relatora que indica**

Con fecha 13 de octubre de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son A.A.M., disponer la firma a proyecto de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
29-04-21	22.215-21	MANRÍQUEZ CON BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES

**20. Carta de 13 de octubre de 2021 a la abogada integrante que indica**

Con fecha 13 de octubre de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la abogada integrante cuyas iniciales son M.B.C., enviar proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
15-03-21	132.045-20	RUIZ TORRES GLORIA CON SERVICIO DE SALUD DE RELONCAVI
23-04-21	122.110-20	JARA JARA LEONARDO ARIEL CON DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL

**21. Carta de 13 de octubre de 2021 a la Relatora que indica**

Con fecha 13 de octubre de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son R.O.G., enviar a firma proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
15-04-21	22.427-21	NIMUYAO CON HOSPITAL SAN PABLO DE COQUIMBO
25-05-21	35.499-21	LARA CANCIN PATRICIA CON

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
		UNIVERSIDAD ARTURO PRAT
06-07-21	150.141-20	CLÍNICA ALEMANA DE TEMUCO S.A CON SUPERINTENDENCIA DE SALUD
13-07-21	44.975-21	ORMAZÁBAL CON MONASTERIO

**22. Carta de 13 de octubre de 2021 a la Relatora que indica**

Con fecha 13 de octubre de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son R.O.G, coordinar proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
28-01-21	90.773-20	PARDO ALCAYAGA, GILBERTO Y OTRO CON MUNICIPALIDAD DE OVALLE
09-03-21	104.545-20	SEGAL CON SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

**23. Carta de 13 de octubre de 2021 a la Relatora que indica**

Con fecha 13 de octubre de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son R.O.G., despachar proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
04-05-21	30.215-21	RAMÍREZ CON PERIBONIO

**24. Carta de 13 de octubre de 2021 a la Relatora que indica**

Con fecha 13 de octubre de 2021, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son S.A.N., enviar a firma proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
02-06-21	30.218-12	SALLOUM CON BANCO FALABELLA

**25. Carta de 3 de febrero de 2022 al Abogado Integrante que indica**

Con fecha 3 de febrero de 2022, la Ministra Vivanco requirió al Abogado Integrante cuyas iniciales son D.M.L., finalizar revisión proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
27-05-21	34.750-21	ROMÁN CON FONDO NACIONAL DE SALUD
08-06-21	14.579-21	CATALDO CON PONTIFICA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAÍSO
13-07-21	31.186-21	RODRIGO ARMANDO OSORIO REBOLLEDO Y OTRO CON CLAUDIO ALEJANDRO VIGUERAS ESCOBAR Y OTRO
29-10-21	78.948-21	PEZO CON CONTRALORIA REGIONAL
13-04-21	133.939-20	FONDO DE SOLIDARIDAD E INVERSION SOCIAL CON BUILDER HOUSE INGENIEROS LIMITADA
20-07-21	14.444-21	ARACENA MUÑOZ JESSICA CON FISCO DE CHILE
04-08-21	19.027-21	HERRERA VEGA Y OTRA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA
24-08-21	14.095-21	FISCO DE CHILE CON COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA ELÉCTRICA S.A.
31-08-21	94.849-20	NYK SUDAMÉRICA (CHILE LTDA. CON TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
10-09-21	38.205-21	DIAZ DURAN PAOLA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL Y FISCO DE CHILE
25-10-12	42.569-21	ALEGRE FRANCO PABLO CON FISCO DE CHILE

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
<b><u>30-03-21</u></b>	<b><u>5.218-21</u></b>	<b><u>QUEJA CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS)</u></b>

**26. Carta de 3 de febrero de 2022 al Abogado Integrante que indica**

Con fecha 3 de febrero de 2022, la Ministra Vivanco requirió al Abogado Integrante cuyas iniciales son E.A.R., finalizar revisión proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
03-09-21	58.284-21	SUÁREZ CON SERVICIO LOCAL DE EDUCACION DE HUASCO
04-10-21	49.575-21	IMAÑA CON SERVICIO DE REGISTRO CIVIL DE ARICA
22-10-21	80.042-21	ROSA GRICELDA ALARCÓN ASTUDILLO Y OTROS CON MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN Y OTRO

**27. Carta de 3 de febrero de 2022 al Abogado Integrante que indica**

Con fecha 03 de febrero de 2022, la Ministra Vivanco requirió al Abogado Integrante cuyas iniciales son P.A.Y., finalizar revisión proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
29-10-21	66.187-21	RASCHEYA CON SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A
06-09-21	32.754-21	ASOCIACION DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION CON FISCO DE CHILE
15-09-21	22.308-21	COOPERATIVA AGRÍCOLA DE COLONIZACIÓN PRESIDENTE GABRIEL

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
		CON HIDALGO VICUÑA CLAUDIO
18-10-21	44.837-21	PARADA JOSE NICOLAS CON SERVIU NOVENA REGION
11-08-21	52.895-21	AP.RECL.SEC SOCIEDAD DE INGENIERÍA Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD S.A CON SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

**28. Carta de 3 de febrero de 2022 al Abogado Integrante que indica**

Con fecha 3 de febrero de 2022, la Ministra Vivanco requirió al Abogado Integrante cuyas iniciales son R.A.D., finalizar revisión proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
21-10-21	76.236-21	TRANSPORTES ÑIELOL SPA CON SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A.
26-10-21	58.004-21	CARVAJAL CONTRERAS MIREYA CON FISCO DE CHILE

**29. Carta de 3 de febrero de 2022 a la Abogada Integrante que indica**

Con fecha 3 de febrero de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la Abogada Integrante cuyas iniciales son M.B.C., finalizar revisión proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
23-04-21	122.110-20	JARA JARA LEONARDO ARIEL CON DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
25-05-21	133.780-20	MARIA ANGELICA SOLIS SOTO CON SERVICIO DE SALUD TALCAHUANO

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
30-06-21	129.225-20	VIÑEDOS EMILIANA S.A CON MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
15-07-21	5.260-21	CASINO LUCKIA ARICA S.A. CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA
10-08-21	18.968-21	SUÁREZ OVALLE GUILLERMO RAMON CON N.N.
13-08-21	6.943-21	VALENCIA DIAZ JENNY CON FISCO DE CHILE.
20-08-21	22.324-21	LABORATORIOS SILESIA S.A.CON INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA
08-09-21	18.903-21	BENAVENTE FONT DE LA VALL CON CONTADOR CASANOVA CARLO
22-09-21	49.422-21	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ANGAMOS LTDA. CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MEJILLONES
28-09-21	20.997-20	ARRAU PALMA EDUARDO BENEDICTO - ARRAU VENIU EDUARDO ANDRES CON SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
12-10-21	42.909-21	INVERSIONES QUINTALI LTDA. CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL
11-05-21	30.179-21	AP. ILEGALIDAD CANCINO CONTRERAS IGNACIO CON ENEL DISTRIBUCION CHILE S.A.
04-08-21	39.557-21	AP. ILEGALIDAD UNNIO SEGUROS GENERALES S.A. CON COMISIÓN

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
		PARA EL MERCADO FINANCIERO
04-08-21	49.230-21	QUEJA SALMONES MAGALLANES S.A. CON CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

### **30. Carta de 3 de febrero de 2022 a la Relatora que indica**

Con fecha 3 de febrero de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son A.A.M., envío de proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
19-10-21	80.028-21	MUÑOZ CON MUNICIPALIDAD DE EL MONTE

### **31. Carta de 3 de febrero de 2022 a la Relatora que indica**

Con fecha 3 de febrero de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son G.G.S., envío de proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
27-07-21	21.909-21	PROVOSTE BURDILES MARTA CON SERVIU NOVENA REGION

### **32. Carta de 3 de febrero de 2022 a la Relatora que indica**

Con fecha 3 de febrero de 2022, la Ministra Ángela Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son N.E.A., envío de proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
28-10-21	82.462-21	JOSÉ MIGUEL DE LA JARA FIGUEROA Y OTROS CON DELEGADO PRESIDENCIA REGIONAL DEL BIOBÍO Y OTRO

### **33. Carta de 3 de febrero de 2022 a Relator que indica**

Con fecha 03 de febrero de 2022, la Ministra Vivanco requirió a Relator cuyas iniciales son R.M.P., envío de proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
19-07-21	125.528-20	SOCIEDAD MINERA BIMAR CHILE LTDA. CON DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL

**34. Carta de 3 de febrero de 2022 a la Relatora que indica**

Con fecha 03 de febrero de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son R.O.G., envío de proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
18-08-21	49.534-21	AP. RECL. EDUC HOSPITAL CLINICO VIÑA DEL MAR CON SUPERINTENDENCIA DE SALUD

**35. Carta de 16 de junio de 2022 a la Relatora que indica**

Con fecha 16 de junio de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son L.C.B., envío de proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
04-03-22	82.382-21	FRANCO LEDESMA ROLANDO OMAR CON CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

**36. Carta de 16 de junio de 2022 a la Relatora que indica**

Con fecha 16 de junio de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son N.E.A., envío de proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
02-12-21	91.853-21	DIAZ CON ISAPRE CRUZ BLANCA S.A

**37. Carta de 16 de junio de 2022 a la Relatora que indica**

Con fecha 16 de junio de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son R.O.G., envió de proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
08-03-22	5.478-22	ACEVEDO CON ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A.
22-03-22	39.381-21	GAJARDO CON FISCO DE CHILE - CDE

### **38. Carta de 16 de junio de 2022 a la Relatora que indica**

Con fecha 16 de junio de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora cuyas iniciales son R.O.G., envió de proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
08-03-22	6.377-22	MORA CON ISAPRE CRUZ BLANCA S.A

### **39. Carta de 16 de junio de 2022 al Abogado Integrante que indica**

Con fecha 16 de junio de 2022, la Ministra Vivanco requirió al Abogado Integrante que indica cuyas iniciales son D.M.L., envió de proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
12-01-22	37.053-21	CASTILLO CON CGE DISTRIBUCIÓN S.A
04-08-21	19.027-21	HERRERA VEGA Y OTRA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA
24-08-21	14.095-21	FISCO DE CHILE CON COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA ELÉCTRICA S.A.
25-10-21	42.569-21	ALEGRE FRANCO PABLO CON FISCO DE CHILE

### **40. Carta de 16 de junio de 2022 a la Abogada Integrante que indica**

Con fecha 16 de junio de 2022, la Ministra Ángela Vivanco requirió a la Abogada Integrante que indica cuyas iniciales son M.B.C., envió de proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
13-08-21	6.943-21	VALENCIA DIAZ JENNNY CON FISCO DE CHILE
25-08-21	5.042-19	ESTACIONAMIENTOS ARAUCANIA SOCIEDAD CONSESIONARIA CON ILUSTRE MUNICIPALIDA DE TEMUCO
08-09-21	18.903-21	BENAVENTE FONT DE LA VALL CON CONTADOR CASANOVA CARLO
28-09-21	20.997-20	ARRAU PALMA EDUARDO BENEDCITO- ARRAU VENIU EDUARDO ANDRES CON SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
12-10-21	42.909-21	INVERSIONES QUINTALI LTDA. CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL
27-12-21	82.570-21	JARA PINCHEIRA PABLO CON CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

**41. Carta de 11 de noviembre de 2022 a la Relatora que indica**

Con fecha 11 de noviembre de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son A.A.M., despachar proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
20-05-22	12.007-22	LEIVA CON SOTO
27-07-22	40.223-22	AGUIRRE CON PANTOJA ORLADO CRISTIAN AGUSTIN CON ISAPRE COLMENA
27-07-22	18.233-22	HERNANDEZ CON FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA)

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
27-07-22	25.382-22	ROJAS CON SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES

**42. Carta de 11 de noviembre de 2022 al Relator que indica**

Con fecha 11 de noviembre de 2022, la Ministra Vivanco requirió al Relator que indica cuyas iniciales son D.Q.R., despachar proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
08-04-22	75.915-22	FISCO DE CHILE CON ST COMPUTACION SOCIEDAD ANONIMA
22-04-22	75.785-22	PATRICIO HARCHA REYES CON SERVIU METROPOLITANO
22-04-22	75.993-22	FAISAL SALOMON HARCHA REYES Y OTRA CON SERVIU METROPOLITANO
12-11-21	52.594-22	PE Y GE S.A CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN
11-03-22	75.577-21	INVERSIONES Y SERVICIOS SANTA LUCIA S.A Y OTRO CON FISCO DE CHILE

**43. Carta de 11 de noviembre de 2022 al Abogado Integrante que indica**

Con fecha 11 de noviembre de 2022, la Ministra Vivanco requirió al Abogado Integrante que indica cuyas iniciales son E.A.R., despachar proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
19-07-22	32.877-22	CONSUELO DEL PILAR REQUENA BAEZ CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAISO

**44. Carta de 11 de noviembre de 2022 a la Relatora que indica**

Con fecha 11 de noviembre de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son G.G.S., despachar proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
09-03-22	88.981-21	ALTO JARDIN S.A CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA
09-03-22	1.812-22	ANA YORMA HENRIQUEZ GAMBOA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE EL BOSQUE
29-03-22	14.568-21	FUNDACION ROMPIENTES CON SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
19-04-22	5.964-22	SILVA TOLEDO DANIEL CON EMP CORREOS DE CHILE

**45. Carta de 11 de noviembre de 2022 a la Relatora que indica**

Con fecha 11 de noviembre de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son G.F.O., despachar proyectos de fallos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
26-02-22	1991-22	CIFUENTES CON SERVICIO NACIONAL DE MENORES
01-04-22	93.595-22	ROJAS CON INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
16-05-22	10.525-22	PASTEN CON CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO, EXPERIMENTACION E INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS

**46. Carta de 11 de noviembre de 2022 al Abogado Integrante que indica**

Con fecha 11 de noviembre de 2022, la Ministra Vivanco requirió al Abogado Integrante que indica cuyas iniciales son G.R.L., despachar proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
20-05-22	11.761-22	NACRUR CON MUÑOZ

**47. Carta de 11 de noviembre de 2022 a la Abogada Integrante que indica**

Con fecha 11 de noviembre de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la abogada integrante que indica cuyas iniciales son L.E.C., despachar proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
12-04-22	60.561-221	HERRERA CON FISCO DE CHILE

**48. Carta de 11 de noviembre de 2022 a la abogada integrante que indica**

Con fecha 11 de noviembre de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la abogada integrante que indica cuyas iniciales son M.B.C., despachar proyectos de fallo que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
17-06-22	14.469-21	GONZALEZ CON SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
25-08-21	5.042-19	ESTACIONAMIENTOS ARAUCANÍA SOCIEDAD CONCESIONARIA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO
27-12-21	82.570-21	JARA PINCHEIRA PABLO CON CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

**49. Carta de 11 de noviembre de 2022 a la relatora que indica**

Con fecha 11 de noviembre de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la relatora que indica cuyas iniciales son N.E.A., despachar y entregar proyectos de fallos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
28-04-22	96.380-21	RODRIGUEZ CON ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA
24-03-22	8.786-22	CACERES CON CARABINEROS DE CHILE
11-07-22	18.215-22	NEUMAN CON MUTUAL DE SEGURIDAD CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION
20-07-22	40.146-22	JIMENEZ CON BANCO DEL ESTADO DE CHILE

**50. Carta de 11 de noviembre de 2022 al Abogado Integrante que indica**

Con fecha 11 de noviembre de 2022, la Ministra Vivanco requirió al Abogado Integrante que indica cuyas iniciales son P.A.Y., despachar proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
18-07-22	25.607-22	PIZARRO CON PIÑERA

**51. Carta de 15 de noviembre de 2022 a la Relatora que indica**

Con fecha 15 de noviembre de 2022, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son R.O.G., remitir los antecedentes del caso que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
19-07-22	32.877-22	CONSUELO DEL PILAR REQUENA BAEZ CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAISO

**52. Carta de 28 de febrero de 2023 a la Relatora que indica**

Con fecha 28 de febrero de 2023, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son A.A.M., despachar proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
01-09-22	46.877-22	HERRERA CON COOPER

**53. Carta de 28 de febrero de 2023 a la Relatora que indica**

Con fecha 28 de febrero de 2023, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son E.A.R., despachar proyectos de fallo que presentaban retrasos, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
02-11-22	103.303-22	FERNANDO FARIAS BLANCO CON BANCO DE CREDITO E INVERSIONES
04-11-22	134.081-22	SEREY CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ

**54. Carta de 28 de febrero de 2023 a la Relatora que indica**

Con fecha 28 de febrero de 2023, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son A.C.B., despachar proyectos de fallo que presentaban retrasos, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
09-11-22	115.191-22	GROB CON BANCO SANTANDER CHILE
18-11-22	139.728-22	OJEDA CON UNIVERSIDAD DE CHILE HOSPITAL CLINICO

**55. Carta de 28 de febrero de 2023 a la Relatora que indica**

Con fecha 28 de febrero de 2023, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son G.F.O., remitir antecedentes de casos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
04-11-22	110.974-22	LUCERO CON GUZMAN
11-11-22	32.238-22	OYARZO CON COLEGIO DE ABOGADOS A.G.
11-11-22	103.290-22	ROZAS CON FISCO DE CHILE
11-11-22	51.019-22	LARRAIN CON MORAGA
11-11-22	54.178-22	GARRIDO CON SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION DE CHILE
24-11-22	57.373-22	RETAMAL GAMONAL PABLO CESAR CONTRA SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR GOBERNACION PROVINCIAL DEL TAMARUGAL
25-11-22	69.710-22	YAIPIEN CON VELIZ

**56. Carta de 28 de febrero de 2023 a la Relatora que indica**

Con fecha 28 de febrero de 2023, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son R.O.G., despachar proyectos de fallo o sus antecedentes que presentaban retrasos, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
13-09-22	91.024-22	MALUENDA CON CONDOMINIO EDIFICIO

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
		COMPLEJO TURISTICO LAGUNA DEL MAR LA SERENA
07-11-22	14.195-21	GONZALEZ CON TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
13-09-22	80.704-22	REYES CON SUBSECRETARIA PARA LAS FUERZAS ARMADAS

**57. Carta de 28 de febrero de 2023 a la Relatora que indica**

Con fecha 28 de febrero de 2023, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son C.V.M., remitir proyectos de fallo de casos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
25-11-22	139.980-22	BARROS CON BANCO DE CHILE
25-11-22	141.225-22	JARA CON MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
13-12-22	152.138-22	POLLA CHILE DE BENEFICIENCIA S.A CON MUNDO PACIFICO S.A.

**58. Carta de 19 de mayo de 2023 a la Relatora que indica**

Con fecha 19 de mayo de 2023, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son R.O.G., remitir proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
06-01-2023	5.448-22	QUEJA UNIVERSIDAD DE CHILE (DEMRE CON CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA)

**59. Carta de 26 de octubre de 2023 a la Relatora que indica**

Con fecha 19 de mayo de 2023, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son L.Z.V, remitir proyecto de fallo que presentaba retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
25-04-2023	61.966-2023	MENESES CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA

**60. Carta de 28 de febrero de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 28 de febrero de 2024, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son N.E.A., remitir proyectos de fallo o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
31-05-23	171.431-2022	ROSA AMELIA OGALDE CORTÉS CON PATRICIA ALEJANDRA CABRERA OGALDE Y OTRO
13-09-23	33.566-2023	SOMMARIVA CON ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.
20-09-23	372-2023	GUARDA CON SERVICIOS JURIDICOS GUILLERMO CACERES YAÑEZ E.I.R.L
20-09-23	19.849-2023	PARRAGUEZ CON SOTO
20-09-23	26.365-2023	INMOBILIARIA LOS CARRERA SPA CON MENESES
20-09-23	10.691-2023	SOCIEDAD DE LA VIVIENDA Y RECREACION LOS NOGALES LTDA CON KARINA IVONNE LUNA ANGULO
26-10-2023	38.254-2023	LUIS ALBERTO VERGARA GONZALEZ Y OTROS CON CMPC PULP SPA

**61. Carta de 28 de febrero de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 28 de febrero de 2024, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son G.F, remitir proyectos de fallo o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
26-09-23	64.525-2023	SAWADA CON SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO OCCIDENTE

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
26-09-23	154.394-2023	SANTANDER CON SUBSECRETARIA PARA LAS FUERZAS ARMADAS
26-09-23	154.514-2023	CARVAJAL CON SUBSECRETARIA PARA LAS FUERZAS ARMADAS
26-09-23	87.856-2023	CAYÚN CON MINISTERIO OBRAS PÚBLICAS
10-10-23	154.420-2023	BERRIOS CON GENDARMERIA DE CHILE DIRECCIÓN NACIONAL
10-10-23	153.563-2023	ARMAS CON COMUNIDAD EDIFICIO CAPITAL
17-10-23	62.025-2023	SERGIO PATRICIO MORAGA MARTINEZ CON DIRECTOR DE TRANSITO DE LA SERENA Y EN CONTRA DEL 1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LA SERENA Y OTRO
13-11-23	87.841-2023	PALMA CON SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA
30-11-23	102.779-2023	LUI CON SEGURO CLC S.A.
30-11-23	54.589-2023	AGUILERA CON FUNDACIÓN ARTURO LÓPEZ PÉREZ
30-11-23	64.998-2023	MÚÑOZ CON MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.

**62. Carta de 28 de febrero de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 28 de febrero de 2024, la Ministra Ángela Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son E.A, remitir proyectos de fallos o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
14-11-23	238.383-2023	YENNIFER SOLEDAD ALARCÓN OYARCE CON CLÍNICA LAS CONDES S.A.

**63. Carta de 28 de febrero de 2024 al Relator que indica**

Con fecha 28 de febrero de 2024, la Ministra Ángela Vivanco requirió al Relator que indica cuyas iniciales son R.M, remitir proyectos de fallos o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
16-11-23	119.626-2023	LOTERÍA DE CONCEPCIÓN CON TRANSBANK S.A.

**64. Carta de 28 de febrero de 2024 al Relator que indica**

Con fecha 28 de febrero de 2024, la Ministra Ángela Vivanco requirió al Relator que indica cuyas iniciales son M.M, remitir proyectos de fallos o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
14-11-23	243.765-2023	HORMAZABAL CON SUBSECRETARIA PARA LAS FUERZAS ARMADAS

**65. Carta de 28 de febrero de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 28 de febrero de 2024, la Ministra Ángela Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son K.M, remitir proyectos de fallo o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
10-11-23	240.918-2023	AGUILERA CON FERNÁNDEZ

**66. Carta de 3 de abril de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 3 de abril de 2024, la Ministra Ángela Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son N.E, remitir proyectos de fallo o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
07-09-23	79.691-2023	ALEJANDRO DAVID RETAMAL AGUAYO

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
		CON ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.
13-09-23	33.566-2023	SOMMARIVA CON ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.
20-09-23	372-2023	GUARDA CON SERVICIOS JURÍDICOS GUILLERMO CÁCERES YAÑEZ E.I.R.L.
20-09-23	19.849-2023	PARRAGUEZ CON SOTO
20-09-23	26.365-2023	INMOBILIARIA LOS CARRERA SPA CON MENESES
20-09-23	10.691-2023	SOCIEDAD DE LA VIVIENDA Y RECREACIÓN LOS NOGALES LTDA CON KARINA IVONNE LUNA ANGULO
26-10-23	38.254-2023	LUIS ALBERTO VERGARA GONZÁLEZ Y OTROS CON CMPC PULP SPA
02-11-23	50.897-2023	SALAMANCA CON SOLARI
22-12-23	50.786-2023	TRONCOSO CAMPOS PATRICIA ISABEL CON ISAPRE BANMEDICA
22-12-23	54.603-2023	NEIRA CON DEKRA REVISION TECNICA SPA
27-12-23	87.496-2023	GUICHARD CON ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.
27-12-23	80.361-2023	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CON HEREME
06-09-23	119.305-2023	SEGUEL CON I. MUNICIPALIDAD DE TALCA
02-08-23	17.685-2023	QUEJA GONZALEZ RAMIREZ CARLOS (SEGUNDA CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA)

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
30-08-23	84.431-2023	QUEJA AMARAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, PRESTACIONES MÉDICAS AY C LIMITADA CON COMPLEJO ASISTENCIAL DR SOTERO DEL RÍO COMPLEJO ASISTENCIAL
30-08-23	185.987-2023	HECHO CERDA CON CERDA
30-08-23	190.077-2023	AP. RECL RONDON CON DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL DE VALPARAÍSO
06-09-23	199.444-2023	HECHO VEGA CON CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
13-09-23	210.557-2023	AP. RECL EDU JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES JUNJI CON SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
20-09-23	123.266-2023	QUEJA HOSPITAL CLINICO DE MAGALLANES CON CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA
20-09-23	210.241-2023	QUEJA BRAVO CON ISAPRE BANMEDICA S.A.

**67. Carta de 3 de abril de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 3 de abril de 2024, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son G.F.O., remitir proyectos de fallos o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
12-09-2023	68.906-23	VERA CON CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
10-10-2023	154.420-23	BERRIOS CON GENDARMERÍA DE CHILE DIRECCIÓN NACIONAL
10-10-2023	153.563-23	ARMAS CON COMUNIDAD EDIFICIO CAPITAL
17-10-2023	62.025-23	SERGIO PATRICIO MORAGA MARTINEZ CON DIRECTOR DE TRANSITO DE LA SERENA Y EN CONTRA EL 1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LA SERENA Y OTRO
13-11-2023	87.841-23	PALMA CON SUBSECRETARIA SALUD PÚBLICA
30-11-2023	102.779-23	LUI CON SEGUROS CLC S.A.
30-11-2023	54.589-23	AGUILERA CON FUNDACIÓN ARTURO LÓPEZ PÉREZ
30-11-2023	64.998-23	MUÑOZ CON MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.
07-12-2023	68.870-23	ARAYA CON HONORES Y OTROS
28-12-2023	83.961-23	SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES NATIVA SPA CON AVILA
28-12-2023	175.420-23	LAGOS CON TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
29-12-2023	25.991-23	BECERRA CON UNIVERSIDAD DEL BIO BÍO

**68. Carta de 3 de abril de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 3 de abril de 2024, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son X.L.A., remitir proyectos de fallo o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
27-11-2023	134.601-23	SAN MARTÍN ESPARZA RENE CON MOP, DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
06-12-2023	182.680-23	SOTOMAYOR BAHAMONDE JONATHAN Y OTROS CON FISCO DE CHILE
20-12-2023	913-23	SERVIU REGIÓN DEL BIO BIO Y OTROS CON SUCESIÓN DE ROSA BENEFICIA PICARTE AVILA
13-12-2023	182.711-23	QUEJA JARA ECHEGOYEN PAULA (CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA)
20-12-2023	246.052-23	AP. RECL SEC ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A CON SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
27-11-2023	240.630-23	ACUÑA MURRAY ALEJANDRO CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
13-12-2023	217.755-23	FIGUEROA CON INTENDENCIA DE VALPARAÍSO Y OTROS

**69. Carta de 3 de abril de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 3 de abril de 2024, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son E.A.R., remitir proyectos de fallo o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
05-12-2023	239.594-23	ARTIGA CON ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A
04-10-2023	222.987-23	AP.RECL EDU SEGURA CON SUPERINTENDENCIA DE EDCUACIÓN

**70. Carta de 3 de abril de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 03 de abril de 2024, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son R.O.G., remitir proyectos de fallo o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
29-11-2023	175.075-23	CLINICA LAS CONDES S.A CON SUPERINTENDENCIA DE SALUD
05-09-2023	141.681-23	QUEJA BUSTAMANTE MANNNS CRISTINA (RIOS)
03-10-2023	17.840-23	RECL. LIBRE COMP CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD CON TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

**71. Carta de 3 de abril de 2024 al Relator que indica**

Con fecha 3 de abril de 2024, la Ministra Vivanco requirió al Relator que indica cuyas iniciales son R.M.P., remitir proyecto de fallo o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
11-12-2023	189.949-23	PUYO MENDOZA LORENZO CON MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEMANA

**72. Carta de 5 de septiembre de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 05 de septiembre de 2024, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son G.F.O., remitir proyectos de fallo o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
28-12-2023	133.214-23	CASTRO CON CUERPO DE BOMBEROS DE LA SERENA
20-02-2024	161.505-23	FERNÁNDEZ CON CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTRO

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
23-02-2024	146.869-23	CUBILLOS CON PDI CHILE
23-02-2024	167.166-23	RIVAS CON INSTITUTO PROFESIONAL AIEP S.A.
27-02-2024	161.482-23	CARLOS ROJAS SUAZO LIMITADA CON INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO LOA-CALAMA
05-03-2024	182.728-23	SILVA CON COMISIÓN MÉDICA REGIONAL DE LA SERENA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENCIONES Y OTRO
05-03-2024	182.730-23	FUENTES CON SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
05-03-2024	182.756-23	ORELLANA CON INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
05-03-2024	182.766-23	MORALES CON SERVICIO NACIONAL DE MENORES
12-03-2024	192.834-23	MORALES CON SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
12-03-2024	189.827-23	TAPIA CON IGLESIA PENTECOSTAL

**73. Carta de 05 de septiembre de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 05 de septiembre de 2024, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son R.O.G., remitir proyecto de fallo o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ROL</b>	<b>PARTES</b>
13-03-2024	235.666-23	CONSTRUCCIONES ESPECIALIZADAS LIMITADA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARAUCO

**74. Carta de 5 de septiembre de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 5 de septiembre de 2024, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son X.L.A., remitir proyectos de fallo o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
06-12-2023	20.798-22	INMOBILIARIA UNIVERSA SPA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLEN
06-12-2023	22.394-22	PEÑAVIAL JORGE CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLEN
06-03-2024	217.479-23	JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI) REGIONAL

**75. Carta de 5 de septiembre de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 5 de septiembre de 2024, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica, cuyas iniciales son V.V.G., remitir proyecto de fallo o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
16-05-2024	248.585-23	ROJO SEGOVIA INGRID CON SERVICIO DE SALUD DE COQUIMBO

**76. Carta de 5 de septiembre de 2024 a la Relatora que indica**

Con fecha 5 de septiembre de 2024, la Ministra Vivanco requirió a la Relatora que indica cuyas iniciales son N.E.A., remitir proyecto de fallo o los antecedentes respectivos que presentaban retraso, conforme a lo requerido por el Presidente de la Sala, tales como:

FECHA DEL ACUERDO	ROL	PARTES
25-03-2024	223.109-23	SOCIEDAD GASTRONÓMICA BYR LTDA. CON RÍOZ SAAVEDRA CRISTINA

**7.2.2. Premura en la emisión de sentencias: La Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema tiene una gran cantidad de sentencias dictadas en un plazo inferior a veinte días desde el “acuerdo”**

Como ya vimos en la exposición del hecho-cargo N° 2, la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema tiene una gran cantidad de sentencias dictadas en un plazo inferior de veinte días desde el ingreso al tribunal y nunca en el pasado se cuestionó su velocidad o rapidez.

Luego, también, la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema tiene una gran cantidad de sentencias dictadas en menos de veinte días desde haberse arribado al acuerdo, conforme consta en la siguiente tabla de causas:

**Causas en acuerdo y falladas rápidamente**

N°	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
1	SCS Rol N°323-2017	Queja	1- Certificación de alegatos - Certificación de nota de acuerdo. Fecha: 06-03-2017. 2- Rechazado. Fecha: 08-03-2017.	<b>Se decidió fallar en acuerdo, 2 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.
2	SCS Rol N°16556 - 2015	Apelación protección	1- Nota de acuerdo. Fecha: 18-11-2015. 2-Revoca sentencia. Fecha: 24-11-2015.	<b>Se decidió fallar en acuerdo, 6 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Arturo Prado P.
3	SCS Rol N°20933 - 2018	Queja	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 11-09-2018 2- Acoge recurso de queja. Fecha: 12-09-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, un día después se dicta sentencia.</b>	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Carlos Ramon Aranguiz Z., Arturo Prado P. y Abogado Integrante Alvaro Quintanilla P.
4	SCS Rol N°5195-2015	Apelación protección	1- Nota de acuerdo. Fecha: 08-06-2015. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 09-06-2015.	<b>Se decide fallar en acuerdo, al día siguiente se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G

N°	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
5	SCS Rol N°13020 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 17-07-2018. 2- Confirma sentencia. Fecha: 31-07-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 14 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Julio Pallavicini M.
6	SCS Rol N°13009 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 19-07-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 23-07-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 4 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sra. María Cristina Gajardo H.
7	SCS Rol N°14987 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 11-07-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 19-07-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, en 8 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Antonio Barra R.
8	SCS Rol N° 14992 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 03-07-2018. 2- Revocada sentencia apelada. Fecha: 18-07-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, en 15 días se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.

N°	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
9	SCS Rol N°13156 - 2018	Apelación protección	1- Certificado nota de acuerdo. Fecha: 26-06-2018. 2- Confirma sentencia. Fecha: 11-07-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, en 15 días se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Leonor Etcheberry C.
10	SCS Rol N° 14993 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 09-07-2018. 2- Confirma sentencia apelada: Fecha: 10-07-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, al día siguiente se dicta sentencia</b>	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sra. Leonor Etcheberry C.
11	SCS Rol N° 8794 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 29-05-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 30-05-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, al día siguiente se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Diego Munita L.
12	SCS Rol N°8795 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 29-05-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 30-05-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, al día siguiente se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Diego Munita L.
13	SCS Rol N°1430 - 2018	Apelación amparo (Segunda sala)	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 29-01-2018. 2- Revocada sentencia apelada. Fecha: 30-01-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, al día siguiente se dicta sentencia</b>	Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Jorge Lagos G.

N°	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
14	SCS Rol N°4358 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 25-04-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 26-04-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, al día siguiente se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Antonio Barra R. y Sra. María Cristina Gajardo H.
15	SCS Rol N°4104 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 16-04-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 17-04-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, al día siguiente se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B.
16	SCS Rol N°3495 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 02-04-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 12-04-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 10 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Antonio Barra R.
17	SCS Rol N°1186 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 27-03-2018. 2- Revocada sentencia apelada. Fecha: 09-04-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 13 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Lamberto Cisternas R., Sra. Gloria Ana Chevesich R. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.
18	SCS Rol N° 2490 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 07-03-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 22-03-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 15 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla

N°	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
					P. y Sr. Pedro Pierry A.
19	SCS Rol N°1210 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 20-03-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 21-03-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, al día siguiente se dicta sentencia</b>	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Munita L.
20	SCS Rol N°1218 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 20-03-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 21-03-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, al día siguiente se dicta sentencia</b>	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Munita L.
21	SCS Rol N°2817 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 08-03-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 09-03-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, al día siguiente se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.
22	SCS Rol N°2511 - 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 28-02-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 06-03-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 6 días después se dicta sentencia.</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Ricardo Blanco H., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Carlos Cerda F. y el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P.
23	SCS Rol N°453- 2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 12-03-2018. 2- Confirma sentencia	<b>Se decide fallar en acuerdo, 2 días después dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado

N°	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
			apelada. Fecha: 14-03-2018.		Integrante Sr. Jean Pierre Matus A.
24	SCS Rol N° 843-2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 01-03-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 19-03-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 18 días después dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.
25	SCS Rol N° 6480-2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 03-05-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 07-05-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 4 días después dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.
26	SCS Rol N° 6496-2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 25-04-2018. 2- Revoca sentencia apelada. Fecha: 08-05-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 13 días después dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Antonio Barra R. y Sra. María Cristina Gajardo H.
27	SCS Rol N° 6108-2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 10-04-2018. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 11-04-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 1 día después se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y los Abogados Integrantes Sr. Rafael Gómez B. y Sr. Ricardo Abuauad D.

N°	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
28	SCS Rol N° 6157-2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 10-04-2018. 2- Revoca sentencia apelada. Fecha: 11-04-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 1 día después se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y los Abogados Integrantes Sr. Rafael Gómez B. y Sr. Ricardo Abuauad D.
29	SCS Rol N° 6118-2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 18-04-2018. 2- Revoca sentencia apelada. Fecha: 07-05-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 19 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Antonio Barra R.
30	SCS Rol N° 6114-2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 18-04-2018. 2- Revoca sentencia apelada. Fecha: 07-05-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 19 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Antonio Barra R.
31	SCS Rol N° 5300-2019	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 25-03-2019. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 25-03-2019.	<b>Se decide fallar en acuerdo, y el mismo día se dicta sentencia</b>	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Arturo Prado P., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L.
32	SCS Rol N° 4650-2019	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 07-03-2019. 2- Confirma sentencia	<b>Se decide fallar en acuerdo, 4 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el

N°	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
			apelada. Fecha: 11-03-2019.		Abogado Integrante Sr. Jean Pierre Matus A.
33	SCS Rol N° 4789- 2019	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 15-05- 2019. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 27-05-2019.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 12 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval, Sr. Arturo Prado P., Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.
34	SCS Rol N° 4773- 2019	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 15-05- 2019. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 27-05-2019.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 12 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval, Sr. Arturo Prado P., Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.
35	SCS Rol N° 4772- 2019	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 15-05- 2019. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 27-05-2019.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 12 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval, Sr. Arturo Prado P., Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.
36	SCS Rol N° 7711- 2019	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 16-04- 2019. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 22-04-2019.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 6 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.

N°	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
37	SCS Rol N° 2623-2020	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 03-02-2020. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 18-02-2020.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 15 días después se dicta sentencia</b>	Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.
38	SCS Rol N° 2716-2020	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 18-02-2020. 2- Revoca sentencia apelada. Fecha: 03-03-2020.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 14 días después se dicta sentencia</b>	Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Julio Pallavicini M.
39	SCS Rol N° 1542-2020	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 04-02-2020. 2- Revoca sentencia apelada. Fecha: 21-02-2020.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 17 días después se dicta sentencia</b>	Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.
40	SCS Rol N° 19062-2021	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 24-03-2021. 2- Revoca sentencia apelada. Fecha: 29-03-2021.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 5 días después se dicta sentencia</b>	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C

N°	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
41	SCS Rol N° 7148-2022	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 09-03-2022. 2- Revoca sentencia apelada. Fecha: 14-03-2022.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 5 días después se dicta sentencia</b>	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A.
42	SCS Rol N° 20128-2023	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 22-03-2022. 2- Revoca sentencia apelada. Fecha: 27-03-2022.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 5 días después se dicta sentencia</b>	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y.
43	SCS Rol N° 19845-2023	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 29-03-2023. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 03-04-2023.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 5 días después se dicta sentencia</b>	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.
44	SCS Rol N° 23258-2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 13-11-2018. 2- Revoca sentencia apelada. Fecha: 14-11-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 1 día después se dicta sentencia</b>	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Pierry A.
45	SCS Rol N° 24842-2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 19-11-2018. 2- Confirma sentencia	<b>Se decide fallar en acuerdo, 1 día después se dicta sentencia</b>	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados

N°	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
			apelada. Fecha: 20-11-2018.		Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Julio Pallavicini M.
46	SCS Rol N° 23045-2018	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 31-10-2018. 2- Revoca sentencia apelada. Fecha: 05-11-2018.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 5 días después se dicta sentencia</b>	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Ricardo Abuaud D.
47	SCS Rol N° 19662-2023	Apelación protección	1- Certificado de nota de acuerdo. Fecha: 22-03-2023. 2- Revoca sentencia apelada. Fecha: 27-03-2023.	<b>Se decide fallar en acuerdo, 5 días después se dicta sentencia</b>	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.

**7.2.3. La ausencia de criterio de antigüedad. El artículo 162 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable a la Excma. Corte Suprema. La extraña omisión de diversas salas que no cumplen con el criterio mencionado por la Ministra Vocera (S). Solo la Segunda Sala cumpliría dicho criterio**

La Ministra *Gloria Ana Chevesich* ha señalado que, la emisión de sentencias deben cumplir con dos criterios: deben ser falladas conforme a la antigüedad, o sea considerando la fecha que la causa quedó en estado de ser fallada, afirmando al respecto:

*“Los recursos de protección, por regla general se ven en cuenta, y también es el presidente quien debe redactar la resolución con la finalidad que en este caso la Tercera Sala pueda conocerlos y se hace una minuta al respecto, sin perjuicio que las partes pueden pedir alegatos en un plazo de 5 días. Un vez que la causa se ha visto en la Sala, que el relator ha dado cuenta, tiene que dictarse un fallo, pero también para la dictación del fallo hay norma expresa, en este caso el artículo N° 162 del Código de Procedimiento Civil, que dice que deben ser fallados conforme a*

*la antigüedad, o sea considerando la fecha que la causa quedó en estado de ser fallada.<sup>108</sup>”*

Lo anterior, lo fundamenta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que en lo relevante reza:

*“Art. 162 (169). Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estén en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión. [...] La sentencia definitiva en el juicio ordinario deberá pronunciarse dentro del término de sesenta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia.”*

Sobre el criterio señalado, es posible realizar tres comentarios, **en primer lugar**, dicha norma no es aplicable a la acción de protección, que es una acción constitucional que se rige, única y exclusivamente, por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Acción de Protección, conforme a la jurisprudencia pacífica de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, de lo contrario se atentaría con su naturaleza cautelar.

En **segundo término**, la norma es aplicable a los tribunales unipersonales y Cortes de Apelaciones del país, por eso, como individualizamos anteriormente, se enviaban cartas a los relatores cuando se excedían los plazos razonables para emitir sentencias. De lo contrario, no se entiende como no existen investigaciones disciplinarias sobre la materia, tantas como incumplimientos temporales se hayan materializado.

En **tercer orden de ideas**, ese criterio no es aplicado por la Excma. Corte Suprema y sus salas, por lo señalado anteriormente. Para acreditar ello, haremos el siguiente ejercicio:

- i. Usaremos como ejemplo un RUT de una de las empresas relacionada a los casos que se imputan a nuestra representada que es el siguiente: 61704000 -K;
- ii. Buscaremos en la plataforma [www.oficinajudicialvirtual.cl](http://www.oficinajudicialvirtual.cl) todas las causas correspondiente a ese RUT en la cuarta sala durante los años 2018 y 2021;
- iii. Marcaremos con rojo todas aquellas sentencias que no siguen el criterio manifestado por la Ministra Vocera (S);
- iv. Marcaremos con amarillo todas aquellas sentencias que tardan menos de veinte días desde el acuerdo; y,
- v. Marcaremos con verde aquellas con fecha solo de “dese cuenta”.

a) **Tabla sobre el año 2018 que acredita la ausencia de criterio de antigüedad:**

---

<sup>108</sup> Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/115200>, última vez vista el 2 de octubre de 2024.

Rol	Fecha Ingreso	Fecha acuerdo	Fecha Sentencia	Días Ingreso-Acuert	Días Acuerdo-Sentenc	Año
128-2018	03-01-2018	22-02-2018	28-02-2018	50	6	2018
1.087-2018	17-01-2018	20-03-2018	03-04-2018	62	14	2018
2.419-2018	05-02-2018	03-04-2018	16-05-2018	57	43	2018
2.393-2018	05-02-2018	03-04-2018	16-05-2018	57	43	2018
4.138-2018	13-03-2018	18-04-2018	20-08-2018	36	124	2018
6.458-2018	14-04-2018	07-06-2018	02-08-2018	54	56	2018
12.485-2018	04-06-2018	03-07-2018	24-07-2018	29	21	2018
12.792-2018	08-06-2018	09-07-2018	09-08-2018	31	31	2018
13.065-2018	15-06-2018	24-07-2018	31-07-2018	39	7	2018
16.702-2018	19-07-2018	16-08-2018	05-12-2018	28	111	2018
23.217-2018	24-09-2018	11-10-2018	03-12-2018	17	53	2018
24.736-2018	04-10-2018	31-10-2018	15-04-2019	27	166	2018
26.573-2018	29-10-2018	21-11-2018	26-11-2018	23	5	2018
1.434-2018	25-01-2018	26-12-2018	09-07-2019	335	195	2018
1.517-2018	29-01-2018	08-01-2019	25-03-2019	344	76	2018
2.252-2018	30-01-2018	08-01-2019	25-03-2019	343	76	2018
19.178-2018	09-08-2018	19-03-2019	09-04-2019	222	21	2018
20.712-2018	24-08-2018	28-05-2019	08-07-2019	277	41	2018
3.573-2018	02-03-2018	25-06-2019	08-07-2019	480	13	2018
26.485-2018	25-10-2018	25-06-2019	08-07-2019	243	13	2018
20.575-2018	22-08-2018	09-07-2019	14-08-2019	321	36	2018
20.780-2018	27-08-2018	07-08-2019	03-10-2019	345	57	2018
20.903-2018	30-08-2018	21-08-2019	21-10-2019	356	61	2018
22.029-2018	04-09-2018	09-10-2019	14-11-2019	400	36	2018
29.794-2018	27-11-2018	04-11-2019	10-08-2020	342	280	2018
23.212-2018	24-09-2018	05-02-2020	20-04-2020	499	75	2018
29.970-2018	29-11-2018	*Dese cuenta 14-01-2019	Se archiva por haber otro recurso identico	X	X	2018
20.741-2018	24-08-2018	*Dese cuenta 28-08-2018	30-08-2018	X	X	2018
29.969-2018	29-11-2018	*Dese cuenta 4-12-2018	06-12-2018	X	X	2018

**b) Tabla sobre el año 2021 que acredita la ausencia de criterio de antigüedad:**

Rol	Fecha Ingreso	Fecha acuerdo	Fecha Sentencia	Días Ingreso-Acuert	Días Acuerdo-Sentencia	Año
11684-2021	11-02-2021	*Dese cuenta 16-02-2021	12-03-2021	5	24	2021
17209-2021	05-03-2021	23-04-2021	05-05-2021	49	12	2021
19259-2021	19-03-2021	14-04-2021	25-06-2021	26	72	2021
19260-2021	19-03-2021	*Dese cuenta 23-03-2021	07-04-2021	4	15	2021
22477-2021	05-04-2021	14-06-2022	12-08-2022	435	59	2021
30189-2021	26-04-2021	*Dese cuenta 04-05-2021	11-05-2021	8	7	2021
30983-2021	30-04-2021	*Dese cuenta 06-05-2021	12-05-2021	6	6	2021
31173-2021	04-05-2021	02-06-2022	16-06-2022	394	14	2021
34444-2021	14-05-2021	*Dese cuenta 18-05-2021	10-06-2021	4	23	2021
34459-2021	14-05-2021	06-07-2022	17-08-2022	418	42	2021
34466-2021	14-05-2021	13-07-2021	20-12-2021	60	160	2021
34632-2021	17-05-2021	*Dese cuenta 19-05-2021	15-06-2021	2	27	2021
35537-2021	19-05-2021	*Dese cuenta 25-05-2021	22-06-2021	6	28	2021
36551-2021	25-05-2021	13-07-2021	14-12-2021	49	154	2021
38361-2021	03-06-2021	19-07-2022	12-08-2022	411	24	2021
39142-2021	08-06-2021	*Dese cuenta 15-06-2021	29-07-2021	7	44	2021
39617-2021	14-06-2021	*Dese cuenta 15-06-2021	05-08-2021	1	51	2021
47333-2021	19-07-2021	*Dese cuenta 22-07-2021	08-09-2021	3	48	2021
52900-2021	02-08-2021	28-09-2022	03-11-2022	422	36	2021
58357-2021	16-08-2021	*Dese cuenta 17-08-2021	08-10-2021	1	52	2021
58358-2021	16-08-2021	07-10-2021	25-03-2022	52	169	2021
60728-2021	20-08-2021	*Dese cuenta 24-08-2021	24-09-2021	4	31	2021
60729-2021	20-08-2021	08-09-2022	13-10-2022	384	35	2021
63258-2021	25-08-2021	29-06-2022	19-08-2022	308	51	2021
63417-2021	26-08-2021	*Dese cuenta 31-08-2021	15-10-2021	5	45	2021
69451-2021	09-09-2021	03-11-2021	10-02-2022	55	99	2021
75506-2021	27-09-2021	14-09-2022	23-09-2022	352	9	2021
75792-2021	29-09-2021	*Dese cuenta 07-10-2021	09-12-2021	8	63	2021
81053-2021	15-10-2021	02-12-2021	12-01-2022	48	41	2021
84542-2021	28-10-2021	12-07-2022	02-08-2022	257	21	2021
85825-2021	03-11-2021	20-12-2021	31-01-2022	47	42	2021
88749-2021	12-11-2021	12-01-2022	06-05-2022	61	114	2021
93725-2021	09-12-2021	*Dese cuenta 14-12-2021	11-03-2022	5	87	2021
94560-2021	15-12-2021	*Dese cuenta 30-12-2021	31-01-2022	15	32	2021
95755-2021	22-12-2021	21-12-2022	17-02-2023	364	58	2021
95756-2021	22-12-2021	19-04-2023	02-06-2023	483	44	2021

Un segundo ejercicio, que acredita lo *ad - hoc* del criterio señalado solo para la Ministra Vivanco, se acredita de la siguiente manera:

- i. Usaremos todas las sentencias de fondo emitidas por la Primera, Segunda y Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema, emitidas en cuatro días hábiles seguidos, que constan en la página [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) en distintos años;
- ii. Buscaremos en la plataforma [www.oficinajudicialvirtual.cl](http://www.oficinajudicialvirtual.cl) todas las causas de ese día de la sala respectiva; y
- iii. Se ordenarán las sentencias por fecha del fallo, lo que demuestra que no hay coherencia con un orden de antigüedad por ingreso o acuerdo para emitir sentencias.

### Respecto a la Cuarta Sala

<b>4 Sala Tabla por orden sentencia 24-032022 a 31-03-2022</b>						
Rol	Fecha Ingreso	Fecha acuerdo	Fecha Sentencia	Días Ingreso-Acuerdo	Días Acuerdo-Sentencia	
30191-2020	17-03-2020	04-11-2021	24-03-2022	597	140	
71961-2021	24-09-2021	17-11-2021	24-03-2022	54	127	
41019-2021	23-06-2021	02-12-2021	24-03-2022	162	112	
133930-2020	04-11-2020	14-01-2022	24-03-2022	436	69	
94425-2021	14-12-2021	26-01-2022	24-03-2022	43	57	
93638-2021	09-12-2021	26-01-2022	24-03-2022	48	57	
45291-2021	13-07-2021	26-01-2022	24-03-2022	197	57	
31084-2021	03-05-2021	28-01-2022	24-03-2022	270	55	
52598-2021	28-07-2021	10-09-2021	25-03-2022	44	196	
66373-2021	08-09-2021	26-10-2021	25-03-2022	48	150	
87427-2021	10-11-2021	30-12-2021	25-03-2022	50	85	
88309-2020	27-07-2020	05-01-2022	25-03-2022	527	79	
90628-2020	29-07-2020	18-01-2022	25-03-2022	538	66	
92049-2020	04-08-2020	01-02-2022	25-03-2022	546	52	
92936-2020	06-08-2020	09-02-2022	25-03-2022	552	44	
71582-2021	20-09-2021	01-03-2022	25-03-2022	162	24	
71529-2021	16-09-2021	01-03-2022	25-03-2022	166	24	
4374-2021	14-01-2021	08-03-2022	25-03-2022	418	17	
28853-2021	21-04-2021	08-03-2022	25-03-2022	321	17	
27100-2021	14-04-2021	08-03-2022	25-03-2022	328	17	
5326-2021	21-01-2021	17-03-2022	25-03-2022	420	8	
119109-2020	22-09-2020	16-12-2021	30-03-2022	450	104	
19089-2021	16-03-2021	16-12-2021	30-03-2022	275	104	
28926-2021	22-04-2021	03-02-2022	30-03-2022	287	55	
71846-2021	23-09-2021	16-03-2022	30-03-2022	174	14	
80052-2021	14-10-2021	16-03-2022	30-03-2022	153	14	
4163-2021	11-01-2021	23-12-2021	31-03-2022	346	98	
119043-2020	21-09-2020	04-01-2022	31-03-2022	470	86	
92058-2020	04-08-2020	20-01-2022	31-03-2022	534	70	
2054-2022	18-01-2022	20-01-2022	31-03-2022	2	70	
93052-2021	06-12-2021	04-02-2022	31-03-2022	60	55	
44988-2021	08-07-2021	11-02-2022	31-03-2022	218	48	
44995-2021	08-07-2021	11-02-2022	31-03-2022	218	48	

<b>4 Sala Tabla por orden sentencia 3-07-2019 a 9-07-2019</b>						
Rol	Fecha Ingreso	Fecha acuerdo	Fecha Sentencia	Días Ingreso-Acuerdo	Días Acuerdo-Sentencia	
30627-2018	30-11-2018	09-04-2019	03-07-2019	130	85	
2186-2019	23-01-2019	09-04-2019	03-07-2019	76	85	
31179-2018	03-12-2018	30-05-2019	03-07-2019	178	34	
5803-2019	07-03-2019	20-06-2019	03-07-2019	105	13	
38485-2017	04-09-2017	05-03-2019	04-07-2019	547	121	
38487-2017	04-09-2017	05-03-2019	04-07-2019	547	121	
38495-2017	04-09-2017	05-03-2019	04-07-2019	547	121	
38496-2017	04-09-2017	05-03-2019	04-07-2019	547	121	
18739-2018	31-07-2018	16-04-2019	04-07-2019	259	79	
20343-2018	16-08-2018	16-04-2019	04-07-2019	243	79	
43360-2017	22-11-2017	23-05-2019	04-07-2019	547	42	
2882-2019	04-02-2019	23-05-2019	04-07-2019	108	42	
3573-2019	07-02-2019	23-05-2019	04-07-2019	105	42	
4884-2019	21-02-2019	23-05-2019	04-07-2019	91	42	
4970-2019	22-02-2019	06-06-2019	04-07-2019	104	28	
1270-2018	23-01-2018	20-06-2019	04-07-2019	513	14	
38494-2017	04-09-2017	05-03-2019	04-07-2019	547	121	
39430-2017*	21-09-2017	06-09-2018	08-07-2019	350	305	
39410-2017	20-09-2017	09-04-2019	08-07-2019	566	90	
380-2019	11-01-2019	30-04-2019	08-07-2019	109	69	
44452-2017	06-12-2017	09-05-2019	08-07-2019	519	60	
20712-2018	24-08-2018	28-05-2019	08-07-2019	277	41	
40043-2017	02-10-2017	29-05-2019	08-07-2019	604	40	
6474-2018	16-04-2018	18-06-2019	08-07-2019	428	20	
26485-2018	25-10-2018	25-06-2019	08-07-2019	243	13	
3573-2018	02-03-2018	25-06-2019	08-07-2019	480	13	
16598-2018	17-07-2018	26-06-2019	08-07-2019	344	12	
3655-2018	06-03-2018	20-12-2018	09-07-2019	289	201	
1434-2018	25-01-2018	26-12-2018	09-07-2019	335	195	
18865-2018	02-08-2018	10-04-2019	09-07-2019	251	90	
14722-2018	20-06-2018	24-04-2019	09-07-2019	308	76	
30166-2017	13-06-2017	02-05-2019	09-07-2019	688	68	
38619-2017	07-09-2017	15-05-2019	09-07-2019	615	55	
40717-2017	11-10-2017	15-05-2019	09-07-2019	581	55	

## Respecto a la Primera Sala

<b>1era sala tabla por orden de sentencia 18-04-2023 a 24-02-2023</b>						
Rol	Fecha Ingreso	Fecha acuerdo	Fecha Sentencia	Días Ingreso-Acuerto	Días Acuerdo-Sentencia	
75569 - 2021	27-09-2021	28-02-2023	18-04-2023	519	49	
82483 - 2021	22-10-2021	28-02-2023	18-04-2023	494	49	
115112-2022	29-09-2022	07-03-2023	18-04-2023	159	42	
141267 - 2022	15-11-2022	05-01-2023	19-04-2023	51	104	
170462 - 2022	28-12-2022	14-03-2023	19-04-2023	76	36	
63291 - 2021	25-08-2021	18-11-2021	18-04-2023	85	516	
115252 - 2022	03-10-2022	31-01-2023	18-04-2023	120	77	
141271 - 2022	15-11-2022	21-03-2023	18-04-2023	126	28	
3263-2023	12-01-2023	02-03-2023	18-04-2023	49	47	
13307 - 2023	06-02-2023	29-03-2023	18-04-2023	51	20	
81063 - 2021	15-10-2021	10-01-2023	19-04-2023	452	99	
141267 - 2022	15-11-2022	05-01-2023	19-04-2023	51	104	
170462 - 2022	28-12-2022	14-03-2023	19-04-2023	76	36	
63800 - 2022	17-08-2022	11-01-2023	20-04-2023	147	99	
152927 - 2022	30-11-2022	18-01-2023	20-04-2023	49	92	
157965 - 2022	05-12-2022	18-01-2023	20-04-2023	44	92	
157969 - 2022	05-12-2022	18-01-2023	20-04-2023	44	92	
161527 - 2022	13-12-2022	20-01-2023	20-04-2023	38	90	
16951 - 2022	26-05-2022	26-09-2022	21-04-2023	123	207	
52719 - 2021	29-07-2021	30-05-2022	21-04-2023	305	326	
20256-2019	19-07-2019	12-04-2022	24-04-2023	998	377	

<b>1era sala tabla por orden de sentencia 12-07-2022 al 25-07-2022</b>						
Rol	Fecha Ingreso	Fecha acuerdo	Fecha Sentencia	Días Ingreso-Acuerto	Días Acuerdo-Sentencia	
94969 - 2020	13-08-2020	28-04-2021	12-07-2022	258	440	
28754 - 2021	20-04-2021	16-03-2022	12-07-2022	330	118	
39644-2021	14-06-2021	22-09-2021	12-07-2022	100	293	
96461 - 2021	28-12-2021	25-03-2022	12-07-2022	87	109	
9042 - 2022	21-03-2022	08-04-2022	12-07-2022	18	95	
90714-2020	30-07-2020	28-04-2021	12-07-2022	272	440	
41410 - 2021	29-06-2021	28-12-2021	14-07-2022	182	198	
79416 - 2020	14-07-2020	04-12-2020	15-07-2022	143	588	
10042-2022	29-03-2022	19-04-2022	18-07-2022	21	90	
125400 - 2020	06-10-2020	21-03-2022	19-07-2022	531	120	
76197 - 2020	24-06-2020	28-07-2021	19-07-2022	399	356	
49298 - 2021	21-07-2021	10-05-2022	19-07-2022	293	70	
39455 - 2021	10-06-2021	26-04-2022	20-07-2022	320	85	
9582 - 2022	24-03-2022	19-04-2022	21-07-2022	26	93	
12025-2022	21-04-2022	12-05-2022	22-07-2022	21	71	
13302 - 2022	05-05-2022	19-05-2022	22-07-2022	14	64	
4292-2019	15-02-2019	24-01-2022	25-07-2022	1074	182	
69757-2021	14-09-2021	19-05-2022	25-07-2022	247	67	
76126-2021	04-10-2021	31-01-2022	25-07-2022	119	175	
84521-2021	28-10-2021	23-03-2022	25-07-2022	146	124	
89061-2021	16-11-2021	28-03-2022	25-07-2022	132	119	
94559-2021	15-12-2021	28-03-2022	25-07-2022	103	119	

**Finalmente, respecto de la Segunda Sala, se puede afirmar que, de la muestra tomada, es la única Sala que cumpliría el “criterio de antigüedad” como consta de una parte de la información que se acompaña:**

<b>2 Sala Tabla por orden sentencia 12-07-2022 a 18-07-2022</b>			
<b>Rol</b>	<b>Fecha Ingreso</b>	<b>Fecha Sentencia</b>	<b>Año</b>
29985 - 2022	29-06-2022	12-07-2022	2022
29986 - 2022	29-06-2022	12-07-2022	2022
29986 - 2022	29-06-2022	12-07-2022	2022
29988 - 2022	29-06-2022	12-07-2022	2022
31239 - 2022	30-06-2022	12-07-2022	2022
31240 - 2022	30-06-2022	12-07-2022	2022
31241 - 2022	30-06-2022	12-07-2022	2022
31242 - 2022	30-06-2022	12-07-2022	2022
31243-2022	30-06-2022	12-07-2022	2022
31244-2022	30-06-2022	12-07-2022	2022
31650 - 2022	03-07-2022	12-07-2022	2022
31651-2022	03-07-2022	12-07-2022	2022
31652-2022	03-07-2022	12-07-2022	2022
31653 - 2022	03-07-2022	12-07-2022	2022
32309 - 2022	06-07-2022	12-07-2022	2022
32310 - 2022	06-07-2022	12-07-2022	2022
31955 - 2022	04-07-2022	14-07-2022	2022
31956-2022	04-07-2022	14-07-2022	2022
31957 - 2022	04-07-2022	14-07-2022	2022
31959-2022	04-07-2022	14-07-2022	2022
31961-2022	04-07-2022	14-07-2022	2022
32059 - 2022	05-07-2022	14-07-2022	2022
32060 - 2022	05-07-2022	14-07-2022	2022
32061 - 2022	05-07-2022	14-07-2022	2022
32062-2022	05-07-2022	14-07-2022	2022
32063 - 2022	05-07-2022	14-07-2022	2022
32064 - 2022	05-07-2022	14-07-2022	2022
32065-2022	05-07-2022	14-07-2022	2022
32066 - 2022	05-07-2022	14-07-2022	2022
32429 - 2022	07-07-2022	14-07-2022	2022
13307 - 2023	06-02-2023	18-04-2023	2023
64591 - 2023	16-04-2023	18-04-2023	2023
64593 - 2023	16-04-2023	18-04-2023	2023

<b>2 Sala Tabla por orden sentencia 18-04-2023 al 24-04-2023</b>			
<b>Rol</b>	<b>Fecha Ingreso</b>	<b>Fecha Sentencia</b>	<b>Año</b>
13307 - 2023	06-02-2023	18-04-2023	2023
64591 - 2023	16-04-2023	18-04-2023	2023
64593 - 2023	16-04-2023	18-04-2023	2023
64594 - 2023	16-04-2023	18-04-2023	2023
47819-2023	27-03-2023	19-04-2023	2023
47843 - 2023	27-03-2023	19-04-2023	2023
54553 - 2023	04-04-2023	19-04-2023	2023
64693 - 2023	17-04-2023	19-04-2023	2023
64800-2023	18-04-2023	20-04-2023	2023
62228 - 2023	12-04-2023	20-04-2023	2023
62244 - 2023	12-04-2023	20-04-2023	2023
62245 - 2023	12-04-2023	20-04-2023	2023
64532-2023	14-04-2023	20-04-2023	2023
64534-2023	14-04-2023	20-04-2023	2023
64588 - 2023	16-04-2023	20-04-2023	2023
64590 - 2023	16-04-2023	20-04-2023	2023
64592 - 2023	16-04-2023	20-04-2023	2023
64794 - 2023	18-04-2023	20-04-2023	2023
64795 - 2023	18-04-2023	20-04-2023	2023
64796 - 2023	18-04-2023	20-04-2023	2023
64797 - 2023	18-04-2023	20-04-2023	2023
64798 - 2023	18-04-2023	20-04-2023	2023
64799 - 2023	18-04-2023	20-04-2023	2023
170438 - 2022	28-12-2022	21-04-2023	2023
64921 - 2023	19-04-2023	21-04-2023	2023
64983 - 2023	20-04-2023	21-04-2023	2023
65037 - 2023	20-04-2023	24-04-2023	2023
65038 - 2023	20-04-2023	24-04-2023	2023
65039-2023	20-04-2023	24-04-2023	2023
65040-2023	20-04-2023	24-04-2023	2023
65041-2023	20-04-2023	24-04-2023	2023
65043 - 2023	20-04-2023	24-04-2023	2023
65045 - 2023	20-04-2023	24-04-2023	2023
65046-2023	20-04-2023	24-04-2023	2023

De este modo, el criterio que funda la entrega de sentencias no es aplicable a la Excma. Corte Suprema por texto normativo expreso, por la naturaleza cautelar de la acción de protección y por la práctica judicial de cada una de las Salas de nuestro máximo tribunal. No existe un análisis comparativo total, que pueda hacer imputable, única y exclusivamente a nuestra representada los hechos que se imputan por las minutas de las y los relatores.

### **7.3. Aspectos generales de la tramitación de causas judiciales ante la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema**

Como es conocido, la Tercera Sala Constitucional y Contencioso Administrativa de la Excma. Corte Suprema, principalmente, se avoca a conocer los recursos ordinarios y extraordinarios deducidos en causas de esa naturaleza en que es parte el Estado en ejercicio de sus funciones, destacando entre ellas las apelaciones y consultas de las sentencias recaídas en los recursos de amparo económico; los recursos de orden civil en materias de

responsabilidad extracontractual; las apelaciones en sentencias recaídas en recursos de protección; etc.

Lo cierto es que, si bien no existe una tramitación única para los trámites judiciales que ingresan a la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, en tanto, lo contencioso administrativo, los juicios ordinarios o sumarios y la acción de protección, tendrán su propia regulación, es posible señalar algunos aspectos generales del procedimiento en cuestión.

En efecto, la causa ingresa a la Tercera Sala del máximo tribunal y se genera de inmediato un **“certificado de ingreso”** en donde consta el día en que ello ocurrió y habiendo sucedido lo anterior, se dicta por defecto la primera resolución o decreto que ordena dar cuenta de ésta y que es conocida como el **“dese cuenta”**.

Acto seguido, internamente, la causa es **asignada a un relator para su estudio y análisis, quien, tras ello, elabora una minuta o planilla de “causas para dar cuenta”** y las somete a conocimiento de la Sala, sin alegatos de abogados, quien **podrá resolver su admisibilidad o adoptar de inmediato una resolución de fondo**. Asimismo, podrá decretar su admisibilidad y ordenar traer los **“autos en relación”**, según corresponda.

De suceder lo anterior, esto es, de haberse ordenado traer los “autos en relación”, la causa objeto de tramitación judicial tendrá que **“ponerse en tabla”** para un día determinado, donde, tras la narración de los hechos por parte del relator asignado, los abogados hacen sus alegaciones orales ante los Ministros, se certificará ello por el relator y el caso quedará en estado de **“estudio”** o **“acuerdo”** o **“se dictará sentencia”**, designándose un Ministro redactor.

Pese a lo señalado normativamente, en la práctica judicial son los relatores los que hacen el borrador o proyecto de sentencia y lo someten a revisión del Ministro redactor y los demás Ministros afines al acuerdo, por lo que, sorteándose esa revisión, el proyecto de fallo será firmado por los Ministros que conformaron la mayoría, y se publicará en definitiva el documento como **“sentencia”**, debiendo tener presente que, el problema más acuciante de la Tercera Sala según ya se dijo, ha sido la demora en la entrega y despacho de los aludidos proyectos de fallo.

No obstante que S.S. Excma. conoce en detalle todo lo anterior, es de vital importancia señalarlo aquí desde que, a propósito de esa tramitación judicial es que se deberá observar, cuestionar y en definitiva rechazar las eventuales irregularidades imputadas a nuestra representada, por carecer absolutamente de sustento material, de conformidad al detalle que se expondrá en el siguiente apartado.

### **7.3.1. Particularidades respecto de las eventuales irregularidades en las causas judiciales objeto “de los testimonios de los relatores de esta Corte”**

A modo de **prevención** conviene recordar que, según ya se señaló en extenso previamente, la encargada del seguimiento y gestión de las causas, resoluciones y sentencias de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema era hasta antes de su suspensión nuestra representada la Ministra Vivanco.

Lo anterior, fue ratificado formalmente el 30 de noviembre de 2023, por medio del acto denominado **“Acuerdos de la Tercera Sala para su funcionamiento en relación a los**

recursos de que conoce”, donde, se dejó expresa constancia que, “La Ministra encargada de verificar el cumplimiento de lo acordado será la señora Ángela Vivanco (...) Pueden pedir cuenta de los borradores pendientes el Presidente, la Ministra encargada y el redactor (...)” (lo destacado es nuestro).

En efecto, cuando se retiró la Ministra *María Eugenia Sandoval* en **febrero de 2021**, nuestra representada como segunda Ministra de la sala quedó a cargo de vigilar esa situación y en estos años ejerció ese rol hasta que fue ratificado formalmente ello en el instructivo de noviembre de 2023.

Así, este hecho N° 7 no puede sino analizarse teniendo presente en cada momento e imputación la práctica judicial y los propios acuerdos a los que arribó la Tercera Sala Constitucional y Contencioso Administrativa de la Excm. Corte Suprema, acompañado en un otrosí de esta presentación aquél alcanzado en noviembre de 2023.

### **7.3.2. Sobre el grupo de causas relativas a una eventual premura en dar cuenta de la causa y de redactar la sentencia: causas roles N° 251.511-2023; N° 105.065-2023; y N° 242.258-2023**

#### **A. De la causa rol N° 251.511-2023, caratulada “*Consortio Construcciones Kodama Ltda. con Fisco de Chile y otros*”**

En la minuta respectiva que da cuenta del testimonio sobre esta causa del relator de la Excm. Corte Suprema (página N° 77 del expediente electrónico), en que se denuncia una eventual premura en dar cuenta de la causa y de redactar la sentencia por parte de nuestra representada, refiriéndose al respecto en los siguientes términos:

- i. “5. La Ministra Sra. Vivanco impartió la instrucción directa de incluir la causa en tabla inmediatamente alcanzado el estado de relación”; y
- ii. “Asimismo, manifestó expresamente, y por escrito, su interés en que el proyecto fuese firmado rápidamente. Su diligencia significó que el fallo fuese firmado en 18 días corridos, muy por debajo del tiempo promedio de firma de proyectos a mi cargo durante 2024, que ha alcanzado los 84 días corridos, adelantándose a 22 causas cuyo acuerdo fue anterior al 22 de marzo de 2024”.

Sobre esta causa en particular conviene tener presente que, pese a las propuestas, recomendaciones o sugerencias que se pudieran hacer en tal sentido tanto por nuestra representada como por los demás Ministros, **de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales según ya se expuso, corresponde al Presidente de la Excm. Corte Suprema (a nadie más) formar la tabla para cada sala.**

Por ello, no podía materialmente nuestra representada proceder en el sentido aquí denunciado toda vez que, se trata de una facultad legal que le excede totalmente.

Enseguida, en cuanto a la referencia de que el fallo fue firmado rápidamente conviene tener en especial consideración que, desde noviembre de 2023, oficialmente, nuestra representada era la encargada en la Tercera Sala del seguimiento y gestión de las causas, resoluciones y sentencias, debiendo verificar el cumplimiento de lo acordado por aquel entonces y quedando bajo su responsabilidad tanto el “acusete”, el “Pipefy” y la página web, siendo posible por ello rechazar cualquier irregularidad denunciada, desde que lo narrado es simplemente el cumplimiento de sus deberes ministeriales.

Por último, respecto a la referencia del relator, en cuanto a que *“La Ministra Sra. Vivanco participó activamente en la tramitación y resolución del incidente de impugnancia que le afectaba, ordenando a la Dirección de Estudios confeccionar un estudio sobre la materia, postergando la cuenta del incidente, interviniendo en la deliberación junto con los jueces no inhabilitados, aprobando el texto de la resolución que rechazó la inhabilitación, y requiriendo copia del documento firmado”*, la misma desconoce o no quiere reconocer derechamente la práctica judicial de la Tercera Sala.

**En efecto, el uso de la Unidad de Estudios para hacer consultas sobre causas que se iban a ver o que ya se habían visto, se trata de algo totalmente común, incluso, había ciertos Ministros muy inclinados a pedir estos informes cuando presidieran o no la sala (Ministra Adelita Ravanales Arriagada) y siempre ello se consideró como una prerrogativa de la sala y de sus integrantes y un beneficio para el mejor conocimiento del tema. Idéntica cosa sucedió en el caso de la inhabilitación que la Ministra Vivanco pidió se estudiara respecto de su procedencia, tenía el derecho a solicitarlo, pues quería que se revisara objetivamente.**

A mayor abundamiento, y a propósito de las inhabilitaciones es menester señalar que, cuando ellas se planteaban a la sala (no declaradas en el listado de inhabilitaciones y normalmente asociadas a causas ya vistas), era totalmente lógico que el afectado interviniera explicando si se sentía inhabilitado o no y por qué. Jamás el afectado hizo abandono de la sala, sino siempre conversó el tema con el resto de los integrantes, sin perjuicio que ellos acogieran o no la inhabilitación planteada. Considerar que es una “irregularidad” tal cosa claramente es desconocer intencionadamente, de nuevo, cómo funciona realmente en la práctica la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema.

#### **B. De la causa rol N° 105.065-2023, caratulada “Girardi con Emotiv Inc”**

En la minuta respectiva que da cuenta del testimonio sobre esta causa de la relatora de la Excm. Corte Suprema (página N° 79 del expediente electrónico), en que se denuncia una eventual premura en dar cuenta de la causa y de redactar la sentencia por parte de nuestra representada, se refiere al respecto lo siguiente:

- i. *“Señora Vivanco, por medio de su secretario, requirió vía Whatsapp dar cuenta de la causa con preferencia a causas más antiguas (más de 100).”;*
- ii. *“El día de la cuenta (...), solicitó quedarse con el acuerdo, por motivos académicos, pidiendo que el proyecto de fallo fuera entregado a la brevedad dentro de esa misma semana (,,). La premura fue reiterada por su secretario, vía Whatsapp, el mismo día.”; y*
- iii. *“El proyecto corregido por la señora Vivanco fue recibido al día siguiente (...), en circunstancias que el tiempo medio mínimo de revisión son dos semanas.”.*

Acto seguido, en otros pasajes del expediente (página N° 84 del expediente electrónico), se agregó al respecto lo siguiente:

- i. *“La señora Ministra me solicitó llevar esta causa a la brevedad, el próximo día que fuera a Sala. No era materia de urgencia (...) y existían más de 100 causas más antiguas de las que me correspondía dar cuenta.”; y*
- ii. *“Una vez que la causa quedó en acuerdo, la señora Ministra me solicitó darle prioridad a esta causa, requiriendo el proyecto de fallo dentro de esa misma semana (...).”.*

Sobre esta causa en particular cabe tener en especial consideración que, el Auto Acordado N° 94-2015, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, en su N° 10, dispone lo siguiente:

*“10°.- La Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, en su caso, fallará el recurso dentro del quinto día hábil, pero tratándose de las garantías constitucionales contempladas en los números 1°, 3° inciso 5°, 12° y 13° del artículo 19 de la Constitución Política, **la sentencia se expedirá dentro del segundo día hábil**, plazos que se contarán desde que se halle en estado la causa.”* (lo destacado es nuestro).

Pues bien, precisamente, esta causa versaba sobre el derecho constitucional previsto en el inciso final del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, por lo que **gozaba de tiempos preferentes de tramitación y habiéndose resuelto que nuestra representada sería la Ministra encargada de la redacción de la sentencia, no se observan irregularidades en lo obrado sino que se trata pura y simplemente del cumplimiento de la legalidad vigente**, lo que se ve ratificado cuando es la propia relatora quien reconoce en su testimonio que *“No observé irregularidades en el acuerdo o de otra clase”* (página N° 84 del expediente electrónico).

Asimismo, la propuesta de sentencia fue redactada por la propia relatora como consta en el siguiente correo electrónico, a saber:

**De:** Natalia Catalina Escarate Andrade  
[mailto:[nescaratea@pjud.cl](mailto:nescaratea@pjud.cl)]  
**Enviado el:** domingo, 30 de julio de 2023 16:48  
**Para:** [resaez@pjud.cl](mailto:resaez@pjud.cl); [sala3\\_csuprema@pjud.cl](mailto:sala3_csuprema@pjud.cl)  
**Asunto:** Envío proyecto N° [105065-23](#)

Buenas tardes, junto con saludar, a petición de la señora Ministra, envío el proyecto de la causa Rol N° 105.065-23 conocida por la Sala el pasado miércoles.

Atte.,

### C. De la causa rol N° 242.258-2023, caratulada “Global Beauty SpA con Peralta”

En la minuta respectiva que da cuenta del testimonio sobre esta causa de la relatora de la Excma. Corte Suprema (página N° 79 del expediente electrónico), en que se denuncia una eventual premura en dar cuenta de la causa y de redactar la sentencia por parte de nuestra representada, se refiere al respecto lo siguiente:

- i. *“A finales de diciembre o primeros días de enero, señora Vivanco consulta en persona por la causa, y solicita que sea llevada a cuenta, con preferencia a causas más antiguas (más de 120).”*; y
- ii. *“La señora Vivanco requiere que el fallo sea redactado inmediatamente, de forma tal que se revise y firme dentro del horario del funcionamiento de la Sala.”*

Acto seguido, en otros pasajes del expediente (página N° 85 del expediente electrónico), se agregó al respecto lo siguiente:

- i. *“Al volver de mis vacaciones, la señora Ministra me contacta y solicita que lleve esta causa a la Sala para dar cuenta de ella. No era materia de urgencia (...) y existían más de 100 causas más antiguas de las que me correspondía dar cuenta.”;*
- y
- ii. *“El mismo día que di cuenta de la causa, la señora Ministra, quien actuaba como Presidenta de la Sala, me pidió sacar el fallo revocando la sentencia en alzada y acogiendo el recurso, ese mismo día, antes de la finalización del funcionamiento de la Sala.”.*

Sobre esta causa en particular conviene tener presente que, pese a las propuestas, recomendaciones o sugerencias que se pudieran hacer en tal sentido tanto por nuestra representada como por los demás Ministros, **de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, nuevamente, corresponde al Presidente de la Corte Suprema (a nadie más) formar la tabla para cada sala.**

Por ello, no podía materialmente nuestra representada proceder en el sentido aquí denunciado toda vez que, se trata de una facultad legal que le excede totalmente.

Enseguida, en cuanto a la referencia de que el fallo fue firmado rápidamente conviene tener en especial consideración que, desde noviembre de 2023, oficialmente, nuestra representada era la encargada en la Tercera Sala del seguimiento y gestión de las causas, resoluciones y sentencias, debiendo verificar el cumplimiento de lo acordado por aquel entonces y quedando bajo su responsabilidad tanto el “acuseté”, el “Pipefy” y la página web, siendo posible por ello rechazar cualquier irregularidad denunciada, desde que lo narrado es simplemente el cumplimiento de sus deberes ministeriales.

Asimismo, el “dese cuenta” de la acción de protección es de fecha 8 de noviembre de 2023 y la sentencia de 5 de enero de 2024, es decir, simplemente se daba estricto cumplimiento al Auto Acordado de la Acción de Protección en materia de plazos.

### **7.3.3. Sobre la causa rol N° 6.632-2024, relativa la premura en conocer el resultado de su acuerdo “Transporte Hurcam con Codelco”**

En la minuta respectiva que da cuenta del testimonio sobre esta causa de la relatora de la Excma. Corte Suprema (página N° 80 y N° 81 del expediente electrónico), en que se denuncia una eventual premura en conocer el resultado del acuerdo por parte de nuestra representada, se refiere al respecto lo siguiente:

- i. *“Alrededor de las 11:00 horas, se reciben mensajes de Whatsapp de la señora Ministra, quien no integraba ese día, requiriendo que se le informara de lo ocurrido con la causa. Aduce haberse enterado de un problema con una abogada.”;*
- ii. *“Poco después de las 12:30, la señora Vivanco nuevamente envía mensajes de texto, preguntando si la Sala había terminado. Al contestársele afirmativamente, pide que se le cuente el “resultado de la causa”. Al comunicarle que la causa quedó en acuerdo, pide conocer “el resultado”, es decir, si se revocará o confirmará la sentencia en alzada.”;* y
- iii. *“Al no responder su mensaje de texto, llama insistentemente por teléfono y exige respuesta. Tras responderle que el acuerdo es secreto y que existe una obligación*

*legal a ese respecto, reacciona con enojo y manifiesta que debe saber pues es la Presidenta de la Sala (aunque ese día no integró), y que, dado lo ocurrido en la mañana, era esperable que existieran más complicaciones con la causa, debiendo estar ella en conocimiento de todos los antecedentes. Declara que es obligación responderle tanto el resultado como la fecha tentativa del fallo, consultando si saldrá durante el curso de la semana siguiente”.*

Acto seguido, en otros pasajes del expediente (páginas N° 86 y siguientes del expediente electrónico), se agregó al respecto lo siguiente:

- i. *“Poco tiempo después, alrededor de las 12:30 horas, me mandó mensajes por la misma vía, preguntándome si la Sala había terminado sus funciones. Al decirle que sí, me escribió preguntándome cuál había sido el resultado de esa causa. Le señalé que quedó en acuerdo. Al contestarle la llamada, me dijo que debía decirle el “resultado” de la causa, esto es, si se iba a revocar o confirmar.”;* y
- ii. *“También quiso saber la fecha en la cual la causa saldría con fallo, cuestión que yo desconocía”.*

Sobre esta causa en particular, cabe señalar que, nuestra representada tomó conocimiento de los problemas ocurridos en la vista de la causa y como una medida de buena administración de justicia, de buena fe, la Ministra Vivanco procuró interiorizarse de la misma, a fin de poder hacer frente a eventuales críticas o cuestionamientos que se suscitaban en lo sucesivo, máxime, dado que ese día no pudo integrar la Tercera Sala.

Por su parte, cabe rechazar cualquier interés distinto del aquí señalado, hecho que se evidencia y confirma **al haber sido rechazado en todas sus partes el incidente de nulidad procesal presentado por la recurrente y parte vencida en juicio “Transportes Hurcam SpA”, con fecha 6 de mayo de 2024, resolución que por cierto fue suscrita por nuestra representada,** según consta en la siguiente imagen extraída de la misma:

Que, en consecuencia, el presente incidente de nulidad procesal interpuesto por doña Ximena Risco Fuentes en representación de Transportes Hurcam SpA, **se rechaza**, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente.

**Se previene** que el Ministro señor Simpértigue estuvo por conceder traslado a la contraparte de la incidentista, previo a la resolución del asunto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6.632-2024.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO MINISTRO Fecha: 06/05/2024 18:43:06	ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ MINISTRA Fecha: 06/05/2024 18:43:07
--	--

**7.3.4. Sobre el grupo de causas relativas a una eventual premura en que se redactara la sentencia en las causas roles N° 76.398-2020; N° 99.086-2022; N° 17.536-2019; y N° 33.342-2019**

**A. Sobre la causa rol N° 76.398-2020, caratulada “Consortio Construcciones Kodama Ltda. con Fisco de Chile y otros”**

En la minuta respectiva que da cuenta del testimonio sobre esta causa del relator de la Excma. Corte Suprema (página N° 82 y N° 83 del expediente electrónico), en que se denuncia una eventual premura en que se redactara la sentencia por nuestra representada, se refiere al respecto lo siguiente:

*“La Ministra Sra. Vivanco, sin ser la redactora del fallo, ejerció una intensa presión hacia quien suscribe para apresurar la redacción del proyecto de fallo, logrando que el documento fuese entregado a su redactor en 16 días corridos contados desde el acuerdo, muy por debajo del tiempo promedio de entrega de proyectos de quien denuncia, que alcanzó, durante 2021, los 62,2 días corridos. Así, se adelantó a 7 causas cuyo acuerdo fue anterior al 19 de julio de 2021, y sus proyectos entregados con posterioridad al 4 de agosto de 2021;”.*

Sobre esta causa en particular cabe indicar que, la misma ingresó a la Excma. Corte Suprema con fecha 26 de junio de 2020, se ordenaron traer los autos en relación el 20 de octubre de ese año, fue objeto de alegatos el 12 de julio de 2021 y se dictaron las sentencias respectivas recién el 16 de agosto de 2021.

Lo cierto es que, en los tiempos anotados, no se observa una premura injustificada ni irregularidad alguna, no constando ningún atisbo de presión indebida o derechamente una denuncia formal en tan sentido, ni por el Ministro redactor (*Ministro Carroza*) ni por el resto de Ministros que integraron la Tercera Sala ese día, siendo las actuaciones escritas coherentes con labor de nuestra representada de seguimiento y que consta en las setenta y seis cartas, que se pudo recopilar y que se acompañan en el otrosí de este informe.

Por su parte, respecto a la referencia hecha por el relator en cuanto a que, “*La Ministra Sra. Vivanco demostró, en la deliberación, tener un acabado conocimiento de los antecedentes, más allá de aquellos que fueron puestos en su conocimiento*”, a esta parte le gustaría hacer una breve referencia, en el sentido de que ello es derechamente **absurdo y carece de sentido.**

**Lo anterior desde que, ello, obvia que la Ministra Vivanco es una académica del derecho, con mas de cuarenta años de cátedra, fue vocera del máximo tribunal y es una persona altamente informada del quehacer público, por lo que no siendo preciso el comentario en cuanto a que sabía “más allá” (hechos, derecho, jurisprudencia judicial aplicable, etc.) no hace más que dar cuenta de una crítica liviana y que pasa por alto el alto rigor de nuestra representada.**

**B. Sobre la causa rol N° 99.086-2022, caratulada “Servicio de Evaluación Ambiental con De La Vega”**

En la minuta respectiva que da cuenta del testimonio sobre esta causa del relator de la Excma. Corte Suprema (página N° 89 del expediente electrónico), en que se denuncia una eventual premura en que se redactara la sentencia por nuestra representada, se refiere al respecto lo siguiente:

*“La Ministra Sra. Vivanco ordenó priorizar la redacción de la sentencia, sin fundamento razonable, teniendo en especial consideración que el mismo día fue vista otra causa ambiental más antigua (rol N.° 75.730-2022), sin que impartiera instrucción alguna a su respecto.”.*

Sobre esta causa en particular cabe indicar que, ingresó a la Excma. Corte Suprema con fecha 15 de septiembre de 2022, se ordenaron traer los autos en relación el 29 de noviembre de ese año, fue objeto de alegatos el 3 de julio de 2023 y se dictaron las sentencias respectivas recién el 24 de agosto de ese mismo mes y año.

Lo cierto es que, en los tiempos anotados, no se observa una premura injustificada ni irregularidad alguna, no constando ningún atisbo de presión indebida o derechamente una denuncia formal en tan sentido, ni por el Ministro redactor (*Abogado Integrante Águila*) ni por los Ministros que integraron la Tercera Sala ese día.

**C. Sobre la causa rol N° 17.536-2019, caratulada “Ponce Lerou Julio César con Superintendencia de Valores y Seguros” y la causa rol N° 33.342-2019, caratulada “Le Blanc Matthaei Alberto con Superintendencia de Valores y Seguros”**

En la minuta respectiva que da cuenta del testimonio sobre esta causa de la relatora de la Excma. Corte Suprema (páginas N° 98 y N° 99 del expediente electrónico), en que se denuncia una eventual premura en que se redactara la sentencia por nuestra representada, se refiere al respecto lo siguiente:

- i. *“Pues bien, no obstante que la ministra Sra. Vivanco no quedó a cargo de la redacción de las sentencias, transcurrido dos meses desde la vista, a través de su secretario, le empezó a consultar cuándo se redactarían (...); y*
- ii. *“Una vez distribuidos los dos proyectos a los tres miembros del acuerdo con postura afín, la ministra Sra. Vivanco mostró un especial interés por saber cuál era la situación de los fallos, de los tiempos, cuándo iban a firmarse, y las preguntas las formulaba, muchas veces, a través de su secretario.”.*

Sobre estas causas en particular cabe señalar que, se trataba de dos INGRESOS en “vista conjunta o una en pos de la otra”, donde, habiéndose ordenado traer los autos en relación y llevándose a cabo los mismos, con fecha 26 de mayo de 2020, y emitiéndose sentencia el 2 de octubre de 2020.

Difícilmente se puede sostener una “premura” injustificada o inusual en que se redactaran efectivamente los fallos, cuando tratándose de causas de alta relevancia pública como éstas, los mismos recién fueron objeto de sentencia después de cuatro meses, transgrediéndose larga y sobradamente los términos previstos, por ejemplo, en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que se pretende que sea aplicable al presente caso, más allá de lo analizado anteriormente.

Lo cierto es que, nuestra representada realizó todas las gestiones indispensables y necesarias para que se obtuviera una sentencia que otorgara certeza jurídica y resolviera el asunto sometido al conocimiento y resolución de la judicatura, máxime, en atención al interés público existente en ambas causas, no siendo imputable a ella la pasividad de los otros dos Ministros con posición afín, pero siempre coherente a su labor de seguimiento de causas y suscripción que le encomendó el Presidente de la Sala.

**Por último, y para ratificar la falta de un interés distinto al propio de ser una Ministra de la Excma. Corte Corte Suprema en todas y cada una de estas causas, cabe indicar que no hay referencia a estos casos, en los intercambios de mensajería instantánea a**

**través de la aplicación WhatsApp entre nuestra representada y el abogado don Luis Hermosilla Osorio.**

\*\*\*

Finalmente, cabe indicar que esta parte no solicita la apertura de un término probatorio, en tanto, la carga de la prueba de la remoción corresponde a la autoridad acusadora, que de lo analizado no acredita los hechos que fundan la remoción.

**Por tanto,**

**Al Pleno de la Excma. Corte Suprema respetuosamente pedimos:** tener por evacuado el informe del estilo solicitado en sus resoluciones de 9 y 16 de septiembre de 2024, y en definitiva, se proceda absolver de los siete hechos-cargos deducidos en contra de nuestra representada o se rechace en todas sus partes la remoción a su respecto, en virtud del mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que se informaron previamente, o en subsidio, se disponga la instrucción de un procedimiento disciplinario destinado a establecer las eventuales responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

**En el primer otrosí:** Sírvase S.S. Excma. tener por acompañada una copia de los siguientes documentos:

1. Reportaje de CIPER, de 15 de junio de 2024 titulado “*Chats de Hermosilla revelan gestiones de la pareja de la suprema Ángela Vivanco en la última nominación de fiscal nacional*”;
2. Reportaje de CIPER, de 7 de septiembre de 2024, titulado “*Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: “¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal Mañana?”*”;
3. Nota de T13, de 8 de septiembre de 2024, titulada “*Ángela Vivanco: quién es y cuál ha sido la trayectoria de la jueza que aparece en los chats con Luis Hermosilla*”;
4. Nota de prensa de El Mercurio, de 14 de julio de 2024, titulada “*En compañía de exalumnos, cercanos y familiares, ministra Vivanco recibe homenaje en la UC*”;
5. Resolución AD 1.088-2020 del Pleno de la Excma. Corte Suprema, de 20 de junio de 2022, que destaca la labor de Ángela Vivanco como Presidenta de la Comisión de Apoyo a la Convención Constitucional;
6. Sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema, causa rol AD-4-2022, de 27 de abril de 2022;
7. Sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema, causa rol AD 1942-2018, de 11 de julio de 2019;
8. Sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema, causa rol AD-694-2019, de 6 de mayo de 2019;

9. Sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema, causa rol AD-1.658-2019, de 13 de febrero de 2020;
10. Resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema, causa rol AD-903-2024, de 17 de junio de 2024;
11. Fotografía de la oficina de la Ministra Vivanco cuyo acceso se encuentra bloqueado con cintas reflectantes;
12. Correo electrónico de don José Manuel Monteiro Correia, miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial;
13. Correo electrónico de don Octavio A. Tejeiro Duque, miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial;
14. Oficio FN N°618/2024 del 3 de julio de 2024, del Fiscal Nacional, Ángel Valencia, al Presidente de la Excma. Corte Suprema, Ricardo Blanco Herrera;
15. Resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de 24 de septiembre de 2024, de la causa Rol Ministro Primera Instancia y Fuero N° 13-2024, que tiene por interpuesta acción de amparo prevista en el artículo 16 de la Ley N° 19.628 y da lugar a la medida precautoria;
16. Decreto N° 1, de 11 de marzo de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don Ángel Mauricio Valencia Vásquez en el cargo de Fiscal Nacional del Ministerio Público;
17. Nota de prensa de diario La Tercera, de 7 de agosto de 2024, bajo el título: *“Tras chats con pareja de ministra Vivanco: fiscal Carlos Palma declaró ante el Ministerio Público y negó sobornos”*;
18. Decreto N° 39, de 18 de abril de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don Luis Enrique Fischer Yavar como Conservador y Archivero Judicial de Viña del Mar;
19. Decreto N° 70, de 4 de julio de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don Carlos Alejandro Swett Muñoz como Conservador de Concón;
20. Nota de prensa en diario El Mercurio de Valparaíso, de 18 de junio de 2024, bajo el título: *“Fischer defiende su selección como conservador de Viña”*;
21. Nota de prensa en diario El Mercurio de Valparaíso, de 10 de septiembre de 2024, bajo el título: *“Fischer descarta ‘intervención de terceros’ para el cargo de conservador”*;
22. Reportaje de CIPER, de 27 de septiembre de 2024, bajo el título: *“Los testimonios ante la Comisión de Ética de la Corte Suprema que muestran cómo operaba Ángela Vivanco para apurar causas y fallos”*;

23. Página N° 11 de la declaración de la Ministra Vivanco ante la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema;
24. Resolución “dese cuenta en sala”, de 30 de junio de 2023, causa rol N° 141.421-2023, de la Excma. Corte Suprema, caratulada “Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”;
25. Minuta de causas en cuenta de 30 de junio de 2023, de Relatora Gloria Fernández Ortiz;
26. Resolución “designa redactor” y “concede orden de no innovar”, de 30 de junio de 2023, causa rol 141.421-2023, de la Excma. Corte Suprema, caratulada “Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”;
27. Sentencia acogiendo apelación de sentencia estimatoria de protección, de 4 de julio de 2023, causa rol 141.421-2023, de la Excma. Corte Suprema, caratulada “Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”;
28. Escrito de incidente de nulidad de Codelco Chile, de 4 de julio de 2023, presentado en causa rol 141.421-2023, de la Excma. Corte Suprema, caratulada “Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”;
29. Resolución “dese cuenta” de incidente de nulidad de Codelco Chile, de 5 de julio de 2023, en causa rol 141.421-2023, de la Excma. Corte Suprema, caratulada “Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”;
30. Minuta de causas en cuenta de 5 de julio de 2023, de Relatora Gloria Fernández Ortiz;
31. Resolución que rechazó incidente de nulidad, de 5 de julio de 2023, en causa rol 141.421-2023, de la Excma. Corte Suprema, caratulada “Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”;
32. Escrito de recurso de protección de derechos constitucionales caratulada “Codelco en contra de Anglo American”, de 14 de noviembre de 2011, causa rol N° 21.879-2011, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago;
33. Resolución de admisibilidad de recurso de protección de derechos constitucionales, de 14 de noviembre de 2011, causa rol 21.879-2011, de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Codelco con Inversiones Anglo American”;
34. Resolución “dese cuenta” de orden de no innovar en recurso de protección de derechos constitucionales, de 14 de noviembre de 2011, causa rol 21.879-2011, de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Codelco con Inversiones Anglo American”;
35. Resolución “concede orden de no innovar” en recurso de protección de derechos constitucionales, de 15 de noviembre de 2011, causa rol 21.879-2011, de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Codelco con Inversiones Anglo American”;

36. Informe en derecho de don Carlos Peña González, titulado “*Alcance del recurso de protección frente al derecho de opción nacido de un contrato*”, con motivo de la causa rol 21.879-2011, de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Codelco con Inversiones Anglo American”;
37. Informe en derecho de don Gastón Gómez Bernales, titulado “*Los Derechos Fundamentales y el Recurso de Protección de Codelco*”, con motivo de la causa rol 21.879-2011, de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Codelco con Inversiones Anglo American”;
38. Documento de elaboración propia, integraciones de salas en causas “*Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco*”;
39. Inhabilidades declaradas por los Excmos. Ministros de la Corte Suprema e informadas en la página web del Poder Judicial;
40. Actas de instalación de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema, correspondientes al 9 de febrero de 2021;
41. Auto Acordado S/N, de 19 de octubre de 2001, de la Excma. Corte Suprema, sobre integración y subrogación de las salas de la Corte Suprema y sus miembros;
42. Página N° 218, del informe de extracción del teléfono celular de don *Luis Hermosilla Osorio*, donde se observa que queda constancia de los mensajes eliminados desde la aplicación de WhatsApp;
43. Escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 28 de octubre de 2019, ante el notario público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, bajo el repertorio N° 44.975-2019;
44. Nota de prensa en diario La Tercera, de 26 de enero de 2020, bajo el título: “*Interior crea Unidad de Casos Complejos para perseguir delitos graves*”;
45. Análisis de comportamiento: Planilla Excel de los fallos entre el 18 de abril de 2023 y el 24 de abril de 2023 de la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema;
46. Análisis de comportamiento: Planilla Excel de los fallos entre el 12 julio 2022 y el 25 julio 2022 de la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema;
47. Análisis de comportamiento: Planilla excel de los fallos entre el 18 abril de 2023 al 24 de abril, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema;
48. Análisis de comportamiento: Planilla excel de los fallos entre el 12 de julio de 2022 al 18 de julio de 2022, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema;
49. Análisis de comportamiento: Planilla excel de los fallos entre el 3 de julio de 2019 al 9 de julio de 2019, de la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema;

50. Análisis de comportamiento: Planilla excel de los fallos entre el 24 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022, de la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema;
51. Análisis de comportamiento: Planilla Excel sentencias Codelco Cuarta Sala Corte Suprema año 2018 y 2021
52. Cuadro de sentencias falladas rápidamente del N° 1 al 21;
53. Cuadro de sentencias falladas rápidamente desde el acuerdo del N° 1 al 50;
54. Setenta y seis cartas suscritas por la Ministra Vivanco y dirigidas a Relatores y Abogados Integrantes de la Excma. Corte Suprema;
55. Correo electrónico de 30 de julio de 2023, dirigido a la Ministra Vivanco bajo el asunto “Envío proyecto N° 105065-23”; y
56. Documento titulado “*Acuerdos de la Tercera Sala para su funcionamiento en relación a los recursos de que conoce*”, de 30 de noviembre de 2023.
57. Propuesta de temas para las jornadas de reflexión 2024 tercera sala corte suprema, de 2024.

**Al Pleno de la Excma. Corte Suprema respetuosamente pedimos:** tenerlos por acompañados para todos los efectos.

**En el segundo otrosí:** Sírvase S.S. Excma. conocer estos hechos previa vista de la causa, por existir fundamento plausible para ello, ordenando traer los autos en relación y conceder alegatos a esta parte, los que deberán ser transmitidos en vivo y en directo a través del canal del Poder Judicial, por existir en este cuaderno de remoción un interés público manifiesto en el esclarecimiento de estos hechos.

**Al Pleno de la Excma. Corte Suprema respetuosamente pedimos:** acceder a lo solicitado.

I. BREVES CONSIDERACIONES GENERALES DEL PRESENTE CASO SOBRE APERTURA DE UN CUADERNO DE REMOCIÓN EN CONTRA DE NUESTRA REPRESENTADA.....	7
1. La Ministra Ángela Vivanco Martínez y su trayectoria profesional, académica y judicial .....	7
1.1. Sobre la destacada trayectoria académica y profesional de nuestra representada	7
1.2. Algunas sentencias destacadas de la Ministra Ángela Vivanco: Casos niñas refugiadas de Sierra Leona, Listas de Espera, ISAPRES e identidad de género entre otras	9
1.3. Las funciones e hitos importantes de nuestra representada en la Corte Suprema. El especial encargo en el primer proceso constituyente del Excmo. Pleno, consistente en evitar la cesación de Ministros transcurridos diez años desde su nombramiento....	15
2. Sobre el inconcluso procedimiento de la Comisión de Ética y el inicio del procedimiento de remoción: Contradicciones, improvisación, incompetencias informadas y la construcción de pruebas una vez iniciado el procedimiento de remoción.....	17
2.1. Sobre el inicio de los procedimientos que se relacionan al caso de autos.....	17
2.2. El precipitado inicio del cuaderno de remoción de autos .....	20
3. Sobre el reportaje de CIPER titulado “Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: “¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?” .....	24
II. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN, Y LA INOBSERVANCIA EN EL PRESENTE CASO DE LA JURISPRUDENCIA DEL EXCMO. PLENO, ASÍ COMO LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE ESTA INSTITUCIÓN.....	26
1. La remoción como sanción constitucional de un juez por no tener buen comportamiento. La reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en especial, los votos de los Ministros Blanco y Ministra Chevesich .....	26
3.1. Primera vía para determinar “ausencia de buen comportamiento” e iniciar un cuaderno de remoción: Presunciones de derecho de mal comportamiento. El origen de la remoción en la Constitución Política de la República de 1925, su norma interpretativa y el artículo 337 del Código Orgánico de Tribunales.....	31
3.2. Segunda vía para determinar “ausencia de buen comportamiento” de un magistrado e iniciar un cuaderno de remoción: Realización de un procedimiento disciplinario previo, según lo ha señalado reiteradamente la Excma. Corte Suprema: Casos “Ministro ICA Copiapó”, “Ministros ICA Rancagua”, “Juez de Policía Local de Pemuco”, “Juez de Policía Local de Puerto Montt”, “Ministro ECS Correa Buló” y caso “Remoción Fiscal Regional Arias”. La jurisprudencia cajoneada en el presente caso	33
2. El Auto Acordado N° 262-2007, de la Excma. Corte Suprema sobre “Principios de ética judicial y Comisión de Ética” no autoriza iniciar un procedimiento de remoción ..	39
3. De las graves actuaciones de la Comisión de Ética: Informe sin fecha ni firma, declaraciones no suscritas, testigos sin rostro – no se entregan nombres o identificación- y la filtración del expediente .....	43
4. Conclusión: No es posible iniciar un cuaderno de remoción en contra de un Ministro de la Excma. Corte Suprema por “ausencia de buen comportamiento”, sin haberse	

determinado previamente su responsabilidad mediante un procedimiento disciplinario previo o que concurran a su respecto las presunciones de derecho de mal comportamiento

46

### III. DE LOS GRAVES VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AUTOS..... 47

1. El incumplimiento a los estándares nacionales e internacionales de la garantía de debido proceso..... 47

1.1. Sobre los estándares nacionales e internacionales sobre la garantía del debido proceso..... 47

1.2. Todos los elementos de la garantía del debido proceso son aplicables a la remoción de autoridades judiciales según la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ..... 51

1.3. La Ministra Vivanco careció de acceso a sus documentos y archivos para ejercer su derecho a la defensa ..... 54

1.4. La ausencia de imparcialidad de los intervinientes en el procedimiento de remoción en contra de nuestra representada..... 56

1.5. La veda del expediente. Nuestra representada no tuvo acceso al expediente donde consta la prueba testimonial y documental que funda el presente cuaderno de remoción ..... 61

2. El procedimiento de remoción se funda en prueba ilícita. Materia reconocida por declaraciones del Fiscal Nacional, la infracción al deber de custodia de una base de datos y la vulneración de derechos fundamentales ..... 64

1.5. Sobre la prueba ilícita en el presente procedimiento de remoción ..... 64

1.6. La prueba ilícita en el caso concreto: Reconocimiento de la Fiscalía Nacional, la jurisprudencia sobre Casos “Chats” y “Audio en procedimiento de designación”, la infracción al deber de custodia de una base de datos y la vulneración de derechos fundamentales ..... 67

2. No es posible remover a un Ministro de la Excma. Corte Suprema en base a hechos-cargos planteados en términos genéricos ..... 71

### IV. SOBRE LA AUSENCIA DE HECHOS Y OMISIONES QUE ACREDITEN QUE LA MINISTRA VIVANCO NO HA TENIDO BUEN COMPORTAMIENTO..... 73

1. Sobre la prescripción disciplinaria. La existencia de hechos prescritos que no pueden constituir mal comportamiento. No es posible remover a un Ministro de la Excma. Corte Suprema en base a hechos que se encuentran manifiestamente prescritos..... 74

1.1. Prescripción de hechos relacionados al cargo N° 1: “Interferencia en el último procedimiento de designación del cargo de Fiscal Nacional, y en nombramiento de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar (...)” ..... 75

1.2. Prescripción de hechos relacionados a los cargos N° 3 y N° 6: “Intervención en nombramientos de ministros y ministras de Cortes en coordinación con el abogado Luis Hermosilla Osorio” y “Concertación con el abogado ya referido para obtener el nombramiento de miembros de este tribunal afines a sus intereses”, respectivamente 77

1.3. Prescripción de hechos relacionados al cargo N° 5: “Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas, de conocimiento de la Tercera Sala de esta Corte, antes de la firma de la

sentencia y su notificación, y efectuar recomendaciones procesales al abogado antes mencionado” .....	78
1.4. Prescripción de hechos relacionados al cargo N° 7: “Irregularidades cometidas en la tramitación de las causas roles (...) 76.398-2020 (...) 17.536-2019 y 33.342-2019, por incumplimiento de las normas y criterios existentes al respecto” .....	78
1.5. El Pleno de la Excma. Corte Suprema al omitir el inicio de un procedimiento disciplinario, no puede aplicar luego la interrupción de la prescripción .....	79
2. Hecho N° 1: “Interferencia en el último procedimiento de designación del cargo de Fiscal Nacional, y en los nombramientos de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar y Concón” .....	80
2.1. Breves consideraciones generales respecto de este hecho N° 1 .....	80
2.2. Del procedimiento de designación del Fiscal Nacional del Ministerio Público y del nombramiento de los Conservadores de Bienes Raíces en nuestro país. Sobre la intervención de la judicatura en los mismos. No son actuaciones jurisdiccionales son propias del Gobierno Judicial .....	84
2.3. De la ausencia de interferencia en la designación del Fiscal Nacional del Ministerio Público .....	84
2.4. Respecto de la inexistencia de interferencia en el nombramiento de los Conservadores de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón .....	87
2.5. La responsabilidad ministerial del artículo 80 de la Constitución Política de la República es personalísima, por lo que no es imputable por hechos de terceros .....	89
2.6. Interrogatorio de la Comisión Ética cuestionó su rol de madre y pareja. Un interrogatorio sin perspectiva de género .....	91
2.7. La Excma. Comisión de Ética ha omitido proponer al Excmo. Pleno directrices o lineamientos al interior del Poder Judicial, sobre la situación del comportamiento de los familiares o allegados a los jueces, como lo ha exigido la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial .....	93
3. Hecho N° 2: “Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de las causas de Consorcio Belaz Movitec SpA. con Codelco” .....	94
3.1. Breves consideraciones generales respecto de este hecho N° 2 .....	94
3.2. Sobre la acción de protección y su naturaleza cautelar y de urgencia .....	96
3.3. La celeridad en la tramitación y conocimiento de recurso de apelación del recurso de protección caratulado “Consorcio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”. La celeridad es la regla general en las acciones de protección, incluso la cuprífera nacional, tiene una acción de protección ingresada y resuelta el mismo día, y al día siguiente se le concedió una orden de no innovar .....	100
3.3.1. Sobre cómo se tramitó la apelación del recurso de protección. El llamado telefónico de un representante de la denunciante declarado por la inculpada .....	101
3.3.2. La Presidencia del Excmo. Ministro Sergio Muñoz Gajardo dio idéntica celeridad a la acción cautelar en análisis .....	105
3.3.3. La celeridad es la regla general en las acciones de protección, incluso el propio denunciante de los hechos, Codelco Chile, tiene una acción de protección ingresada y resuelta el mismo día, y al día siguiente, se le concedió una orden de no innovar .....	107

3.4.	La acción de protección es procedente en materias contractuales. El propio denunciante Codelco Chile lo ha utilizado como remedio cautelar .....	110
3.5.	Las acciones de protección en la Excma. Corte Suprema se ven en cuenta y la Tercera Sala, a diferencia de otras salas, publica las minutas de causas en cuenta, tal como sucedió en el caso en análisis. No obstante ello, la falta publicación de una minuta de cuenta no constituye un trámite esencial, siendo decisión de cada Sala del máximo tribunal publicarla.....	114
3.6.	La improcedencia de la inhabilidad por razones de amistad con el abogado de la parte y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en esta materia.....	118
3.7.	La ausencia de inhabilidad por amistad de los Ministros de la Excma. Corte Suprema.....	120
3.8.	Corolario: Nuestra representada jamás, mientras fue presidenta de la sala, modificó la integración de la misma. Catorce Ministros y Abogados Integrantes intervinieron en las resoluciones más relevantes de dichas causas que hoy se miran como sospechosas.....	122
4.	Hechos N° 3: “Intervención en nombramientos de ministros y ministras de Cortes en coordinación con el abogado Luis Hermosilla Osorio” y N° 6 “Concertación con el abogado ya referido para obtener el nombramiento de miembros de este tribunal afines a sus intereses” .....	126
4.1.	Breves consideraciones generales respecto de los Hechos N° 3 y N° 6.....	127
4.2.	De la vulneración al principio del non bis in ídem.....	127
4.3.	Hecho N° 3 y N° 6: La imputación es genérica. Los hechos no especifican un ámbito temporal, material, ni explican cuáles serían las normas jurídicas infringidas. La ausencia de “interés” en obtener el nombramiento de Ministros y el precedente de la Excma. Corte Suprema.....	130
5.	Hecho N° 4: “Intromisión en causas en tramitación y en la integración de salas de la Corte Suprema, con el abogado Luis Hermosilla Osorio” .....	134
5.1.	Breves consideraciones generales respecto de este hecho N° 4.....	134
5.2.	Competencia exclusiva del Presidente de la Corte Suprema la imposibilidad competencial de poder infringir la norma. La integración de las salas de la Excma. Corte Suprema se trata de información pública y que es entregada al público en general a través de la página web del Poder Judicial .....	135
5.3.	La conversación no entregó información reservada. Literalmente, se le hizo una afirmación incorrecta al litigante para eludir la incómoda pregunta. La integración de las salas por Ministros se encuentra regulada en el Acta S/N de 2001, sobre integración de salas de la Excma. Corte Suprema, que fija una norma objetiva y sin espacios para la arbitrariedad.....	136
5.4.	Demostración concreta de cómo es que le era imposible materialmente a nuestra representada integrar la Segunda Sala Penal ese martes 9 de febrero de 2021 .....	138
6.	Hecho N° 5: “Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas, de conocimiento de la Tercera Sala de esta Corte, antes de la firma de la sentencia y su notificación, y efectuar recomendaciones procesales al abogado antes mencionado” .....	141
6.1.	Breves consideraciones generales respecto de este hecho N° 5 .....	141

6.2.	Sobre la eventual entrega de información de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas .....	142
6.2.1.	En el informe de extracción del teléfono celular del abogado don Luis Hermosilla Osorio, no consta en ninguna parte la aludida entrega de información y el reportaje de CIPER en esta materia simplemente supone ello .....	142
6.2.2.	La descripción genérica e imprecisa de este hecho N° 5, impide a esta parte poder defenderse con mayor saber e informar a su tenor más detalladamente al respecto a S.S. Excma.....	143
6.3.	Respecto de las supuestas recomendaciones procesales realizadas por nuestra representada a don Luis Hermosilla Osorio, quien, no era parte o abogado litigante en la causa objeto de conversación.....	145
7.	Hecho N° 7: “Irregularidades cometidas en la tramitación de las causas roles 251.511-2023, 76.398-2020, 99.086-2022, 105.065-2023, 242.258-2023, 6.632-2024, 17.536-2019 y 33.342-2019, por incumplimiento de las normas y criterios existentes al respecto” ..	148
7.1.	Breves consideraciones generales respecto de este hecho N° 7 .....	148
7.2.	El contexto de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema: La etnografía o práctica judicial. El acervo cultural de la circulación de expedientes y funcionamiento de la justicia.....	150
7.2.1.	Premura en el seguimiento de la redacción y firma de sentencias: La Ministra de la Excma. Corte Suprema estaba encargada del seguimiento de las causas de la Tercera Sala. Por lo tanto, el “acusetete” o “Pipefy” y la página web quedarán bajo su responsabilidad. Materia acreditada con 76 cartas de 2020 a 2024 a Relatores y Abogados Integrantes por solicitud del Presidente de la Sala .....	154
7.2.2.	Premura en la emisión de sentencias: La Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema tiene una gran cantidad de sentencias dictadas en un plazo inferior a veinte días desde el “acuerdo”.....	187
7.2.3.	La ausencia de criterio de antigüedad. El artículo 162 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable a la Excma. Corte Suprema. La extraña omisión de diversas salas que no cumplen con el criterio mencionado por la Ministra Vocera (S). Solo la Segunda Sala cumpliría dicho criterio.....	198
7.3.	Aspectos generales de la tramitación de causas judiciales ante la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema .....	204
7.3.1.	Particularidades respecto de las eventuales irregularidades en las causas judiciales objeto “de los testimonios de los relatores de esta Corte” .....	205
7.3.2.	Sobre el grupo de causas relativas a una eventual premura en dar cuenta de la causa y de redactar la sentencia: causas roles N° 251.511-2023; N° 105.065-2023; y N° 242.258-2023 .....	206
7.3.3.	Sobre la causa rol N° 6.632-2024, relativa la premura en conocer el resultado de su acuerdo “Transporte Hurcam con Codelco”.....	209
7.3.4.	Sobre el grupo de causas relativas a una eventual premura en que se redactara la sentencia en las causas roles N° 76.398-2020; N° 99.086-2022; N° 17.536-2019; y N° 33.342-2019.....	210